



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana,
2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Correa Inga, Jovanny Guisela (ORCID: 0000-0003-3301-7418)

Torreblanca Medina, Wendy Karin (ORCID: 0000-0002-8010-4242)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID: 0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria:

A mi familia por ser mi inspiración constante en este camino, especialmente a Sebastián por ser el ángel que me motivó a alcanzar mis metas – *Jovanny Guisela Correa Inga.*

A todos mis seres amados, en especial a mi mamá y a mi papá, por ser la fuente de mis deseos, y el motor de cada una de las metas que me he trazado - *Wendy Karin Torreblanca Medina.*

Agradecimientos:

Queremos agradecer especialmente a la persona que logró que el desarrollo de esta investigación fuera posible; Dr. Pedro Santisteban Llontop, estamos eternamente agradecidas, por su paciencia, enseñanza, esmero y dedicación. Agradecemos también a todos los participantes de nuestro estudio, ya que pese a la difícil situación que atraviesa el país, nos brindaron su tiempo y dieron grandes aportes; y a nuestra casa de estudios, la Universidad César Vallejo, por darnos la oportunidad de salir adelante, pese a todos los obstáculos en nuestro camino.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación	11
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	13
3.3 Escenario de estudio.....	21
3.4 Participantes	22
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	24
3.6 Procedimiento	26
3.7 Rigor científico	26
3.8 Método de análisis de la información	27
3.9 Aspectos éticos	29
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	66
VI. RECOMENDACIONES.....	68
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1. Tabla de categorías y subcategorías.....	21
Tabla 2. Tabla de escenario de estudio y participantes	23
Tabla 3. Tabla de validación de la guía de entrevista	25
Tabla 4. Tabla de validación de la guía de análisis documental.....	26

Índice de gráficos y figuras

Figura 1. Búsqueda de apoyo a instituciones por maltrato físico.	19
Figura 2. Gráfico de incidencia de denuncias por el tipo de violencia hasta mayo de 2019.	20
Figura 3. Índice regional de denuncias por violencia.....	22
Figura 4. Métodos de análisis de la información.	29

RESUMEN

La presente investigación surgió de la identificación de un problema que aqueja a la sociedad desde tiempos remotos, y que ha ido avanzando vertiginosamente, esto es la nula cultura de respeto a la ley, que se agrava ante situaciones de violencia; por tal motivo se planteó como objetivo determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer; a fin de arribar a respuestas que contribuyan a finiquitar estas situaciones.

Para ello, se tuvo como base el enfoque cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo y el diseño de teoría fundamentada; permitiendo obtener como hallazgos diversas fuentes de análisis documental, reforzadas con la aplicación de guías de entrevistas a expertos en la materia; lo que permitió tener como resultado y conclusión que, no se ha garantizado adecuadamente la protección de féminas víctimas de violencia física, al priorizarse la aplicación de la ley penal más favorable al reo, y debido a la pérdida del principio de autoridad, ello, propicia que la normativa penal se considere con carácter meramente simbólico; aunado a ello, se ha visto que el Estado continúa teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas.

Palabras claves: Desobediencia a la autoridad, violencia contra la mujer, derecho a la vida, derecho a la dignidad.

ABSTRACT

The present investigation arose from the identification of a problem that afflicts society since remote times, and that has been advancing vertiginously, that is the null culture of respect to the law, that worsens before situations of violence; for that reason it was raised as objective to determine if the normative application of the crime of disobedience to the authority, guarantees an adequate protection before situations of physical violence against the woman; in order to arrive at answers that contribute to eradicate these situations.

To this end, the qualitative approach, basic type, descriptive level, and the design of grounded theory were used to obtain various sources of documentary analysis, reinforced by the application of interview guides to experts in the field; This has made it possible to conclude that the protection of female victims of physical violence has not been adequately guaranteed, since priority has been given to applying the criminal law that is most favorable to the defendant, and due to the loss of the principle of authority, this has led to the criminal law being considered merely symbolic; in addition, it has been seen that the State continues to have disjointed and uncoordinated institutions.

Keywords: Disobedience to authority, violence against women, right to life, right to dignity.

I. INTRODUCCIÓN. – En referencia a la **aproximación temática**, el presente informe de investigación cobró vital relevancia a raíz de los diferentes sucesos identificados a nivel mundial a través de los diversos canales de comunicación virtual, respecto a la progresiva pérdida del principio de autoridad tanto hacia los funcionarios públicos como también hacia sus decisiones materializadas principalmente en sus resoluciones, de modo que, al perderse el respeto a un principio fundamental encargado de mantener el orden dentro de una sociedad, se evidencia la crisis latente generadora de la desobediencia y de la disminución de la eficacia jurídica de toda acción orientada a finiquitar las situaciones de violencia propiamente contra las mujeres.

Por ello, en el Perú, pese a que existe la tipificación normativa que sanciona a quien desobedece a la autoridad, esta no ha surtido eficacia, concretamente se reflejó en reportes comunicativos diarios, que dataron sobre temas de violencia física contra mujeres que, generalmente terminaron fenecidas. Así también, el 2019, Lima Metropolitana, registró un elevado índice de casos por violencia contra féminas que contaban con medidas de protección, regulado por la Ley N° 30364, que no fueron acatadas por los agresores, quienes continuamente actuaron ilícitamente. Por lo que, respecto a la **formulación del problema**, se consideró como **problema general**, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?; el **problema específico 1** planteado fue, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?, y como **problema específico 2**, se tuvo ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Tal cuestionamiento, surgió como consecuencia de la revisión de información referida al tema, y aunado al contexto de la realidad actual, que denotó situaciones en que la sobrecarga de medidas de protección emitidas por el juzgado, ocasionó que las comisarías no las ejecuten efectiva y oportunamente; y, por los casos

reiterativos de desobediencia a la autoridad, que dejaron en indefensión a mujeres inmersas en situaciones de violencia; ello ha demostrado como las leyes y derechos que las amparan, continuamente son transgredidas, evidenciándose la ineficacia en la aplicación del art. 368º del Código Penal, para establecer la sanción efectiva.

De otro lado, respecto a la **justificación** de la investigación se ha tenido a la **justificación teórica**, que consideró y desarrolló en la parte conceptual aquellos conceptos afines al delito de desobediencia a la autoridad, violencia física, derecho a la vida, derecho a la dignidad y medidas de protección; las mismas destinadas a ampliar el panorama jurídico para estudiantes, abogados y demás interesados. Asimismo, en lo concerniente a la justificación en la **esfera práctica**, la importancia radicó en que respondió un problema común y de gran reincidencia encontrado dentro del contexto social vive este país, a fin de conocer las condiciones que hacen que el problema se agudice, en consecuencia permitió abordar posibles alternativas que contribuirán a efectivizar la normativa penal vigente; de igual modo, mediante la justificación **metodológica**, se empleó y aplicó el método científico, así como, diversa normativa y técnicas, que permitieron realizar debidamente una investigación proba y loable, por tanto, el sustento fue habiéndose analizado libros, tesis, artículos de revistas indexadas nacionales e internacionales, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, entre otros.

En ese sentido, se **contribuyó** estableciendo criterios jurídicos a tenerse en cuenta para garantizar el respeto hacía las decisiones emitidas por los funcionarios públicos, materializadas en sus resoluciones, siendo **relevante** porque podría influir en la disminución de las reiterativas denuncias por violencia física contra féminas, que cuentan con medidas de protección, ya que se ha considerado los criterios que emplea el tipo penal para sancionar la conducta típica, antijurídica y culpable de los agresores, además de la forma en la que se debe proceder ante estos hechos ilícitos. Vale decir que, el Código Penal tiene dos artículos que sancionan penalmente el incumplimiento de una medida de protección, que son el artículo 122-B, numeral 6, que establece la pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años, teniendo como bien jurídico protegido el derecho a la vida, el cuerpo y la salud, y por otro lado, al artículo 368, que impone pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años, siendo el bien jurídico protegido, la correcta

administración de justicia, de tal modo, se observa la carencia de objetividad del legislador al realizar la ponderación de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, estableciendo penas desproporcionadas, en delitos que tienen la misma consecuencia, esto es la afectación directa a su derecho a vivir y a vivir dignamente.

Ello permitió establecer el **siguiente objetivo general**: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; como **objetivo específico 1**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer; y **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Así también, se ha tenido como **supuesto general**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando primero que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito analizado, y segundo, se debe a la pérdida del principio de autoridad causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; **supuesto específico 1**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerándose el estado de dependencia de la agraviada frente a su agresor, quien la violenta física y psicológicamente, se ha evidenciado la vulneración de su derecho a la dignidad; y como **supuesto específico 2**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio.

II. MARCO TEÓRICO. - En relación a los **trabajos previos**, resultó esencial conocer y analizar **antecedentes**; por ello, las tesis y artículos de revistas indexadas a nivel nacional como internacional, se orientaron a coadyuvar en el alcance de los objetivos planteados. Es así, que en los **antecedentes del ámbito nacional**, se tuvo la investigación de Calderón (2019) que para adquirir su título profesional de abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presentó su estudio titulado: *“La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar”*, teniendo como objetivo, realizar el análisis profundo del delito de desobediencia a la autoridad; respondiendo a una investigación inductiva e hipotético deductivo, que evidenció ser de enfoque mixto. Por lo que, su conclusión relevante mencionó que, el tipo penal del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tiene como bien jurídico protegido esencialmente garantizar la protección del principio de autoridad y la correcta administración de justicia (p. 101).

De lo acotado, resultó necesario señalar que, el tipo penal, del delito en mención respondió al objetivo general de esta investigación, ya que reafirmó que el bien jurídico protegido primordial es, preservar el principio de autoridad y la correcta administración de justicia, pues de ello deviene la eficacia en la creación de una norma, orientada a mantener el orden y respeto dentro de una sociedad.

Igualmente, Pumarica (2020) en su tesis *“Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”*, planteó como objetivo analizar la regulación actual del incumplimiento de medidas de protección en situaciones de violencia familiar; concluyendo:

[...]La vigencia del inciso 06 del artículo 122 – B del código penal, únicamente beneficia a los agresores reiterativos, pues al incumplir una medida de protección dictada en un marco de violencia familiar, le otorga a la defensa técnica el marco legal para inobservar el contenido del art. 368 del código penal, y pretender la aplicación de uno sumamente tenue, que no representa si quiera el riesgo de una pena privativa de libertad efectiva. Dicha situación se traduce en una afectación a la búsqueda de erradicación de violencia en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar. (p.67)

En síntesis, relacionado al objetivo general; el autor denotó la importancia de regular adecuadamente las leyes referidas a casos de violencia, ya que, al existir

contraposiciones dentro de la legislación, se afectó el anhelo de eliminar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres, así como la eficacia normativa.

Aunado a ello, Gonzales (2018) presentó su tesis titulada “*La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*”, siendo su objetivo determinar a qué se debe el dictado de diversas medidas de protección en los casos de violencia familiar, asimismo, su estudio fue de enfoque cualitativo, teniendo como conclusión que, las causas por las que no resultan eficaces las medidas de protección suceden por la inadecuada coordinación entre el ámbito policial, y fiscal; quienes al no supervisar oportunamente los casos de violencia ocasionan la reiteración de estos actos (p. 84). De lo expuesto, la relación de dicha conclusión con el objetivo general y específico 1, derivó en que la ineficacia normativa deviene de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, ya que, al tener inadecuada fiscalización, la violencia sigue perpetrándose, razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de su derecho a la dignidad, ya que psicológicamente vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Del mismo modo, Sánchez (2017) de la Universidad de Huánuco, para alcanzar el grado de abogado tituló su tema como: “*Tratamiento ineficaz de las normas frente a la violencia física contra la mujer [...]*”, su objetivo fue demostrar el nivel de relación existente entre el tratamiento ineficaz de las normas y la violencia física contra la mujer en los juzgados de familia de Ica; contó con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo-correlacional. Arribando a la conclusión de que, el nivel progresivo de los sucesos de violencia física contra la mujer se debe al evidente tratamiento ineficaz de las normas, recabado mediante información de la defensoría municipal del niño y adolescente (DEMUNA), comisarías y denuncias a nivel fiscal (p. 70). Respecto al párrafo precedente, podemos contrastar que estuvo acorde con el objetivo específico 2, ya que, su estudio investigativo, obtuvo como resultado que, el tratamiento a la normativa que se le da a los casos de violencia física contra féminas, viene siendo ineficaz, ello atenta contra su derecho a la vida, ya que, si las denuncias continúan se entiende que el maltrato no ha cesado.

No obstante, en cuanto al **ámbito internacional**, Núñez (2013) de la Universidad Empresarial Siglo 21, presentó su tesis titulada: “*El delito de*

desobediencia a la autoridad y la violencia familiar”, que tuvo como objetivo determinar la tipicidad respecto a la conducta de las personas que no cumplen las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar. Fue de enfoque cualitativo, concluyendo que el incumplimiento del bien jurídico lesionado, dentro del problema social a gran escala, concerniente a la violencia familiar, perjudica la función jurisdiccional por lo que se debe considerar importante la sanción de la tipicidad y no únicamente el carácter preventivo (p. 70).

De acuerdo al párrafo *ut supra*, relacionado al objetivo general y específico 1, se tuvo en cuenta la conducta indiferente de los agresores para acatar las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales, lo cual afectó la función del Estado, quien debería reformar sus leyes, no solo a fin de prevenir sino también con el objeto de implementar medidas efectivas ante este problema evitando las consecuencias que trae consigo, dotando de fuerza a la función jurisdiccional.

Asimismo, Hoppstadius (2018), de la Universidad de Medios de Suecia, a través de la Revista jurídica indexada “Multidisciplinary Journal of Gender Studies”, presentó su artículo de investigación denominado “*¿Cuál es el problema? Representaciones de la violencia de hombres contra las mujeres en un contexto sueco*”, concluyendo que, uno de los obstáculos más grandes en una sociedad igualitaria es la violencia y el abuso contra las mujeres, frecuentemente en la esfera familiar; mientras siga existiendo la desigualdad de género y las estructuras patriarcales es probable que la violencia continúe en todas las sociedades a nivel mundial (pp. 1698- 1702). En relación al objetivo específico 1; vinculado a la desobediencia a las medidas de protección que genera la afectación del derecho a la dignidad, serían consecuencia de las estructuras patriarcales establecidas dentro la sociedad desde épocas remotas. A la fecha continúan generando resultados negativos, ello permitió y permite un patrón constante de violencia donde principalmente las afectadas son mujeres, violentadas por la propia sociedad, representada por el Estado, cuyos gobiernos dictan leyes, que no surten efecto, ni cuentan con la fiscalización adecuada.

Cabe mencionar, que Antkowiak (2020), docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, Estados Unidos, quien mediante la Revista jurídica

indexada “Northwestern Journal of Human Rights” presentó su artículo de investigación denominado “*Una Vida Digna y el Resurgimiento de los Derechos Sociales*”, concluyó que, el derecho a una vida digna se encuentra enlazada tanto a derechos sociales, culturales y económicos, orientados a la protección de un derecho considerado fundamental que es la vida y llevarla en condiciones respetables, es decir, alcanzando una vida plena (pp. 50-51). De lo expuesto por la autora, se evidenció en cuanto al objetivo específico 2, la importancia de que las personas disfruten plenamente de una vida digna, garantizándose todos sus derechos, a través de condiciones adecuadas que permitan una vida sin temores, pues no basta establecer derechos en textos, sino que estos aseguren la protección eficaz ante conductas contrarias a la ley.

Por otro lado, los **enfoques y teorías conceptuales**; conceptualizaron y clasificaron las categorías y subcategorías, ello permitió conocer diferentes nociones y posturas temáticas. Por ello, como **primera categoría** se presentó al **delito de desobediencia a la autoridad**, tipificado en el ámbito de los delitos contra la administración pública, art. 368 del Código Penal, en adelante CP, “Delito de resistencia y desobediencia a la autoridad”; sin embargo, esta investigación se centró en el acto de desobedecer no de resistirse, cuya diferencia según Juárez (2017) está en la existencia de dos conductas diferentes, es decir:

[...] Estos dos comportamientos son distintos, cuya característica es que no se pueden desenvolver simultáneamente, sino que se dan en contextos muy diferentes, de tal modo que un sujeto no podría desobedecer y resistir una orden al mismo tiempo. [...]. Así, sería más potente la acción de resistencia frente a la desobediencia, pues la primera implica -en algunos casos- cierta acción física frente a los actos del funcionario público que pretende imponer la orden dada; en cambio, la desobediencia, se constituye en una mera inacción del agente. (p. 274)

Con ello, es importante destacar, que por un lado existe un sujeto activo que se resiste a la autoridad por medio de la obstaculización física, y otro que se rehúsa siendo indiferente a la orden legalmente dictaminada por un funcionario público, para la configuración del delito. Asimismo, el sujeto pasivo en esta conducta es el Estado a través de sus distintas entidades.

En ese sentido, el termino **desobedecer**, está referido a dejar de obedecer una orden impartida, que puede ser de hacer o de no hacer, teniendo en cuenta que el

receptor de la orden se encuentre individualizado, posibilitado de su real cumplimiento, con conocimiento previo y efectivo de la orden emitida (Juárez, 2017, p. 269). En síntesis, para que se efectivice la comisión del ilícito, el agresor debe tener pleno conocimiento de la orden materializada en la resolución que dicta las medidas de protección, por ello, importa que quién se encuentre obligado esté debidamente notificado y capacitado para obedecer la orden dictada, es decir, la tipicidad subjetiva es dolosa, no cabe el comportamiento culposos.

Asimismo, el 25 octubre del 2018, debido a los reiterativos casos de incumplimiento a las medidas, el CP, se modificó mediante la Ley N° 30862, señalando que de desobedecer o resistirse a una medida de protección impuesta dentro de un proceso por hechos que conforman violencia la pena privativa de libertad será de entre cinco a ocho años (C.P., 1991). Frente a este hecho es de menester señalar que en el Perú existen ciertas particularidades en los casos de incumplimiento, por ello, la Corte Suprema de Justicia de Cusco, en el pleno jurisdiccional distrital en materia penal concluyó:

[...] Posición 1: 7 votos. Posición 2: 5 votos. **Conclusión plenaria:** El plenario adoptó por **MAYORÍA** la posición 1: **SE PRESENTA UN CONCURSO APARENTE ENTRE LAS FIGURAS TÍPICAS PREVISTAS EN EL ART. 122.B.B DEL CP Y EL ART. 368º DEL CP, POR TANTO, SE DEBE APLICAR LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.** Existe identidad en la regulación del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer o integrante del grupo familiar entre lo estipulado en el art. 122.B.2 y el art. 368º del CP.; por lo que, la conducta debe ser calificada bajo la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 122-Bº.2 del CP., dado que prevé una penalidad abstracta menor. (p. 4)

Frente al contexto actual de violencia contra las féminas, los magistrados por mayoría consideraron aplicable aquella norma de menor lesividad hacia el investigado. Teniendo en cuenta que el código penal es de ultima ratio y además garantista, la desobediencia hacia lo dispuesto, denotó que el mecanismo en primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, fracasó, debiendo establecerse la sanción penal correspondiente, pues el agresor no internalizó los valores y el respeto hacia las normas, de igual modo, sería prudente considerar aplicar un concurso ideal de delitos, ya que la comisión del ilícito implica sancionar al agresor con la mayor penalidad, sin que esto rose en la doble incriminación.

Por lo expuesto, el **derecho comparado**, expuso posiciones legislativas que llevaron a regular en sus leyes situaciones que ameritaron la imposición de penalidades por la desobediencia hacia la autoridad y respecto al incumplimiento de las medidas de protección; tal es el caso que en **Ecuador**, su Código Orgánico Integral Penal, art. 542, consignó que si el procesado incumple aquellas medidas de protección dictaminadas, la o el juzgador procederá a remitir sus antecedentes a la Fiscalía, quienes se encargaran de realizar la debida investigación (p. 87). Por otro lado, en **Argentina**, se estableció en su Código Penal, art. 239, que aquel que se resiste o desobedece a la orden de un funcionario público en el pleno ejercicio legítimo de sus funciones, o en mérito de una obligación de carácter legal cumplirá prisión de 15 días a 1 año de condena. (p. 61). Así también, en el **Perú** el incumplimiento de una medida de protección dictada en procesos iniciados por hechos que configuran violencia, se encuentran regulados por el CP, art 122-B numeral 6 y en el art. 368, el primero dentro de las agravantes por el delito de agresiones en el contexto familiar, teniendo por bien jurídico protegido la vida e integridad física, estableciéndose pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, en el segundo el bien jurídico que se protege es la correcta administración de justicia; con la variación de los años de pena privativa de libertad que es no menor de cinco ni mayor de ocho años (CP., 1991).

Se ha podido evidenciar la necesidad de regular dentro de la normativa penal y normas conexas, los casos de incumplimiento, a fin de salvaguardar la vida de las víctimas de violencia, de este modo, en Ecuador, el juzgador requiere al Ministerio Público para realizar la investigación correspondiente; asimismo en Argentina existe una Ley especial que señala que ante el incumplimiento, el juez en materia penal tomará conocimiento del hecho; en Perú la Ley 30364, señala explícitamente que ante estos actos indiferentes para acatar lo dictaminado se comete el delito señalado en el art. 368, en paralelo el art. 122-B, n. 6, que regula lo mismo, teniendo penalidades totalmente diferentes, coligiéndose la evidente carencia de objetividad normativa que establece penas desproporcionadas, por ilícitos de igual consecuencia.

Siguiendo la línea de esta investigación, la **segunda categoría** fue la **violencia física contra la mujer** definida como aquella acción que involucra el uso de la

fuerza con el objeto de dañar a otra persona mediante empujones, rasguños, bofetadas, patadas en otros, trayendo como consecuencia lesiones internas, externas o presentar ambas, este tipo de violencia se manifiesta con un menor índice que la violencia psicológica, sin embargo, cuando la persona sufre de ella, se hace notorio (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017, p.13).

Asimismo, ha sido esencial considerar la definición de violencia con más complejidad, debido a la magnitud de las consecuencias que conlleva, pues el maltrato comúnmente de tipo físico hacia la mujer, deviene en su muerte, pudiéndose apreciar éste, como un problema mundial (Zurbano y Liberia, 2014, p. 138). De acuerdo a lo señalado, la violencia física es toda acción que causa daño o sufrimiento físico, atentando contra la integridad de la mujer; evidenciándose mediante hematomas, rasguños u otros signos, llegando en muchos casos a exponer la propia vida, pues podría devenir en la muerte de la víctima.

Dentro de los derechos fundamentales principalmente afectados en denuncias por violencia física contra la mujer se encuentra el derecho a la vida; Landa (2017) sostuvo que dicho derecho “supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Ambos contenidos se complementan y deben evaluarse en conjunto” (p.24). Por ello, constituye un derecho primigenio, indispensable para que las personas puedan gozar de todos los demás derechos inherentes a ellas.

En ese sentido, considerando que el vivir dignamente es un derecho inherente a los seres humanos. Landa (2017) refirió que “se entiende a la dignidad como un valor supremo de la Constitución que, además de fundamentar los diferentes derechos humanos o fundamentales que se le reconocen a la persona, delimita y orienta los fines que el Estado debe cumplir” (p.17). En ese contexto, la dignidad entendida como un principio constitucional, tiene al Estado como encargado de tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar; el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre y sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación contó con **enfoque cualitativo**, puesto que ha concebido gran variedad de concepciones, técnicas y estudios no cuantitativos; cobrando relevancia debido a que las acciones investigativas son más dinámicas, pues varía según su estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 7). Así también la investigación cualitativa se encarga de la descripción de hechos, sucesos dados en un entorno donde el investigador hará su trabajo, con el fin de realizar un análisis desde diferentes perspectivas (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p.46).

En ese sentido, se exploraron y describieron los fenómenos desde diferentes perspectivas, estableciéndose la aproximación temática; por lo que ha tenido como características que no se probaron hipótesis, es decir, no se realizaron procedimientos estadísticos; pues los supuestos se generaron antes, y durante el transcurso del proceso de la investigación, se utilizaron entrevistas abiertas. De esta manera, la revisión de documentos como técnicas de recolección de datos, ha tenido carácter inductivo y subjetivo, ya que no se conocieron las respuestas que brindaron los expertos, previo a la entrevista. Asimismo, se utilizó un tipo, nivel y diseño especial el cual se expone a continuación.

Tipo de investigación: Considerando el desarrollo de esta investigación, se ha tenido que es de **tipo básica**, porque se emplearon recursos informativos tales como, tesis a nivel nacional e internacional, artículos de revistas indexadas, doctrina, libros, derecho comparado, informes estadísticos, y jurisprudencia; a través de las cuales se consiguieron las categorías y subcategorías del presente informe.

En ese sentido, el propósito de realizar la investigación de tipo básica parte de ampliar el conocimiento científico, mediante la observación de los fenómenos que existen en un entorno real (Espinoza, 2014, p. 90).

Por ello, luego de identificar los problemas existentes dentro de la sociedad, se emplearon diversas fuentes para determinar la raíz de estos, para que mediante un proceso informativo se encuentre posibles soluciones frente a la problemática detectada. Cabe mencionar que, la presente investigación, estableció bases y criterios a tenerse en cuenta al momento de seguir un proceso por el delito de desobediencia a la autoridad, estipulado en el artículo 368 del C.P., a fin de disminuir los casos de violencia física contra la mujer, procurando contrarrestar futuros casos de feminicidios, ello, al no haber finiquitado eficientemente las denuncias anteriores por incumplimiento de medidas de protección, desobedeciendo lo dictaminado por la autoridad judicial.

Teniendo en cuenta que, las medidas de protección son las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales a fin de salvaguardar la integridad de la víctima, por tanto, cada situación en particular, involucran la valoración adecuada de los riesgos existentes, denuncias anteriores que involucren a la víctima y victimario, entre otros aspectos. Sumado a ello, la norma contempla dentro de sus medidas, el retiro de la persona agresora del domicilio que comparte con la víctima, así como el no acercamiento de cualquier forma a su entorno, entre otras (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, pp.10-11).

Asimismo, las **medidas de protección en España**, consignadas en el Reglamento N° 606/2013 artículo 3, refirieron que, de existir una persona causante de un riesgo, sin que necesariamente se haya lesionado un bien jurídico, se pueda solicitar el dictado de medidas protectoras, constadas en un certificado, a fin de proporcionar un ambiente justo, seguro y libre de cualquier forma de violencia o agresión. La normativa señala la prohibición de la entrada al lugar donde reside, trabaja o frecuenta la persona protegida, la prohibición de contactar a la víctima, entre otras (Etxebarria, 2019, pp. 978-981).

De lo mencionado, se apreció que es importante abarcar dentro del ordenamiento jurídico mecanismos que contribuyan a la atención oportuna en aquellas situaciones donde existe violencia contra la mujer, mediante medidas

de protección encaminadas a garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardando sus derechos como una vida en donde no exista violencia

Por otro lado, es de menester señalar que, al contar con una investigación del tipo básica, se buscó acrecentar el conocimiento teórico, empleando el **nivel de investigación descriptivo**, que en palabras de Espinoza (2014) el propósito es la descripción, de cómo funciona y cómo está sucediendo el fenómeno en estudio, por lo que, el investigador no debe influir de ninguna manera en su funcionamiento (p. 90).

Por este motivo, no se manipuló, la información recabada de las diversas fuentes, ni la problemática real que se estudió, ya que, como indica el autor, se enfocó en la búsqueda de describir el objeto de la investigación, tal como se desarrolla, sin alterarla.

Diseño de investigación: Al tener por enfoque el cualitativo, el diseño respondió a la **teoría fundamentada**, pues fue la que mejor se ajustaba al enfoque y objetivo de la presente investigación, ya que, es un diseño y un producto, en el que el investigador obtendrá una explicación como resultado del fenómeno estudiado en un ámbito determinado, de modo que, de la teoría generada, se desarrollaran supuestos, derivados de la recolección de datos del campo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 472).

Por consiguiente, mediante la teoría fundamentada se abordó de forma general la problemática estudiada, de esa manera, se aportó nuevas perspectivas del fenómeno analizado, mediante un proceso donde se empleó la interpretación. Esto a su vez, permitió la creación de una nueva teoría derivada del recojo de datos en el ámbito de estudio, que al ser procesadas y analizadas generaron una nueva teoría. Así también, los aportes de derecho desarrollados en el ámbito teórico, contribuyeron en la formación de las teorías que responden al objetivo planteado por las investigadoras.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Cabe mencionar que, al contar con enfoque cualitativo, implicó la existencia de categorías dentro de su estructura; las categorías de análisis son parte de la

estrategia metodológica, la cual permite el estudio del fenómeno o problema identificado a través del uso de categorías, asimismo sugiere que no deben desarrollarse en un gran número ya que causarían confusión e ideas dispersas dentro del análisis. La importancia radica en que éstas van a definir y establecer los conceptos que serán utilizados para ayudar a dilucidar el tema de la investigación, ya que ayudará a delimitar el tema y los alcances de la misma mediante las subcategorías (Rivas, 2015, pp.13-14).

Según lo expuesto, las categorías representaron unidades temáticas o de conceptos, delimitadas de tal forma que facilitaron la búsqueda de información; asimismo, constituyeron las guías necesarias que llevaron adelante una buena investigación, ya que mediante el uso de las subcategorías se estableció con precisión los temas a tratar, obteniéndose un análisis congruente, y enfocado que respondió ante el objetivo de la investigación.

Por ello, se planteó como **primera categoría** la *desobediencia a la autoridad*, delimitada del delito estipulado en el art. 368 del CP, que según Caro (2018) la desobediencia implica la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa seguida por el agente, que, a su vez, está vinculada de actos de contradicción al cumplimiento de un mandato en curso de ser ejecutado por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones (p. 803). De lo anteriormente descrito, y tras la modificatoria de dicho artículo el 25 octubre del 2018, coadyuvó a la identificación y empleo para el desarrollo de la presente investigación, tener como **subcategorías** a dos de las dimensiones encontradas en su tipo penal base, las cuales son: la *Desobediencia a una orden legalmente impartida por un funcionario público* y la *desobediencia a una medida de protección*, pues formaron parte del objetivo del estudio de investigación. Según Bocchiaro, y Zimbardo (2020) las variables de una situación social influyen considerablemente la obediencia como la desobediencia a la autoridad, generando un efecto dominó como respuestas a las acciones dadas, éstas al ser observadas tendrán un impacto positivo o negativo ya sea para acatar la orden o contradecirla (p.220).

Además, se planteó una **segunda categoría**, esta fue la *violencia física contra la mujer*, la misma está delimitada de esa forma debido, al fenómeno identificado en el entorno real, donde se observó que esta conducta ilícita es la más recurrente por los agresores dentro del entorno familiar, ésta involucra la acción o conducta que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, por la condición de fémina, asimismo acto que puede provocarle la muerte. (Acharte, 2019, p.23). Por otro lado, para Espinoza (2018) la violencia contra las mujeres es un problema que en los últimos años aumentó de forma inexorable, precisando que todo acto de violencia se relaciona con ciertos factores de carencia en el ámbito personal y social, los cuales están dados por las oportunidades que condicionan una estructura social en la que se ven afectados los sujetos (p.164).

Parte de la solución a este problema ha sido la aplicación de diferentes enfoques en la salud de la población y sus derechos humanos, con la finalidad de dar respuestas oportunas estableciendo una política de prevención (Tozija, 2020, párr.5). La importancia de una adecuada regulación es una necesidad imperante, en la que no solo se debe limitar a leyes adecuadas, sino también su correcta aplicación para frenar el avance de este problema (Waisman, 2015, p.9). Tal es el caso que países vecinos como lo son Argentina y Ecuador, mencionados en el capítulo anterior, regulan dentro de su normativa mecanismos para prevenir y sancionar este tipo de violencia.

Lo mismo ocurrió en Colombia que, mediante la Ley 1257 de 2008, artículo 17 señalan, sin perjuicio de las denuncias hubiere en el ámbito penal, se dictarán medidas de protección, debiendo alternamente remitir todos aquellos casos de violencia familiar a la fiscalía, quienes se encargarán de realizar la investigación por el delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos (Cedavida, 2016, p.11). Es menester señalar que la violencia ejercida contra mujeres conforma un problema que ha sido ampliamente desarrollado en la literatura actual, siendo que no solo resulta un tema elemental a seguir por las organizaciones dentro del Estado sino también dentro de la comunidad internacional, ya que muchos de los casos de violencia están vinculados profundamente a la cultura o modelos de patriarcado establecidos donde hacen

común el papel de subordinación de la mujer para justificar la violencia (Iman'ishimwe-Mukamana, Machakanja y Kofi, 2020, párr.33-34).

Sin embargo, Huapaya y Sánchez (2014) egresadas de la Universidad Señor de Sipán, en su artículo de investigación, publicado en la Revista jurídica indexada “*SSIAS Jurídica*”, titulado: “*Incumplimiento de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de feminicidio [...]*”, concluyeron, que existen sanciones ineficientes para quienes vulneran los derechos fundamentales de las víctimas que sufren de violencia, ello engloba tanto al ámbito penal como al civil, puesto que el deber del Estado no solo es establecer lineamientos sino también brindar tutela jurisdiccional efectiva, para asegurar los derechos de las mujeres (pp. 15-16). En síntesis, pese a que la sanción del delito en análisis sea la pena privativa de libertad, se ha denotado que han resultado ineficientes, por ello, el Estado debería brindar adecuada tutela, pues su rol primordial es la protección de los derechos, frente a situaciones de violencia.

Aunado a ello, Kalinsky (2013) refirió que el concepto de síndrome de mujer golpeada, la cual está ligada a la acumulación de ansiedad como producto de la situación de violencia de la que es víctima, esto no solo constituye un peligro para la mujer, sino para el entorno familiar, conformado en primer lugar por lo hijos (p.224). Del mismo modo, es importante que dentro de las medidas impuestas para salvaguardar los derechos de las mujeres se establezcan lineamientos adecuados para garantizar su independencia económica, con el fin de quebrar la relación de dependencia donde el dominio y control lo tiene el agresor, generando que la mujer continúe en el círculo vicioso causado por la violencia por temor a incurrir en situaciones de necesidad que afecten principalmente a los hijos (Muñoz, 2014, párr.14).

Pérez (2016) refirió que la violencia contra la mujer no solo es un problema que afecta a los países subdesarrollados, específicamente personas de escaso nivel cultural o económico, sino que éste sería un problema de carácter universal basado en cifras reales que afecta a todos, sin distinguir estrato social o sistema político del Estado que lo adolezca (p.24).

Al respecto, el Recurso de Casación N° 50-2017/Piura mencionó que, los alcances del tipo penal en estudio, no se deberían analizar desde la perspectiva de una comunicación tardía que ocasione el incumplimiento del mandato de la autoridad judicial, sino más bien tomar en cuenta su exacta dimensión, es decir las condicionantes para su realización (2018, p. 6). Por ende, si bien el código penal señaló que, ante el incumplimiento de la medida dictada se origina una sanción penal, respaldada por el art. 24 de la Ley 30364, se tiene que tener en cuenta al iniciar el proceso penal, la intencionalidad de la conducta ilícita, es decir, la tipicidad subjetiva dolosa (su exacta dimensión), entendida como la razón que llevo a la desobediencia, y los perjuicios a los bienes jurídicos que ocasionó.

En consecuencia, se desprendió como **subcategorías**, dos de los derechos principalmente vulnerados frente a las situaciones de violencia: el **derecho a la vida** y el **derecho a la dignidad**. El **derecho a la vida**, es uno de los derechos que priman en el ordenamiento jurídico de todo Estado social de derecho, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) estableció que toda persona tiene derecho a que, y su vida sea respetada, por lo tanto, los Estados deben ejecutar leyes que busquen su protección (art.4). La Corte Interamericana de Derechos humanos además señaló en la convención el respeto de la integridad personal que involucra el aspecto físico, psíquico y moral.

Por ello, es deber principalmente del Estado, brindar todas las garantías para asegurar la protección del derecho a la vida, pues es el derecho primigenio, del cual su existencia resulta requisito para que las personas puedan gozar de todos los demás derechos inherentes a ellas, ya que requiere de la existencia física del ser humano desde su concepción (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 18).

Sin embargo, la protección jurídica del Derecho a la vida, centrado en las mujeres, no es un tema de debate reciente. Ramji (2014), citando a Edwards (2010) señala que, desde mediados de la década de 1980, se ha pasado a tener una visión limitada de la protección jurídica tradicional en contra del

asesinato arbitrario causada por el Estado a una visión más amplia que exige que los Estados brinden protección a las personas contra las acciones de actores no estatales y se orienten a satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de sus ciudadanos, de modo que, abarquen cuestiones de “calidad de vida” o “dignidad”, pasando de ser un derecho que se refería principalmente a los temores de los hombres a uno que también incluye una serie de preocupaciones que afectan a las mujeres, incluyendo las desventajas económicas y sociales que acarrearán para estas; siendo un problema de realce nacional e internacional (pp. 263 -267).

Por otro lado, Dondé (2017) realizó un análisis respecto a si existe una regulación coherente del derecho a la vida y el Derecho penal, donde argumentó que a pesar de que el derecho a la vida es ampliamente reconocido en el Derecho Internacional de los derechos humanos, su protección es inadecuada en el Derecho Penal Internacional, ello aborda dos posibles causas, una de ellas en el cual se podría afirmar que la valoración de este derecho ha variado, siendo que se le ha restado importancia, o la existencia de un vacío en el Derecho Internacional (párr. 5).

En cuanto al **derecho a la dignidad**, Beloff y Clérico (2016) sostuvo que parte del argumento sustancial en la jurisprudencia relacionada a crear condiciones que contribuyan a una vida digna, se basa en aspectos importantes como la que surge del derecho a la vida y a la integridad física, considerando también que el Estado viola los mismos, al omitir sus obligaciones positivas (párr. 6), ello referido a la carencia de leyes que generen condiciones adecuadas que garanticen la protección de estos derechos. De igual manera la dignidad humana se encuentra reconocida como condición absoluta dentro del ordenamiento jurídico de los Estados, ya que representa un principio superior que debe ser respetado, en consecuencia, debe ser salvaguardado (Ovalle, 2019, párr. 5). Del mismo modo, la dignidad humana representa un derecho inviolable, absoluto en sí mismo, el cual le concierne al hombre debido a su propia condición, por lo tanto, no debe ser lesionada (Santiago, 2019, párr.4). En consecuencia, estamos frente a un derecho que no puede ser negociado.

Puesto que, el derecho a la dignidad es un derecho inherente a los seres humanos, condición necesaria para el disfrute pleno de los demás. Esta concepción está ligada a que el ser humano debe ser tratado como un fin en sí mismo, y no como un medio; por ello, si se dan circunstancias en las que el ser humano pueda verse limitado en su libertad o acciones relacionadas a su proyecto de vida, no se garantizaría este derecho, ya que ambos deben de ir de la mano (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p.15).

En ese sentido, el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna.

Sin embargo, de un estudio realizado, en relación a los índices de violencia en el Perú, se obtuvo datos alarmantes, pues determinó que, el alza de mujeres que acudieron a diferentes instituciones para denunciar hechos de violencia física en su agravio, varían significativamente cada año; en ese sentido el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para el año 2018, obtuvo la siguiente estadística: en fiscalías fue 8.9%, y en comisarías 74.1% del total de los casos.

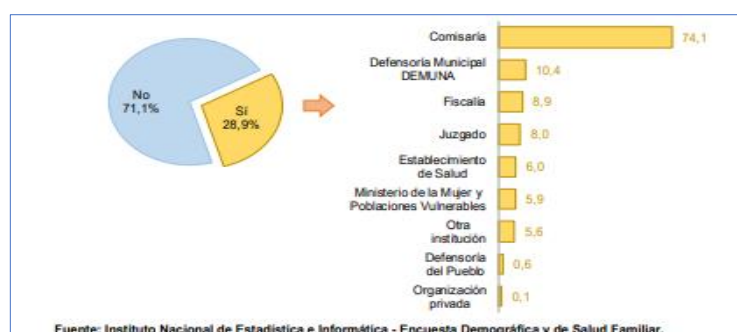


Figura 1. Búsqueda de apoyo a instituciones por maltrato físico.

Vale decir, que se consideró como categoría de entre todos los tipos de violencia, a la violencia física pues para el año 2019 Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), informó que tan solo entre los meses de enero

a mayo, las cifras de violencia física habían ascendido a los 51 266 casos, siendo preocupante que en el breve periodo analizado del año 2019 ya existían índices alarmantes, y poco alentadores para el cierre del año; a continuación el gráfico que sintetiza dicha información, comparándola con los otros tipos de violencia.

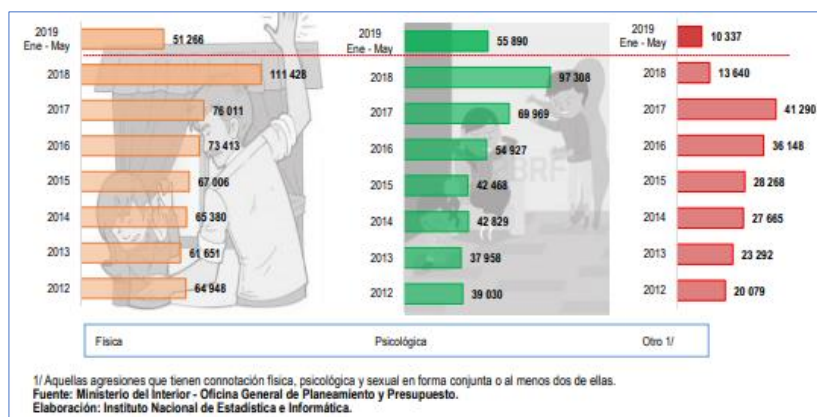


Figura 2. Gráfico de incidencia de denuncias por el tipo de violencia hasta mayo de 2019.

De los gráficos visualizados anteriormente, ya para el año 2019, las cifras contrarias a regularse o disminuir, en comparación con los años pasados, denotaban una inminente alza; aún más, actualmente con el Estado de Emergencia generado por el COVID-19, ha ocasionado un despunte aún mayor en el Perú, no existiendo, a la fecha, cifras oficiales, sin embargo, así lo revelan los distintos medios de comunicación digital. Ello no deja de lado a lo que ocurre en el mundo, pues, según Ruiz y Pastor (2020) se denotó un incremento de la violencia interpersonal, incluida hacia las féminas; para febrero en China, las cifras de casos denunciados se han triplicado comparadas al mismo periodo de 2019; igualmente, en Colombia las líneas de ayuda registraron el aumento del 91%, y en México se incrementó al 40% [...] (párr. 1).

Por otro lado, en la **matriz de categorización apriorística**, se plasmó de forma integral, detalles concisos y fundamentales para el desarrollo de la presente, ya que contuvo datos como: el título de la investigación, el problema

general, los problemas específicos, así como el objetivo general y los objetivos específicos, además de que se establecieron las categorías y subcategorías mencionadas anteriormente. Es así que, constituyó la base de la investigación, pues en ella se presentaron los lineamientos seguidos que permitieron llevarla a cabo.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, se consideró esquematizar cada categoría delimitada, conjuntamente con cada una de sus subcategorías, teniéndose lo siguiente:

Tabla 1. *Tabla de categorías y subcategorías*

Categorías	Subcategorías
1. Delito de desobediencia a la autoridad	1. Desobediencia a la autoridad
	2. Desobediencia a una medida de protección
2. Violencia física contra la mujer	1. Derecho a la vida
	2. Derecho a la dignidad

Fuente: elaboración propia.

3.3 Escenario de estudio

En cuanto al **escenario de estudio**, fueron comprendidas el ambiente físico, social y humano de donde se realizó el recojo de datos, en ese sentido, el escenario se ubicó en Lima Metropolitana, tuvo como población la infinita, pues se recogió información del Ministerio público, a cargo de profesionales y especialistas en materia penal y las especializadas en violencia, pues son quienes persiguen la comisión de presuntos delitos y guían el proceso penal, específicamente en esta investigación, sobre el delito de desobediencia a la autoridad, respecto del incumplimiento a las medidas de protección otorgadas a favor de mujeres vulneradas en sus derechos; Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables; estudios jurídicos a cargo de abogados especialistas en materia penal y materias afines al tema; y efectivos policiales, que son quienes ejecutan las medidas de protección.

Cabe mencionar, que se delimitó la población del estudio, teniendo en cuenta el fácil acceso, y además que se identificó a través del informe del Ministerio del Interior que, en Lima se registró un alto índice de denuncias por violencia familiar, entre enero y mayo del 2019, dicha incidencia asciende a las 42 001 denuncias, por encima de los vistos en otros departamentos.

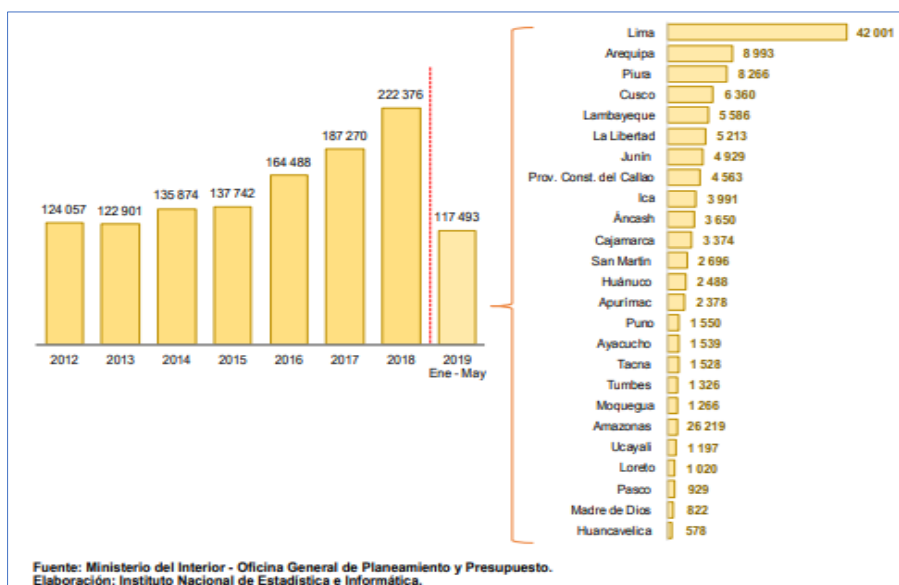


Figura 3. Índice regional de denuncias por violencia.

3.4 Participantes

Respecto a la muestra del escenario de estudio, ésta fue no probabilística, pues se tuvo en cuenta las características de la investigación, en cuanto a los elementos a considerar que, estén encaminados a contribuir con los propósitos planteados, por ello los pasos a seguir, no obedecerán a fórmulas establecidas, sino por el contrario a las decisiones que se tomen entorno a la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 176). Siguiendo esos parámetros, la elección de la muestra estuvo enfocada al planteamiento del problema, el diseño elegido dentro de la investigación, así como el aporte obtenido, tras el desarrollo.

Por tal motivo, los **participantes** del presente estudio, fueron aquellas personas conocedoras del derecho, es decir, **expertos** en el tema, pues se considera que su opinión es pertinente respecto al tema abordado, además se

emplean en investigaciones cualitativas de teoría fundamentada (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 387).

Es decir, estos expertos coadyuvaron en el desenvolvimiento de la investigación, asimismo, son profesionales que poseen experiencia en el campo de estudio. Dentro del estudio cualitativo toda decisión tomada respecto al muestreo va a representar los presupuestos de la investigación, lo que va a permitir construir una base de datos, verídica, que además aporte la credibilidad y certeza necesarias para llevar a cabo el planteamiento del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 382).

En consecuencia, los participantes fueron **1 fiscal** especializado en violencia, **1 abogados** especialista legal en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **4 abogados especialistas** en materia penal y **1 abogado especialista en derecho constitucional y derechos humanos, 1 efectivo policial**; cabe mencionar que, la elección de estos participantes fue en razón de la elección de muestras por conveniencia, por la facilidad en que se logró recabar información de sus instituciones, al tener acceso flexible, a diferencia de entidades ubicadas en otros distritos.

Tabla 2. *Tabla de escenario de estudio y participantes*

Escenario de estudio	Participantes
Ministerio Público	1 fiscal
Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables	1 abogado especialista legal en la Dirección de la Familia y la Comunidad.
Estudio jurídico de abogados especialistas en materia penal	4 abogados especialistas en materia penal
CIPE DEN – Centro de investigación, promoción y defensa de los Derechos Humanos	1 abogado especialista en Derechos Humanos y Derecho Constitucional.
Ministerio del Interior	1 efectivo policial, titulado en Derecho.
TOTAL:	8 participantes

Fuente: elaboración propia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se utilizaron en el presente estudio, permitieron obtener datos del objeto de investigación, sujetos a análisis, como se ha citado en párrafos anteriores. La importancia de la recolección de datos en palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2014), es obtener datos de seres humanos, comunidades, entre otras, en su propia forma de expresión; a fin de analizarlos y comprenderlos, para generar conocimiento en la búsqueda de dar respuesta a las preguntas formuladas dentro de la investigación (pp. 396- 397).

Por lo tanto, se utilizó como primera técnica la entrevista y como segunda técnica el análisis de fuente documental, que permitieron responder al objetivo de la investigación, por lo que se encontraban directamente relacionadas tanto a las categorías, como a las sub categorías.

En ese sentido, **la técnica de la entrevista**, se define como una reunión acontecida entre el entrevistador y el entrevistado, en la cual se busca construir de manera conjunta significados relacionados a un tema en específico, conversando e intercambiando información (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 403).

Asimismo, el instrumento de la entrevista fue la **guía de la entrevista**, en la cual se plasmaron tres preguntas por cada objetivo de la investigación, es decir nueve preguntas entre el objetivo general y los objetivos específicos, estas fueron elaboradas de forma abierta, clara, y precisa, de modo tal, que el entrevistado fue capaz de dar respuesta a los objetivos planteados.

Por otro lado, fue empleada **la técnica de análisis documental**, que es importante ya que resultan de provechosa ayuda al investigar temas que dejan registros tanto en escritos, medios digitales u otros (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p. 78).

Los instrumentos que se emplearon respecto a la técnica de análisis de fuente documental, mencionada anteriormente, fueron las siguientes: la guía de **análisis de pleno jurisdiccional**, la guía de **análisis de artículo**

informativo de página web, la guía de **análisis de jurisprudencia internacional**, la guía de **análisis de publicaciones en redes sociales**, guía de análisis de **derecho comparado** y la guía de **análisis de informe estadístico**, las mismas consistieron en la realización de fichas de análisis de fuentes documentales, que sirvieron de apoyo para realizar el análisis integral respecto a los temas de la investigación.

Es importante destacar que, las mismas fueron aplicadas en relación a las muestras por conveniencia y por expertos, pues los participantes eran profesionales especialistas con dominio en el tema de investigación planteado, es decir, las preguntas y respuestas estaban directamente orientadas a responder ante el objetivo de la presente investigación; igualmente, las fuentes de información empleadas, fueron aquellas que contribuían, aportando datos relevantes a fortalecer las teorías formuladas en el contexto de análisis, ambos instrumentos se encontraron debidamente validados en señal de conformidad, como figura a continuación.

Conforme a lo explicado, en esta tabla se consolidó el porcentaje asignado, tras la elaboración de la guía de entrevista, ambos docentes consideraron el meritorio porcentaje del 95%.

Tabla 3. *Tabla de validación de la guía de entrevista*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de Entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docentes de metodología de investigación científica en la Universidad César Vallejo	95%
Mag. Eliseo Segundo Wenzel Miranda		95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

Para la guía de análisis documental del mismo modo, se otorgó el 95% en señal de aprobación, para su aplicación en el marco de esta investigación, en los posteriores resultados y discusión.

Tabla 4. *Tabla de validación de la guía de análisis documental*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de análisis de fuente documental)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de investigación científica en la Universidad César Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

3.6 Procedimiento

El procedimiento cobró una importante relevancia dentro del estudio, Hernández, Fernández y Baptista (2014) lo considera como un mecanismo que va a permitir establecer los pasos necesarios a seguir dentro del desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta las indicaciones previstas en la ejecución de las mismas y donde se suma la intervención de elementos necesarios para poder realizarla (p. 514). Como se ha señalado, el procedimiento actuó como guía, en lo concerniente a reunir datos de manera precisa, gracias a ello, se logró obtener un óptimo resultado, los cuales estaban ligados a la forma de obtención de las fuentes, el lugar en donde fueron encontradas y como se usaron, teniendo como principal propósito alcanzar el objetivo general del estudio.

3.7 Rigor científico

El rigor científico fue elemental dentro del desarrollo de la investigación, ya que, se instituyeron parámetros a seguir, los mismos que aportaron confiabilidad y validez, a través de la incorporación de datos objetivos.

Entre los campos a tener en cuenta dentro del rigor están la **dependencia**, la cual está vinculada a los resultados obtenidos a medida del avance de la investigación, los mismos que deben ser congruentes, y deben proporcionar datos libres de las creencias o juicios propios del investigador, haciendo un análisis completo antes de emitir alguna conclusión, en consecuencia el investigador debe de plasmar de forma clara los criterios que usará para

seleccionar a los participantes, así como de los instrumentos que usará para recolectar los datos. Por otro lado tenemos a la **credibilidad**, ella se enfoca en que el trabajo del investigador deberá ser transmitir adecuadamente las respuestas, pensamientos, y diferentes opiniones de los participantes, es así que se debe de dar importancia a todos los datos, independientemente de los juicios propios del investigador, dentro de las medidas a considerar están la **triangulación**, la misma que permite corroborar la estructura del método, y analizar en conjunto los datos, realizando primero la triangulación de las teorías, luego el de los métodos, así como la de los propios investigadores, para que por último se realice la triangulación de datos, todo ello aportará en conjunto riqueza en la interpretación y análisis de resultados. Así también la **transferencia** es aquella dirigida a que el investigador pueda determinar el grado de similitud entre el campo de estudio elegido respecto a otros, para ello hará la descripción precisa y de forma amplia de los participantes y elementos utilizados en el desarrollo de su investigación. Por último, está la confirmabilidad, está asociada a la credibilidad, del mismo modo un estudio adecuado dentro del campo, así como la triangulación, y evaluación de la población elegida dentro de la muestra, contribuirá a la obtención de la información adecuada para la confirmación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 453-459).

Es por ello, que fue vital tener en cuenta los criterios establecidos por el rigor científico, ya que ayudaron a construir una investigación de calidad a través del respeto a los parámetros establecidos por la ciencia, los mismos que respaldaron el desarrollo de un trabajo sólido, con argumentos válidos y encaminados a la obtención de un resultado legítimo.

3.8 Método de análisis de la información

Los métodos de análisis de la información, en la investigación cualitativa se caracterizan en la medida que, la recolección de los datos o de la información ocurre en sincronía con el análisis que se realiza, por ello, consiste en la recolección de datos no estructurados en la mayoría de los casos, a los que se les dará una estructura, mediante la exploración, la formación de la estructura

se forma al delimitar categorías de estudio, analizar conceptos con la finalidad de darles sentido e interpretarlos para que así se puedan explicar de acuerdo al planteamiento del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 418). En ese sentido, los métodos que empleó este estudio de investigación se visualizan a continuación:

Método Hermenéutico:

Con este método las investigadoras, pudieron interpretar los datos recolectados, que les permitió, desde su punto de vista darle el significado o aclaración a la información recabada, pudiendo convertirla en un aporte.

Método Sistemático:

Una característica prominente del análisis cualitativo es no es un proceso rígido, más bien el proceso es ecléctico, ya que concilia diferentes perspectivas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 418).

Método Analítico:

Desde este método, el análisis es contextual ya que buscar examinar cada dato en sí mismo en relación con los otros, pero teniendo en cuenta su valor propio para deducir diferencias y similitudes entre cada dato (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 419).

Método Comparativo:

La comparación que se realizó fue examinando toda la información recolectada a través de los instrumentos, en relación con las teorías y los antecedentes, ello permitió obtener resultados verídicos.

Método Exegético y Sintético:

Permitió que en el desarrollo de la investigación el objeto de estudio sea descrito y desarrollado empleando normativa jurídica, de la que se encontró luego de un proceso de análisis el significado que le da el legislador. En el caso del método sintético, contribuyó a sintetizar la información obtenida de modo que, se obtuvo la idea central más relevante.

Método interpretativo e inductivo:

Su importancia radicó en las diferencias que existen entre los investigadores, pues cada uno tiene diferentes perspectivas de los datos recolectados, desde un punto razonable que permitió proporcionar un aporte único e innovativo, diferente a cualquier otra investigación.

En la siguiente figura se plasmó cada uno de los métodos empleados, que contribuyeron a dinamizar esta investigación, y a conseguir el propósito, es decir, darle respuesta a la problemática y al objetivo general.



Figura 4. Métodos de análisis de la información.

3.9 Aspectos éticos

Respecto a este punto, fue fundamental que el desarrollo de esta investigación sea considerando los principios de la ética, ya que, al estar ligada con el aspecto moral de los seres humanos, involucra el compromiso de los investigadores para la realización de un trabajo honesto, real, probo y libre de quebrantar las normas establecidas para llevar a cabo el estudio.

Del mismo modo, el objetivo de la investigación fue obtener conocimientos que involucren conductas éticas, ya que ello coadyuvó a alcanzar el resultado deseado; siendo aplicados en la recolección de los datos, en el uso de las técnicas e instrumentos seleccionados, los cuales aportaron en la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La recopilación de los resultados, correspondiente a esta parte de la investigación, se basó en la información recabada luego de la aplicación de los instrumentos utilizados dentro de los parámetros del enfoque cualitativo, los cuales han sido, la **guía de entrevista** y la **guía de análisis de fuente documental**, descritos en párrafos precedentes, vale decir, que dichos resultados se obtuvieron dentro de las reglas de rigor científico, pues las respuestas apreciadas, no han sido adulteradas en ninguno de sus extremos; conteniendo, en el caso de las entrevistas, la firma de los expertos, que validó como suyas sus respuestas. Asimismo, se plasmaron los hallazgos encontrados en el marco teórico, conformados por los **antecedentes nacionales e internacionales, artículos de revistas jurídicas indexadas** y a los **enfoques y teorías conceptuales**, todo ello posteriormente sometido a discusión.

En ese sentido, en cuanto a los resultados respecto de las **entrevistas** aplicadas, que contribuyeron en darle respuesta al **objetivo general** planteado que fue: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019. Se realizaron las siguientes preguntas:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

Al respecto, el fiscal adjunto provisional **Gonzales (2020)**, refirió que el delito investigado se suscita a raíz de la ley 30364 que estipula la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de allí se tiene la contraposición frente al artículo 368, pues no se sabía que norma aplicar, si el artículo 122-B o el artículo 368, frente a esta circunstancia se deberá aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, pese a no compartir ese pensamiento; lo que se hace es incluirlo como una forma agravada del artículo 122-B, más no se podría aplicar como un delito particular, por ser fiscales especializados en

violencia. Por otro lado, mencionó que se podría aplicar un concurso ideal de delitos, teniendo en cuenta las circunstancias, naturaleza y el modo en que se presentan los hechos, además del grado de afectación psicológica.

Por su parte, **Guerrero (2020)**, mencionó que la necesidad de incorporar el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, a través de la Ley N° 30862, como forma agravada del delito de desobediencia a la autoridad, surgió a raíz de la comprobada ineficacia que han tenido las medidas de protección dictadas por los órganos jurisdiccionales, en el marco de procesos por violencia familiar, sin embargo, si bien esa opción legislativa engarza con la tendencia represiva del Estado y con la aplicación del derecho penal simbólico, en la práctica no garantiza una adecuada protección para las víctimas de violencia familiar, pues la solución a ese problema no pasa por la creación de nuevos tipos penales o por la agravación de los ya existentes, sino por otros factores extra penales.

Asimismo, **Velazco (2020)**, expresó que el Derecho Penal debe ser la condición de última ratio respecto a la intervención del Estado ante hechos punibles o al margen de la ley o de incumplimiento de medidas judiciales. La violencia física contra la mujer debe ser enfrentada, sobre todo, con acciones interinstitucionales e interdisciplinarias que conlleven al origen y las causas de por qué las personas no cumplen con los mandatos legales. Esas preguntas requieren no solo respuestas jurídicas sino además sociológicas, de salud mental, educativas, a corto, mediano y largo plazo. En ese orden de ideas, **Delgado (2020)**, coincidió en que las autoridades deben de publicar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento y así garantizar la protección a la mujer.

Por otro lado, **Domínguez (2020)**, manifestó que en los casos de violencia contra la mujer, se busca el debido cumplimiento de las medidas de protección que se le otorgan a las víctimas de violencia, las mismas que por su condición de vulnerabilidad, están propensas a seguir siendo violentadas por su agresor, por lo cual ante el mínimo desacato, el agresor estaría incurriendo en desobediencia a la autoridad; ya que quien desobedece una medida de protección dictada será sancionado hasta con 8 años de prisión. Aunado a ello, **Miranda (2020)**, refirió que para que dentro del proceso penal se configure el

incumplimiento de una medida de protección, la orden legalmente impartida debe encontrarse establecida de manera adecuada, y el sujeto activo debe tener una actuación dolosa.

Respecto a la manera en que se da la aplicación normativa del delito estudiado en los casos de violencia, **Verheye (2020)**, precisó que es forma coadyuvante y persuasiva, con la finalidad preventiva de la norma especial.

Sin embargo, **Martínez (2020)**, manifestó, por un lado, en relación a los hechos violencia física contra la mujer, estos no siempre tienen relación directa con la denuncia en sede policial, pues señaló que hay errores en las estadísticas, ello se denomina como “cifra negra” por hechos no denunciados; por otro lado la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, con la modificación del tipo penal en mención, conforme a la Ley N°30862, ha fortalecido la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues le da mayor sanción punitiva, sin embargo, no garantiza protección, pero coadyuva a que las entidades correspondientes brinden mayores garantías para dicha protección, frente a la violencia física contra la mujer.

2.- ¿Qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

En respuesta a la pregunta planteada, **Gonzales (2020)**, expresó que primero se debería sensibilizar a las autoridades que evalúan este tipo de delitos, ya que la agraviada viene luego de pasar por episodios violentos, asimismo, recalcó que se debe realizar una correcta investigación, actuando conforme a la normativa; sin embargo refirió como impedimentos para que se realice la correcta administración de justicia el aspecto logístico, y los temas burocráticos, puesto que por más principio de autoridad que se tenga, sin la logística necesaria, la investigación se vuelve más complicada, así también indicó que se han visto jueces inquisidores que tratan de menospreciar a la agraviada sobre todo por el hecho de ser mujer, cuestionan las agresiones, por

lo tanto, concluye que en todos los niveles de autoridad se debe tener esa sensibilidad con los usuarios, que de la mano con el principio de autoridad y la administración de justicia, se podrá aplicar correctamente la norma. Por su parte, **Verheye (2020)**, complementó como factor importante la ejecutabilidad de los mandatos judiciales en sus propios términos para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia.

Por su parte **Guerrero y Miranda (2020)**, coincidieron en que el principio de autoridad y la correcta administración de justicia se pueden mantener y respetar siempre y cuando las órdenes emanadas de los órganos jurisdiccionales sean consecuencia de una evaluación real y sincera de cada situación, así como cuando frente a una infracción a dichas órdenes exista una reacción real y oportuna por parte del Estado; puesto que de nada servirá que los Jueces dicten en todos los casos medidas de protección automáticas en favor de las víctimas, que en la práctica no pueden ser ejecutadas, asimismo, cuando frente al incumplimiento por parte del agresor y a la solicitud de auxilio por parte de la víctima, el Estado no aparece ni reacciona, convirtiendo a las normas penales en meros simbolismos y debilitando así el principio de autoridad y la administración de justicia.

Aunado a ello, **Domínguez (2020)**, consideró la importancia del grado de vulnerabilidad de la víctima y el nivel del riesgo en el que pudiera estar expuesta, teniendo en cuenta si entre las víctimas figuran menores de edad, los antecedentes del agresor y el control a las entidades encargadas de brindar protección a las víctimas, a efectos que periódicamente se informe sobre el cumplimiento de dichas medidas. **Delgado y Velazco (2020)**, prestaron especial atención al fortalecimiento de la educación cívica, a la formación integral de la persona, y al conocimiento legal de los ciudadanos sobre los derechos que amparan a una mujer, y a las repercusiones legales ante el incumplimiento, asimismo, refieren que la formación debe ser transversal y permanente, siendo así, la administración de justicia verá reducida su carga.

Como respuesta, **Martínez (2020)**, expresó que es necesario empoderar a los funcionarios y servidores públicos, pues las normas actualmente son muy benevolentes, esto se debe al el modelo garantista del Nuevo Código Procesal

Penal, siendo tendencia latinoamericana esta corriente doctrinaria, en la cual el Perú se ha sumado, la misma que ofrece innumerables beneficios al sujeto activo del presunto ilícito penal (garantista), en ese sentido, este proceso, afecta el principio de autoridad y la administración de justicia, debiendo establecerse ciertas garantías y derechos, desde sede policial, Ministerio Público y Poder Judicial.

3.- ¿Cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

Frente a esta pregunta, **Delgado, Domínguez, Miranda, Guerrero, Gonzales, Verheye y Martínez (2020)**, conjuntamente refirieron que la operatividad y coordinación de los funcionarios públicos, en todos sus niveles de participación como instituciones públicas, son de vital relevancia ya que en los casos de violencia contra la mujer se busca la inmediatez y eficacia, además de brindar un trato digno a las víctimas, formándose un núcleo de interconexión, en el que inclusive participa la población, todo en mérito de la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia.

Otro punto importante indicado por los expertos ha sido que, pese al esfuerzo que se está realizando, hasta la fecha no existe un trabajo coordinado y efectivo entre las instituciones, que garantice el cumplimiento de las medidas y las sanciones frente a las infracciones de las mismas, recurriendo más bien al endurecimiento de las penas como principal, cuando no única, medida.

Además de lo mencionado, el Dr. **Velazco (2020)**, señaló que el problema que presenta el Estado es que continúa siendo un aparato desarticulado, desvinculado, con una precariedad en su conectividad y en la Inter institucionalidad, por lo que la violencia contra la mujer debe ser enfrentada de modo transversal, interdisciplinario e interinstitucional, es decir, sostenible, no resultan suficientes los programas o acciones pasajeras, sino de lo que se trata

es de implementar políticas sostenibles en el tiempo y transversales a los diversos sectores del Estado.

Continuando con la entrevista, se establecieron tres preguntas que contribuyen a responder el **objetivo específico 1**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

4.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?

Los especialistas **Domínguez, Gonzales, Delgado, Verheye, Martínez y Miranda (2020)**, opinaron que las medidas de protección impartidas por un funcionario público quedan orientadas a salvaguardar la integridad tanto física como emocional de las mujeres afectadas, asumiéndose que deberían ser respetadas, en ese sentido deberá prevalecer el alejamiento del agresor de víctima para garantizar el respeto de su dignidad, sin embargo si se desobedecen tales medidas, y se configura el delito en mención, refirieron que se generaría un proceso penal, que no incide de forma inmediata en el cese de la violencia, vale decir que difieren los bienes jurídicos tutelados vistos en el derecho penal, y en los procesos especiales de violencia, requiriéndose la actuación articulada del Estado en todos sus niveles para proteger el derecho a la dignidad, ya que las medidas de protección en sí mismas tienen carácter únicamente preventivo.

Asimismo, acotaron que las medidas dictadas en los juzgados, no garantizan por sí mismas su cumplimiento, ya que muchas veces no se observan otros factores importantes al dictarlas, como son aquellos sujetos agresores que tienen hijos en común con la víctima, que generarían automáticamente el incumplimiento de dichas medidas en las visitas que se puedan suscitar.

Por otro lado, drásticamente **Velazco (2020)**, no consideró viable la aplicación del delito de la desobediencia a la autoridad, ya que si bien puede ser una medida efectista y cortoplacista, que responde a un populismo penal,

finalmente a la larga no ha resuelto el problema de fondo, que es la poca o nula cultura del respeto a la ley.

Otro punto importante que acotó **Guerrero (2020)**, es que el derecho a la dignidad de la mujer no se puede garantizar sólo con la tipificación como delito de la conducta que desobedece una orden tendiente a protegerla, pues ese derecho fundamental depende de muchos otros factores (psicológicos, económicos, sociales, culturales, etc.), que no se agotan en otorgarle una medida de protección o en comunicarle que el incumplimiento de la misma configura un delito, sino que importa la necesidad de que el Estado garantice, a través de sus distintas instituciones, todo el soporte que la víctima necesita frente a un acto de agresión en su contra, en ese sentido, consideró que la sola incorporación normativa del delito de desobediencia frente a medidas de protección no garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

5.- ¿De qué forma repercute la conducta y actuación de las autoridades competentes, ante el incumplimiento de una medida de protección dictada por el juzgado de familia, en la salvaguarda del derecho a la dignidad de la mujer?

Luego de la pregunta, **Delgado, Domínguez, Verheye y Martínez (2020)**, conjuntamente consideraron, que las víctimas en los casos de incumplimiento quedan en un estado de indefensión, vulnerabilidad e inseguridad principalmente sobre su salud mental, y moral; ya que pueden convertirse en una cifra más del feminicidio, que no debería quedar en la impunidad, asimismo, precisaron que el no cumplimiento de las medidas faculta a las autoridades responsables a aplicar la ley penal que contribuya a frenar tales situaciones, teniendo en cuenta que no se afecte la vida digna de la mujer.

Aunado a ello, **Miranda (2020)**, comentó que una de las practicas más usuales de los Juzgados es que luego del dictado de las medidas de protección se deja de hacerle seguimiento y análisis a los casos de violencia, para otorgar medidas más afectivas que las ya dictadas, ya que los jueces tienen por ley la obligación de variar o complementar las medidas, de requerirse, asimismo,

señaló que antes de que se busque una solución en la vía penal se realice la acción antes mencionada.

De otro lado, **Guerrero (2020)** indicó que, si se parte de la premisa según la cual la medida de protección ha sido emitida previa evaluación objetiva y detallada de cada caso, así como que la víctima cuenta con el soporte necesario que le permita afrontar esa medida, el incumplimiento de la misma por parte del agresor, si agrava su situación de vulnerabilidad y, consecuentemente, su dignidad; por tanto, justifica la calificación agravada del delito de desobediencia.

Personalmente, **Velazco (2020)**, expresó que el hecho de que una norma o una sentencia judicial se cumpla o no, supera la responsabilidad de la autoridad; argumentó que no se puede pretender que el juez resuelva el problema de la violencia física contra la mujer, sabiendo que este responde a causas más profundas, estructurales e históricas, por tanto, señaló que el Estado es el encargado de abordar la causa de este problema y no enfrentarla recién desde sus consecuencias.

6.- ¿Qué acciones restrictivas efectivas deberían dictarse ante la conducta indiferente del agresor, para evitar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, en la vulneración del derecho a la dignidad de la mujer?

A continuación, en las respuestas brindadas por **Domínguez, Gonzales, Miranda y Velazco (2020)** señalaron respectivamente que, es la víctima quien debería dar cuenta del incumplimiento de las medidas adoptadas, debiendo solicitarse en el acta fiscal que se otorguen medidas de protección más severas para el agresor, si ya las incumplió que no sean benevolentes; y deben además tener un control del nivel de la agresividad, realizando evaluaciones periódicas; asimismo, se reiteró que el operador de justicia es el indiferente a complementar las medidas de protección dispuestas; y que las personas se han ido formando con la cultura que lo deja incapaz de respetar la ley o las órdenes judiciales, ante ello, se mencionó que el Estado, la sociedad y las familias son quienes tienen que tomar acciones al respecto.

Para **Verheye (2020)**, como acciones a realizarse acotó que puede darse el incremento gradual de la detención policial por cada evento que el agresor perpetre en agravio de la víctima, hasta la aplicación efectiva de la medida de protección, inclusive en plena fase de investigación del delito.

Al respecto, **Delgado (2020)** refirió que, la desobediencia debe ser denunciado ante la fiscalía penal competente de inmediato para que el delito no prescriba, y el juez penal que lleve el caso, en su oportunidad debe analizar si procede el dictado de prisión preventiva.

En contraposición **Martínez (2020)**, mencionó que las acciones a tomar deben ser las que ya se encuentran dispuestas por ley, sin llegar a ser extremistas pues se podría llegar a abusar del derecho, ya que incluso en la última modificatoria se posibilita imponer una sanción punible de hasta ocho años, sin embargo, expresó que, en el algunos casos se revictimiza a la mujer, en perjuicio de un presunto agresor, quien luego de la investigación no es quien se indicaba ser, por lo que, especificó que, tampoco se debe dejar en indefensión al presunto sujeto activo.

Otro punto importante precisado por **Guerrero (2020)** es que, frente a la conducta indiferente del agresor, que desobedece las medidas de protección dictadas en su contra, el Estado debe reaccionar no sólo iniciando acciones penales en su contra, sino también aplicando otras medidas que, siendo menos gravosas, pueden resultar más efectivas. Ejemplo, imposición de multas pecuniarias, obligación de sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, etc.

Teniendo como **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Se establecieron las siguientes interrogantes:

7.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Los especialistas **Delgado, Domínguez, Martínez y Verheye (2020)**, señalaron conjuntamente que, la aplicación del delito analizado garantiza el derecho a la vida de la víctima, pues protege su integridad física y psicológica, debido a que se sentirá protegida y sabrá que existe una sanción penal si el agresor incumple dichas medidas de protección dictadas, y la situación del agresor inclusive podría agravarse de tener antecedentes, requisitorias, o el incumplimiento haya ido acompañado de una nueva agresión física, psicológica o sexual para con la víctima; por tanto, la aplicación del ilícito penal actúa de manera coadyuvante y persuasiva a la finalidad preventiva de la norma especial.

Guerrero (2020), agregó que, la tipificación de la conducta de incumplimiento de medidas de protección, como una modalidad agravada del delito de desobediencia a la autoridad, si podría ser útil como mecanismo que ayude a garantizar la vida y los derechos de la mujer víctima de agresiones, siempre y cuando dicha medida sea debidamente otorgada y acompañada por otros mecanismos de protección; pues la política criminal consistente en incorporar nuevas conductas al catálogo punitivo y/o incrementar las penas, es válida y acorde con el fin disuasivo o preventivo de la pena; por tanto, la aplicación del nuevo delito frente al incumplimiento de medidas de protección ayuda a garantizar el derecho a la integridad y la vida de la mujer que es víctima de violencia, al disuadir a las personas que afrontan dicha medida de la desobediencia de la misma.

En contraposición, **Miranda (2020)** precisó que, la configuración del delito de desobediencia a la autoridad no garantiza de forma directa la protección de la vida de la mujer, pues es un nuevo proceso, que ante un incumplimiento de la medida de protección tiene que ser puesto de conocimiento del Ministerio Público para la respectiva investigación, debiendo analizarse casos que conlleven a la pronta ejecución de la medida, pues la víctima de violencia física requiere de una intervención oportuna e inmediata, y que no se encuentre sujeta al camino de una investigación previa, hasta la obtención de una sentencia condenatoria.

Al respecto, **Gonzales (2020)**, explicó que, frente a la aplicación de las medidas de protección el imputado, hace caso omiso a su cumplimiento, sin embargo, señaló que hay medidas de protección que si se cumplen, como es el retiro del agresor, pero en el caso del impedimento de acercamiento o proximidad, existen vacíos que el legislador debería observar, ya que hay otros medios que generan el incumplimiento, estos son los mensajes de texto, el que no se señale la distancia específica, todo ello hace que se dicten medidas que no se podrán cumplir a cabalidad. **Velazco (2020)**, añadió en respuesta a la interrogante que no, considera el tema como una sobre criminalización.

8.- ¿Qué criterio le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales, respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

Tras plantearles la pregunta precedente, siete de los ocho entrevistados conjuntamente señalaron que el incremento de los años de privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales, para salvaguardar el derecho a la vida de las víctimas, no garantizan la disminución de los reiterativos casos de violencia física contra la mujer, por tanto, **Velazco, Domínguez, Miranda, Verheye y Martínez (2020)**, coincidieron en que, la sobre criminalización y las penas severas no han dado resultado a lo largo de los años, ya que, el Derecho penal no puede pretender resolver un problema estructural. El Estado debe implementar mecanismos de protección a la mujer antes de que ocurran los hechos; los planes preventivos deben ser prioritarios para una política pública en el ámbito penal, caso contrario se caerá en populismo penal.

Asimismo, se señaló que la violencia no es un problema actual, pues siempre ha existido, manifestándose de diferentes formas, y avalándose en una cultura machista, discriminatoria, patriarcal, en el que existen jerarquías desiguales, y una desvaloración al género femenino, sumándose además una serie de obstáculos que impiden brindar verdadera protección para las víctimas, e imponer sanciones a los agresores, existiendo situaciones alarmantes que

muchas veces conllevan al feminicidio, además de que las sanciones penales no se dan de forma inmediata.

Adicionalmente, **Guerrero (2020)** agregó que, la tendencia a englobar cada vez más conductas como delitos independientes o a incrementar las penas de los ya existentes es cada vez más recurrente, bajo la falsa creencia de que el Derecho Penal sirve como primer y más eficiente mecanismo de control social; sin embargo, la realidad demuestra que tales medidas no garantizan una solución a los problemas, sino que, contrariamente, generan un debilitamiento del sistema penal, el cual pierde su esencia y se convierte en un simple simbolismo. Por lo tanto, primero se debería corregir los defectos existentes desde el otorgamiento de las medidas de protección, su implementación y ejecución.

Otro punto importante acotado por **Gonzales (2020)** es que, el incremento de la penalidad a este tipo de delito, no surte mayores efectos, ya que, el Juzgado aplica la norma más favorable al agresor, pues el Código Procesal Penal implementado desde el año 2004, busca siempre garantizar la defensa del imputado, en ese sentido no se puede aplicar este tipo de normativa, por ello, señaló que el legislador debe tener en cuenta diferentes factores como el cultural, psicológico, económico, criminológico, a fin de encontrar soluciones efectivas y reales, pues los casos de violencia superan a delitos comunes como el robo o alimentos.

Sin embargo, el especialista legal **Delgado (2020)**, en contraposición comentó que, los cambios en la legislación penal, como el incremento de penas si garantizan el fiel cumplimiento de las resolución que contienen las medidas de protección; sin embargo, dicha modificación de ser publicada en la prensa televisiva, escrita, como radial para que los futuros agresores tengan conocimiento sobre las consecuencias jurídicas penales frente a su actuar doloso, ya que muchas personas desconocen dicha modificatoria.

9.- ¿Qué criterios podrían emplearse para que se efectivice el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de

protección, considerando que su aplicación influye en la salvaguarda del derecho a la vida de la mujer?

Ahora bien, frente a la última interrogante, **Domínguez (2020)**, refirió que deberá prevalecer como criterios fundamentales, la integridad física psicológica, sexual y económica de la víctima, el respeto a su dignidad, a una vida sin violencia y sin discriminación; **Delgado (2020)** indicó que, para que se aplique el art. 368 del Código Penal se debe dar al agresor la orientación clara y detallada, haciendo hincapié en que si dicha medida es incumplida el juez penal puede aplicar el art. 59 del Código Penal; **Miranda (2020)** destacó que, no se puede reducir el derecho a una matemática social; la violencia tendría que ser abordada de forma interinstitucional no independientemente por el derecho penal; **Martínez (2020)** acotó que, se debe permitir mayores medidas preventivas en beneficio de la Mujer y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, psíquica y moral; **Verheye (2020)** manifestó que, podría emplearse el supuesto de agravar el tipo penal base con otras medidas limitativas de derechos, sin embargo precisó que ello no garantizaría el cumplimiento de las medidas.

El especialista penal **Guerrero (2020)** destacó que, los criterios que se deberían emplear para el tratamiento de este delito, deben ser similares a los desarrollados ya por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, esto es, que se debe aplicar un test de proporcionalidad en el análisis de la norma, el cual está compuesto por tres filtros: a) adecuación o idoneidad, b) necesidad y, c) proporcionalidad. Además, detalló que, la interpretación de dicha norma, al igual que cualquier otra del ámbito penal, debe tomar en cuenta los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad; a fin de lograr la protección real a las víctimas y de reforzar la vigencia del derecho penal como mecanismo de control social de última ratio.

Aunado a ello, **Gonzales (2020)** agregó que, lo primero que debería hacerse es eliminar como forma agravada, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 368, es decir, bien es un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o bien es un delito de violencia familiar; pues a la fecha el legislador no lo ha señalado, existiendo únicamente acuerdos plenarios precisando que se debe

aplicar siempre la ley penal más favorable al reo; asimismo, teniendo en cuenta que el fin es preservar la vida de la muer, la norma debe aplicarse correctamente, sin que el legislador ponga trabas normativas.

No obstante, es de menester señalar que para **Velazco (2020)**, no se debería implementar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

A continuación, se describieron los resultados del instrumento de la **guía de análisis de fuente documental**, para ello, se consideró la guía de análisis de artículo informativo de página web, de jurisprudencia internacional, de publicaciones en redes sociales, derecho comparado y de análisis de informe estadístico, las mismas acompañan a los objetivos de la investigación.

En ese sentido, respecto al **objetivo general** que es: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Se analizaron como fuentes documentales, los siguientes:

ANÁLISIS DE PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL:

- Acta de Sesión Plenaria de la Corte Suprema de Justicia de Cusco, 2019

El presente informe ha sido elaborado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco, el 27 de septiembre de 2019, en dicho pleno jurisdiccional distrital en materia penal se adoptó por mayoría la posición 1, referente a que se presenta un concurso aparente entre las figuras típicas previstas en el art. 122 – B del Código Penal y el art. 368º del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se deberá aplicar la ley penal más favorable, ello debido a la identidad en la regulación del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer; dado que prevé una penalidad abstracta menor.

Vale decir que, el debate realizado por los magistrados se debió a la necesidad de establecer que norma será de aplicación ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar, si será por la circunstancia agravante en el inciso 6 del segundo párrafo del art.

122-B del CP, o el art. 368 del CP, se puede evidenció que su consideración prevaeciente fue el de aplicar aquella que tuviera una penalidad menor, es decir la que favorezca al procesado, asimismo, ello denotó un debate bastante reñido pues 5 de los magistrados superiores estuvieron en contra de dicha postura.

ANÁLISIS DE ARTÍCULO INFORMATIVO EN PÁGINA WEB:

- Lesiones por desobediencia. Entre el concurso ideal y el delito aparente, 2019

La referida fuente documental, contiene información recabada de un artículo informativo, publicado con fecha 15 de abril, en la página web de Pasión por el Derecho, se señaló que, la tipificación del artículo 122-B con la del artículo 368, ocasionaron evidente crisis normativa, pues como indicó el autor, imputar una conducta únicamente por lesiones desplaza el hecho típico de la desobediencia realizada por el agresor, de igual modo si se responsabilizara al agresor por la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, lo que en ambos casos genera discordancia, ya que inclusive su asignación de penas son totalmente diferentes, dejándose ver que no habría un concurso aparente, sino la concurrencia delictiva ideal, teniendo por solución el criterio del juzgador, identificar los elementos objetivos de cada tipo penal, para que entre si no se estorben (Reynaldi, 2019).

Por otro lado, se ha descrito las fuentes documentales correspondientes al **objetivo específico 1:** Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

Para ello se sometieron a análisis las fuentes documentales que a continuación se describen:

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "*Convención de Belém Do Pará*".

La presente convención fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se adoptó el 09 de junio de 1994; empero en el Perú fue aprobada por la Resolución Legislativa N° 26583, con fecha 22 de marzo de 1996, ratificada posteriormente el 04 de abril de 1996 y depositada el 04 de junio de 1996, entrando en vigencia el 04 de julio de 1996.

Cabe señalar que, esta convención interamericana, reafirmó en su preámbulo la necesidad de establecer consideraciones que coadyuven en la protección de los derechos de mujeres víctimas de violencia, señalando que una vida con violencia constituye la violación de su pleno goce y ejercicio, siendo una ofensa hacia la dignidad humana, y en concordancia el artículo 5 señala que, todos los países o Estado partes firmantes, reconocen que la violencia hacia las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos (Convención de Belém Do Pará, 1994, pp. 1 – 3).

ANÁLISIS DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES:

- Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este: Cuatro sentencias por agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar consiguió Fiscalía Especializada, (2020).

Es importante destacar en la presente fuente documental, fue recabada de una de las redes sociales más recurridas por las personas y por las instituciones públicas, esta es Facebook, en la que, el primer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho – Zona Media, a cargo de la fiscal provincial, Ana Sofía de Almeida Sánchez consiguió cuatro sentencias por los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

El precedente informe descrito precisó que cuatro de las sentencias dadas por lesiones, conducta tipificada en el artículo 122 – B del código penal, terminaron dentro del proceso de terminación anticipada, en consecuencia, dada la pena impuesta, fueron convertidas a jornadas de limitación de días libres, además de ello, dichas sentencias impusieron el pago de una reparación

civil e inhabilitación, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico peruano (Ministerio Público, 2020).

Por último, respecto al **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Se analizaron minuciosamente las siguientes guías de análisis de fuente documental:

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO:

- Análisis de Derecho Comparado entre Ecuador, Argentina, Colombia y Perú.

La desobediencia a la autoridad propiamente ante el incumplimiento de medidas de protección que, inician su proceso en el seno de una ley especial, que remite al código penal, como sanción por el incumplimiento, también es vista desde en otros países, con similar tipificación; como es el caso de **Ecuador**, que en su Código Orgánico Integral Penal, artículo 542, estableció que en los casos de incumplimiento de las medidas dictada, por el procesado, el juzgador será quien remita a la fiscalía los antecedentes para su investigación.

Asimismo, en **Argentina**, el Código Penal “Ley 11.179 (T.O.1984 actualizado), artículo 239, reprime con prisión al que se resiste o desobedece a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (p. 61). Asimismo, su Ley de Protección Integral a las Mujeres “Ley 26.485”, artículo 32, establece sanciones ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas, de igual modo puede evaluar su modificación o ampliación; además de delegar al ámbito penal la propia desobediencia (2009, p. 17).

Por otro lado, en **Colombia** tienen a la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 17, párrafo 3, precisó que las autoridades son competentes para remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía, a efectos de que se realice la investigación correspondiente (Ley 1257, 2008, p. 10).

Por su parte en **Perú**, el Código Penal tipificó dos normativas relacionadas al incumplimiento de las medidas de protección, por un lado, se tiene al artículo 122-B y al 368, los mismos sancionan con pena privativa de libertad la desobediencia a las medidas de protección dictadas en procesos originados por hechos que configuraron violencia (CP., 1991). Cabe precisar, que en el Perú dichos procesos inician con la norma especial, que en su artículo 24, precisa que los casos de incumplimiento serán llevados al ámbito penal, para su trámite y sanción correspondiente (Ley 30364, 2015).

En ese sentido, se ha podido analizar que, en **Ecuador** y en **Colombia**, se determinó que, si el procesado incumple las medidas dictadas por el Juzgado, corresponde a la Fiscalía, aperturar una investigación por tal desobediencia, hacía la orden emitida por el mismo, asimismo en **Argentina**, y en **Perú** una Ley especial, en este caso la que contiene las medidas de protección, delega que los casos de incumplimiento sean vistos en el ámbito penal, en consecuencia, sean sancionados con pena privativa de libertad.

ANÁLISIS DE INFORME ESTADÍSTICO:

- Informe Estadístico: Violencia en cifras. Boletín: N° 12-2019.

El presente informe estadístico empleado como fuente documental fue elaborado por el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables en el año 2019, comprendiendo el periodo de enero a diciembre.

Cabe señalar que en él, se establecieron cifras que dejaron ver que la incorporación de los CEM ha ido incrementándose en los últimos años, tal es el caso que, a diciembre del 2019, Lima Metropolitana ha albergado 62 CEM en total, asimismo, se ha visto que son más los casos de violencia contra la mujer, que contra los hombres, que ascienden al 85% de casos, siendo las mujeres adultas de entre 18 a 59 años las más afectadas, de igual modo, la proporción de los casos de violencia física y psicológica son los más vistos por los CEM. Respecto a los casos que han llegado a feminicidio y tentativa de feminicidio, desde el año 2009, se evidencia el persistente incremento de casos, siendo los de tentativa más recurrente sobre los casos consumados, Lima Metropolitana es el departamento que registras más casos de feminicidio

y tentativa, es decir casos de violencia física (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019, pp. 1 – 6).

En cuanto a la **discusión**, han sido agregados aquellos hallazgos sustanciales, dentro de los cuales se añadieron los puntos de vista y deliberaciones de todos los expertos, así como la del propio investigador, considerando los datos obtenidos; de esta manera se evidenció también los límites de la investigación para sugerir posibles alternativas en indagaciones a futuro.

Por ello, para Hernández, Fernández y Baptista (2014), refirieron que dentro de la investigación cualitativa la discusión comprende todas aquellas lecciones encontradas durante el estudio, en donde se confirma o no, los conocimientos anteriores a la investigación a través de los hallazgos, esto permite proponer acciones a tomar en cuenta como consecuencia de las conclusiones obtenidas, recomendaciones específicas para nuevas investigaciones, así como la implicancia teórica y práctica concomitantes a dicha investigación (p. 522). A partir de ello, situándose en los resultados obtenidos de las entrevistas y las fuentes de análisis documentales, estas han sido sometidas a discusión conjuntamente con los trabajos previos, y los enfoques y teorías conceptuales desarrollados en el marco teórico, esto es conocido como la triangulación de los hallazgos, los cuales han sido presentados considerando el orden de cada objetivo planteado, por ello, en cuanto al objetivo general:

OBJETIVO GENERAL
Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.
SUPUESTO GENERAL
La aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito analizado,

y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer.

Con relación a si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer; ha sido necesario reconocer que los especialistas Guerrero y Martínez, consideraron que la incorporación del último párrafo del artículo 368 del Código Penal, a través de la Ley N° 30862, como forma agravada del delito de desobediencia a la autoridad, nació a raíz de la ineficacia de las medidas de protección dictadas, que bajo la falsa creencia de aplicar simbólicamente el derecho penal, en la realidad no garantizan adecuada protección para las víctimas de violencia, a pesar que el Estado se esfuerce por introducir fórmulas legislativas, o agravar los tipos penales.

Asimismo, de darse la posibilidad de aplicar efectivamente esta normativa, debería ser tomándose en cuenta todas las circunstancias entorno a los hechos materia de la litis, pudiendo aplicarse inclusive un concurso ideal de delitos; debiendo ser responsabilidad principalmente del Estado, y de las autoridades; además, resaltan que el incremento de la sanción punitiva, no garantiza protección pero sí contribuye con la labor interinstitucional, pues aquellos que cometen el ilícito sabrán que serán sancionados severamente, por ello la norma penal actuaría más de forma persuasiva y coadyuvante.

Cabe señalar que, la mayoría de los entrevistados coincidieron en que, a la fecha no ha existido un trabajo coordinado y efectivo entre las instituciones, que garanticen el cumplimiento de las medidas y la sanción frente a las infracciones de las mismas, recurriendo más bien al endurecimiento de las penas como principal, cuando no única, medida. Velazco, reiteró que el problema más

grande que presenta el Estado es que continúa siendo un aparato desarticulado, desvinculado y con una precariedad en su conectividad y en la inter institucionalidad.

De tal modo, se apreció el sinsabor que transmiten todos los entrevistados, respecto a la labor que desempeñan conjuntamente los aparatos estatales, debido a la pésima coordinación que tienen ante los hechos de violencia, pese a que cada uno cumple con una función importante, que al encontrarse desarticulados y poco coordinados se genera la ineficacia en las metas propuestas, y principalmente en el objetivo primordial que es erradicar la violencia; de igual forma la problemática vigente para los casos del año 2019, ha continuado siendo la aplicación del artículo 122-B, o la del artículo 368, situación que debita el cuerpo legislativo penal, pues la contraposición de estos artículos lo único que ha ocasionado es la indefensión de las víctimas que se sienten en impunidad.

Otro dato importante recabado de la entrevista de Gonzales es que este agregó que en los casos vistos respecto a la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368, para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección dictaminadas por el Juzgado, se prefiere aplicar aquella norma más favorable por el investigado, dicha información se encuentra contrastada por el pleno jurisdiccional en materia penal, realizado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco en el año 2019, en la cual se adoptó por mayoría la posición que opta por aplicar el artículo 122-B en los casos de incumplimiento, ello, se constriñe en la aplicación de la ley penal más favorable para el investigado, dado a que prevé una penalidad abstracta menor, es decir aquella que lo favorezca.

En ese sentido, si bien los magistrados por mayoría consideraron aplicable aquella norma de menor lesividad hacia el investigado, se tiene que tener en cuenta el contexto actual frente a la violencia contra féminas , que cada vez es más gravoso; teniendo en cuenta que el Código penal es de ultima ratio y además garantista, la desobediencia hacia sus decisiones, denota que el mecanismo de primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, ha fracasado, debiendo establecerse la sanción penal correspondiente, pues el agresor no ha internalizado los valores y el respeto

hacia las normas, por lo que, por más sanciones preventivas que hubieren estos no las acatarían; de igual modo, debería considerarse la aplicación del concurso ideal de delitos, como lo menciona uno de los entrevistados, ya que la comisión del ilícito implica que se sancione al agresor con la mayor penalidad, sin que esto rose en la doble incriminación.

Ello, concuerda con lo explicado por Martínez, pues él reiteró que el nuevo código procesal penal, devine en una tendencia latinoamericana, corriente doctrinaria que reviste en innumerables beneficios al sujeto activo, afectándose directamente las labores de los funcionarios públicos en su mira de sancionar efectivamente las conductas ilícitas de violencia.

Sin embargo, Velazco orientó su postura por el lado de que el derecho penal debe ser la condición de última ratio, y que la violencia física debe ser enfrentada con acciones interinstitucionales e interdisciplinarias que conlleven al origen y las causas de por qué las personas no cumplen con los mandatos legales, es decir, que no se deben sobre criminalizar estas conductas, sino más bien tomar otro tipo de acciones, más efectivas.

Tales consideraciones, precisadas, teniendo en cuenta el artículo informativo, redactado por Reynaldi, quien consideró que la tipificación del artículo 122-B con la del artículo 368, ocasionaron una gran crisis normativa, ya que imputar una conducta únicamente por lesiones desplaza el hecho típico de la desobediencia realizada por el agresor, y de responsabilizar al agresor por la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, lo que dejar ver que los magistrados en el pleno jurisdiccional en materia penal, realizado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco, no tuvieron estas consideraciones, dejándose ver que no habría un concurso aparente como indica el pleno, sino la concurrencia delictiva ideal, como argumenta Reynaldi, armonizando las figuras legales en el ordenamiento jurídico.

Por lo que, queda evidenciado que al tener dos normativas que buscan sancionar por desobedecer un mandato judicial, se denota la gravedad de la situación que generó su regulación, por tal sentido, si se representa la concurrencia delictiva ideal, merecerá el reproche penal más severo,

considerando que son dos bienes jurídicos diferentes, cuya consecuencia legítima es el agravio hacia el Estado y hacia las víctimas en los casos de violencia contra la mujer; no obstante, se tiene que tener en cuenta, que la Ley 30364, artículo 24, direcciona, que corresponde sancionar a los agresores, específicamente por desobediencia, es decir incumplimiento, bajo los preceptos del artículo 368 del Código Penal.

Ello, se condice con los antecedentes nacionales, revisados para la presente investigación, en la que se ha tenido como conclusión de Pumarica, que la vigencia del inciso 6 del artículo 122-B del código penal, beneficia únicamente a los agresores reiterativos, ya que se le otorga a la defensa técnica del agresor, la facultad de inobservar el contenido del artículo 368 del mismo cuerpo normativo, ello no representaría si quiera el riesgo de imponer la pena privativa de libertad, de este modo se afecta toda búsqueda de erradicación de violencia en agravio de las féminas, por lo tanto, importa el regular adecuadamente leyes que sean aplicables, y que no existan contraposiciones que afecten el anhelo de eliminar cualquier tipo de violencia en su agravio, así como a evitar la ineficacia normativa.

Aunado a ello, Calderón en su tesis nacional, reiteró que los bienes jurídicos protegidos en el código penal, respecto al artículo 368, son esencialmente el que se deba garantizar la protección del principio de autoridad y la correcta administración de justicia. Para ello, todos los entrevistados coincidieron en que para que se aplique el principio de autoridad y la correcta administración de justicia la actuación del Estado debe tener una reacción real y oportuna, es decir, de ejecutabilidad, caso contrario si el Estado no aparece ni reacciona, estaría convirtiendo a las normas penales en meros simbolismos, quedando debilitado la normativa que protege los bienes jurídicos antes indicados que, colateralmente incluyen en la salvaguarda de las víctimas de violencia física.

Complementando lo dicho, en su tesis nacional Gonzales, refiere acerca de la ineficacia normativa, señalando que deviene de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, que, al tener inadecuada fiscalización, la violencia sigue perpetrándose, razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de sus derechos, ya que vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Vale decir, que teniendo en cuenta los enfoques y teorías conceptuales, resaltados en la presente investigación, respecto al análisis propiamente de la desobediencia a la autoridad, Juárez, en su artículo de investigación publicado por la revista jurídica indexada “Lex”, mencionó que en el artículo 368 existen dos conductas típicas diferentes, por un lado existe un sujeto activo que se resiste a la autoridad por medio de la obstaculización física, y por el otro el que se rehúsa siendo indiferente a la orden legalmente dictaminada por un funcionario público, es decir desobedece; en ese sentido, para que se configure el delito analizado, y llegue a efectivizarse dicha comisión ilícita, el agresor debe tener pleno conocimiento de la orden materializada en la resolución que dicta las medidas protectoras, es decir, esté debidamente notificado y capacitado para obedecer la orden dictada, por lo que, se sancionarían conductas dolosas.

Ello se encuentra reiterado en los párrafos precedentes, que mencionaron acerca de la configuración de este ilícito penal, que se encuentra dispuesta bajo parámetros preestablecidos, como es que la orden legalmente impartida debe encontrarse establecida de manera adecuada, clara y precisa, sin ambigüedades, y que el sujeto activo actúe dolosamente, además de que la normativa penal únicamente actuaría de forma coadyuvante y persuasiva, para que, aquellos que pretendan desobedecer las medidas de protección dictaminadas sepan que van a ser sancionados hasta con ocho años de prisión privativa de la libertad.

Por lo tanto, se ha determinado que la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito de desobediencia a la autoridad, lo que incluso ocasiona que no se llegue a sancionar con pena privativa de libertad a los agresores reiterativos, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a

que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; quedando evidenciado que la aplicación el artículo 368º del Código Penal ha resultado insuficiente.

A continuación, se expusieron los alegatos correspondientes al objetivo específico 1, con el siguiente contenido:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.
SUPUESTO ESPECÍFICO 1
La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad.

Frente a la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección ante situaciones de violencia física contra la mujer, la mayoría de entrevistados coincidió en que dicha desobediencia, al generar que se inicie un proceso penal, no incide directamente de forma inmediata en el cese de la violencia, así también se mencionó que las medidas de protección al tener únicamente carácter preventivo no garantizan por sí mismas su real cumplimiento; siendo deber de las autoridades responsables aplicar la ley penal y así se contribuye a enfrentar la violencia para que no se afecte la vida digna de las víctimas; de igual modo, se indicó que es deber de los juzgados prever las circunstancias propias de la naturaleza de las medidas dictadas, la cuales en muchas oportunidades generan automáticamente su incumplimiento, como

son los casos en que las parejas tienen hijos, hacen vida en común, o están inmersas en una situación de dependencia frente a sus presuntos agresores.

Seguidamente, respecto a la desobediencia los entrevistados afirmaron que, al no respetarse las medidas de protección otorgadas por autoridades públicas, se repercute también la salud mental y moral de la víctima, pues la línea entre una lesión y el feminicidio es casi inexistente al darse en situaciones en que la víctima se encuentra en situación de dependencia frente a su agresor, como se mencionó en el párrafo precedente, ello repercute gravemente en su derecho a la dignidad.

Asimismo, Guerrero agregó que el derecho a la dignidad de la mujer no se puede garantizar sólo con la tipificación como delito de la conducta que desobedece una orden tendiente a protegerla, pues ese derecho fundamental depende de muchos otros factores, que no se agotan en otorgar una medida de protección o en comunicar que el incumplimiento de la misma configura un delito; es más la necesidad de que el Estado garantice, a través de sus distintas instituciones, todo el soporte que la víctima necesita; por lo tanto, consideró que la sola incorporación normativa del delito de desobediencia frente a medidas de protección no garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer, sin embargo, refirió que se justifica la calificación agravada por la desobediencia a las medidas de protección, en el marco en el que el incumplimiento agrava la situación de vulnerabilidad de la víctima en consecuencia su dignidad.

Sin embargo, Velazco, tajantemente no consideró viable la aplicación del delito de la desobediencia a la autoridad, ya que refiere que su tipificación no es más que una medida efectista y cortoplacista, que responde a un populismo penal, siendo que a la larga no ha resuelto el problema de fondo, que es la poca o nula cultura del respeto a la ley, por tanto, expresó que el incumplimiento de una norma supera la responsabilidad de la autoridad, pues deviene de causas más profundas, estructurales e históricas, en la que la actuación del Estado es fundamental, pues es el encargado de abordar la causa de este problema y no enfrentarla recién desde sus consecuencias.

Del mismo modo, los entrevistados señalaron que, quienes desobedecen las medidas de protección deben ser sancionados severamente, debiendo dejar de ser benevolentes, como también refirieron que podría optarse por el incremento gradual de la detención policial, o realizar el análisis correspondiente al dictado de prisión preventiva; otra opción sugerida fue que el Estado debe reaccionar no sólo iniciando acciones penales en contra de los agresores, sino también aplicando otras medidas que, siendo menos gravosas, pueden resultar más efectivas, tales como, la imposición de multas pecuniarias, obligación de sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, etc.

Por su parte Martínez, indicó que no se debe llegar a abusar del derecho, y que la investigación debe tener un curso loable, en el que no se llegue a ser extremista o se revictimice a la mujer en perjuicio del agresor, es decir, que no se lo deje en indefensión, pues hasta que haya una sentencia firme continuara siendo el presunto perpetrador del ilícito penal.

En tal sentido, se ha podido apreciar como los entrevistados tuvieron puntos de vistas en algunos casos diferidos, sin embargo, la observación directa ha sido que, la situación de dependencia de la víctima de violencia agrava drásticamente su situación, peor aún si la víctima se siente en impunidad no disfrutaría plenamente de sus derechos pues en el plano psicológico y moral, continua siendo agredida; pese a ello, Martínez y Velazco, son quienes aconsejan no sobre criminalizar agravado penas las conductas en el tipo penal; sin embargo, los demás entrevistados resaltaron el hecho de que el Estado no debe estar orientado únicamente a sancionar al agresor bajo los parámetros del derecho penal, sino también aplicando otras medidas que pueden resultar más efectivas; además de ello, que el derecho penal no solo busqué incrementar penas que no se aplicarán sino más bien que las tipificadas sean cumplidas, ya que la sola incorporación normativa que agrava el incumplimiento de las medidas de protección, no garantizará la protección al derecho a una vida digna de las víctimas de violencia.

Lo expuesto precedentemente, se sustentó con el análisis de fuente documental de jurisprudencia internacional, es así que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

“Convención de Belém Do Pará”, reafirmó en su preámbulo la necesidad de establecer consideraciones que coadyuven en la protección de los derechos de mujeres víctimas de violencia, señalando que una vida con violencia constituye la violación de su pleno goce y ejercicio, ello es una ofensa hacia la dignidad humana, que en concordancia con el artículo 5, reconoce que la violencia hacia las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Se ha podido colegir que el Perú como país firmante de esta convención, aceptó que en tanto la violencia contra las mujeres siga perpetrándose, el pleno goce y ejercicio respecto de sus derechos fundamentales, queda anulado, siendo esto una total ofensa hacia su dignidad como persona; por lo que, está establecido que se tienen que tomar medidas efectivas frente a estos actos; es decir, si bien la norma tiene el carácter preventivo, también tiene por objeto sancionar estas conductas a fin de que puedan ser erradicadas; en relación a esta investigación la violencia física genera consecuentemente graves afectaciones psicológicas, puesto que las víctimas viven continuamente amenazadas y sin poder disfrutar de libertades adheridas a ellas, siendo el deber del Estado, efectivizar las normativas impuestas en relación a las sanciones que establecen cuando se incumplen medidas de protección, es decir, cuando se desobedece a la autoridad.

Al respecto en el análisis documental de publicaciones en redes sociales, el Ministerio Público del distrito fiscal de Lima Este, impulsó el proceso penal, bajo la aplicación del artículo 122 - B del código penal, de las mismas se obtuvieron cuatro sentencias que terminaron dentro del proceso de terminación anticipada, en consecuencia, dada la pena impuesta, fueron convertidas a jornadas de limitación de días libres, pago de reparación civil y la inhabilitación conforme lo estipula el artículo 36º inciso 11 del Código Procesal Penal.

Queda evidenciado que la mayoría de veces los juzgados, en cuanto a zanjar los litigios respecto a los casos de violencia, optan por la conversión de la pena, en los procesos de terminación anticipada, es decir transformar la pena privativa de libertad por jornadas de limitación de días libres, entre otras; situación en la que no estamos de acuerdo, ya que los índices de violencia en los últimos años y en concreto en el año 2019, denotaron un preocupante

incremento elevado, existiendo a la fecha según el informe estadístico, presentado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que el 85% de víctimas de violencia son mujeres, es decir de los 181.885 casos de violencia, 155.000 son féminas maltratadas, más de 70.000 de ellas por violencia física; en ese sentido, aplicar sanciones menos gravosas, pese a no garantizar la disminución de este tipo de violencia, merecen tal reproche penal efectivo con pena privativa de libertad, aún más si son casos reiterativos por violencia en el incumpliendo de medidas de protección.

Aunado a ello, según los resultados recabados en el marco teórico de la presente investigación se ha considerado como antecedente nacional, la tesis de Gonzales, titulada "*La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*"; cuya conclusión arribó en que las causas por las que no resultan eficaces las medidas de protección suceden por la inadecuada coordinación entre el ámbito policial, y fiscal; quienes al no supervisar oportunamente los casos de violencia ocasionan la reiteración de estos actos.

En ese sentido, se entiende que la ineficacia normativa ha devenido de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, pues tienen una inadecuada fiscalización, cuya consecuencia es que la violencia continúe perpetrándose, razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de su derecho a la dignidad, ya que psicológicamente vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Del mismo modo, se exploró en el ámbito internacional; es así que Núñez (2013), en su tesis titulada "*El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*"; señaló que se debe tener en cuenta que la conducta indiferente de los agresores por acatar las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales, afecta la función del Estado, quien debería reformar sus leyes, no solo a fin de prevenir sino también con el objeto de implementar medidas más efectivas ante este problema y a las consecuencias que trae consigo, para dotar de fuerza a la función jurisdiccional.

Asimismo, vinculado a la desobediencia a las medidas de protección que genera la afectación del derecho a la dignidad; según el artículo publicado por

Hoppstadius (2018), en la revista jurídica indexada "*Multidisciplinary Journal of Gender Studies*", se tuvo que, serían consecuencia de las estructuras patriarcales establecidas dentro la sociedad desde épocas remotas, que a la fecha continúan generando resultados negativos, ello permite un patrón constante de violencia donde principalmente las afectadas son mujeres, violentadas por la propia sociedad, representada por el Estado, gobierno que dicta leyes, que no surten efecto, ni cuentan con la fiscalización adecuada; tal como coincide Velazco y la mayoría de los entrevistados, en las que la falta de sensibilidad para con las víctimas por las mismas autoridades pueden propiciar el temor a acudir ante estas instancias a solicitar tutela.

En ese sentido, considerando lo referido por Landa, en los enfoques y teorías conceptuales; la dignidad es un principio constitucional, en donde el Estado debe tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar, el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna; situación que no se concretiza mientras sigan existiendo agresores que no son sancionados efectivamente por sus acciones, por ello, mientras el Estado siga construyendo un futuro en cimientos resquebrajados por una cultura que normaliza la violencia y en el que las mujeres se sienten en impunidad, no se erradicará la violencia, hasta que exista una concientización generalizada.

Por ende, del análisis y discusión realizada se obtuvo que, la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad.

Igualmente, considerando la discusión concerniente al objetivo específico 2, se ha planteado lo siguiente:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.
SUPUESTO ESPECÍFICO 2
La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal.

Considerando la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección respecto a situaciones de violencia, los entrevistados refirieron en su mayoría que el Estado ha buscado salvaguardar la integridad física de la persona envuelta en situaciones de violencia; siendo indiscutible que al tipificar la desobediencia a una medida de protección, estableciendo una sanción punitiva como consecuencia de contravenir la misma, buscó regular este tipo de situaciones cada vez más comunes con el fin de contrarrestarlas, no obstante, a pesar de la implementación de dichas acciones, éstas no surten el efecto deseado; si bien su fin es actuar de manera coadyuvante cumpliendo el fin preventivo de la ley, los hechos representados en cifras denotan que no se ha venido salvaguardando la integridad física de la mujer involucrada en situaciones de violencia, consecuentemente no se ha garantizado su derecho a la vida, ya que la alta tasa de femicidios a consecuencia de la violencia lo confirma. A pesar de que la forma agravada de la pena en la tipificación del delito de desobediencia resulta un mecanismo importante, esta debe ser otorgada adecuadamente y fortalecida con otros mecanismos de protección.

Sumado a ello, Miranda señaló que la configuración del delito de desobediencia a la autoridad no garantiza la protección de la vida de la mujer, ya que, al constituirse un nuevo proceso, el mismo involucraría una investigación donde una vez se analicen los hechos y se otorgue una sentencia sería una respuesta tardía hacia la mujer víctima de las situaciones de violencia ya que contrario a ello, es sumamente necesario una intervención oportuna que logre garantizar su integridad física como parte de su derecho a la vida. En este contexto, Gonzales resaltó la importancia de que el legislador tome en cuenta aquellas acciones que de forma indirecta incumplen una medida de protección como la generada a través de medios digitales tales como la comunicación por celular, mensajes en redes, textos u otros similares, los cuales están relacionados con la medida de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, y en conexión a esta, no estaría cumpliendo su fin.

Asimismo, los entrevistados señalaron que la modificación del artículo 368 del Código Penal, donde se incrementan los años de pena privativa de libertad a fin de evitar que las medidas de protección se incumplan implica una sobre criminalización, generándose la aplicación de penas más severas ante este tipo de delitos, los cuál no genera un mayor cambio, ni surte mayor efecto, contrario a ello, se dan situaciones donde existe contraposición de la norma y los jueces terminan imponiendo penas más favorables a los agresores, esto representa una consecuencia directa de lo garantista del sistema penal peruano, además consideran que el rol del Estado debe elaborar planes estratégicos con enfoque en la prevención. Por ello, dentro de los criterios empleados para efectivizar el tratamiento normativo del delito de desobediencia debe de priorizarse salvaguardar la integridad física, psicológica entre otros aspectos importantes en beneficio de la mujer y demás integrantes del grupo familiar.

Del mismo modo Gonzales recalcó la importancia de eliminarse dentro del ordenamiento jurídico la forma agravada de este delito, diferenciando la tipificación de constituirse un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o como delito propio de violencia familiar, su importancia radica en que al existir plenos donde determinan aplicar una ley más favorable, las

consecuencias se oponen al fin de la ley que es priorizar el derecho a la vida de la mujer.

Teniendo en cuenta lo señalado en la guía de fuente documental de Derecho Comparado tenemos que Ecuador, Argentina y Colombia regula dentro de su normativa la resistencia y desobediencia a la autoridad así como al incumplimiento de medidas dictadas en los casos de violencia contra la mujer, es importante recalcar que en Argentina y Colombia, estas situaciones de violencia contra la mujer son reguladas mediante ley especial, ello con el fin de contribuir a la protección integral de la mujer en los casos donde requiera.

En los países mencionados su normativa contempló remitir los casos al ministerio público a fin de desarrollar la investigación correspondiente, ello se condice con lo que refirió el entrevistado Miranda, resaltando que estas situaciones deben ser abordadas reforzando la labor interinstitucional, y buscando una intervención inmediata, donde una vez se tome conocimiento del problema suscitado, se logre la aplicación de un protocolo adecuado que permita ser una respuesta efectiva y necesaria para contrarrestarlo. De esta manera, con la participación activa de las instituciones encargadas de hacer frente este problema, se busca frenar el alto índice de casos presentados.

Del mismo modo en cuanto al informe estadístico, “Violencia en cifras” publicado en 2019 por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se evidenció la alta cifra de casos reiterativos en violencia contra la mujer existentes en el país, donde de enero a diciembre del 2019, el 85% de casos contra féminas, equivale a 155 092 de agraviadas. Ello, refleja cifras alarmantes ya que la mayoría de casos dados se ubican en Lima Metropolitana. Al evidenciarse este aumento progresivo de cifras se infiere que la normativa a aplicarse para erradicar estos graves problemas, resulta ineficiente, ello se refuerza con lo señalado por los entrevistados Velazco, Domínguez, Miranda, Verheye y Martínez, quienes hacen hincapié que ante la carencia de resultados al establecer la aplicación de las penas más severas en tales situaciones de violencia, el Estado debe implementar otros mecanismos de protección a la mujer, enfocados a fortalecer todos aquellos instrumentos necesarios para lograr la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por eso es importante

ejecutarlos antes de acontecidos los hechos, reforzando las acciones a desarrollar a nivel preventivo como política pública elemental a considerar dentro del ámbito penal.

Además de ello, se ha podido visualizar que a pesar de que existan dos normativas que sancionan la desobediencia e incumplimiento a una medida de protección, éstas al no ser aplicadas cuando corresponden, resultan convirtiéndose en normas ineficientes, trayendo consigo el desamparo total del derecho a la vida de las víctimas. Este problema latente que surge ante la contraposición de la norma para los casos dados, es corroborado con el alto índice y progresivo aumento de casos de violencia contra la mujer, que en muchas ocasiones han rozado en cifras de tentativa de feminicidio.

Aunado a ello, considerando los resultados obtenidos en la presente investigación, coincidieron con la tesis titulada “Tratamiento ineficaz de las normas frente a la violencia física contra la mujer [...]” elaborada por Sánchez quien señaló que el aumento progresivo manifestados en los casos de violencia física contra la mujer, se relaciona al tratamiento ineficaz de la norma, lo que en conjunto genera graves consecuencias al menoscabar la integridad física de la mujer, atentando contra el derecho a la vida, ello se sustentó con las estadísticas recabadas en los diferentes niveles, las cuales evidencian la gravedad del problema.

En tal sentido, en el artículo de investigación denominado “Una Vida Digna y el Resurgimiento de los Derechos Sociales” publicado por Antkowiak en la revista jurídica indexada “Northwestern Journal of Human Rights” se hizo mención que la protección del derecho a la vida debe ser considerado fundamental, debido a su interconexión con otros derechos, lo que nos conduce a que la importancia de garantizar el derecho a la vida es primordial como rol fundamental del Estado en todas las instancias, por tanto debe desplegar políticas que sean efectivas en la protección de este derecho, donde se pueda garantizar la seguridad, y una adecuada defensa de los derechos inherentes a las personas, todo ello, necesario para que puedan gozar plenamente del ejercicio de los mismos.

De la misma forma, teniendo en cuenta lo señalado por Zurbano y Liberia, en enfoques y teorías conceptuales dentro de la presente investigación, al abordar el término de la violencia, ella atañe una definición muy compleja, debido a la dimensión de las consecuencias que implica, el maltrato frecuentemente físico a la mujer, manifestado en la acción de usar la fuerza, causando daño a través de empujones, rasguños, patadas, entre otros, trae como consecuencias lesiones tanto físicas como psicológicas, y en gran parte el resultado final es la muerte de la víctima a manos del agresor, configurándose de esta forma una diferente acción típica y antijurídica correspondiente al delito de feminicidio, el cual no solo concierne un problema local, sino más bien es uno de los problemas más graves acontecidos en la actualidad y de escala mundial.

Es decir, la violencia al ser toda acción destinada a causar daño en la integridad física de la persona, además de otros aspectos, representa un problema de alta incidencia; siendo crucial ejecutar acciones destinadas a contrarrestarla, de tal manera que se evite trasgredir el derecho fundamental de la vida.

Finalmente, del análisis y discusión realizada se obtuvo que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Feminicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal, lo que representa un problema que aqueja de manera constante a las mujeres involucradas en situaciones de violencia, por ello, es menester que el Estado pueda prever políticas públicas adecuadas con el fin de salvaguardar derechos primordiales, tal como es el derecho a la vida.

Es importante atenerse a las cifras de violencia que perennemente se acrecientan de forma alarmante, además de darse en forma continua, en muchos casos llegando los agresores a incurrir en el delito de feminicidio, siendo la consecuencia más grave, que cobra cada vez más notoriedad al generar gran impacto dentro del contexto actual; es evidente que la violencia

contra la mujer representa un problema que aqueja todos los niveles sociales, por ello, las acciones de prevención por parte del Estado deben estar dirigidas en los diferentes estatus sociales, las mismas deben de tener como fin proteger a las víctimas que se encuentran en estado de indefensión por causa de la violencia.

En consecuencia, es importante que la labor interinstitucional realizada dentro de la estructura del Estado sea llevada a cabo de manera diligente, con el objetivo de poner fin a las graves situaciones dadas en un contexto de violencia.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se determinó que aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito de desobediencia a la autoridad, lo que incluso ocasiona que no se llegue a sancionar con pena privativa de libertad a los agresores reiterativos, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; quedando evidenciado que la aplicación el artículo 368º del Código Penal en los casos de violencia contra la mujer ha resultado insuficiente.

SEGUNDO: Se analizó que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad; debiendo el Estado, garantizar, a través de sus instituciones todo el soporte que la víctima requiera para el pleno goce y ejercicio de sus derechos, ya que no se han estado considerando todos los factores entorno a los hechos de violencia y desobediencia, que colateralmente afecta a las que reciben las agresiones, más que a la postura de autoridad de los funcionarios públicos como sujetos pasivos del tipo penal analizado, pues se están suscitando hechos de reiterancia delictiva hacia las víctimas que cuentan con

medidas de protección; de igual modo, el que se inicie un proceso penal por la desobediencia no incide directamente en el cese de la violencia, ni en la salvaguarda de la dignidad de la mujer, pues dicha desobediencia solo agrava la situación de vulnerabilidad de la fémina violentada, en consecuencia menoscaba su dignidad como persona.

TERCERO: Se analizó que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal. Del mismo modo se considera que el incremento progresivo de las cifras en casos de violencia física a la mujer substancialmente en Lima Metropolitana, representa un problema constante, demostrando así que a pesar de que el legislador ha implementado en la norma mecanismos que frenen las situaciones de violencia de la que es víctima la mujer, éste sigue constituyendo un problema latente al vulnerar el derecho fundamental de la vida cuando se afecta la integridad física, debido a ello es significativo destacar que al acrecentarse la cifra de violencia, en muchos casos con subsecuente muerte, se configura el delito de femicidio, siendo la consecuencia más grave en un patrón de violencia constante, por consiguiente el Perú no es ajeno a este problema de escala mundial, convirtiéndose en uno de los países con cifras más altas por casos registrados.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al Poder Legislativo, representado por el Congreso de la República del Perú, a fin de que implemente políticas públicas orientadas a promover una cultura de respeto a la ley y a las autoridades, ya que, considerando el contexto actual de la violencia contra la mujer, no es una opción que se continúe resquebrajando el principio de autoridad del que se encuentran revestidos las autoridades. Asimismo, se ha identificado la problemática latente entorno a la aplicación del artículo 122-B y la del artículo 368 del código penal, respecto de la desobediencia o incumplimiento a las medidas de protección dictadas en procesos originados por violencia, por lo tanto, ante dicha controversia, el Ministerio Público debe remitirse al contenido normativo de la Ley N° 30364, que en su artículo 24, tajantemente señala que se comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, debiendo ser el de aplicación; ello teniendo en cuenta que, colateralmente las víctimas afectadas por la desobediencia en primigenio son aquellas mujeres agraviadas físicamente, por lo que, de igual modo, resulta idóneo que se sancione con la mayor penalidad, este tipo de conductas reiterativas, ya que se condice con los bienes jurídicos tutelados; sustentado en que el mecanismo de primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, no ha cumplido su objetivo, pues el agresor no ha internalizado los valores y el respeto hacia las normas, por lo que, por más sanciones preventivas que existen estos no las acatan.

SEGUNDO: Al Poder Judicial, para que continuamente concerté reuniones de coordinación intersectorial y multisectorial, con la participación del Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables y el Ministerio del interior, a fin de arribar a soluciones efectivas, analizando desde todos los ámbitos los problemas que existen en torno a la violencia y a la grave afectación que significa hacia su dignidad, y considerando su situación de dependencia frente a su agresor; debiendo considerarse no solo como alternativas el incremento gradual de la pena, o llevar los casos a vías penales como salida al problema central que es la lucha por erradicar la violencia, sino también se apliqué otras medidas que, siendo menos gravosas pueden resultar más efectivas, como es la imposición de multas pecuniarias, obligación de

sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, supervisados por la autoridad competente; así también que se provea a los efectivos policiales encargados de ejecutar las medidas de protección de todo el material logístico que se requiera para efectivizar y fiscalizar el cumplimiento de las medidas de protección, para que así pueda lograr su cometido; debiendo conjuntamente el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, brindar todo el soporte que necesiten las víctimas, ya que la violencia física genera consecuentemente graves afectaciones psicológicas, puesto que las víctimas viven continuamente amenazadas y sin poder disfrutar de libertades adheridas a ellas. Las autoridades deben tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, para que se garantice su derecho a una vida digna, sin que se sientan en impunidad.

TERCERO: Al Ministerio Público, a fin de que aplique la normativa correspondiente ante los casos de incumplimiento, para que no se llegue a aperturar investigaciones por delitos como el Femicidio, pudiendo haberse sancionado oportunamente las conductas tipificadas como desobediencia a la autoridad; asimismo, que las autoridades competentes, dentro de sus políticas legislativas en materia penal, consideren formular aquellas cuyo propósito sea salvaguardar el derecho a la vida de la persona de forma integral, como bien jurídico a proteger de manera esencial, dado el contexto común de situaciones acaecidas ante un mayor nivel de progresividad de la violencia, es importante que se destinen acciones de prevención en mayor incidencia, a través de los programas destinados a orientar a las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, que el Ministerio del Interior asuma un rol diligente como principal encargado de monitorizar el cumplimiento de medidas de protección otorgadas en casos de violencia, en concordancia con los tratados, normativa internacional y convenciones realizadas a través de los años, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, como es el derecho supremo a la vida.

REFERENCIAS

- Antkowiak-Thomas, M. (2020). A "Dignified Life" and the Resurgence of Social Rights. *Northwestern Journal of Human Rights*. EBSCO host, 18 (1), 1-51
<http://web.b.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=2&sid=9d51ea74-36b2-4464-805d-dc796e6cde4b%40sessionmgr103&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#AN=142416084&db=a9h>
- Acharte, F. S. (2019). *El delito de violencia y resistencia a la autoridad en los procesos por violencia contra la mujer vistos en la primera fiscalía provincial penal corporativa- Leoncio Prado, 2018* [tesis de bachiller, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH.
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2132>
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2014, 10 de febrero). *Código Orgánico Integral Penal*. Suplemento - Registro Oficial N° 180.
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Beloff, F. y Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la corte interamericana. *Estudios Constitucionales*. Scielo, 14(1).
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100005&lng=es&nrm=iso
- Bocchiaro, P. & Zimbardo, P. (2020). On the dynamics of disobedience: experimental investigations of defying unjust authority. *Psychology Research and Behavior Management*. Gale.
<https://link.gale.com/apps/doc/A622150840/AONE?u=univcv&sid=AONE&xid=4f5e0472>

Calderón, A. H. (2019). *La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar* [tesis de bachiller, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/4245>

Caro, J. J. (2018). *Summa Penal* (3.^a ed.). Nomos & Thesis.

Cedavida. (2016). *Lineamiento para la prevención de las violencias de género*. Dapre. <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/lineamiento-prevencion-violencias.pdf>

Congreso de Colombia. (2008, 04 de diciembre). *Ley 1257 de 2008. Ley que reforma el Código Penal, de procedimiento penal, ley 294 y se dictan disposiciones*. Diario Oficial Colombiano. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf

Congreso de la Nación Argentina. (1921, 30 de abril). *Ley 11.179 (T.O 1984). Código Penal de la Nación Argentina*. Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf

Congreso de la Nación Argentina. (2009, 01 de abril). *Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Boletín Oficial de la República Argentina. https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_mujeres_argentina.pdf

Congreso de la República del Perú. (1991, 08 de abril). *Decreto Legislativo n.º 635. Código Penal Peruano*. Diario Oficial el Peruano. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Congreso de la República del Perú. (2015, 23 de noviembre). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. *Diario Oficial el Peruano*.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (1994, 09 de junio), “*Convención de Belém Do Pará*”.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/ConvenB elemdoPara.pdf>

Corte Superior de Justicia de Cusco. (2019, 27 de septiembre). *Pleno Jurisdiccional distrital en materia penal*. *Centro de investigaciones Judiciales del Poder Judicial*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6fc34b804bd1f5eaa7cae7e93f7fa794/Escaneado+en+impresora+multifunci%C3%B3n+Xerox.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6fc34b804bd1f5eaa7cae7e93f7fa794>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Corte Suprema de Justicia (2018, 10 de abril). *Recurso de Casación N° 50-2017/Piura (César San Martín Castro, M. P.)*.
<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RC50-2017-PIURA.pdf>

Dirección General Contra la Violencia de Género. (Junio, 2017). *Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables*. Recuperado de
https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvlg/contenidos/publicar-pdf/server/php/files/Conoce_la_Ley_N_30364_DGCVG_MIMP.pdf

Dondé-Matute, J. (2017). El derecho a la vida y derecho penal internacional: ¿la regulación es coherente?. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Scielo, 50(149). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332017000200645&lng=es&nrm=iso

Espinoza, M. C. (2014). *Metodología de la Investigación Tecnológica* (2.^a ed.). Soluciones Gráficas S.A.C. <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/1148/mit2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Espinoza- Bonifaz, R. (2018). Violencia contra la mujer. ¿Un problema de falta de normatividad penal o socio cultural?. *Revista Vox Juris*. EBSCO Host, 37(1), 163-175. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=134544611&lang=es&site=eds-live>

Etxebarria-Estankona, K. (2019). La protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Especial referencia al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 5(2). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v5i2.239>

Gonzales, V. J. (2018). *La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar* [tesis de bachiller, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/35089>

Hernández, S. R., Fernández, C. C. y Baptista, L. P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill/ Interamericana Editores, S.A. DE C.V. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Hoppstadius, H. (2018). What Is the Problem? Representations of Men's Violence Against Women in a Swedish Context. *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*. EBSCO Host, 7(3), 1684-1708.

<http://web.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=4&sid=9cacde73-4258-410e-9000-30edd1cfd93c%40pdc-v-sessmgr01>

Huapaya-Cueva, T. E. y Sánchez-López, M. R. (2014). Incumplimiento de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de feminicidio en el distrito de José Leonardo Ortiz. *SSIAS Jurídica. Revista UCSS*, 7(2). <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/162/161>

Iman'ishimwe-Mukamana, J., Machakanja, P. & Kofi, Nicholas. (2020). Trends in prevalence and correlates of intimate partner violence against women in Zimbabwe, 2005-2015. *BMC International Health and Human Rights. Gale*, 20(1). <https://link.gale.com/apps/doc/A618720479/AONE?u=univcv&sid=AONE&xid=999e2fba>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). *Indicadores de violencia familiar y sexual, 2000 – 2017*. INEI. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf

Juárez-Muñoz, C. A. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Revista Jurídica Lex*, 15(20). <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1443>

Kalinsky, B. (2013). Epistemología del Filicidio: Violencia contra las mujeres. *Revista Vox Juris. EBSCO Host*, 26(2), 215-236. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/26>

Landa, A. C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial Pucp.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019), *Informe Estadístico: Violencia en cifras*. Boletín: N° 12-2019. <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/publicar-articulos/server/php/files/Informe-Estadistico-12-2019-Diciembre-2019.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los derechos humanos en el Perú: Nociones básicas*. Industrias Gráficas Ausangate S.A.C. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>

Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este de Lima Este. (2020, 21 de septiembre). *Cuatro sentencias por agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar consiguió Fiscalía Especializada*. [página de Facebook]. Facebook. <https://www.facebook.com/FiscaliaLimaEste/posts/1762047960627709>

Muñoz-Ruiz, J. (2014). La acreditación de la condición de víctima de violencia de género en el ordenamiento jurídico español. *Revista Criminalidad. Scielo*, 56(1). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082014000100004&lng=en&nrm=iso

Núñez, P. M. (2013). *El Delito de Desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*. [tesis de Bachiller, Universidad Empresarial Siglo Veintiuno]. Repositorio institucional US21. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12070/Nu%C3%B1ez,%20Mar%C3%ADa%20Paola.pdf?sequence=1>

Ovalle-Bazán, M. I. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile. *Díkaión Revista de Fundamentación Jurídica. Scielo*, 28 (1). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422019000100035&lng=en&nrm=iso

Pérez-Manzano, M. (2016). Algunas claves del tratamiento penal de la Violencia de Género: Acción y Reacción. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 34. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/681210>

Pumarica, R. Y. (2020). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019*

[tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43778>

Ramji-Nogales, J. (2014). Violence Against Women Under International Human Rights Law. *American Journal of International Law*. EBSCO Host, 108(2).
<http://eds.b.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=0&sid=de337436-b965-46ab-9b95-dd1eba39329f%40sessionmgr103&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=edshol.hein.journals.ajil108.36&db=edshol>

Reynaldi, R. (2019, 15 de abril). *Lesiones por desobediencia. Entre el concurso ideal y el delito aparente*. Lp. Pasión por el DERECHO.
<https://lpderecho.pe/lesiones-desobediencia-concurso-ideal-delito-aparente/>

Rivas, L. (2015). La definición de variables o categorías de análisis. Capítulo 6. La definición de variables o categorías de análisis. Recuperado de
http://www.edumargen.org/docs/curso43-11/unid02/complem05_02.pdf

Rodríguez, N. (2017). *Atentado, Resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios*. [tesis de maestría, Universidad de Sevilla]. Repositorio Institucional.
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/74637/TESIS%20NICOMEDES%20RODRIGUEZ%20GUTIERREZ%20%20ATENTADO,%20RESISTENCIA%20Y%20DESOBEDIENCIA%20A%20LA%20AUTORIDAD%20Y%20FUNCIONARIOS.pdf;jsessionid=332C146A94374F28C35088B63C8EA0E2?sequence=1&isAllowed=y>

Ruiz, Pérez, I. y Pastor-Moreno, G. (2020). Medidas de contención de la violencia de género durante la pandemia de COVID-19. *In Gaceta Sanitaria, Ebsco*.
<http://eds.a.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=0&sid=e05b0a97-3df4-48ae-91b3-05e333580fc7%40sdc-v-sessmgr01&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#AN=S0213911120300881&db=edselp>

Sánchez, A. A. (2017). *Tratamiento ineficaz de las normas frente a la violencia física contra la mujer en los Juzgados de Familia de la Provincia de Ica año 2017*. [tesis de Bachiller, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/1685>

Santiago-Cordini, N. (2019). Las agravantes de género del delito de homicidio en el Código penal argentino y la dignidad humana: un estudio desde la ética kantiana. *Revista de derecho Coquimbo*, Scielo 25. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532019000100203&lng=es&nrm=iso

Tello, Y. F., Verástegui, B. E. y Rosales, Y. C. (2016). *El saber y el hacer de la investigación acción pedagógica Perú*. Dala Inversiones Dalagraphic E.I.R.L. <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/1192/libro%20IAP%20de%20junio%20de%202016-LISTOcc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tozija, F. (2020). Women's Safety and Gender-Based Violence in the Republic of North Macedonia. *Frontiers in Public Health*, 8 (21). <https://doaj.org/article/7a04cce4c0be43788b306c42f2d4b118>

Waisman, V. y Sordo, T. (2015). Trascender para transformar a través del derecho. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Ebsco, 32, 9-12. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=114259016&lang=es&site=eds-live>

Zurbano-Berenguer, B. y Liberia-Vayá, I (2014). Revisión teórico-conceptual de la violencia de género y de su representación en el discurso mediático. Una propuesta de resignificación. *Revista de Estudios de Comunicación*. Ebsco, 19 (36), 121-143. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=97124468&lang=es&site=eds-live>



ANEXO 3

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRES DE LAS ESTUDIANTES:

Correa Inga, Jovanny Guisela

Torreblanca Medina, Wendy Karin

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Delitos contra la Administración Pública y Ley N° 30364

TÍTULO	
Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?
Problema Específico 1	¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?
Problema Específico 2	¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada

	protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.
Objetivo Específico 1	Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.
Objetivo Específico 2	Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.
SUPUESTOS	
Supuesto General	La aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito analizado, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer.
Supuesto Específico 1	La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando

	que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad.
Supuesto Específico 2	La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal.
Categorización	<p>Categoría 1: Delito de desobediencia a la autoridad</p> <p>Subcategoría 1: Desobediencia a una orden legalmente impartida por un funcionario público.</p> <p>Subcategoría 2: Desobediencia a una medida de protección.</p> <p>Categoría 2: Violencia física contra la mujer</p> <p>Subcategoría 1: Derecho a la vida.</p> <p>Subcategoría 2: Derecho a la dignidad.</p>
METODOLOGÍA	
Tipos y Diseño de investigación	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de la investigación: Descriptivo</p> <p>Diseño: Teoría Fundamentada</p>
Método de muestreo	Escenario de Estudio: Ministerio Público, Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, Ministerio del Interior, estudios jurídicos de abogados especialistas en materia penal, CIPEDEN – Centro de investigación, promoción y defensa de los Derechos Humanos, con especialistas en derechos humanos y derecho constitucional.

	<p>Participantes: 1 fiscal, 1 abogado especialista legal en la Dirección de la Familia y la Comunidad, 4 abogados especialistas en materia Penal, 1 abogado especialista en derechos humanos y derecho constitucional, y 1 efectivo policial, titulado en derecho penal.</p> <p>Muestra no probabilística</p> <p>Tipo: De expertos</p> <p>Orientados por conveniencia</p>
<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<p>Técnica e instrumento de recolección de datos</p> <p>Técnica: Entrevista y análisis de fuente documental</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental (pleno jurisdiccional, artículo informativo en página web, jurisprudencia internacional, publicación en red social, derecho comparado e informe estadístico).</p>
<p>Método de Análisis de información</p>	<p>Métodos: Hermenéutico, analítico, comparativo, sistemático, exegético y sintético, interpretativo e inductivo.</p>

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia,
efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcional, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

.....
.....
.....

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

.....
.....
.....

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?

.....
.....
.....

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿de qué forma repercute la conducta y actuación de las autoridades competentes, ante el incumplimiento de una medida de protección dictada por el juzgado de familia, en la salvaguarda del derecho a la dignidad de la mujer?

.....
.....

.....
6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones restrictivas efectivas deberían dictarse ante la conducta indiferente del agresor, para evitar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, en la vulneración del derecho a la dignidad de la mujer?
.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?
.....
.....
.....

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será **no menor de cinco ni mayor de ocho años***. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos

estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué criterio le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales, respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

.....
.....
.....

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión, ¿qué criterios podrían emplearse para que se efectivice el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección, considerando que su aplicación influye en la salvaguarda del derecho a la vida de la mujer?

.....
.....
.....

ANEXO 5
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento:
 - Correa Inga Jovanny
 - Torreblanca Medina Wendy Karin

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													✓	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													✓	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													✓	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 27 de junio 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Dr. Santisteban Llontop Pedro
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
II. DATOS GENERALES

1.2 Apellidos y Nombres: Wenzel Miranda Eliseo Segundo

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.

 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento:

- Correa Inga Jovanny

- Torreblanca Medina Wendy Karin

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.											X		

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

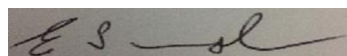
El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

si

95

VI. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 08 de septiembre 2020



 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Nombres: Wenzel Miranda Eliseo Segundo
 DNI No:09940210 Telf.:992303480

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia, efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado: Nilton César Velazco Lévano

Cargo/profesión/grado académico: Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos-

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcionarial, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

Considero que el Derecho Penal debe ser la condición de última ratio respecto a la intervención del Estado ante hechos punibles o al margen de la ley o de incumplimiento de medidas judiciales. La violencia física contra la mujer debe ser

enfrentada, sobre todo, con acciones interinstitucionales e interdisciplinarias que conlleven al origen y las causas de por qué las personas no cumplen con los mandatos legales. El Estado debe preguntarse y enfrentar las causas de la violencia, por qué somos una sociedad violenta, por qué hay quienes acuden a la violencia. Esas preguntas requieren no solo respuestas jurídicas sino además sociológicas, de salud mental, educativas, a corto, mediano y largo plazo.

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

El principio de autoridad y la internalización de la ley tiene que ver con la formación integral de la persona, en casa, en la escuela, en los demás espacios de socialización y educación. El principio de autoridad se pierde cuando este busca imponerse sin previamente haber formado a la persona. La persona debe ser educada, desde niño, sabiendo que existen límites y normas a cumplir, no por obligación sino como posibilidad de convivencia y de realización humana y social. Esta formación debe ser transversal y permanente. Siendo así, la administración de justicia verá reducida su carga.

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

El problema del Estado es que sigue siendo un aparato desarticulado, desvinculado y con una precariedad en su conectividad y en la interinstitucionalidad. La violencia contra la mujer debe ser enfrentada de modo transversal, interdisciplinario e interinstitucional, de modo sostenible. No bastan con programas o acciones pasajeras, sino de lo que se trata es de implementar políticas sostenibles en el tiempo y transversales a los diversos sectores del Estado.

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

No considero viable la aplicación del delito de la desobediencia a la autoridad. Puede ser una medida efectista y cortoplacista, que responde a un populismo penal, pero que a la larga no resuelve el problema de fondo: la poca o nula cultura del respeto a la ley.

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

El hecho de que una norma o una sentencia judicial se cumpla o no, supera la responsabilidad de la autoridad. No podemos pretender que el juez resuelva el problema de la violencia física contra la mujer, sabiendo que este responde a causas más profundas, estructurales e históricas. El Estado debe abordar la causa de este problema y no enfrentarla recién desde sus consecuencias.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

Ciertamente cuando estamos ante una persona que no es capaz de respetar la ley ni una orden judicial, estamos ante una persona peligrosa y necesitada de atención por parte del Estado, la sociedad y las familias. Habrá que preguntarse ¿por qué seguimos formando personas violentas? ¿por qué sigue en aumento la violencia contra la mujer? ¿Por qué no están siendo efectivas las leyes y las órdenes judiciales? ¿creemos que sobrecriminalizando se acabará con el problema de fondo? Las respuestas a esas preguntas conllevan a acciones

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

No considero una sobrecriminalización por las razones ya expuestas.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años*. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

La sobrecriminalización y las penas severas no han dado resultado a lo largo de los años. El Derecho penal no puede pretender resolver un problema estructural. El Estado debe implementar mecanismos de protección a la mujer antes de ocurrir los hechos. Los planes preventivos deben ser prioritarios para una política pública en el ámbito penal, caso contrario se caerá en populismo penal.

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

No considero que deba implementarse dicho delito por las razones ya expuestas.



Dr. Nilton César Velazco Lévano

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia, efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcionarial, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

En ese sentido respecto al delito de resistencia y violencia a la autoridad el imputado tiene conocimiento de la resolución dada por el juzgado al ser notificado en su domicilio consignado en autos, por tal motivo debe de acatar dicha orden, pero en su defecto siendo un delito doloso de omisión tiene tres requisitos que han de existir: a) una obligación o de un deber de actuación del sujeto activo; b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) la posibilidad de hacerla cumplido. Por lo que las autoridades deben de publicar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento y así garantizar la protección a la mujer

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

Fortalecer más la educación cívica y el conocimiento legal a todos los ciudadanos sobre los derechos que amparan a una mujer, y las repercusiones legales a su incumplimiento, la publicación en la prensa televisiva y radial sobre las consecuencias jurídicas de las acciones de violencia contra la mujer, hacer más difusión en las comunidades, asociaciones y pueblos jóvenes sobre el principio de autoridad como los efectos jurídicos al darse casos de violencia contra la mujer, debido que en dichas poblaciones se aprecia más denuncias .

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

La persona denuncia los hechos ante la comisaria , pero muchas veces esta no es recepcionada por haber poco personal en dichas dependencias policiales, es así que algunas personas se dirigen a las instalaciones del ministerio público para presentar esas denuncias que son recibidas y dan trámite correspondiente, a raíz de ello el Ministerio de la Mujer creo los CEM (Centro de Emergencia de la Mujer) que en varias ocasiones están implementados dentro de las comisarias policiales de cada distrito, por ello dicho personal del CEM recibe dichas denuncias derivándolas al poder judicial para este emita las resoluciones correspondientes con los recaudos adjuntados, es por ello que importancia de dichas instituciones para seguir con el procedimiento y garantizar una buena administración de justicia en beneficio de la mujer.

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito

de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

Muchas personas teniendo conocimiento de la orden del juez donde la mujer tiene medidas de protección a su favor, no es garantía de que se dé cumplimiento por que varios sujetos tienen en común con la mujer agredida hijos, y por ende tienen a visitarlas en reuniones sociales u otro, o en su defecto los celos de cada persona también son motivos de incumplimiento.

.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

El estado de indefensión que se da a la mujer es sobre su estado psicológico, estado moral, estado emocional, estado anímico y personal.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

Debe ser denunciado ante la fiscalía penal competente de inmediato para que este delito no prescriba, el agresor debe de llevar terapias psicológicas constantes y estar debidamente monitoreado, el juez penal que lleve el caso en su oportunidad debe de analizar si procede dictar prisión preventiva contra el agresor que incumple dicha delito.

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad

a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Dicha aplicación garantiza a una mujer su estado psicológico, su estado moral, su estado emocional, su estado anímico, debido que se va a sentir protegida y sabrá que hay una sanción penal si el agresor incumple dicha medida.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años*. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

Dicha modificación debe ser publicada en la prensa televisiva, escrita, como radial para que los futuros agresores tengan conocimiento y piensen las consecuencias jurídicas penales a su actuar doloso en agravio de una mujer, ya que muchas personas desconocen dicha modificatoria, por otro lado dicho cambio de penas garantiza el fiel cumplimiento de la resolución.

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad

física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

Para que se aplique el art. 368 del C.P. a una resolución que emita el Juez en una medida de protección, se da cuando el agresor se acerque a la víctima y vulnera el bien jurídico protegido y darle la orientación clara detallada al agresor que si cumple dicha medida es incumplida el juez penal puede aplicar el art. 59 del C.P.

.....



Mg. HUMBERTO DELGADO ACHAHUI
ABOGADO
CAL 47374

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia, efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a: Guillermo Rogelio Domínguez Romero

Cargo/profesión/grado académico: Asistente en Función Fiscal/Abogado

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcionarial, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

La Ley establece que aquel que desobedezca una medida de protección dictada en un proceso por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar será sancionado hasta con 8 años de prisión (art. 368 del Código Penal, Ley N° 30862). De esta manera en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo

familiar, se busca el debido cumplimiento de las medidas de protección que se le otorgan a las víctimas de violencia, las mismas que por su condición de vulnerabilidad, están propensas a seguir siendo violentadas por su agresor; y al dictar dichas medidas a favor de la víctima, se busca mantener el distanciamiento del agresor de la víctima, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional, lo cual ante el mínimo desacato de este mandato, el agresor estaría incurriendo en desobediencia a la autoridad; ya que quien desobedezca una medida de protección dictada en un proceso por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar será sancionado hasta con 8 años de prisión.

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

Debería tenerse en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima así como el nivel de riesgo al cual estaría expuesta, asimismo si entre las víctimas figuran menores de edad, los antecedentes del agresor y un control a las entidades encargadas de brindar protección a las víctimas, a efectos que periódicamente se informe sobre el cumplimiento de dichas medidas.

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

En mi experiencia, la operatividad de los funcionarios públicos, es de vital importancia, porque ante casos de violencia contra la mujer se busca la inmediatez y eficacia, no podemos ser ajenos a este problema social, tenemos que ser empáticos y mostrar sensibilidad ante los múltiples casos de violencia, brindando un trato digno a las víctimas, para ello se debe trabajar en conjunto ya que diversas entidades forman un núcleo que están interconectadas; por ejemplo ante un caso de violencia, se tiene que ver la efectividad policial, la probidad del fiscal, quien

llevara a cabo las diligencias de investigación, el fallo del juez, en actuación conjunta con el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Inclusión Social, entre otros; todos jugamos un rol importante, hasta la sociedad misma quien ante los casos de incumplimiento de las medidas de protección, tiene a su disposición la línea 100, a afectos de denunciar o dar cuenta que las agresiones para con la víctima no han cesado, también tenemos el trabajo de PNP, quien en cumplimiento del protocolo de atención a las víctimas de violencia, tiene el deber de asistir las, de realizar rondas, visitas, patrullaje constatando la integridad de las víctimas, manteniendo una comunicación constante con ellas y a través del mapeo georeferencial.

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

Ante una orden impartida por un funcionario público, como puede ser las medidas de protección dictadas a favor de una víctima, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional, se asume que estas deben ser respetadas y debe prevalecer el alejamiento del agresor de la víctima, buscando de este manera el respeto a la dignidad de las víctimas, a su integridad, a su salud ya que se busca restablecer sus derechos que han sido vulnerados, a través de un trato digno, una comunicación asertiva, evitando su re victimización

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

Efectivamente, el incumplimiento de una orden impartida por el Juzgado de Familia, como son las medidas de protección, además de dejar a las víctimas en estado de indefensión, las dejan en estado de total vulnerabilidad, ya que son propensas a sufrir un nivel de violencia mayor al que venían siendo víctimas, pudiendo convertirse en una cifra más del feminicidio. Por ello ante una denuncia de violencia, debemos mostrar sensibilidad asertiva y ser intuitivos, prestarle la debida importancia para recoger los hechos sucedidos, los antecedentes del agresor, y un correcto llenado de la ficha de valoración.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

Las normas son claras, y no solo están para dictarse, sino también están para prevalecer su estricto cumplimiento; ahora bien, cuando se dictan las medidas de protección, hay un factor común que tiende a ser predominante, y es que cuando se le otorgan las medidas de protección a las víctimas, las por el que se busca el distanciamiento del agresor para con la víctima, mediante órdenes de alejamiento, o el retiro del domicilio conyugal al agresor, entre otros, se tiende a repetir el ciclo de violencia, muy común en aquellos casos en los que tiende a existir una dependencia emocional, afectiva y/o económica de la víctima hacia el agresor, de modo tal que las víctimas, quienes son las primeras que deben dar cuenta del incumplimiento de las medidas adoptadas por parte del agresor, en fase de la etapa " luna de miel", dan una oportunidad más a su agresor, y nuevamente acceden su ingreso al domicilio conyugal, repitiéndose el ciclo inicial de violencia. Es por ello que las sanciones para los agresores que incumplen estas medidas debe ser drástica, y debe además llevarse un control de su nivel de agresividad, con evaluaciones periódicas que informen la evolución del mismo.

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Se garantiza el derecho a la vida de la víctima, a su integridad física y psicológica, ya que se sanciona el incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protecciones que le hayan sido impuestas, y la situación del agresor podría agravarse si tiene antecedentes, requisitorias, o el incumplimiento haya ido acompañado de una nueva agresión física, psicológica o sexual para con la víctima.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años*. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

En mi opinión, el problema no está en incrementar las penas, un claro ejemplo de ello es que actualmente somos testigos que existiendo duras penas para el delito de feminicidio, existiendo colectivos en pro defensa de la vida y derechos de las mujeres, campañas promovidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Talleres de capacitación, línea de atención a víctimas como la Línea 100, CEM, y spots publicitarios que promueven la no violencia contra la mujer, pues a la fecha el feminicidio se ha ido incrementando, y los mismo pasa con el tema de violencia contra la mujer la misma que en esta época de pandemia se ha visto reflejada de una manera creciente, ya que la víctima ha tenido que convivir con su agresor. La violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar no es un problema de este tiempo, sino que este mismo siempre ha existido manifestándose de diferentes formas, y abalándose en una cultura machista, discriminatoria, patriarcal, en el que existen jerarquías desiguales, y una desvaloración al género femenino, sumándose además una serie de obstáculos que impedían brindar una verdadera protección para las víctimas, e imponer sanciones a los agresores. Al visibilizar este tipo de violencia se encuentran cifras y situaciones alarmantes que muchas veces conllevan al feminicidio, por ello es importante avocarnos y educarnos sobre la importancia de la protección que se le debe brindar a las víctimas, para salvaguardar su integridad física y psicológica, y con ello no estamos haciendo " un favor" a las víctimas, sino es prevalecer su dignidad así como el respeto a sus derechos fundamentales como persona, brindar la protección a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, en razón de su edad (niños, niñas, adolescentes y adultos mayores), en razón de su estado de salud (mujeres gestantes, discapacitados físicos y mentales) o en razón de representar un sector minoritario (integrantes de pueblos indígenas, nativos o personas con opción sexual diferente)

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo

al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

Efectivamente la Ley adolece de una carencia de objetividad, al tipificar desproporcionalidad en las penas, de un mismo delito cometido, por ello considero que debería prevalecer como criterios fundamentales la integridad física psicológica, sexual y económica de la víctima, el respeto a su dignidad, a una vida sin violencia y sin discriminación



.....
GUILLERMO ROGELIO DOMINGUEZ ROMERO
ABOGADO
C.A.L. N° 52315



INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia, efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcional, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaríamos mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

Primeramente, tenemos que tener en cuenta en nuestro actual sistema de justicia cuales son los roles del Juez de familia en los procesos tutelares, los juzgados de paz letrado y el

juez penal dentro de los procesos de violencia familiar. El objetivo de la Ley N° 30364, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, asimismo, dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia y el ejercicio pleno de sus derechos, teniendo que.

Tales objetivos y fines de los procesos de violencia familiar los tiene que concretar el juez de familia dentro de un proceso tutelar, es por ello que, en la ley de violencia familiar se han previsto mecanismos procesales en el caso de incumplimiento de una medida de protección o cautelar, debiendo el juzgador poner en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, investigación fiscal en la que se determinará si dicha medida ordenada materialmente es posible en su ejecución, concluyendo si dicho incumplimiento cumple con la tipicidad establecida para la formalización de la denuncia penal correspondiente.

Por ello, para que dentro del proceso penal configure el incumplimiento de una medida de protección dentro de un proceso de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades como delito de desobediencia a la autoridad, primeramente lo ordenado debe ser expreso, concreto y realizable, sin imprecisiones o vaguedades, que la orden legalmente impartida se encuentre establecida de manera adecuada, ya que el sujeto activo debe tener un deber de actuación, lo que importa un requerimiento válido para su cumplimiento, persistiendo después de tener conocimiento de dichas medidas la negativa de cumplimiento (dolo). Sin embargo, esto no está dentro de la atención inmediata por parte del juez tutelar como mecanismo o medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, pues solo se convierte en el deber de comunicación al Ministerio Público para su investigación respectiva la que se canaliza mediante cuerda separada del proceso de violencia; y en muchos casos se limita al simple razonamiento jurisdiccional en castigar el incumplimiento de un mandato judicial por el solo transcurrir del tiempo.

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

El Estado tiene la exclusividad y monopolio en la función jurisdiccional para administrar justicia penal, y el Poder Judicial no muestra tener la capacidad de resolver dentro de un proceso de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades las denuncias que se formula con el otorgamiento de medidas de protección, pues en la práctica estas medidas no pueden ser ejecutadas por sí mismos, lo que conlleva a convertir los procesos de violencia familiar en procesos ordinarios, por cuanto tiene que recurrirse ante dicho

incumplimiento a procesos tanto civiles como penales. Mi aportación para institucionalizar en todas las esferas del estado el principio de autoridad y la correcta administración de justicia en la lucha contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar, se encuentra en la articulación que debe existir entre los tres niveles del estado dentro de un enfoque social-jurídico para el análisis del costo beneficio de la ejecución de cualquier medida de protección, pues la respuesta inmediata por parte de los operadores de justicia se concentra en el otorgamiento de una medida de protección sin valora la pertinencia de dicha medida y su posible cumplimiento.

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

Según el artículo 3°, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1386 a la Ley N° 30634, dispone que cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En caso de incumplimiento de una medida de protección o cautelar, esta norma habilita al juzgador poner en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Por ende, esta norma procedimental establece un mecanismo para ejercer una mejor protección en la lucha contra la violencia familiar y el grupo familiar ante la continuidad de la violencia, pues su objetivo es terminar con el ciclo de la violencia, mas no limita la propia actuación del juez tutelara finalizar sus actuaciones con el origen de un nuevo proceso penal; teniendo las propias víctimas, terceros, abogados e instituciones intervinientes (CEM, MINJUS, otros), la responsabilidad de solicitar medidas protección que sean idóneas al caso, siendo el desconocimiento de las formas procesales de actuación en los casos de violencia y la carga procesal uno de los principales problemas.



3

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

Desde la política implementada por el estado peruano en la lucha contra la violencia contra las mujeres, desde la perspectiva la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los procesos especiales de violencia familiar a diferencia de los procesos penales, en el primero se han establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, fortaleciéndose dichos mecanismos mediante la dación del Decreto Legislativo N° 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género y el Decreto Legislativo N° 1386, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, y la compilación de normas establecidas en el D. S. N° 004-2020-MIMP teniendo su Texto Único Ordenado.

Por ello, dentro del fortalecimiento de los mecanismos para la lucha contra la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se han modificado el artículo 368 del Código Penal, utilizándose la vía penal a fin de incentivar el cumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores, teniendo su propia problemática penal al momento de configurarse dicho delito que si no persuade al agresor se genera un proceso más que no incide de forma inmediata en el cese de la violencia; siendo, difiriendo los bienes jurídicos tutelados en el derecho penal a los objetivos y finalidades del proceso especial de violencia familiar, ya que es un proceso que tiene su propia tramitación, requiriéndose en para la protección del derecho a la dignidad de la mujer la actuación articulada del estado dentro de todos sus niveles.

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

Toda ejecución de sentencia judicial dictada sobre un tema específico por un Juez Especializado en Familia o del Juez de Paz Letrado, o la medida de protección ordenada dentro de un proceso de violencia familiar, la practica apunta que se deja de hacer el

4

análisis del caso luego del dictado de la medida de protección, dejándose de lado, el seguimiento del caso para variar o complementar la medida otorgada con una de mejor protección, que hagan efectiva el cumplimiento de sus propios mandatos. Por dicha práctica es que se vulneran los derechos de las víctimas de violencia familiar, debiendo utilizarse los procedimientos establecido que habilitan al juez dentro del proceso para variar o complementar la medida otorgada hacia una de mejor protección, antes de pretender buscar la solución a la problemática los procesos de violencia familiar mediante un proceso penal que el incumplimiento de una medida de protección tipifique un delito contra la autoridad.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

Cada proceso de violencia familiar contra la mujer instaurado tiene sus propias individualidades, para el cumplimiento de las medidas de protección existe coerción, la problemática se encuentra en cuales son los insumos para la elaboración de la medida de protección. El agresor no genera violencia física contra la mujer por querer configurar el delito de desobediencia a la autoridad, ese no es su objetivo, la violencia familiar en nuestro país parte de la construcción de nuestra sociedad.

Podríamos hablar del incumplimiento del agresor ante la ejecución de la medida de retiro del hogar cuando el mismo es el propietario y no se permite el acceso de los efectivos policiales tanto para la notificación y la ejecución de la medida; o de aproximidad a 100 metros, cuando las familias viven en condominios no tienen independizados sus ambientes; incluso los casos que son opuestos al agresor, una persona adulta mayor víctima de violencia familiar que ha sido desalojado de su domicilio de cuatro pisos construidos por parte de sus cuatro hijos quienes se han apropiado cada uno de un piso; y se niega a cumplir una medida de protección de acogimiento en un Centro de Atención Residencial del INABIF. Por ambos lados se puede decir que existe desobediencia a la autoridad, pero existe controversia para su cumplimiento lo que hace que no se materialice, y de persistir en el cumplimiento de la sola ejecución, deja en indefensión a las víctimas de violencia familiar; lo que genera la premisa que el operador de justicia es el indiferente a complementar las medidas de protección dispuestas.

La ley de violencia familiar habilita el uso de los informes sociales y psicológicos de los Centros de Emergencia Mujer, sin limitar a otros de igual naturaleza, así como, el patrocinio de abogado para la defensa de las víctimas de violencia, es en esta instancia es que se establece la estrategia a seguirse en el caso, así como, la formalización de la denuncia y la solicitud de medidas de protección al juez tutelar. Estos informes son los insumos necesarios para el dictado de las medidas de protección, donde debe estar contenida la amplitud de la problemática de violencia denunciada, y en ellos debe contener las fórmulas para concluir con la violencia en el caso específico.

5

Objetivo específico 2

Análisis si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

La configuración del delito de desobediencia a la autoridad no garantiza de forma directa la protección de la vida de la mujer, pues es un nuevo proceso que ante un incumplimiento de la medida de protección tiene que ser puesto a conocimiento del Ministerio Público para la respectiva investigación.

Todo proceso de violencia familiar tiene sus propias situaciones particulares que convierten cualquier proceso en complejo, dando origen a diversos procesos civiles, de familia, penales y otras materias. En esta parte sería importante analizar que casuística se tiene que conlleve a una pronta ejecución de la medida de protección y no su mero incumplimiento, pues la una víctima de violencia física requiere de una intervención oportuna e inmediata, y que no se encuentre sujeta al camino de una investigación previa hasta la obtención de una sentencia condenatoria.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula el delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años.* Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta

6

modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

.....
Como política criminal el incremento de la pena no garantiza la disminución del delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar. Como vía residual para el tratamiento ante el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores, debe ser el último recurso que utilizaría el juzgado, pues sería más eficiente buscar otra que garantice de forma inmediata la protección de la víctima.

.....
9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el artículo 122-B, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el artículo 368, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

7

El numeral 6, del artículo 122-B del Código Penal, se refiere a las circunstancias agravantes para la aplicación de la pena, corresponde a la dogmática jurídica al desarrollo de los elementos del tipo penal y sus agravantes. El otorgamiento de una medida de protección no hace que configure este delito, más bien solo la contravención de lo dispuesto que lesionen el bien jurídico protegido.

Desde el punto de vista normativo en la lucha contra la violencia contra la mujer se cuentan con procedimientos establecidos en la ley de violencia familiar y sus modificatoria y su reglamento, tanto en primera instancia como en segunda para el otorgamiento de medidas de protección y estas a su vez para su variación y complementación para una mejor protección de las víctimas. No podemos reducir el derecho a una matemática social, esta violencia tiene que ser abordada de forma interinstitucional no independientemente por el derecho penal.

.....

GABRIEL ALOIS MIRANDA FLORES
ABOGADO
REGISTRO N° CAL 65930

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia, efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a : **Mg. José Luis Guerrero Muñoz.**

Cargo/profesión/ : **Abogado, socio fundador y Gerente General en Firma Guerrero Abogados S.A.C.**

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcionarial, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

La necesidad de incorporar el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, a través de la Ley N° 30862, como una forma agravada del delito de Desobediencia a la Autoridad, ha surgido a raíz de la comprobada ineficacia que han tenido las medidas de protección dictadas por los órganos jurisdiccionales, en el marco de

procesos por violencia familiar. Si bien esa opción legislativa engarza con la tendencia represiva del Estado y con la aplicación del derecho penal simbólico, en la práctica no garantiza una adecuada protección para las víctimas de violencia familiar, pues la solución a ese problema no pasa por la creación de nuevos tipos penales o por la agravación de los ya existentes, sino por otros factores extra penales.

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor, sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

El principio de autoridad y la correcta administración de justicia se pueden mantener y respetar siempre y cuando las órdenes emanadas de los órganos jurisdiccionales sean consecuencia de una evaluación real y sincera de cada situación, así como cuando frente a una infracción a dichas órdenes exista una reacción real y oportuna por parte del Estado; de nada sirve que los Jueces dicten en todos los casos medidas de protección automáticas en favor de las víctimas, cuando muchas veces son estas mismas quienes reclaman el incumplimiento de tales medidas o cuando frente al incumplimiento por parte del agresor y a la solicitud de auxilio por parte de la víctima, el Estado no aparece ni reacciona, convirtiendo a las normas penales en meros simbolismos y debilitando así el principio de autoridad y la administración de justicia.

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

El trabajo coordinado entre instituciones, cada una en el ámbito de su competencia, es fundamental para efectivizar las medidas de protección otorgadas a favor de mujeres y poblaciones vulnerables, así como la reacción del Estado frente a su incumplimiento; sin embargo, es lamentable constatar que, pese al esfuerzo que se viene realizando, hasta la fecha no existe un trabajo coordinado y efectivo entre las instituciones, que garantice el cumplimiento de las medidas y la sanción frente a las infracciones de las mismas, recurriendo más bien al endurecimiento de las penas como principal -cuando no única- medida.

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

El derecho a la dignidad de la mujer no se puede garantizar sólo con la tipificación como delito de la conducta que desobedece una orden tendiente a protegerla, pues ese derecho fundamental depende de muchos otros factores (psicológicos, económicos, sociales, culturales, etc.), que no se agotan en otorgarle una medida de protección o en comunicarle que el incumplimiento de la misma configura un delito, sino que importa la necesidad de que el Estado garantice, a través de sus distintas instituciones, todo el soporte que la víctima necesita frente a un acto de agresión en su contra. En ese sentido, considero que la sola incorporación normativa del delito de desobediencia frente a medidas de protección no garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

Si partimos de la premisa según la cual la medida de protección ha sido emitida previa evaluación objetiva y detallada de cada caso, así como que la víctima cuenta con el soporte necesario que le permita afrontar esa medida, el incumplimiento de la misma por parte del agresor si agrava su situación de vulnerabilidad y, consecuentemente, su dignidad; por tanto, justifica la calificación agravada del delito de desobediencia.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

Considero que, frente a la conducta indiferente del agresor, que desobedece las medidas de protección dictadas en su contra, el Estado debe reaccionar no sólo iniciando acciones penales en su contra, sino también aplicando otras medidas que, siendo menos gravosas, pueden resultar más efectivas. Ejemplo, imposición de multas pecuniarias, obligación de sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, etc., etc.

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

La tipificación de la conducta de incumplimiento de medidas de protección, como una modalidad agravada del delito de desobediencia a la autoridad, si podría ser útil como mecanismo que ayude a garantizar la vida y los derechos de la mujer víctima de agresiones, siempre y cuando dicha medida sea debidamente otorgada y acompañada por otros mecanismos de protección. La política criminal consistente en incorporar nuevas conductas al catálogo punitivo y/o incrementar las penas, es válida y acorde con el fin disuasivo o preventivo de la pena; por tanto, la aplicación del nuevo delito frente al incumplimiento de medidas de protección ayuda a garantizar el derecho a la integridad y la vida de la mujer que es víctima de violencia, al disuadir a las personas que afrontan dicha medida de la desobediencia de la misma.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de*

libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

La tendencia a englobar cada vez más conductas como delitos independientes o a incrementar las penas de los ya existentes es, lamentablemente, cada vez más recurrente en nuestro medio, bajo la falsa creencia de que el Derecho Penal sirve como primer y más eficiente mecanismo de control social; sin embargo, la realidad demuestra que tales medidas no garantizan una solución a los problemas, sino que, contrariamente, generan un debilitamiento del sistema penal, el cual pierde su esencia y se convierte en un simple simbolismo. En el caso concreto de la Ley 30862, que incorporó una modalidad agravada del delito de Desobediencia a la Autoridad, dudo mucho que ayude a disminuir los casos de desacato a las medidas judiciales de protección otorgadas a las víctimas, si antes no se corrigen los defectos existentes desde el otorgamiento de las mismas hasta su implementación y ejecución. En ese sentido, estoy en desacuerdo con la modificación que se ha efectuado al artículo 368° del Código Penal.

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en

su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

En efecto, una de las consecuencias de utilizar al derecho penal como primer mecanismo de control social es la incoherencia que se puede generar dentro del mismo catálogo punitivo, pues se llega a infringir principios básicos del derecho penal, como el de la proporcionalidad. Tal situación no es nueva y ha sido abordada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia; por tanto, considero que los criterios a emplearse para el tratamiento de este nuevo delito deben ser similares a los desarrollados ya por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, esto es, que se debe aplicar un test de proporcionalidad en el análisis de la norma, el cual está compuesto por tres filtros, a saber: **a)** adecuación o idoneidad, **b)** necesidad y, **c)** proporcionalidad. Además, la interpretación de dicha norma, al igual que cualquier otra del ámbito penal, debe tomar en cuenta los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad. Sólo así se logrará una protección real a las víctimas y se reforzará la vigencia del derecho penal como mecanismo de control social de última ratio.




José Luis Guerrero Muñoz
ABOGADO

Celular: 972 732 255
Email: jguerrero@firmaguerrero.com



GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia, efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a: Alexander Javier Gonzales Jacobo

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provisional

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcionarial, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

Bien, el delito que están investigando, viene a raíz de la ley 30364 que estipula el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y entre ellos tenemos que ver una contraposición frente al artículo 368, hemos tenido esa problemática frente a nosotros desde un inicio porque no sabíamos cuál de las normas podríamos aplicar, frente a ese problema la solución que le hemos dado es primero el policía que hace intervención debe tener la medida de protección original

ALEXANDER JAVIER GONZALES JACOBO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
Caso: E.p. en Violencia contra
Integrantes del Grupo Familiar de Cond
Distrito Fiscal de Lima Norte

o copia fedateada, dictada por el juzgado, de lo contrario no podría efectuar la detención, pues el sujeto primero necesita tener conocimiento; frente a este delito se debe aplicar la norma que sea más favorable para investigado, si bien es cierto nosotros no compartimos ese pensamiento; lo que hacemos es si lo podemos incluir como una forma agravada, mas no se podría aplicar como un delito particular, fuera de lo que es violencia familiar, porque si es con el delito del articulo 368 ya no nos correspondería como fiscalía de violencia especializada, nosotros vemos el incumplimiento de esa medida, no enfocada a la autoridad. Podría aplicarse un concurso ideal de delitos, teniendo en cuenta las circunstancias, naturaleza y el modo en que se presentan los hechos; ahora se tiene que ver el tema de grado de afectación psicológica.

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

Primero que se pueda sensibilizar a las autoridades, de este tipo de delitos porque la agraviada viene luego de pasar por episodios violentos, no que llegue un juez poco comprensivo, se debe hacer una correcta investigación como autoridades, actuar conforme a las normas que se nos brinda, utilizar todas las herramientas necesarias para imputar una sanción adecuada al agresor que muchas veces, un impedimento que se tiene para la realización de una correcta administración de justicia es el tema logístico, por ejemplo no se tiene acceso a una fuente de información fidedigna, como es el RUVA, registro único de víctimas y agresores, ahora en esta etapa de pandemia, se hace imposible realizar una correcta investigación, al realizar el trabajo de campo, que se realicen las pericias psicológicas, psiquiátricas a los investigados, el material logístico es fundamental, por más principio de autoridad que tengamos, sin la logística necesaria, la investigación es complicada, así como el tema burocrático de las autoridades, las veces en que hay jueces inquisidores que tratan de menospreciar a las agraviadas, sobre todo por el hecho de ser mujer, por la autoridad policial que cuestionan las agresiones, menosprecian a la agraviada, en todos los niveles de autoridad se debería tener esa sensibilidad con los usuarios , que va de la mano el correcto

ALEXANDER JAVIER GONZALES JACOBO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
Caso: E.p. en Violencia contra
Integrantes del Grupo Familiar de Cond
Distrito Fiscal de Lima Norte

principio de autoridad con la administración de justicia y teniendo todo el material logístico, se podrá aplicar correctamente la norma.

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

La labor como funcionarios públicos, empezando por el ministerio del interior que lo hace a través del policía, que es quien hace la intervención y nos comunica a nosotros la detención, todo parte de ahí, el hacer una correcta acta de intervención, que si hay elementos o no que se hayan dado dentro del delito, por ejemplo que no cause ningún acto de violencia familiar, física sobre todo, que lo hayan encontrado con un arma punzo cortante o con alguna otra arma que pueda causarle lesiones, todo ello nos comunican de manera inmediata, es ahí donde nos constituimos al lugar de los hechos , con las comisarías, con ellos realizamos las investigaciones pertinentes y coadyuva el ministerio público, el ministerio de la mujer , el sector legal porque ellos también nos brindan información necesaria para poder determinar el delito de resistencia a la autoridad, y el poder judicial que es la última instancia, que en conjunto, esperamos una sanción frente a este tipo de delitos que se encuentra estipulado en el art 368 respecto a la violencia contra la mujer.


ALEXANDER JAVIER GONZÁLES JACOBO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SECTOR DE DESPACHO
Cord./Esp. en Violencia contra
Integrante del Grupo Familiar de Cord
Distrito Fiscal de Lima Norte

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

POR FALLA TÉCNICA NO SE PUDO REALIZAR LA TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO.

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

POR FALLA TÉCNICA NO SE PUDO REALIZAR LA TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

Se parte de temas como por ejemplo el resguardo policial, conducir a la víctima a su domicilio, retirar al agresor para que pueda irse de manera voluntaria, poder asistir a la víctima en el área legal, área social, área psicológica; realizamos estas acciones para que la agraviada pueda tener la mayor tranquilidad y referente a la conducta del agresor lo que se realiza para que no se pueda perpetrar este delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, es que, tenemos 48 horas una vez


ALEXANDER JAVIER GONZÁLES JACOBO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SECTOR DE DESPACHO
Cord./Esp. en Violencia contra
Integrante del Grupo Familiar de Cord
Distrito Fiscal de Lima Norte

detenido el agresor, tratamos de que en el peor de los casos si no contamos con las copias certificadas de las medidas de protección, contar con un elemento de convicción que conlleve a su detención; de manera primordial buscamos otro tipo de evaluaciones que se puedan realizar para poder optimizar la investigación, considero que esas circunstancias se pueden realizar para que la conducta del agresor frente a este delito no pueda realizarlo nuevamente; y además que las medidas de protección que pueda brindar el juzgado, solicitar en la acta fiscal que otorguen medidas de protección más severas para el agresor, si ya las incumplió que éstas no sean benevolentes.

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Frente a la aplicación de las medidas de protección el imputado, hace caso omiso a poder cumplirlas, por ello, considero que las medidas de protección en el tema del retiro del agresor, dentro de mi experiencia como fiscal, si se está cumpliendo el retiro del agresor del domicilio, pese a que el investigado pueda decir de una y mil formas que no tiene a donde ir, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, es una de las cosas que no veo que se están cumpliendo, porque justamente lo deja de esa forma las medidas de protección, dice el impedimento de acercamiento o proximidad a la agraviada de cualquier forma, pero muchas veces


ALEXANDER JAVIER GONZALEZ JACOBO
FISCAL AJUSTADO ESPECIAL
DEL JUZGADO EN UNIDAD CONTRA
LA VIOLENCIA FÍSICA CONTRA
Mujeres y Grupo Familiar de Cond
Distrito Fiscal de Lima Norte

existen los mensajes de texto, existe el tema de la proximidad pero no señala desde cuanto es la distancia, de qué forma, eso es un vacío que muchas veces deja el juzgado; determinar qué entiende por acercamiento, qué se entiende por proximidad, entonces como hacer para que este tipo de medidas de protección puedan cumplirse a cabalidad, ya que el agresor busca excusas, se acerca por los hijos, ya está buscando una proximidad, ya está buscando un acercamiento con la víctima, entonces eso no se está cumpliendo.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años*. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

Yo considero que frente a este tipo de modificatoria que se ha realizado desde el año 2018, no afecta en nada al artículo 122 - B, ya que aplica la norma más favorable al imputado, el Juzgado siempre lo hace así; si supera los 4 años, ahí se podría aplicar una prisión preventiva, por ello, respecto del incremento de la pena es tratando de buscar que no se cometan tales actos de violencia familiar, pero vemos que este código procesal penal del 2004 está buscando siempre garantizar el derecho a la defensa al imputado y eso no ayuda mucho para poder aplicar este tipo de penas, y ese artículo no podemos aplicarlo por disposiciones que se presentan en contraposición con lo que queremos incoar dentro de la investigación, habrán abogados buscarán aplicar una norma más favorable a los imputados, y absolverlos, por eso considero que el legislador debe tener en cuenta el nivel


ALEXANDER JAVIER GONZALEZ JACOBO
FISCAL AJUSTADO ESPECIAL
DEL JUZGADO EN UNIDAD CONTRA
LA VIOLENCIA FÍSICA CONTRA
Mujeres y Grupo Familiar de Cond
Distrito Fiscal de Lima Norte

cultural, psicológico, económico, criminológico, buscando una solución efectiva y real, que se pueda realizar ante este tipo de actos de violencia familiar, los cuales conllevan a feminicidios que son la última etapa de la violencia familiar, supera a los delitos comunes como robo, alimentos, estamos sobrepasando nuestra operatividad; vale decir que es necesaria la contribución de la agraviada, su declaración, sin eso solo nos queda otorgar libertad provisional hasta que en algún momento las víctimas reflexionen y decidan declarar, pero no se puede actuar en ese momento en flagrancia si es que no colaboran declarando y ratificándose.

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

Primero eliminar como forma agravada, lo que señala el tercer párrafo del artículo 368, bien es un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o bien es un delito de violencia familiar, a la fecha el legislador no ha señalado, solo existen acuerdos plenarios, aplicando lo más favorable al reo, debe dejarse uno de los dos vigentes, no contraponerse un artículo con el otro; el fin es preservar la vida la mujer, por ello se debe aplicar correctamente la norma, pero si el legislador pone trabas normativas, no se puede proteger a la víctima, en ese sentido, el delito investigado no debería de tener requisitos tan estrictos, debería bastar que


ALEXANDER JAVIER GONZALEZ JACOBO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
Cero, S.C. en Violencia contra
Integrantes del Grupo Familiar de Cond
Distrito Fiscal de Lima Norte

agraviada muestre sus medidas de protección, o que el Juez de manera inmediata remita las copias solicitadas por el policía que ha intervenido; sin embargo al no contar con los medio logísticos necesarios para cumplir a cabalidad nuestras funciones, no es posible. Cabe mencionar que, del 06 de septiembre en adelante ya no se aplicará el artículo 122-B, y es ahora en donde se va a sopesar el delito de desobediencia, con el delito de violencia física, en los casos de flagrancia que se vayan a realizar vamos a tener que determinar la afectación con las nuevas disposiciones, medidas por el psicólogo, las lesiones que tienen que ser superiores a diez días de incapacidad médico legal, para aplicar en conjunto tal y como la norma lo señala, con ello se determinaría qué pena les correspondería respecto a los hechos que se estuvieran investigando; sin embargo aquellos casos que ya se encuentren en trámite se aplicará el artículo 122 B, antes de la modificatoria; el problema actual es que los jueces vayan a la cámara Gesell, ya que es muy complicado, antes de la pandemia era complicado, ahora lo es más, y si el juez no va a la cámara Gesell, dentro de las 48 horas que se tiene al detenido, tendríamos que liberarlo.


ALEXANDER JAVIER GONZALEZ JACOBO
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
Cero, S.C. en Violencia contra
Integrantes del Grupo Familiar de Cond
Distrito Fiscal de Lima Norte

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia, efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a: *Juan Carlos Arable*
Cargo/profesión/grado académico: *Abogado*

Objetivo general
Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcionarial, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

De manera coadyuvante y positiva a la finalidad principal de la pena especial.

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

La ejecutabilidad del mandato judicial en sus propios términos.

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

Influye de manera significativa en el cumplimiento de derechos. Ejercicio de los mismos por parte de los actores en el contexto de la violencia física contra la mujer y en el nivel de selectividad del Estado de esos casos.

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

Solo de manera preventiva ya que la norma por si misma y en el ambito de los delitos del derecho penal y su ejecución no hacen disminuir la aplicación práctica del tipo penal.

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

La deja en una situación de impunidad e inseguridad respecto de la eficacia de las medidas de protección ocasionando la vulneración o agravios de las conductas típicas previstas por la ley penal.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

El incremento gradual de defensas policia por cada evento que perpetre un agravio de la víctima hasta la aplicación efectiva de la medida de protección incluso en plena fase de investigación del delito.

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Me refiero a mi respuesta de la pregunta 1.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será **no menor de cinco ni mayor de ocho años***. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

La modificación al artículo antes mencionado, en mi opinión no genera mayor cambio o modificación respecto de las resoluciones sobre violencia física contra la mujer y para la salvaguarda de su vida. Dado a que la ejecución de la sanción o pena ya es inmediata.

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría

incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

Podría emplearse el principio de apegarse al tipo penal base e sus efectos medidos limitativos de derechos. Sin embargo, esto no garantiza que los medidos de protección sean cumplidos.


Yash Verhese Asai
ABOGADO
Reg. CAL N° 58337

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

(Magistrados, fiscales, abogados especialistas en derecho penal y de familia,
efectivos policiales)

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019

Entrevistado/a: Danny Michell MARTINEZ TRUJILLANO

Cargo/profesión/grado académico: Doctor en Derecho

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta la normativa respecto al delito de desobediencia a la autoridad, regulado por el artículo 368 del código penal, se tiene como bien jurídico protegido la correcta administración de justicia, en concreto la ejecutabilidad de la orden funcionarial, es decir, cada decisión emitida por el órgano jurisdiccional supone su ejecución y su cumplimiento, sin embargo, en los casos de violencia física contra la mujer, se ha visto un desbalance respecto al cumplimiento de lo dictaminado por el juzgado, ello concretamente se puede notar en el creciente índice de denuncias por violencia familiar que, según cifras del INEI entre enero y mayo del 2019 se registraron en Lima 42 001 casos, dentro de los cuales el 42.0% es por violencia física. En ese sentido, apreciaría mucho tener su opinión respecto a la siguiente pregunta:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

Definitivamente los hechos relacionados a violencia física contra la mujer, no siempre tienen una vinculación directa con la denuncia en sede policial, desde ahí ya vemos que ahí errores en las estadísticas, por la denominada "cifra negra", ya que varios hechos nunca son denunciados; por otro lado la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, con la modificación del tipo penal en

mención, conforme a la Ley N°30862, ha fortalecido la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues le da mayor sanción punitiva, siendo más contundente, no garantiza protección, pero coadyuva a que las entidades correspondientes brinden mayores garantías para dicha protección, frente a la violencia física contra la mujer.

2.- Continuando con la entrevista, estimado doctor sería enriquecedor conocer su apreciación acerca de, ¿qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

Es necesario empoderar a los actores involucrados en estos procesos, pues las normas actualmente son muy benevolentes por el modelo garantista del Nuevo Código Procesal Penal, es una tendencia latinoamericana, una corriente doctrinaria, en la cual el Perú, se a sumado a este modelo procesal, por ello, siendo la columna vertebral de la parte procesal, desde mi punto de vista personal, ofrece innumerables beneficios al sujeto activo del presunto ilícito penal (garantista), en ese sentido, este proceso, también afecta el principio de autoridad y la administración de justicia, pues se tiene que establecer ciertas garantías y derechos, desde sede policial, Ministerio Público y Poder Judicial, por ello se debe empoderar a los funcionarios y servidores públicos de las instituciones las cuales tienen responsabilidad frente a estos hechos de violencia física contra la mujer, fortaleciendo capacidades y atribuciones legales.

3.- Asimismo, considerando su experiencia a través de los años en el ejercicio de su función ¿cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

Cuando se habla de las normas que persiguen la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se aprecia una confluencia de varias entidades públicas, cada uno con su participación acorde a sus competencias legales, es un proceso multidisciplinario, con intervención de diversos actores públicos, cada uno aporta su especialidad, con profesionalismo, lo correcto sería que existan reuniones de coordinación, las cuales sean dispuestas por el ente rector del sector público, en este caso el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esto permitirá que haya menos errores por acción u omisión en sus procedimientos administrativos internos, cuando se trabajen temas relacionados a la violencia física contra las mujeres, debe haber un trabajo coordinado y planificado, de forma permanente, pues todos son Estado, todos deben permitir que se llegue al objetivo, lo cual es el espíritu de la normal, el erradicar la violencia física contra la mujer.

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

4.- En el mismo orden de ideas, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una orden legalmente impartida por un funcionario público garantiza una adecuada protección del derecho a la dignidad de la mujer?

Toda orden impartida por un funcionario público, debe estar irrestrictamente ceñida a la protección de la dignidad de la mujer, es inconcebible, que se disponga algo que vaya en contra de la dignidad de las personas, sería un acto arbitrario e ilegal.

5.- De acuerdo a su amplia experiencia, es imprescindible que nos comenté, ¿cómo el incumplimiento de una orden legalmente impartida por el juzgado de familia deja en estado de indefensión a la víctima de violencia física menoscabando su derecho a vivir dignamente?

A veces el sujeto activo del ilícito penal, no desea dar cumplimiento a la medida dispuesta por el Poder Judicial, en ese sentido, ya ahí resistencia contra lo dispuesto por la autoridad judicial, esto permite que se continúen los actos de violencia contra la mujer en cualquiera de sus formas prescritas en la Ley específica, es decir, permiten en la realidad que se continúe con los actos materia de denuncia, por ello la importancia de proteger a las denunciadas, y respecto a varios casos, permitir que el presunto sujeto activo del delito, por ejemplo deje de vivir en el domicilio habitual, con la finalidad de que no se afecte la vida digna de la mujer, en este caso.

6.- A su criterio, nos complacería conocer su juiciosa opinión respecto a, ¿qué acciones podrían realizarse, ante la conducta indiferente del agresor por perpetrar el delito de desobediencia a la autoridad, en los casos de violencia física contra la mujer?

Lo que está dispuesto es necesario, pues también si somos extremistas se podría llegar a un abuso de derecho, lo que está en la norma está bien, pues incluso con la última modificatoria hablamos de la posibilidad de que haya sanción punible de hasta ocho años, es mi humilde parecer, pues en algunos casos, se revictimiza a la mujer, en perjuicio de presunto agresor, quien después de la investigación, a veces no es quien se indicaba tal cual, se debe ser imparcial en las actuaciones

procesales, pero tampoco dejar en indefensión al presunto sujeto activo del ilícito penal.

Objetivo específico 2

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Premisa: La Ley N° 30364 establece en el artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, entre las más importantes en los casos de violencia física son, el retiro del agresor del domicilio y el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. En ese sentido,

7.- En el ejercicio de su profesión, ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad frente a una medida de protección garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la norma específica, en su amplitud, considerando el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

8.- El 25 de octubre 2018, mediante la **LEY N° 30862**, se modificó el artículo 368 del Código penal que regula al delito de **Resistencia o desobediencia a la autoridad** la misma indica que, *cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar la pena privativa de libertad será **no menor de cinco ni mayor de ocho años***. Por tal considerando, es esencial conocer su posición respecto a esta modificatoria, ya que para muchos estudiosos del derecho el incremento de la pena privativa de libertad garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales, mientras que para otro sector esto no generaría mayor cambio, por ello, ¿qué opinión le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

Se ha evidenciado en diversos estudios, que cuando se incrementa la pena, esta no tiene una relación directa con la disminución de los hechos materia de denuncia, si bien es cierto es más contundente, más dura la pena, pero no asegura de forma directa ni evidente que siendo una sanción de mayor dureza, obligatoriamente permita que se reduzca el índice de este tipo de delitos.

9.- Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación, comentándole finalmente que, en el Perú el **artículo 122-B**, de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, numeral 6 sanciona a quien contraviene la medida de protección expedida por la autoridad competente con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, del cual se desprende que el bien jurídico protegido es el derecho a la vida y a la integridad física, sin embargo al no respetarse estas medidas de protección se estaría incurriendo al delito de desobediencia a la autoridad, regulada por el mismo cuerpo de leyes en el **artículo 368**, que de igual manera sanciona el incumplimiento de dicha medida otorgada, con pena privativa de libertad **no menor de 5 ni mayor de 8 años**, a fin de resguardar el bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia, no obstante se puede observar la carencia de objetividad en el código penal al haberse perdido la valía de los bienes jurídicos por penas desproporcionadas; en su opinión ¿Qué criterios podrían emplearse para el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección a fin de preservar el derecho a la vida de la mujer?

Permitir mayores medidas preventivas en beneficio de la Mujer y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, psíquica y moral.



.....
Danny Michell Martínez Trujillano
MAY S PNP
CAL 44736
Abogado - Doctor en Derecho

ANEXO 7

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop, Pedro.
I.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
I.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Análisis de fuente Jurisprudencial**
I.4 Autor de Instrumento:
- Correa Inga Jovanny
- Torreblanca Medina Wendy Karin

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación												X	
2. OBJETIVIDAD	Contiene la información comprendida en la cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Contiene la información de acorde a los aportes recientes al derecho												X	
4. INTENCIONALIDAD	Contiene la información adecuada para valorar las Categorías.												X	
5. COHERENCIA	La información tiene coherencia entre los problemas, objetivos e hipótesis												X	
6. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento contiene información que considera un problema crucial, tiene relevancia global.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 29 de setiembre 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
Dr. Santisteban Llontop, Pedro
DNI No 09803311 Telf.: 983278657



ANEXO 8

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana, 2019.

Objetivo general

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

I. ANÁLISIS DE PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL

FUENTE DOCUMENTAL	Corte Suprema de Justicia de Cusco (2019, 27 de septiembre). Acta de Sesión Plenaria. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Pleno-distrital-en-materia-penal-Cuzco-2019-Legis.pe_.pdf
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal: [...]</p> <p>Posición 1: 7 votos</p> <p>Posición 2: 5 votos.</p> <p>Conclusión plenaria: El plenario adoptó por MAYORÍA la posición 1: SE PRESENTA UN CONCURSO APARENTE ENTRE LAS FIGURAS TÍPICAS PREVISTAS EN EL ART. 122.B.B DEL CP Y EL ART. 368º DEL CP, POR TANTO, SE DEBE APLICAR LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. Existe identidad en la regulación del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer o integrante del grupo familiar entre lo estipulado en el art. 122.B.2 y el art. 368º del CP.; por lo que, la conducta debe ser calificada bajo la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 122-Bº.2 del CP., dado que prevé una penalidad abstracta menor. (Corte Suprema de Justicia de Cusco, 2019, p. 4)</p>

ANÁLISIS DEL CONTENIDO	El debate realizado por los magistrados se debió a la necesidad de establecer que norma será de aplicación ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar, si será por la circunstancia agravante en el inciso 6 del segundo párrafo del art. 122-B del CP, o el art. 368 del CP, se puede evidenciar que su consideración prevaleciente fue el de aplicar aquella que tuviera una penalidad menor, es decir la que favorezca al procesado, asimismo, ello denota un debate bastante reñido pues 5 de los magistrados superiores estuvieron en contra de dicha postura.
PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORAS / CONCLUSIÓN	Si bien los magistrados por mayoría consideraron aplicable aquella norma de menor lesividad hacía el investigado, se tiene que tener en cuenta el contexto actual frente a la violencia contra féminas que cada vez es más gravoso; asimismo, teniendo en cuenta que el Código penal es de ultima ratio y además garantista, la desobediencia hacia sus decisiones, denota que el mecanismo de primera instancia que busco salvaguardar los derechos de las víctimas, ha fracasado, debiendo establecerse la sanción penal correspondiente, pues el agresor no ha internalizado los valores y el respeto hacia las normas, por lo que por más sanciones preventivas que hubieren estos no las acatarían, de igual modo, debería considerarse la aplicación del concurso ideal de delitos, ya que la comisión del ilícito implica que se sancione al agresor con la mayor penalidad, sin que esto rose en la doble incriminación.

II. ANÁLISIS DE ARTÍCULO INFORMATIVO EN PÁGINA WEB

FUENTE DOCUMENTAL	Reynaldi, R. (2019, 15 de abril). <i>Lesiones por desobediencia. Entre el concurso ideal y el delito aparente</i> . Lp. Pasión por el DERECHO. https://lpderecho.pe/lesiones-desobediencia-concurso-ideal-delito-aparente/
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	De otro lado, reducir la sanción únicamente por lesiones, sería desplazar un hecho típico de desobediencia, mientras que, si únicamente se responsabiliza la conducta desobediente, se negaría la acción de lesionar , que al parecer merece ser considerada, como el comportamiento más peligroso [pese a la respuesta legislativa, en cuanto a la asignación de penas]. Lo cierto es

	<p>que ambos comportamientos merecen el reproche penal. [...] La respuesta parece no estar en el delito aparente, sino más bien en la concurrencia delictiva ideal. Sin embargo, la solución debe encontrar claridad en la legitimación, para no trastocar el principio de interdicción de la persecución múltiple. Esto es, definir los alcances de ambos tipos legales y el fundamento de su punición, de tal manera que los elementos objetivos de un tipo legal, no se identifiquen, no se enlacen ni se estorben con los elementos del otro tipo legal. (Reynaldi, 2019, pp. 12 – 14)</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>La tipificación del artículo 122-B con la del artículo 368, ocasionaron evidente crisis normativa, pues como indica el autor, imputar una conducta únicamente por lesiones desplaza el hecho típico de la desobediencia realizada por el agresor, de igual modo si se responsabiliza al agresor por la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, lo que en ambos casos genera discordancia, ya que inclusive su asignación de penas son totalmente diferentes, dejándose ver que no habría un concurso aparente, sino la concurrencia delictiva ideal, teniendo por solución el criterio del juzgador, identificar los elementos objetivos de cada tipo penal, para que entre si no se estorben.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORAS / CONCLUSIÓN</p>	<p>Por lo expuesto, se tienen dos tipos penales que para el año 2019 se encuentran vigentes, es decir, se pueden aplicar, a criterio discrecional del Juzgador, por lo que, es prudente tener en cuenta los alcances de cada tipo legal, y el fundamento de su punición; como se evidencia, dos normativas que buscan sancionar por desobedecer un mandato judicial, denotan la gravedad de la situación que generó su regulación, por tal sentido, si se representa la concurrencia delictiva ideal, merecerá el reproche penal más severo, considerando que son dos bienes jurídicos diferentes, cuya consecuencia legítima es el agravio hacia el Estado y hacia las víctimas en los casos de violencia contra la mujer; no obstante, se tiene que tener en cuenta, que la Ley 30364, artículo 24, direcciona, que corresponde sancionar a los agresores, específicamente por desobediencia, es decir incumplimiento, bajo los preceptos del artículo 368 del Código Penal.</p>



Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

III. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

FUENTE DOCUMENTAL	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (1994, 09 de junio), “ <i>Convención de Belém Do Pará</i> ”.
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>PREÁMBULO [...] AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres [...]</p> <p>ARTÍCULO 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer (sic) impide y anula el ejercicio de esos derechos. (Convención Belém Do Pará, 1994, pp. 1 – 3)</p>
ANÁLISIS DEL CONTENIDO	Esta convención interamericana, reafirma en su preámbulo la necesidad de establecer consideraciones que coadyuven en la protección de los derechos de mujeres víctimas de violencia, señalando que una vida con violencia constituye la violación de su pleno goce y ejercicio, siendo una ofensa hacia la dignidad humana, en concordancia el artículo 5 señala que todos los países o Estado partes firmantes, reconocen que la violencia hacia las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos.

<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORAS / CONCLUSIÓN</p>	<p>Se puede colegir que el Perú como país firmante de esta convención, acepta que en tanto la violencia contra las mujeres siga perpetrándose, el pleno goce y ejercicio respecto de sus derechos fundamentales, queda anulado, siendo esto una total ofensa hacia su dignidad como persona; quedando establecido que se tienen que tomar medidas efectivas frente a estos actos; si bien la norma tiene el carácter preventivo, también tiene por objeto sancionar estas conductas a fin de que puedan ser erradicadas; en relación a esta investigación la violencia física genera consecuentemente graves afectaciones psicológicas, puesto que las víctimas viven continuamente amenazadas y sin poder disfrutar de libertades adheridas a ellas, siendo el deber del Estado, efectivizar las normativas impuestas en relación a las sanciones que establecen cuando se incumplen medidas de protección, es decir, cuando se desobedece a la autoridad.</p>
---	---

IV. ANÁLISIS DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este. (2020, 21 de septiembre). <i>Cuatro sentencias por agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar consiguió Fiscalía Especializada.</i> [página de Facebook]. Facebook. https://www.facebook.com/FiscaliaLimaEste/posts/1762047960627709</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>Lima Este 21 de setiembre. - Mediante la terminación anticipada, el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho – Zona Media, a cargo de la fiscal provincial, Ana Sofía de Almeida Sánchez consiguió cuatro sentencias por los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. El primer caso Roberto Carlos Gonzales Ureta y Erika Giovanna Gamarra Galván quienes fueron sentenciados por lesiones corporales mutuas, a la pena de diez meses de pena privativa de libertad, convertida a 43 jornadas de limitación de días libres. En la audiencia virtual participó la fiscal adjunta Blanca Nieves Carrasco Sánchez [...] Eduardo Roque Solís fue sentenciado a veinte meses de pena privativa de libertad, por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Pamela Antaurco Meza. Dichos delitos</p>

	<p>están contemplados en el artículo 122º B-primer párrafo [...]La pena fue convertida a 86 jornadas de limitación de días libres. En las audiencias virtuales de los últimos tres casos participó la fiscal adjunta Erika del Pilar Villafuerte Montalvo. Cabe indicar que dichas sentencias contemplan el pago de una reparación civil y la inhabilitación, conforme lo estipula el artículo 36º inciso 11 del Código Procesal Penal.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>El presente informe dado por el primer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada contra la mujer y los integrantes del grupo familiar nos evidencia cuatro sentencias dadas por lesiones, conducta tipificada en el artículo 122 B del código penal, los cuales terminaron dentro del proceso de terminación anticipada, en consecuencia dada la pena impuesta, ésta fue convertida a jornadas de limitación de días libres, además de ello, estas sentencias imponen el pago de una reparación civil e inhabilitación, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico peruano.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORAS / CONCLUSIÓN</p>	<p>El Estado a través de la normativa jurídica y dado el contexto de violencia que vive día tras día la mujer, ha ido incorporando dentro de su normativa jurídica leyes que ayuden a disminuir este problema, en consecuencia, se vio en la necesidad de sistematizar la ley ya que en numerosos casos se evidenció un alto índice de impunidad, sin embargo, la misma norma muchas veces se contrapone ante otra, lo cual genera un gran conflicto. Teniendo en cuenta el informe anterior se puede evidenciar como muchos de los casos de violencia contra la mujer, al imponerse una pena privativa de la libertad, esta no se hace efectiva ya que los mismos mecanismos garantistas que se encuentran dentro de nuestro sistema penal hacen que la pena se convierta, esto nos lleva a preguntarnos si realmente las normas están cumpliendo su razón de ser, ya que debe de tenerse en cuenta el bien jurídico protegido por la misma. La violencia contra la mujer constituye un gran problema que atenta no solo contra la integridad física de la mujer, sino también contra su dignidad, por ello la importancia del Estado de desarrollar medidas diligentes para prevenir vulnerar derechos, valorando adecuadamente los bienes jurídicos a proteger como su rol fundamental, en concordancia con el fin supremo, enfocado a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, tal y como señala el artículo primero de la Constitución del Estado.</p>

**Objetivo específico 2**

Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

V. ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

FUENTE	PAÍS	NORMA	IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS
<i>Código Orgánico Integral Penal.</i> https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf	ECUADOR	Código Orgánico Integral Penal	Artículo 542.- [...] En caso de incumplimiento por parte del procesado de las medidas de protección impuestas, la o el juzgador remitirá los antecedentes a la Fiscalía para la investigación correspondiente.
Código Penal de la Nación Argentina. https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf <i>Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.</i> https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_mujeres_argentina.pdf	ARGENTINA	Código Penal de la Nación Argentina "Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)	Artículo 239. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.
		Ley de Protección Integral a las Mujeres "Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".	Artículo 32. - Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. [...] Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

<p>Congreso de Colombia. (2008, 04 de diciembre). <i>Ley 1257 de 2008. Ley que reforma el Código Penal, de procedimiento penal, ley 294 y se dictan disposiciones</i>. Diario Oficial Colombiano. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf</p>	<p>COLOMBIA</p>	<p>Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Artículo 17. Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.</p>
<p><i>Decreto Legislativo n.º 635. Código Penal</i> http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp</p> <p><i>Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</i> https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/</p>	<p>PERÚ</p>	<p>Código Penal “Decreto Legislativo N° 635”</p>	<p>Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. [...]La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: [...] 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad. [...] Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p>

		<p>Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres Y los integrantes del grupo familiar”</p>	<p>Artículo 24. Incumplimiento de medidas de protección. El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>		<p>En Ecuador y en Colombia, se determinó que, si el procesado incumple las medidas dictadas por el Juzgado, corresponde a la Fiscalía, aperturar una investigación por tal desobediencia, hacía el Juzgado, asimismo en Argentina, y en Perú una Ley especial, en este caso la que contiene las medidas de protección, delega que los casos de incumplimiento sean vistos en el ámbito penal, en ambos casos sancionados con pena privativa de libertad.</p>	
<p>PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORAS / CONCLUSIÓN</p>		<p>Se puede evidenciar la necesidad de regular dentro de la normativa penal y normas conexas, los casos de incumplimiento a las medidas de protección dictadas por el Juzgado, a fin de salvaguardar la protección de las víctimas de violencia, vale decir que en Ecuador, ante el incumplimiento del procesado, el juzgador remitirá los antecedentes al Ministerio Público para que se realice la investigación correspondiente, al igual que en Colombia en el que, todos los casos de violencia intrafamiliar son remitidos a la Fiscalía, asimismo en Argentina existe una Ley especial que regula específicamente que ante el incumplimiento, el o la juez en materia penal tomará conocimiento del hecho; en Perú existe una Ley especial que señala explícitamente que ante estos actos indiferentes para acatar lo dictaminado comete el delito específicamente señalado por el art. 368, sin embargo, en paralelo el art. 122-B, numeral 6, regula tal incumplimiento, teniendo penalidades totalmente diferentes, de ello se puede colegir la evidente carencia de objetividad normativa al establecer penas desproporcionadas, por ilícitos que tienen la misma consecuencia.</p>	

VI. ANÁLISIS DE INFORME ESTADÍSTICO

FUENTE DOCUMENTAL	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019), <i>Informe Estadístico: Violencia en cifras</i> . Boletín: N° 12-2019. https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/publicar-articulos/server/php/files/Informe-Estadistico-12-2019-Diciembre-2019.pdf
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	A diciembre de 2019 vienen funcionando 396 CEM a nivel nacional. 240 CEM regulares, 05 CEM con atención 7x24, 150 CEM en comisarías, 01 CEM Centro de Salud; [...] Lima Metropolitana tiene en total 62 CEM al 2019. [...] II. Casos atendidos en los CEM: 181 885 casos de violencia contra la mujer, violencia familiar y violencia sexual se atendieron en el periodo de enero a diciembre del presente año a través de los CEM a nivel nacional. 3.1 Violencia según sexo: 85% mujeres, 15% hombres; 2019 (Ene – Dic) 155 092 casos de violencia contra mujeres. [...] 3.2 Violencia según grupo de edad, 31% (55 565 casos) niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, 65% mujeres con 17 631 casos de violencia física, 25 214 violencia psicológica; 63% (115 246 casos) personas adultas de 18 a 59 años, 96% mujeres con 51 701 casos de violencia física, 57 552 casos de violencia psicológica; 6% (11 074 casos), personas adultas mayores de 60 a más años, 74% son mujeres, 3 250 casos de violencia física, 7 469 casos de violencia psicológica. [...] 3.3 Violencia por departamento. Al mes de diciembre del presente año, 31% de los casos corresponden al departamento de Lima [...] III. Casos de Violencia feminicida. Desde enero de 2009 a diciembre del 2019 se han reportado 1 318 casos de víctimas de con (SIC) características de feminicidio y 2 016 casos de tentativa de feminicidio. En total se han registrado a través de la atención en los CEM 3 334 casos de violencia feminicida. [...] Feminicidio por departamento. En el periodo de enero a diciembre de 2019, se registraron 166 casos de

		víctimas con características de feminicidio. Los departamentos con mayor número de casos de víctimas con características de feminicidio son Lima con 46 casos de feminicidio y 163 casos de tentativa de feminicidio [...]
ANÁLISIS CONTENIDO	DEL	Las cifras señaladas en el informe estadístico de enero a diciembre del 2019, dejan ver que la incorporación de los CEM ha ido incrementándose en los últimos años, tal es el caso que, a diciembre del 2019, Lima Metropolitana alberga 62 CEM en total, asimismo, se ha visto que son más los casos de violencia contra la mujer, que contra los hombres, que ascienden al 85% de casos, siendo las mujeres adulta de entre 18 a 59 años las más afectadas, de igual modo, la proporción de los casos de violencia física y psicológica son los más vistos por los CEM. Respecto a los casos que han llegado a feminicidio y tentativa de feminicidio, desde el año 2009, se evidencia el persistente incremento de casos, siendo los de tentativa más recurrente sobre los casos consumados, Lima Metropolitana es el departamento que registra más casos de feminicidio y tentativa.
PONDERAMIENTO DE LAS INVESTIGADORAS / CONCLUSIÓN		El informe estadístico realizado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, evidencia la implementación de los Centro Emergencia Mujer – CEM, debido a los casos reiterativos y ascendentes respecto a la violencia contra la mujer, que tiene entre enero a diciembre del 2019, el 85% de casos contra féminas, equivale a 155 092 de agraviadas, de las cuales se desprende que el 63% de víctimas tienen entre 18 a 59 años de edad, siendo el 96% mujeres; asimismo del informe se obtienen cifras altamente notables en cuanto a los casos de violencia física y psicológica, dejando saber que el departamento con mayor casos por violencia corresponde a Lima Metropolitana, con el 31% de casos a nivel nacional; estas elevadas cifras de violencia denotan que todo acto realizado por el Estado pretendiendo erradicar este mal, carece de eficacia pues como se sabe la etapa final frente a la agresión física es la que pone fin a la vida, ante ello, los índices de feminicidio desde el año 2009, no demuestran

	<p>mejoría, contrario a ello, evidencian que esta grave afectación al derecho a la vida, continua perenne, pues tan solo entre enero a diciembre del 2019, se han registrado un total de 166 casos de víctimas de feminicidio, siendo Lima el departamento que alberga la mayor cantidad (46 casos), ello no deja de lado los índices por tentativa de feminicidio que ascienden en el mismo periodo a 404 casos con dichas características feminicidas, siendo nuevamente Lima, la que posee mayor la cantidad (163 casos).</p>
--	--



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana,
2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogadas

AUTORAS:

Correa Inga, Jovanny Guisela (ORCID 0000-0003-3301-7418)

Torreblanca Medina, Wendy Karin (ORCID 0000-0002-8010-4242)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID 0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

Los Olivos – Lima – Perú

2020

I. INTRODUCCIÓN. – En referencia a la **aproximación temática**, el presente informe de investigación cobró vital relevancia a raíz de los diferentes sucesos identificados a nivel mundial a través de los diversos canales de comunicación virtual, respecto a la progresiva pérdida del principio de autoridad tanto hacia los funcionarios públicos como también hacia sus decisiones materializadas principalmente en sus resoluciones, de modo que, al perderse el respeto a un principio fundamental encargado de mantener el orden dentro de una sociedad, se evidencia la crisis latente generadora de la desobediencia y de la disminución de la eficacia jurídica de toda acción orientada a finiquitar las situaciones de violencia propiamente contra las mujeres.

Por ello, en el Perú, pese a que existe la tipificación normativa que sanciona a quien desobedece a la autoridad, esta no ha surtido eficacia, concretamente se reflejó en reportes comunicativos diarios, que dataron sobre temas de violencia física contra mujeres que, generalmente terminaron fenecidas. Así también, el 2019, Lima Metropolitana, registró un elevado índice de casos por violencia contra féminas que contaban con medidas de protección, regulado por la Ley N° 30364, que no fueron acatadas por los agresores, quienes continuamente actuaron ilícitamente. Por lo que, respecto a la **formulación del problema**, se consideró como **problema general**, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?; el **problema específico 1** planteado fue, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?, y como **problema específico 2**, se tuvo ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Tal cuestionamiento, surgió como consecuencia de la revisión de información referida al tema, y aunado al contexto de la realidad actual, que denotó situaciones en que la sobrecarga de medidas de protección emitidas por el juzgado, ocasionó

que las comisarías no las ejecuten efectiva y oportunamente; y, por los casos reiterativos de desobediencia a la autoridad, que dejaron en indefensión a mujeres inmersas en situaciones de violencia; ello ha demostrado como las leyes y derechos que las amparan, continuamente son transgredidas, evidenciándose la ineficacia en la aplicación del art. 368º del Código Penal, para establecer la sanción efectiva.

De otro lado, respecto a la **justificación** de la investigación se ha tenido a la **justificación teórica**, que consideró y desarrolló en la parte conceptual aquellos conceptos afines al delito de desobediencia a la autoridad, violencia física, derecho a la vida, derecho a la dignidad y medidas de protección; las mismas destinadas a ampliar el panorama jurídico para estudiantes, abogados y demás interesados. Asimismo, en lo concerniente a la justificación en la **esfera práctica**, la importancia radicó en que respondió un problema común y de gran reincidencia encontrado dentro del contexto social vive este país, a fin de conocer las condiciones que hacen que el problema se agudice, en consecuencia permitió abordar posibles alternativas que contribuirán a efectivizar la normativa penal vigente; de igual modo, mediante la justificación **metodológica**, se empleó y aplicó el método científico, así como, diversa normativa y técnicas, que permitieron realizar debidamente una investigación proba y loable, por tanto, el sustento fue habiéndose analizado libros, tesis, artículos de revistas indexadas nacionales e internacionales, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, entre otros.

En ese sentido, se **contribuyó** estableciendo criterios jurídicos a tenerse en cuenta para garantizar el respeto hacia las decisiones emitidas por los funcionarios públicos, materializadas en sus resoluciones, siendo **relevante** porque podría influir en la disminución de las reiterativas denuncias por violencia física contra féminas, que cuentan con medidas de protección, ya que se ha considerado los criterios que emplea el tipo penal para sancionar la conducta típica, antijurídica y culpable de los agresores, además de la forma en la que se debe proceder ante estos hechos ilícitos. Vale decir que, el Código Penal tiene dos artículos que sancionan penalmente el incumplimiento de una medida de protección, que son el artículo 122-B, numeral 6, que establece la pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años, teniendo como bien jurídico protegido el derecho a la vida, el cuerpo y la salud, y por otro lado, al artículo 368, que impone pena privativa de libertad no

menor de 5 ni mayor de 8 años, siendo el bien jurídico protegido, la correcta administración de justicia, de tal modo, se observa la carencia de objetividad del legislador al realizar la ponderación de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, estableciendo penas desproporcionadas, en delitos que tienen la misma consecuencia, esto es la afectación directa a su derecho a vivir y a vivir dignamente.

Ello permitió establecer el **siguiente objetivo general**: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; como **objetivo específico 1**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer; y **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Así también, se ha tenido como **supuesto general**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando primero que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito analizado, y segundo, se debe a la pérdida del principio de autoridad causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; **supuesto específico 1**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerándose el estado de dependencia de la agraviada frente a su agresor, quien la violenta física y psicológicamente, se ha evidenciado la vulneración de su derecho a la dignidad; y como **supuesto específico 2**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor

en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio.

II. MARCO TEÓRICO. - En relación a los **trabajos previos**, resultó esencial conocer y analizar **antecedentes**; por ello, las tesis y artículos de revistas indexadas a nivel nacional como internacional, se orientaron a coadyuvar en el alcance de los objetivos planteados. Es así, que en los **antecedentes del ámbito nacional**, se tuvo la investigación de Calderón (2019) que para adquirir su título profesional de abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presentó su estudio titulado: *“La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar”*, teniendo como objetivo, realizar el análisis profundo del delito de desobediencia a la autoridad; respondiendo a una investigación inductiva e hipotético deductivo, que evidenció ser de enfoque mixto. Por lo que, su conclusión relevante mencionó que, el tipo penal del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tiene como bien jurídico protegido esencialmente garantizar la protección del principio de autoridad y la correcta administración de justicia (p. 101).

De lo acotado, resultó necesario señalar que, el tipo penal, del delito en mención respondió al objetivo general de esta investigación, ya que reafirmó que el bien jurídico protegido primordial es, preservar el principio de autoridad y la correcta administración de justicia, pues de ello deviene la eficacia en la creación de una norma, orientada a mantener el orden y respeto dentro de una sociedad.

Igualmente, Pumarica (2020) en su tesis *“Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”*, planteó como objetivo analizar la regulación actual del incumplimiento de medidas de protección en situaciones de violencia familiar; concluyendo:

[...]La vigencia del inciso 06 del artículo 122 – B del código penal, únicamente beneficia a los agresores reiterativos, pues al incumplir una medida de protección dictada en un marco de violencia familiar, le otorga a la defensa técnica el marco legal para inobservar el contenido del art. 368 del código penal, y pretender la aplicación de uno sumamente tenue, que no representa si quiera el riesgo de una pena privativa de libertad efectiva. Dicha situación se traduce en una afectación a la búsqueda de erradicación de violencia en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar. (p.67)

En síntesis, relacionado al objetivo general; el autor denotó la importancia de regular adecuadamente las leyes referidas a casos de violencia, ya que, al existir contraposiciones dentro de la legislación, se afectó el anhelo de eliminar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres, así como la eficacia normativa.

Aunado a ello, Gonzales (2018) presentó su tesis titulada “*La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*”, siendo su objetivo determinar a qué se debe el dictado de diversas medidas de protección en los casos de violencia familiar, asimismo, su estudio fue de enfoque cualitativo, teniendo como conclusión que, las causas por las que no resultan eficaces las medidas de protección suceden por la inadecuada coordinación entre el ámbito policial, y fiscal; quienes al no supervisar oportunamente los casos de violencia ocasionan la reiteración de estos actos (p. 84). De lo expuesto, la relación de dicha conclusión con el objetivo general y específico 1, derivó en que la ineficacia normativa deviene de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, ya que, al tener inadecuada fiscalización, la violencia sigue perpetrándose, razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de su derecho a la dignidad, ya que psicológicamente vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Del mismo modo, Sánchez (2017) de la Universidad de Huánuco, para alcanzar el grado de abogado tituló su tema como: “*Tratamiento ineficaz de las normas frente a la violencia física contra la mujer [...]*”, su objetivo fue demostrar el nivel de relación existente entre el tratamiento ineficaz de las normas y la violencia física contra la mujer en los juzgados de familia de Ica; contó con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo-correlacional. Arribando a la conclusión de que, el nivel progresivo de los sucesos de violencia física contra la mujer se debe al evidente tratamiento ineficaz de las normas, recabado mediante información de la defensoría municipal del niño y adolescente (DEMUNA), comisarías y denuncias a nivel fiscal (p. 70). Respecto al párrafo precedente, podemos contrastar que estuvo acorde con el objetivo específico 2, ya que, su estudio investigativo, obtuvo como resultado que, el tratamiento a la normativa que se le da a los casos de violencia física contra féminas, viene siendo ineficaz, ello atenta contra su derecho a la vida, ya que, si las denuncias continúan se entiende que el maltrato no ha cesado.

No obstante, en cuanto al **ámbito internacional**, Núñez (2013) de la Universidad Empresarial Siglo 21, presentó su tesis titulada: “*El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*”, que tuvo como objetivo determinar la tipicidad respecto a la conducta de las personas que no cumplen las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar. Fue de enfoque cualitativo, concluyendo que el incumplimiento del bien jurídico lesionado, dentro del problema social a gran escala, concerniente a la violencia familiar, perjudica la función jurisdiccional por lo que se debe considerar importante la sanción de la tipicidad y no únicamente el carácter preventivo (p. 70).

De acuerdo al párrafo *ut supra*, relacionado al objetivo general y específico 1, se tuvo en cuenta la conducta indiferente de los agresores para acatar las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales, lo cual afectó la función del Estado, quien debería reformar sus leyes, no solo a fin de prevenir sino también con el objeto de implementar medidas efectivas ante este problema evitando las consecuencias que trae consigo, dotando de fuerza a la función jurisdiccional.

Asimismo, Hoppstadius (2018), de la Universidad de Mediados de Suecia, a través de la Revista jurídica indexada “Multidisciplinary Journal of Gender Studies”, presentó su artículo de investigación denominado “*¿Cuál es el problema? Representaciones de la violencia de hombres contra las mujeres en un contexto sueco*”, concluyendo que, uno de los obstáculos más grandes en una sociedad igualitaria es la violencia y el abuso contra las mujeres, frecuentemente en la esfera familiar; mientras siga existiendo la desigualdad de género y las estructuras patriarcales es probable que la violencia continúe en todas las sociedades a nivel mundial (pp. 1698- 1702). En relación al objetivo específico 1; vinculado a la desobediencia a las medidas de protección que genera la afectación del derecho a la dignidad, serían consecuencia de las estructuras patriarcales establecidas dentro la sociedad desde épocas remotas. A la fecha continúan generando resultados negativos, ello permitió y permite un patrón constante de violencia donde principalmente las afectadas son mujeres, violentadas por la propia sociedad, representada por el Estado, cuyos gobiernos dictan leyes, que no surten efecto, ni cuentan con la fiscalización adecuada.

Cabe mencionar, que Antkowiak (2020), docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, Estados Unidos, quien mediante la Revista jurídica indexada “Northwestern Journal of Human Rights” presentó su artículo de investigación denominado “*Una Vida Digna y el Resurgimiento de los Derechos Sociales*”, concluyó que, el derecho a una vida digna se encuentra enlazada tanto a derechos sociales, culturales y económicos, orientados a la protección de un derecho considerado fundamental que es la vida y llevarla en condiciones respetables, es decir, alcanzando una vida plena (pp. 50-51). De lo expuesto por la autora, se evidenció en cuanto al objetivo específico 2, la importancia de que las personas disfruten plenamente de una vida digna, garantizándose todos sus derechos, a través de condiciones adecuadas que permitan una vida sin temores, pues no basta establecer derechos en textos, sino que estos aseguren la protección eficaz ante conductas contrarias a la ley.

Por otro lado, los **enfoques y teorías conceptuales**; conceptualizaron y clasificaron las categorías y subcategorías, ello permitió conocer diferentes nociones y posturas temáticas. Por ello, como **primera categoría** se presentó al **delito de desobediencia a la autoridad**, tipificado en el ámbito de los delitos contra la administración pública, art. 368 del Código Penal, en adelante CP, “Delito de resistencia y desobediencia a la autoridad”; sin embargo, esta investigación se centró en el acto de desobedecer no de resistirse, cuya diferencia según Juárez (2017) está en la existencia de dos conductas diferentes, es decir:

[...] Estos dos comportamientos son distintos, cuya característica es que no se pueden desenvolver simultáneamente, sino que se dan en contextos muy diferentes, de tal modo que un sujeto no podría desobedecer y resistir una orden al mismo tiempo. [...]. Así, sería más potente la acción de resistencia frente a la desobediencia, pues la primera implica -en algunos casos- cierta acción física frente a los actos del funcionario público que pretende imponer la orden dada; en cambio, la desobediencia, se constituye en una mera inacción del agente. (p. 274)

Con ello, es importante destacar, que por un lado existe un sujeto activo que se resiste a la autoridad por medio de la obstaculización física, y otro que se rehúsa siendo indiferente a la orden legalmente dictaminada por un funcionario público, para la configuración del delito. Asimismo, el sujeto pasivo en esta conducta es el Estado a través de sus distintas entidades.

En ese sentido, el termino **desobedecer**, está referido a dejar de obedecer una orden impartida, que puede ser de hacer o de no hacer, teniendo en cuenta que el receptor de la orden se encuentre individualizado, posibilitado de su real cumplimiento, con conocimiento previo y efectivo de la orden emitida (Juárez, 2017, p. 269). En síntesis, para que se efectivice la comisión del ilícito, el agresor debe tener pleno conocimiento de la orden materializada en la resolución que dicta las medidas de protección, por ello, importa que quién se encuentre obligado esté debidamente notificado y capacitado para obedecer la orden dictada, es decir, la tipicidad subjetiva es dolosa, no cabe el comportamiento culposos.

Asimismo, el 25 octubre del 2018, debido a los reiterativos casos de incumplimiento a las medidas, el CP, se modificó mediante la Ley N° 30862, señalando que de desobedecer o resistirse a una medida de protección impuesta dentro de un proceso por hechos que conforman violencia la pena privativa de libertad será de entre cinco a ocho años (C.P., 1991). Frente a este hecho es de menester señalar que en el Perú existen ciertas particularidades en los casos de incumplimiento, por ello, la Corte Suprema de Justicia de Cusco, en el pleno jurisdiccional distrital en materia penal concluyó:

[...] Posición 1: 7 votos. Posición 2: 5 votos. **Conclusión plenaria:** El plenario adoptó por **MAYORÍA** la posición 1: **SE PRESENTA UN CONCURSO APARENTE ENTRE LAS FIGURAS TÍPICAS PREVISTAS EN EL ART. 122.B.B DEL CP Y EL ART. 368º DEL CP, POR TANTO, SE DEBE APLICAR LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.** Existe identidad en la regulación del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer o integrante del grupo familiar entre lo estipulado en el art. 122.B.2 y el art. 368º del CP.; por lo que, la conducta debe ser calificada bajo la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 122-Bº.2 del CP., dado que prevé una penalidad abstracta menor. (p. 4)

Frente al contexto actual de violencia contra las féminas, los magistrados por mayoría consideraron aplicable aquella norma de menor lesividad hacia el investigado. Teniendo en cuenta que el código penal es de ultima ratio y además garantista, la desobediencia hacia lo dispuesto, denotó que el mecanismo en primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, fracasó, debiendo establecerse la sanción penal correspondiente, pues el agresor no internalizó los valores y el respeto hacia las normas, de igual modo, sería prudente considerar aplicar un concurso ideal de delitos, ya que la comisión del ilícito implica

sancionar al agresor con la mayor penalidad, sin que esto rose en la doble incriminación.

Por lo expuesto, el **derecho comparado**, expuso posiciones legislativas que llevaron a regular en sus leyes situaciones que ameritaron la imposición de penalidades por la desobediencia hacia la autoridad y respecto al incumplimiento de las medidas de protección; tal es el caso que en **Ecuador**, su Código Orgánico Integral Penal, art. 542, consignó que si el procesado incumple aquellas medidas de protección dictaminadas, la o el juzgador procederá a remitir sus antecedentes a la Fiscalía, quienes se encargaran de realizar la debida investigación (p. 87). Por otro lado, en **Argentina**, se estableció en su Código Penal, art. 239, que aquel que se resiste o desobedece a la orden de un funcionario público en el pleno ejercicio legítimo de sus funciones, o en mérito de una obligación de carácter legal cumplirá prisión de 15 días a 1 año de condena. (p. 61). Así también, en el **Perú** el incumplimiento de una medida de protección dictada en procesos iniciados por hechos que configuran violencia, se encuentran regulados por el CP, art 122-B numeral 6 y en el art. 368, el primero dentro de las agravantes por el delito de agresiones en el contexto familiar, teniendo por bien jurídico protegido la vida e integridad física, estableciéndose pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, en el segundo el bien jurídico que se protege es la correcta administración de justicia; con la variación de los años de pena privativa de libertad que es no menor de cinco ni mayor de ocho años (CP., 1991).

Se ha podido evidenciar la necesidad de regular dentro de la normativa penal y normas conexas, los casos de incumplimiento, a fin de salvaguardar la vida de las víctimas de violencia, de este modo, en Ecuador, el juzgador requiere al Ministerio Público para realizar la investigación correspondiente; asimismo en Argentina existe una Ley especial que señala que ante el incumplimiento, el juez en materia penal tomará conocimiento del hecho; en Perú la Ley 30364, señala explícitamente que ante estos actos indiferentes para acatar lo dictaminado se comete el delito señalado en el art. 368, en paralelo el art. 122-B, n. 6, que regula lo mismo, teniendo penalidades totalmente diferentes, coligiéndose la evidente carencia de objetividad normativa que establece penas desproporcionadas, por ilícitos de igual consecuencia.

Siguiendo la línea de esta investigación, la **segunda categoría** fue la **violencia física contra la mujer** definida como aquella acción que involucra el uso de la fuerza con el objeto de dañar a otra persona mediante empujones, rasguños, bofetadas, patadas en otros, trayendo como consecuencia lesiones internas, externas o presentar ambas, este tipo de violencia se manifiesta con un menor índice que la violencia psicológica, sin embargo, cuando la persona sufre de ella, se hace notorio (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017, p.13).

Asimismo, ha sido esencial considerar la definición de violencia con más complejidad, debido a la magnitud de las consecuencias que conlleva, pues el maltrato comúnmente de tipo físico hacia la mujer, deviene en su muerte, pudiéndose apreciar éste, como un problema mundial (Zurbano y Liberia, 2014, p. 138). De acuerdo a lo señalado, la violencia física es toda acción que causa daño o sufrimiento físico, atentando contra la integridad de la mujer; evidenciándose mediante hematomas, rasguños u otros signos, llegando en muchos casos a exponer la propia vida, pues podría devenir en la muerte de la víctima.

Dentro de los derechos fundamentales principalmente afectados en denuncias por violencia física contra la mujer se encuentra el derecho a la vida; Landa (2017) sostuvo que dicho derecho “supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Ambos contenidos se complementan y deben evaluarse en conjunto” (p.24). Por ello, constituye un derecho primigenio, indispensable para que las personas puedan gozar de todos los demás derechos inherentes a ellas.

En ese sentido, considerando que el vivir dignamente es un derecho inherente a los seres humanos. Landa (2017) refirió que “se entiende a la dignidad como un valor supremo de la Constitución que, además de fundamentar los diferentes derechos humanos o fundamentales que se le reconocen a la persona, delimita y orienta los fines que el Estado debe cumplir” (p.17). En ese contexto, la dignidad entendida como un principio constitucional, tiene al Estado como encargado de tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar; el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre y sin

violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación contó con **enfoque cualitativo**, puesto que ha concebido gran variedad de concepciones, técnicas y estudios no cuantitativos; cobrando relevancia debido a que las acciones investigativas son más dinámicas, pues varía según su estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 7). Así también la investigación cualitativa se encarga de la descripción de hechos, sucesos dados en un entorno donde el investigador hará su trabajo, con el fin de realizar un análisis desde diferentes perspectivas (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p.46).

En ese sentido, se exploraron y describieron los fenómenos desde diferentes perspectivas, estableciéndose la aproximación temática; por lo que ha tenido como características que no se probaron hipótesis, es decir, no se realizaron procedimientos estadísticos; pues los supuestos se generaron antes, y durante el transcurso del proceso de la investigación, se utilizaron entrevistas abiertas. De esta manera, la revisión de documentos como técnicas de recolección de datos, ha tenido carácter inductivo y subjetivo, ya que no se conocieron las respuestas que brindaron los expertos, previo a la entrevista. Asimismo, se utilizó un tipo, nivel y diseño especial el cual se expone a continuación.

Tipo de investigación: Considerando el desarrollo de esta investigación, se ha tenido que es de **tipo básica**, porque se emplearon recursos informativos tales como, tesis a nivel nacional e internacional, artículos de revistas indexadas, doctrina, libros, derecho comparado, informes estadísticos, y jurisprudencia; a través de las cuales se consiguieron las categorías y subcategorías del presente informe.

En ese sentido, el propósito de realizar la investigación de tipo básica parte de ampliar el conocimiento científico, mediante la observación de los fenómenos que existen en un entorno real (Espinoza, 2014, p. 90).

Por ello, luego de identificar los problemas existentes dentro de la sociedad, se emplearon diversas fuentes para determinar la raíz de estos, para que mediante un proceso informativo se encuentre posibles soluciones frente a la problemática detectada. Cabe mencionar que, la presente investigación, estableció bases y criterios a tenerse en cuenta al momento de seguir un proceso por el delito de desobediencia a la autoridad, estipulado en el artículo 368 del C.P., a fin de disminuir los casos de violencia física contra la mujer, procurando contrarrestar futuros casos de feminicidios, ello, al no haber finiquitado eficientemente las denuncias anteriores por incumplimiento de medidas de protección, desobedeciendo lo dictaminado por la autoridad judicial.

Teniendo en cuenta que, las medidas de protección son las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales a fin de salvaguardar la integridad de la víctima, por tanto, cada situación en particular, involucran la valoración adecuada de los riesgos existentes, denuncias anteriores que involucren a la víctima y victimario, entre otros aspectos. Sumado a ello, la norma contempla dentro de sus medidas, el retiro de la persona agresora del domicilio que comparte con la víctima, así como el no acercamiento de cualquier forma a su entorno, entre otras (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, pp.10-11).

Asimismo, las **medidas de protección en España**, consignadas en el Reglamento N° 606/2013 artículo 3, refirieron que, de existir una persona causante de un riesgo, sin que necesariamente se haya lesionado un bien jurídico, se pueda solicitar el dictado de medidas protectoras, constadas en un certificado, a fin de proporcionar un ambiente justo, seguro y libre de cualquier forma de violencia o agresión. La normativa señala la prohibición de la entrada al lugar donde reside, trabaja o frecuenta la persona protegida, la prohibición de contactar a la víctima, entre otras (Etxebarria, 2019, pp. 978-981).

De lo mencionado, se apreció que es importante abarcar dentro del ordenamiento jurídico mecanismos que contribuyan a la atención oportuna en aquellas situaciones donde existe violencia contra la mujer, mediante medidas de protección encaminadas a garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardando sus derechos como una vida en donde no exista violencia

Por otro lado, es de menester señalar que, al contar con una investigación del tipo básica, se buscó acrecentar el conocimiento teórico, empleando el **nivel de investigación descriptivo**, que en palabras de Espinoza (2014) el propósito es la descripción, de cómo funciona y cómo está sucediendo el fenómeno en estudio, por lo que, el investigador no debe influir de ninguna manera en su funcionamiento (p. 90).

Por este motivo, no se manipuló, la información recabada de las diversas fuentes, ni la problemática real que se estudió, ya que, como indica el autor, se enfocó en la búsqueda de describir el objeto de la investigación, tal como se desarrolla, sin alterarla.

Diseño de investigación: Al tener por enfoque el cualitativo, el diseño respondió a la **teoría fundamentada**, pues fue la que mejor se ajustaba al enfoque y objetivo de la presente investigación, ya que, es un diseño y un producto, en el que el investigador obtendrá una explicación como resultado del fenómeno estudiado en un ámbito determinado, de modo que, de la teoría generada, se desarrollaran supuestos, derivados de la recolección de datos del campo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 472).

Por consiguiente, mediante la teoría fundamentada se abordó de forma general la problemática estudiada, de esa manera, se aportó nuevas perspectivas del fenómeno analizado, mediante un proceso donde se empleó la interpretación. Esto a su vez, permitió la creación de una nueva teoría derivada del recojo de datos en el ámbito de estudio, que al ser procesadas y analizadas generaron una nueva teoría. Así también, los aportes de derecho desarrollados en el ámbito teórico, contribuyeron en la formación de las teorías que responden al objetivo planteado por las investigadoras.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Cabe mencionar que, al contar con enfoque cualitativo, implicó la existencia de categorías dentro de su estructura; las categorías de análisis son parte de la estrategia metodológica, la cual permite el estudio del fenómeno o problema identificado a través del uso de categorías, asimismo sugiere que no deben desarrollarse en un gran número ya que causarían confusión e ideas dispersas dentro del análisis. La importancia radica en que éstas van a definir y establecer los conceptos que serán utilizados para ayudar a dilucidar el tema de la investigación, ya que ayudará a delimitar el tema y los alcances de la misma mediante las subcategorías (Rivas, 2015, pp.13-14).

Según lo expuesto, las categorías representaron unidades temáticas o de conceptos, delimitadas de tal forma que facilitaron la búsqueda de información; asimismo, constituyeron las guías necesarias que llevaron adelante una buena investigación, ya que mediante el uso de las subcategorías se estableció con precisión los temas a tratar, obteniéndose un análisis congruente, y enfocado que respondió ante el objetivo de la investigación.

Por ello, se planteó como **primera categoría** la *desobediencia a la autoridad*, delimitada del delito estipulado en el art. 368 del CP, que según Caro (2018) la desobediencia implica la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa seguida por el agente, que, a su vez, está vinculada de actos de contradicción al cumplimiento de un mandato en curso de ser ejecutado por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones (p. 803). De lo anteriormente descrito, y tras la modificatoria de dicho artículo el 25 octubre del 2018, coadyuvó a la identificación y empleo para el desarrollo de la presente investigación, tener como **subcategorías** a dos de las dimensiones encontradas en su tipo penal base, las cuales son: la *Desobediencia a una orden legalmente impartida por un funcionario público* y la *desobediencia a una medida de protección*, pues formaron parte del objetivo del estudio de investigación. Según Bocchiaro, y Zimbardo (2020) las variables de una situación social influyen considerablemente la obediencia como la desobediencia a la autoridad, generando un efecto dominó como respuestas a

las acciones dadas, éstas al ser observadas tendrán un impacto positivo o negativo ya sea para acatar la orden o contradecirla (p.220).

Además, se planteó una **segunda categoría**, esta fue la *violencia física contra la mujer*; la misma está delimitada de esa forma debido, al fenómeno identificado en el entorno real, donde se observó que esta conducta ilícita es la más recurrente por los agresores dentro del entorno familiar, ésta involucra la acción o conducta que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, por la condición de fémina, asimismo acto que puede provocarle la muerte. (Acharte, 2019, p.23). Por otro lado, para Espinoza (2018) la violencia contra las mujeres es un problema que en los últimos años aumentó de forma inexorable, precisando que todo acto de violencia se relaciona con ciertos factores de carencia en el ámbito personal y social, los cuales están dados por las oportunidades que condicionan una estructura social en la que se ven afectados los sujetos (p.164).

Parte de la solución a este problema ha sido la aplicación de diferentes enfoques en la salud de la población y sus derechos humanos, con la finalidad de dar respuestas oportunas estableciendo una política de prevención (Tozija, 2020, párr.5). La importancia de una adecuada regulación es una necesidad imperante, en la que no solo se debe limitar a leyes adecuadas, sino también su correcta aplicación para frenar el avance de este problema (Waisman, 2015, p.9). Tal es el caso que países vecinos como lo son Argentina y Ecuador, mencionados en el capítulo anterior, regulan dentro de su normativa mecanismos para prevenir y sancionar este tipo de violencia.

Lo mismo ocurrió en Colombia que, mediante la Ley 1257 de 2008, artículo 17 señalan, sin perjuicio de las denuncias hubiere en el ámbito penal, se dictarán medidas de protección, debiendo alternamente remitir todos aquellos casos de violencia familiar a la fiscalía, quienes se encargarán de realizar la investigación por el delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos (Cedavida, 2016, p.11). Es menester señalar que la violencia ejercida contra mujeres conforma un problema que ha sido ampliamente desarrollado en la literatura actual, siendo que no solo resulta un tema elemental a seguir por las

organizaciones dentro del Estado sino también dentro de la comunidad internacional, ya que muchos de los casos de violencia están vinculados profundamente a la cultura o modelos de patriarcado establecidos donde hacen común el papel de subordinación de la mujer para justificar la violencia (Iman'ishimwe-Mukamana, Machakanja y Kofi, 2020, párr.33-34).

Sin embargo, Huapaya y Sánchez (2014) egresadas de la Universidad Señor de Sipán, en su artículo de investigación, publicado en la Revista jurídica indexada “*SSIAS Jurídica*”, titulado: “*Incumplimiento de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de feminicidio [...]*”, concluyeron, que existen sanciones ineficientes para quienes vulneran los derechos fundamentales de las víctimas que sufren de violencia, ello engloba tanto al ámbito penal como al civil, puesto que el deber del Estado no solo es establecer lineamientos sino también brindar tutela jurisdiccional efectiva, para asegurar los derechos de las mujeres (pp. 15-16). En síntesis, pese a que la sanción del delito en análisis sea la pena privativa de libertad, se ha denotado que han resultado ineficientes, por ello, el Estado debería brindar adecuada tutela, pues su rol primordial es la protección de los derechos, frente a situaciones de violencia.

Aunado a ello, Kalinsky (2013) refirió que el concepto de síndrome de mujer golpeada, la cual está ligada a la acumulación de ansiedad como producto de la situación de violencia de la que es víctima, esto no solo constituye un peligro para la mujer, sino para el entorno familiar, conformado en primer lugar por los hijos (p.224). Del mismo modo, es importante que dentro de las medidas impuestas para salvaguardar los derechos de las mujeres se establezcan lineamientos adecuados para garantizar su independencia económica, con el fin de quebrar la relación de dependencia donde el dominio y control lo tiene el agresor, generando que la mujer continúe en el círculo vicioso causado por la violencia por temor a incurrir en situaciones de necesidad que afecten principalmente a los hijos (Muñoz, 2014, párr.14).

Pérez (2016) refirió que la violencia contra la mujer no solo es un problema que afecta a los países subdesarrollados, específicamente personas de escaso

nivel cultural o económico, sino que éste sería un problema de carácter universal basado en cifras reales que afecta a todos, sin distinguir estrato social o sistema político del Estado que lo adolezca (p.24).

Al respecto, el Recurso de Casación N° 50-2017/Piura mencionó que, los alcances del tipo penal en estudio, no se deberían analizar desde la perspectiva de una comunicación tardía que ocasione el incumplimiento del mandato de la autoridad judicial, sino más bien tomar en cuenta su exacta dimensión, es decir las condicionantes para su realización (2018, p. 6). Por ende, si bien el código penal señaló que, ante el incumplimiento de la medida dictada se origina una sanción penal, respaldada por el art. 24 de la Ley 30364, se tiene que tener en cuenta al iniciar el proceso penal, la intencionalidad de la conducta ilícita, es decir, la tipicidad subjetiva dolosa (su exacta dimensión), entendida como la razón que llevo a la desobediencia, y los perjuicios a los bienes jurídicos que ocasionó.

En consecuencia, se desprendió como **subcategorías**, dos de los derechos principalmente vulnerados frente a las situaciones de violencia: *el **derecho a la vida*** y *el **derecho a la dignidad***. **El derecho a la vida**, es uno de los derechos que priman en el ordenamiento jurídico de todo Estado social de derecho, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) estableció que toda persona tiene derecho a que, y su vida sea respetada, por lo tanto, los Estados deben ejecutar leyes que busquen su protección (art.4). La Corte Interamericana de Derechos humanos además señaló en la convención el respeto de la integridad personal que involucra el aspecto físico, psíquico y moral.

Por ello, es deber principalmente del Estado, brindar todas las garantías para asegurar la protección del derecho a la vida, pues es el derecho primigenio, del cual su existencia resulta requisito para que las personas puedan gozar de todos los demás derechos inherentes a ellas, ya que requiere de la existencia física del ser humano desde su concepción (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 18).

Sin embargo, la protección jurídica del Derecho a la vida, centrado en las mujeres, no es un tema de debate reciente. Ramji (2014), citando a Edwards (2010) señala que, desde mediados de la década de 1980, se ha pasado a tener una visión limitada de la protección jurídica tradicional en contra del asesinato arbitrario causada por el Estado a una visión más amplia que exige que los Estados brinden protección a las personas contra las acciones de actores no estatales y se orienten a satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de sus ciudadanos, de modo que, abarquen cuestiones de “calidad de vida” o “dignidad”, pasando de ser un derecho que se refería principalmente a los temores de los hombres a uno que también incluye una serie de preocupaciones que afectan a las mujeres, incluyendo las desventajas económicas y sociales que acarrearán para estas; siendo un problema de realce nacional e internacional (pp. 263 -267).

Por otro lado, Dondé (2017) realizó un análisis respecto a si existe una regulación coherente del derecho a la vida y el Derecho penal, donde argumentó que a pesar de que el derecho a la vida es ampliamente reconocido en el Derecho Internacional de los derechos humanos, su protección es inadecuada en el Derecho Penal Internacional, ello aborda dos posibles causas, una de ellas en el cual se podría afirmar que la valoración de este derecho ha variado, siendo que se le ha restado importancia, o la existencia de un vacío en el Derecho Internacional (párr. 5).

En cuanto al **derecho a la dignidad**, Beloff y Clérico (2016) sostuvo que parte del argumento sustancial en la jurisprudencia relacionada a crear condiciones que contribuyan a una vida digna, se basa en aspectos importantes como la que surge del derecho a la vida y a la integridad física, considerando también que el Estado viola los mismos, al omitir sus obligaciones positivas (párr. 6), ello referido a la carencia de leyes que generen condiciones adecuadas que garanticen la protección de estos derechos. De igual manera la dignidad humana se encuentra reconocida como condición absoluta dentro del ordenamiento jurídico de los Estados, ya que representa un principio superior que debe ser respetado, en consecuencia, debe ser salvaguardado (Ovalle, 2019, párr. 5). Del mismo modo, la dignidad humana representa un derecho

inviolable, absoluto ensimismo, el cual le concierne al hombre debido a su propia condición, por lo tanto, no debe ser lesionada (Santiago, 2019, párr.4). En consecuencia, estamos frente a un derecho que no puede ser negociado.

Puesto que, el derecho a la dignidad es un derecho inherente a los seres humanos, condición necesaria para el disfrute pleno de los demás. Esta concepción está ligada a que el ser humano debe ser tratado como un fin en sí mismo, y no como un medio; por ello, si se dan circunstancias en las que el ser humano pueda verse limitado en su libertad o acciones relacionadas a su proyecto de vida, no se garantizaría este derecho, ya que ambos deben de ir de la mano (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p.15).

En ese sentido, el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna.

Sin embargo, de un estudio realizado, en relación a los índices de violencia en el Perú, se obtuvo datos alarmantes, pues determinó que, el alza de mujeres que acudieron a diferentes instituciones para denunciar hechos de violencia física en su agravio, varían significativamente cada año; en ese sentido el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para el año 2018, obtuvo la siguiente estadística: en fiscalías fue 8.9%, y en comisarías 74.1% del total de los casos.

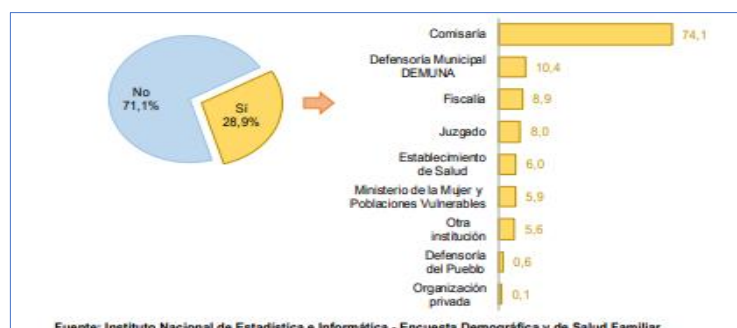


Figura 1. Búsqueda de apoyo a instituciones por maltrato físico.

Vale decir, que se consideró como categoría de entre todos los tipos de violencia, a la violencia física pues para el año 2019 Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), informó que tan solo entre los meses de enero a mayo, las cifras de violencia física habían ascendido a los 51 266 casos, siendo preocupante que en el breve periodo analizado del año 2019 ya existían índices alarmantes, y poco alentadores para el cierre del año; a continuación el gráfico que sintetiza dicha información, comparándola con los otros tipos de violencia.

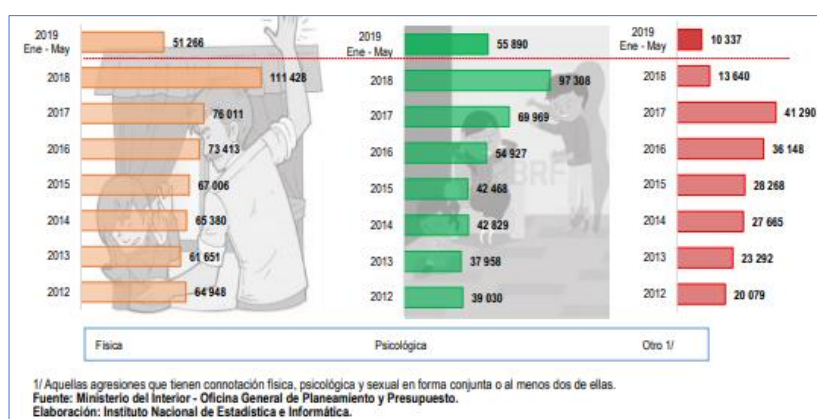


Figura 2. Gráfico de incidencia de denuncias por el tipo de violencia hasta mayo de 2019.

De los gráficos visualizados anteriormente, ya para el año 2019, las cifras contrarias a regularse o disminuir, en comparación con los años pasados, denotaban una inminente alza; aún más, actualmente con el Estado de Emergencia generado por el COVID-19, ha ocasionado un despunte aún mayor en el Perú, no existiendo, a la fecha, cifras oficiales, sin embargo, así lo revelan los distintos medios de comunicación digital. Ello no deja de lado a lo que ocurre en el mundo, pues, según Ruiz y Pastor (2020) se denotó un incremento de la violencia interpersonal, incluida hacia las féminas; para febrero en China, las cifras de casos denunciados se han triplicado comparadas al mismo periodo de 2019; igualmente, en Colombia las líneas de ayuda registraron el aumento del 91%, y en México se incrementó al 40% [...] (párr. 1).

Por otro lado, en la **matriz de categorización apriorística**, se plasmó de forma integral, detalles concisos y fundamentales para el desarrollo de la presente, ya que contuvo datos como: el título de la investigación, el problema general, los problemas específicos, así como el objetivo general y los objetivos específicos, además de que se establecieron las categorías y subcategorías mencionadas anteriormente. Es así que, constituyó la base de la investigación, pues en ella se presentaron los lineamientos seguidos que permitieron llevarla a cabo.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, se consideró esquematizar cada categoría delimitada, conjuntamente con cada una de sus subcategorías, teniéndose lo siguiente:

Tabla 1. *Tabla de categorías y subcategorías*

Categorías	Subcategorías
1. Delito de desobediencia a la autoridad	1. Desobediencia a la autoridad
	2. Desobediencia a una medida de protección
2. Violencia física contra la mujer	1. Derecho a la vida
	2. Derecho a la dignidad

Fuente: elaboración propia.

3.3 Escenario de estudio

En cuanto al **escenario de estudio**, fueron comprendidas el ambiente físico, social y humano de donde se realizó el recojo de datos, en ese sentido, el escenario se ubicó en Lima Metropolitana, tuvo como población la infinita, pues se recogió información del Ministerio público, a cargo de profesionales y especialistas en materia penal y las especializadas en violencia, pues son quienes persiguen la comisión de presuntos delitos y guían el proceso penal, específicamente en esta investigación, sobre el delito de desobediencia a la autoridad, respecto del incumplimiento a las medidas de protección otorgadas a favor de mujeres vulneradas en sus derechos; Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables; estudios jurídicos a cargo de abogados especialistas

en materia penal y materias afines al tema; y efectivos policiales, que son quienes ejecutan las medidas de protección.

Cabe mencionar, que se delimitó la población del estudio, teniendo en cuenta el fácil acceso, y además que se identificó a través del informe del Ministerio del Interior que, en Lima se registró un alto índice de denuncias por violencia familiar, entre enero y mayo del 2019, dicha incidencia asciende a las 42 001 denuncias, por encima de los vistos en otros departamentos.

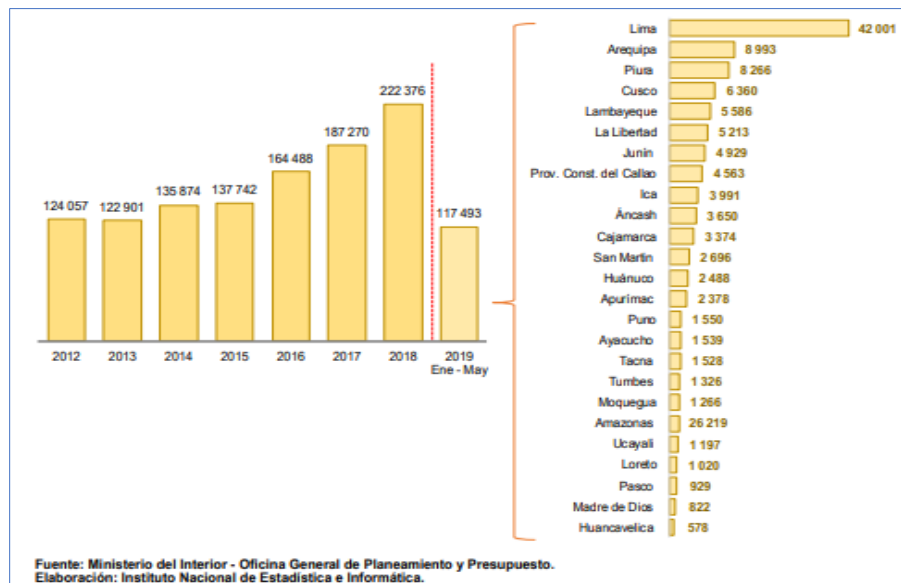


Figura 3. Índice regional de denuncias por violencia.

3.4 Participantes

Respecto a la muestra del escenario de estudio, ésta fue no probabilística, pues se tuvo en cuenta las características de la investigación, en cuanto a los elementos a considerar que, estén encaminados a contribuir con los propósitos planteados, por ello los pasos a seguir, no obedecerán a fórmulas establecidas, sino por el contrario a las decisiones que se tomen entorno a la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 176). Siguiendo esos parámetros, la elección de la muestra estuvo enfocada al planteamiento del problema, el diseño elegido dentro de la investigación, así como el aporte obtenido, tras el desarrollo.

Por tal motivo, los **participantes** del presente estudio, fueron aquellas personas conocedoras del derecho, es decir, **expertos** en el tema, pues se

considera que su opinión es pertinente respecto al tema abordado, además se emplean en investigaciones cualitativas de teoría fundamentada (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 387).

Es decir, estos expertos coadyuvaron en el desenvolvimiento de la investigación, asimismo, son profesionales que poseen experiencia en el campo de estudio. Dentro del estudio cualitativo toda decisión tomada respecto al muestreo va a representar los presupuestos de la investigación, lo que va a permitir construir una base de datos, verídica, que además aporte la credibilidad y certeza necesarias para llevar a cabo el planteamiento del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 382).

En consecuencia, los participantes fueron **1 fiscal** especializado en violencia, **1 abogados** especialista legal en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **4 abogados especialistas** en materia penal y **1 abogado especialista en derecho constitucional y derechos humanos, 1 efectivo policial**; cabe mencionar que, la elección de estos participantes fue en razón de la elección de muestras por conveniencia, por la facilidad en que se logró recabar información de sus instituciones, al tener acceso flexible, a diferencia de entidades ubicadas en otros distritos.

Tabla 2. *Tabla de escenario de estudio y participantes*

Escenario de estudio	Participantes
Ministerio Público	1 fiscal
Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables	1 abogado especialista legal en la Dirección de la Familia y la Comunidad.
Estudio jurídico de abogados especialistas en materia penal	4 abogados especialistas en materia penal
CIPEDEN – Centro de investigación, promoción y defensa de los Derechos Humanos	1 abogado especialista en Derechos Humanos y Derecho Constitucional.
Ministerio del Interior	1 efectivo policial, titulado en Derecho.

TOTAL:	8 participantes
---------------	------------------------

Fuente: elaboración propia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se utilizaron en el presente estudio, permitieron obtener datos del objeto de investigación, sujetos a análisis, como se ha citado en párrafos anteriores. La importancia de la recolección de datos en palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2014), es obtener datos de seres humanos, comunidades, entre otras, en su propia forma de expresión; a fin de analizarlos y comprenderlos, para generar conocimiento en la búsqueda de dar respuesta a las preguntas formuladas dentro de la investigación (pp. 396- 397).

Por lo tanto, se utilizó como primera técnica la entrevista y como segunda técnica el análisis de fuente documental, que permitieron responder al objetivo de la investigación, por lo que se encontraban directamente relacionadas tanto a las categorías, como a las sub categorías.

En ese sentido, **la técnica de la entrevista**, se define como una reunión acontecida entre el entrevistador y el entrevistado, en la cual se busca construir de manera conjunta significados relacionados a un tema en específico, conversando e intercambiando información (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 403).

Asimismo, el instrumento de la entrevista fue la **guía de la entrevista**, en la cual se plasmaron tres preguntas por cada objetivo de la investigación, es decir nueve preguntas entre el objetivo general y los objetivos específicos, estas fueron elaboradas de forma abierta, clara, y precisa, de modo tal, que el entrevistado fue capaz de dar respuesta a los objetivos planteados.

Por otro lado, fue empleada **la técnica de análisis documental**, que es importante ya que resultan de provechosa ayuda al investigar temas que dejan registros tanto en escritos, medios digitales u otros (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p. 78).

Los instrumentos que se emplearon respecto a la técnica de análisis de fuente documental, mencionada anteriormente, fueron las siguientes: la guía de **análisis de pleno jurisdiccional**, la guía de **análisis de artículo informativo de página web**, la guía de **análisis de jurisprudencia internacional**, la guía de **análisis de publicaciones en redes sociales**, guía de análisis de **derecho comparado** y la guía de **análisis de informe estadístico**, las mismas consistieron en la realización de fichas de análisis de fuentes documentales, que sirvieron de apoyo para realizar el análisis integral respecto a los temas de la investigación.

Es importante destacar que, las mismas fueron aplicadas en relación a las muestras por conveniencia y por expertos, pues los participantes eran profesionales especialistas con dominio en el tema de investigación planteado, es decir, las preguntas y respuestas estaban directamente orientadas a responder ante el objetivo de la presente investigación; igualmente, las fuentes de información empleadas, fueron aquellas que contribuían, aportando datos relevantes a fortalecer las teorías formuladas en el contexto de análisis, ambos instrumentos se encontraron debidamente validados en señal de conformidad, como figura a continuación.

Conforme a lo explicado, en esta tabla se consolidó el porcentaje asignado, tras la elaboración de la guía de entrevista, ambos docentes consideraron el meritorio porcentaje del 95%.

Tabla 3. *Tabla de validación de la guía de entrevista*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de Entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docentes de metodología de	95%
Mag. Eliseo Segundo Wenzel Miranda	investigación científica en la Universidad César Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

Para la guía de análisis documental del mismo modo, se otorgó el 95% en señal de aprobación, para su aplicación en el marco de esta investigación, en los posteriores resultados y discusión.

Tabla 4. *Tabla de validación de la guía de análisis documental*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de análisis de fuente documental)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de investigación científica en la Universidad César Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

3.6 Procedimiento

El procedimiento cobró una importante relevancia dentro del estudio, Hernández, Fernández y Baptista (2014) lo considera como un mecanismo que va a permitir establecer los pasos necesarios a seguir dentro del desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta las indicaciones previstas en la ejecución de las mismas y donde se suma la intervención de elementos necesarios para poder realizarla (p. 514). Como se ha señalado, el procedimiento actuó como guía, en lo concerniente a reunir datos de manera precisa, gracias a ello, se logró obtener un óptimo resultado, los cuales estaban ligados a la forma de obtención de las fuentes, el lugar en donde fueron encontradas y como se usaron, teniendo como principal propósito alcanzar el objetivo general del estudio.

3.7 Rigor científico

El rigor científico fue elemental dentro del desarrollo de la investigación, ya que, se instituyeron parámetros a seguir, los mismos que aportaron confiabilidad y validez, a través de la incorporación de datos objetivos.

Entre los campos a tener en cuenta dentro del rigor están la **dependencia**, la cual está vinculada a los resultados obtenidos a medida del avance de la investigación, los mismos que deben ser congruentes, y deben proporcionar

datos libres de las creencias o juicios propios del investigador, haciendo un análisis completo antes de emitir alguna conclusión, en consecuencia el investigador debe de plasmar de forma clara los criterios que usará para seleccionar a los participantes, así como de los instrumentos que usará para recolectar los datos. Por otro lado tenemos a la **credibilidad**, ella se enfoca en que el trabajo del investigador deberá ser transmitir adecuadamente las respuestas, pensamientos, y diferentes opiniones de los participantes, es así que se debe de dar importancia a todos los datos, independientemente de los juicios propios del investigador, dentro de las medidas a considerar están la **triangulación**, la misma que permite corroborar la estructura del método, y analizar en conjunto los datos, realizando primero la triangulación de las teorías, luego el de los métodos, así como la de los propios investigadores, para que por último se realice la triangulación de datos, todo ello aportará en conjunto riqueza en la interpretación y análisis de resultados. Así también la **transferencia** es aquella dirigida a que el investigador pueda determinar el grado de similitud entre el campo de estudio elegido respecto a otros, para ello hará la descripción precisa y de forma amplia de los participantes y elementos utilizados en el desarrollo de su investigación. Por último, está la confirmabilidad, está asociada a la credibilidad, del mismo modo un estudio adecuado dentro del campo, así como la triangulación, y evaluación de la población elegida dentro de la muestra, contribuirá a la obtención de la información adecuada para la confirmación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 453-459).

Es por ello, que fue vital tener en cuenta los criterios establecidos por el rigor científico, ya que ayudaron a construir una investigación de calidad a través del respeto a los parámetros establecidos por la ciencia, los mismos que respaldaron el desarrollo de un trabajo sólido, con argumentos válidos y encaminados a la obtención de un resultado legítimo.

3.8 Método de análisis de la información

Los métodos de análisis de la información, en la investigación cualitativa se caracterizan en la medida que, la recolección de los datos o de la información

ocurre en sincronía con el análisis que se realiza, por ello, consiste en la recolección de datos no estructurados en la mayoría de los casos, a los que se les dará una estructura, mediante la exploración, la formación de la estructura se forma al delimitar categorías de estudio, analizar conceptos con la finalidad de darles sentido e interpretarlos para que así se puedan explicar de acuerdo al planteamiento del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 418). En ese sentido, los métodos que empleó este estudio de investigación se visualizan a continuación:

Método Hermenéutico:

Con este método las investigadoras, pudieron interpretar los datos recolectados, que les permitió, desde su punto de vista darle el significado o aclaración a la información recabada, pudiendo convertirla en un aporte.

Método Sistemático:

Una característica prominente del análisis cualitativo es no es un proceso rígido, más bien el proceso es ecléctico, ya que concilia diferentes perspectivas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 418).

Método Analítico:

Desde este método, el análisis es contextual ya que buscar examinar cada dato en sí mismo en relación con los otros, pero teniendo en cuenta su valor propio para deducir diferencias y similitudes entre cada dato (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 419).

Método Comparativo:

La comparación que se realizó fue examinando toda la información recolectada a través de los instrumentos, en relación con las teorías y los antecedentes, ello permitió obtener resultados verídicos.

Método Exegético y Sintético:

Permitió que en el desarrollo de la investigación el objeto de estudio sea descrito y desarrollado empleando normativa jurídica, de la que se encontró luego de un proceso de análisis el significado que le da el legislador. En el caso

del método sintético, contribuyó a sintetizar la información obtenida de modo que, se obtuvo la idea central más relevante.

Método interpretativo e inductivo:

Su importancia radicó en las diferencias que existen entre los investigadores, pues cada uno tiene diferentes perspectivas de los datos recolectados, desde un punto razonable que permitió proporcionar un aporte único e innovativo, diferente a cualquier otra investigación.

En la siguiente figura se plasmó cada uno de los métodos empleados, que contribuyeron a dinamizar esta investigación, y a conseguir el propósito, es decir, darle respuesta a la problemática y al objetivo general.



Figura 4. Métodos de análisis de la información.

3.9 Aspectos éticos

Respecto a este punto, fue fundamental que el desarrollo de esta investigación sea considerando los principios de la ética, ya que, al estar ligada con el aspecto moral de los seres humanos, involucra el compromiso de los investigadores para la realización de un trabajo honesto, real, probo y libre de quebrantar las normas establecidas para llevar a cabo el estudio.

Del mismo modo, el objetivo de la investigación fue obtener conocimientos que involucren conductas éticas, ya que ello coadyuvó a alcanzar el resultado

deseado; siendo aplicados en la recolección de los datos, en el uso de las técnicas e instrumentos seleccionados, los cuales aportaron en la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La recopilación de los resultados, correspondiente a esta parte de la investigación, se basó en la información recabada luego de la aplicación de los instrumentos utilizados dentro de los parámetros del enfoque cualitativo, los cuales han sido, la **guía de entrevista** y la **guía de análisis de fuente documental**, descritos en párrafos precedentes, vale decir, que dichos resultados se obtuvieron dentro de las reglas de rigor científico, pues las respuestas apreciadas, no han sido adulteradas en ninguno de sus extremos; conteniendo, en el caso de las entrevistas, la firma de los expertos, que validó como suyas sus respuestas. Asimismo, se plasmaron los hallazgos encontrados en el marco teórico, conformados por los **antecedentes nacionales e internacionales, artículos de revistas jurídicas indexadas** y a los **enfoques y teorías conceptuales**, todo ello posteriormente sometido a discusión.

En ese sentido, en cuanto a los resultados respecto de las **entrevistas** aplicadas, que contribuyeron en darle respuesta al **objetivo general** planteado que fue: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019. Se realizaron las siguientes preguntas:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

Al respecto, el fiscal adjunto provisional **Gonzales (2020)**, refirió que el delito investigado se suscita a raíz de la ley 30364 que estipula la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de allí se tiene la contraposición frente al artículo 368, pues no se sabía que norma aplicar, si el artículo 122-B

o el artículo 368, frente a esta circunstancia se deberá aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, pese a no compartir ese pensamiento; lo que se hace es incluirlo como una forma agravada del artículo 122-B, más no se podría aplicar como un delito particular, por ser fiscales especializados en violencia. Por otro lado, mencionó que se podría aplicar un concurso ideal de delitos, teniendo en cuenta las circunstancias, naturaleza y el modo en que se presentan los hechos, además del grado de afectación psicológica.

Por su parte, **Guerrero (2020)**, mencionó que la necesidad de incorporar el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, a través de la Ley N° 30862, como forma agravada del delito de desobediencia a la autoridad, surgió a raíz de la comprobada ineficacia que han tenido las medidas de protección dictadas por los órganos jurisdiccionales, en el marco de procesos por violencia familiar, sin embargo, si bien esa opción legislativa engarza con la tendencia represiva del Estado y con la aplicación del derecho penal simbólico, en la práctica no garantiza una adecuada protección para las víctimas de violencia familiar, pues la solución a ese problema no pasa por la creación de nuevos tipos penales o por la agravación de los ya existentes, sino por otros factores extra penales.

Asimismo, **Velazco (2020)**, expresó que el Derecho Penal debe ser la condición de última ratio respecto a la intervención del Estado ante hechos punibles o al margen de la ley o de incumplimiento de medidas judiciales. La violencia física contra la mujer debe ser enfrentada, sobre todo, con acciones interinstitucionales e interdisciplinarias que conlleven al origen y las causas de por qué las personas no cumplen con los mandatos legales. Esas preguntas requieren no solo respuestas jurídicas sino además sociológicas, de salud mental, educativas, a corto, mediano y largo plazo. En ese orden de ideas, **Delgado (2020)**, coincidió en que las autoridades deben de publicar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento y así garantizar la protección a la mujer.

Por otro lado, **Domínguez (2020)**, manifestó que en los casos de violencia contra la mujer, se busca el debido cumplimiento de las medidas de protección que se le otorgan a las víctimas de violencia, las mismas que por su condición de vulnerabilidad, están propensas a seguir siendo violentadas por su agresor,

por lo cual ante el mínimo desacato, el agresor estaría incurriendo en desobediencia a la autoridad; ya que quien desobedece una medida de protección dictada será sancionado hasta con 8 años de prisión. Aunado a ello, **Miranda (2020)**, refirió que para que dentro del proceso penal se configure el incumplimiento de una medida de protección, la orden legalmente impartida debe encontrarse establecida de manera adecuada, y el sujeto activo debe tener una actuación dolosa.

Respecto a la manera en que se da la aplicación normativa del delito estudiado en los casos de violencia, **Verheye (2020)**, precisó que es forma coadyuvante y persuasiva, con la finalidad preventiva de la norma especial.

Sin embargo, **Martínez (2020)**, manifestó, por un lado, en relación a los hechos violencia física contra la mujer, estos no siempre tienen relación directa con la denuncia en sede policial, pues señaló que hay errores en las estadísticas, ello se denomina como “cifra negra” por hechos no denunciados; por otro lado la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, con la modificación del tipo penal en mención, conforme a la Ley N°30862, ha fortalecido la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues le da mayor sanción punitiva, sin embargo, no garantiza protección, pero coadyuva a que las entidades correspondientes brinden mayores garantías para dicha protección, frente a la violencia física contra la mujer.

2.- ¿Qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

En respuesta a la pregunta planteada, **Gonzales (2020)**, expresó que primero se debería sensibilizar a las autoridades que evalúan este tipo de delitos, ya que la agraviada viene luego de pasar por episodios violentos, asimismo, recalcó que se debe realizar una correcta investigación, actuando conforme a la normativa; sin embargo refirió como impedimentos para que se realice la correcta administración de justicia el aspecto logístico, y los temas

burocráticos, puesto que por más principio de autoridad que se tenga, sin la logística necesaria, la investigación se vuelve más complicada, así también indicó que se han visto jueces inquisidores que tratan de menospreciar a la agraviada sobre todo por el hecho de ser mujer, cuestionan las agresiones, por lo tanto, concluye que en todos los niveles de autoridad se debe tener esa sensibilidad con los usuarios, que de la mano con el principio de autoridad y la administración de justicia, se podrá aplicar correctamente la norma. Por su parte, **Verheye (2020)**, complementó como factor importante la ejecutabilidad de los mandatos judiciales en sus propios términos para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia.

Por su parte **Guerrero y Miranda (2020)**, coincidieron en que el principio de autoridad y la correcta administración de justicia se pueden mantener y respetar siempre y cuando las órdenes emanadas de los órganos jurisdiccionales sean consecuencia de una evaluación real y sincera de cada situación, así como cuando frente a una infracción a dichas órdenes exista una reacción real y oportuna por parte del Estado; puesto que de nada servirá que los Jueces dicten en todos los casos medidas de protección automáticas en favor de las víctimas, que en la práctica no pueden ser ejecutadas, asimismo, cuando frente al incumplimiento por parte del agresor y a la solicitud de auxilio por parte de la víctima, el Estado no aparece ni reacciona, convirtiendo a las normas penales en meros simbolismos y debilitando así el principio de autoridad y la administración de justicia.

Aunado a ello, **Domínguez (2020)**, consideró la importancia del grado de vulnerabilidad de la víctima y el nivel del riesgo en el que pudiera estar expuesta, teniendo en cuenta si entre las víctimas figuran menores de edad, los antecedentes del agresor y el control a las entidades encargadas de brindar protección a las víctimas, a efectos que periódicamente se informe sobre el cumplimiento de dichas medidas. **Delgado y Velazco (2020)**, prestaron especial atención al fortalecimiento de la educación cívica, a la formación integral de la persona, y al conocimiento legal de los ciudadanos sobre los derechos que amparan a una mujer, y a las repercusiones legales ante el

incumplimiento, asimismo, refieren que la formación debe ser transversal y permanente, siendo así, la administración de justicia verá reducida su carga.

Como respuesta, **Martínez (2020)**, expresó que es necesario empoderar a los funcionarios y servidores públicos, pues las normas actualmente son muy benevolentes, esto se debe al el modelo garantista del Nuevo Código Procesal Penal, siendo tendencia latinoamericana esta corriente doctrinaria, en la cual el Perú se ha sumado, la misma que ofrece innumerables beneficios al sujeto activo del presunto ilícito penal (garantista), en ese sentido, este proceso, afecta el principio de autoridad y la administración de justicia, debiendo establecerse ciertas garantías y derechos, desde sede policial, Ministerio Público y Poder Judicial.

3.- ¿Cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

Frente a esta pregunta, **Delgado, Domínguez, Miranda, Guerrero, Gonzales, Verheye y Martínez (2020)**, conjuntamente refirieron que la operatividad y coordinación de los funcionarios públicos, en todos sus niveles de participación como instituciones públicas, son de vital relevancia ya que en los casos de violencia contra la mujer se busca la inmediatez y eficacia, además de brindar un trato digno a las víctimas, formándose un núcleo de interconexión, en el que inclusive participa la población, todo en mérito de la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia.

Otro punto importante indicado por los expertos ha sido que, pese al esfuerzo que se está realizando, hasta la fecha no existe un trabajo coordinado y efectivo entre las instituciones, que garantice el cumplimiento de las medidas y las sanciones frente a las infracciones de las mismas, recurriendo más bien al endurecimiento de las penas como principal, cuando no única, medida.

Además de lo mencionado, el Dr. **Velazco (2020)**, señaló que el problema que presenta el Estado es que continúa siendo un aparato desarticulado, desvinculado, con una precariedad en su conectividad y en la Inter institucionalidad, por lo que la violencia contra la mujer debe ser enfrentada de modo transversal, interdisciplinario e interinstitucional, es decir, sostenible, no resultan suficientes los programas o acciones pasajeras, sino de lo que se trata es de implementar políticas sostenibles en el tiempo y transversales a los diversos sectores del Estado.

Continuando con la entrevista, se establecieron tres preguntas que contribuyen a responder el **objetivo específico 1**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

4.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?

Los especialistas **Domínguez, Gonzales, Delgado, Verheye, Martínez y Miranda (2020)**, opinaron que las medidas de protección impartidas por un funcionario público quedan orientadas a salvaguardar la integridad tanto física como emocional de las mujeres afectadas, asumiéndose que deberían ser respetadas, en ese sentido deberá prevalecer el alejamiento del agresor de víctima para garantizar el respeto de su dignidad, sin embargo si se desobedecen tales medidas, y se configura el delito en mención, refirieron que se generaría un proceso penal, que no incide de forma inmediata en el cese de la violencia, vale decir que difieren los bienes jurídicos tutelados vistos en el derecho penal, y en los procesos especiales de violencia, requiriéndose la actuación articulada del Estado en todos sus niveles para proteger el derecho a la dignidad, ya que las medidas de protección en sí mismas tienen carácter únicamente preventivo.

Asimismo, acotaron que las medidas dictadas en los juzgados, no garantizan por sí mismas su cumplimiento, ya que muchas veces no se observan otros factores importantes al dictarlas, como son aquellos sujetos

agresores que tienen hijos en común con la víctima, que generarían automáticamente el incumplimiento de dichas medidas en las visitas que se puedan suscitar.

Por otro lado, drásticamente **Velazco (2020)**, no consideró viable la aplicación del delito de la desobediencia a la autoridad, ya que si bien puede ser una medida efectista y cortoplacista, que responde a un populismo penal, finalmente a la larga no ha resuelto el problema de fondo, que es la poca o nula cultura del respeto a la ley.

Otro punto importante que acotó **Guerrero (2020)**, es que el derecho a la dignidad de la mujer no se puede garantizar sólo con la tipificación como delito de la conducta que desobedece una orden tendiente a protegerla, pues ese derecho fundamental depende de muchos otros factores (psicológicos, económicos, sociales, culturales, etc.), que no se agotan en otorgarle una medida de protección o en comunicarle que el incumplimiento de la misma configura un delito, sino que importa la necesidad de que el Estado garantice, a través de sus distintas instituciones, todo el soporte que la víctima necesita frente a un acto de agresión en su contra, en ese sentido, consideró que la sola incorporación normativa del delito de desobediencia frente a medidas de protección no garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

5.- ¿De qué forma repercute la conducta y actuación de las autoridades competentes, ante el incumplimiento de una medida de protección dictada por el juzgado de familia, en la salvaguarda del derecho a la dignidad de la mujer?

Luego de la pregunta, **Delgado, Domínguez, Verheye y Martínez (2020)**, conjuntamente consideraron, que las víctimas en los casos de incumplimiento quedan en un estado de indefensión, vulnerabilidad e inseguridad principalmente sobre su salud mental, y moral; ya que pueden convertirse en una cifra más del feminicidio, que no debería quedar en la impunidad, asimismo, precisaron que el no cumplimiento de las medidas faculta a las autoridades responsables a aplicar la ley penal que contribuya a frenar tales situaciones, teniendo en cuenta que no se afecte la vida digna de la mujer.

Aunado a ello, **Miranda (2020)**, comentó que una de las practicas más usuales de los Juzgados es que luego del dictado de las medidas de protección se deja de hacerle seguimiento y análisis a los casos de violencia, para otorgar medidas más afectivas que las ya dictadas, ya que los jueces tienen por ley la obligación de variar o complementar las medidas, de requerirse, asimismo, señaló que antes de que se busque una solución en la vía penal se realice la acción antes mencionada.

De otro lado, **Guerrero (2020)** indicó que, si se parte de la premisa según la cual la medida de protección ha sido emitida previa evaluación objetiva y detallada de cada caso, así como que la víctima cuenta con el soporte necesario que le permita afrontar esa medida, el incumplimiento de la misma por parte del agresor, si agrava su situación de vulnerabilidad y, consecuentemente, su dignidad; por tanto, justifica la calificación agravada del delito de desobediencia.

Personalmente, **Velazco (2020)**, expresó que el hecho de que una norma o una sentencia judicial se cumpla o no, supera la responsabilidad de la autoridad; argumentó que no se puede pretender que el juez resuelva el problema de la violencia física contra la mujer, sabiendo que este responde a causas más profundas, estructurales e históricas, por tanto, señaló que el Estado es el encargado de abordar la causa de este problema y no enfrentarla recién desde sus consecuencias.

6.- ¿Qué acciones restrictivas efectivas deberían dictarse ante la conducta indiferente del agresor, para evitar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, en la vulneración del derecho a la dignidad de la mujer?

A continuación, en las respuestas brindadas por **Domínguez, Gonzales, Miranda y Velazco (2020)** señalaron respectivamente que, es la víctima quien debería dar cuenta del incumplimiento de las medidas adoptadas, debiendo solicitarse en el acta fiscal que se otorguen medidas de protección más severas para el agresor, si ya las incumplió que no sean benevolentes; y deben además tener un control del nivel de la agresividad, realizando evaluaciones periódicas;

asimismo, se reiteró que el operador de justicia es el indiferente a complementar las medidas de protección dispuestas; y que las personas se han ido formando con la cultura que lo deja incapaz de respetar la ley o las órdenes judiciales, ante ello, se mencionó que el Estado, la sociedad y las familias son quienes tienen que tomar acciones al respecto.

Para **Verheye (2020)**, como acciones a realizarse acotó que puede darse el incremento gradual de la detención policial por cada evento que el agresor perpetre en agravio de la víctima, hasta la aplicación efectiva de la medida de protección, inclusive en plena fase de investigación del delito.

Al respecto, **Delgado (2020)** refirió que, la desobediencia debe ser denunciado ante la fiscalía penal competente de inmediato para que el delito no prescriba, y el juez penal que lleve el caso, en su oportunidad debe analizar si procede el dictado de prisión preventiva.

En contraposición **Martínez (2020)**, mencionó que las acciones a tomar deben ser las que ya se encuentran dispuestas por ley, sin llegar a ser extremistas pues se podría llegar a abusar del derecho, ya que incluso en la última modificatoria se posibilita imponer una sanción punible de hasta ocho años, sin embargo, expresó que, en algunos casos se revictimiza a la mujer, en perjuicio de un presunto agresor, quien luego de la investigación no es quien se indicaba ser, por lo que, especificó que, tampoco se debe dejar en indefensión al presunto sujeto activo.

Otro punto importante precisado por **Guerrero (2020)** es que, frente a la conducta indiferente del agresor, que desobedece las medidas de protección dictadas en su contra, el Estado debe reaccionar no sólo iniciando acciones penales en su contra, sino también aplicando otras medidas que, siendo menos gravosas, pueden resultar más efectivas. Ejemplo, imposición de multas pecuniarias, obligación de sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, etc.

Teniendo como **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Se establecieron las siguientes interrogantes:

7.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Los especialistas **Delgado, Domínguez, Martínez y Verheye (2020)**, señalaron conjuntamente que, la aplicación del delito analizado garantiza el derecho a la vida de la víctima, pues protege su integridad física y psicológica, debido a que se sentirá protegida y sabrá que existe una sanción penal si el agresor incumple dichas medidas de protección dictadas, y la situación del agresor inclusive podría agravarse de tener antecedentes, requisitorias, o el incumplimiento haya ido acompañado de una nueva agresión física, psicológica o sexual para con la víctima; por tanto, la aplicación del ilícito penal actúa de manera coadyuvante y persuasiva a la finalidad preventiva de la norma especial.

Guerrero (2020), agregó que, la tipificación de la conducta de incumplimiento de medidas de protección, como una modalidad agravada del delito de desobediencia a la autoridad, si podría ser útil como mecanismo que ayude a garantizar la vida y los derechos de la mujer víctima de agresiones, siempre y cuando dicha medida sea debidamente otorgada y acompañada por otros mecanismos de protección; pues la política criminal consistente en incorporar nuevas conductas al catálogo punitivo y/o incrementar las penas, es válida y acorde con el fin disuasivo o preventivo de la pena; por tanto, la aplicación del nuevo delito frente al incumplimiento de medidas de protección ayuda a garantizar el derecho a la integridad y la vida de la mujer que es víctima de violencia, al disuadir a las personas que afrontan dicha medida de la desobediencia de la misma.

En contraposición, **Miranda (2020)** precisó que, la configuración del delito de desobediencia a la autoridad no garantiza de forma directa la protección de la vida de la mujer, pues es un nuevo proceso, que ante un incumplimiento de la medida de protección tiene que ser puesto de conocimiento del Ministerio Público para la respectiva investigación, debiendo analizarse casos que

conlleven a la pronta ejecución de la medida, pues la víctima de violencia física requiere de una intervención oportuna e inmediata, y que no se encuentre sujeta al camino de una investigación previa, hasta la obtención de una sentencia condenatoria.

Al respecto, **Gonzales (2020)**, explicó que, frente a la aplicación de las medidas de protección el imputado, hace caso omiso a su cumplimiento, sin embargo, señaló que hay medidas de protección que si se cumplen, como es el retiro del agresor, pero en el caso del impedimento de acercamiento o proximidad, existen vacíos que el legislador debería observar, ya que hay otros medios que generan el incumplimiento, estos son los mensajes de texto, el que no se señale la distancia específica, todo ello hace que se dicten medidas que no se podrán cumplir a cabalidad. **Velazco (2020)**, añadió en respuesta a la interrogante que no, considera el tema como una sobre criminalización.

8.- ¿Qué criterio le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales, respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

Tras plantearles la pregunta precedente, siete de los ocho entrevistados conjuntamente señalaron que el incremento de los años de privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales, para salvaguardar el derecho a la vida de las víctimas, no garantizan la disminución de los reiterativos casos de violencia física contra la mujer, por tanto, **Velazco, Domínguez, Miranda, Verheye y Martínez (2020)**, coincidieron en que, la sobre criminalización y las penas severas no han dado resultado a lo largo de los años, ya que, el Derecho penal no puede pretender resolver un problema estructural. El Estado debe implementar mecanismos de protección a la mujer antes de que ocurran los hechos; los planes preventivos deben ser prioritarios para una política pública en el ámbito penal, caso contrario se caerá en populismo penal.

Asimismo, se señaló que la violencia no es un problema actual, pues siempre ha existido, manifestándose de diferentes formas, y avalándose en una cultura machista, discriminatoria, patriarcal, en el que existen jerarquías desiguales, y una desvaloración al género femenino, sumándose además una serie de obstáculos que impiden brindar verdadera protección para las víctimas, e imponer sanciones a los agresores, existiendo situaciones alarmantes que muchas veces conllevan al feminicidio, además de que las sanciones penales no se dan de forma inmediata.

Adicionalmente, **Guerrero (2020)** agregó que, la tendencia a englobar cada vez más conductas como delitos independientes o a incrementar las penas de los ya existentes es cada vez más recurrente, bajo la falsa creencia de que el Derecho Penal sirve como primer y más eficiente mecanismo de control social; sin embargo, la realidad demuestra que tales medidas no garantizan una solución a los problemas, sino que, contrariamente, generan un debilitamiento del sistema penal, el cual pierde su esencia y se convierte en un simple simbolismo. Por lo tanto, primero se debería corregir los defectos existentes desde el otorgamiento de las medidas de protección, su implementación y ejecución.

Otro punto importante acotado por **Gonzales (2020)** es que, el incremento de la penalidad a este tipo de delito, no surte mayores efectos, ya que, el Juzgado aplica la norma más favorable al agresor, pues el Código Procesal Penal implementado desde el año 2004, busca siempre garantizar la defensa del imputado, en ese sentido no se puede aplicar este tipo de normativa, por ello, señaló que el legislador debe tener en cuenta diferentes factores como el cultural, psicológico, económico, criminológico, a fin de encontrar soluciones efectivas y reales, pues los casos de violencia superan a delitos comunes como el robo o alimentos.

Sin embargo, el especialista legal **Delgado (2020)**, en contraposición comentó que, los cambios en la legislación penal, como el incremento de penas si garantizan el fiel cumplimiento de las resolución que contienen las medidas de protección; sin embargo, dicha modificación de ser publicada en la prensa televisiva, escrita, como radial para que los futuros agresores tengan

conocimiento sobre las consecuencias jurídicas penales frente a su actuar doloso, ya que muchas personas desconocen dicha modificatoria.

9.- ¿Qué criterios podrían emplearse para que se efectivice el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección, considerando que su aplicación influye en la salvaguarda del derecho a la vida de la mujer?

Ahora bien, frente a la última interrogante, **Domínguez (2020)**, refirió que deberá prevalecer como criterios fundamentales, la integridad física psicológica, sexual y económica de la víctima, el respeto a su dignidad, a una vida sin violencia y sin discriminación; **Delgado (2020)** indicó que, para que se aplique el art. 368 del Código Penal se debe dar al agresor la orientación clara y detallada, haciendo hincapié en que si dicha medida es incumplida el juez penal puede aplicar el art. 59 del Código Penal; **Miranda (2020)** destacó que, no se puede reducir el derecho a una matemática social; la violencia tendría que ser abordada de forma interinstitucional no independientemente por el derecho penal; **Martínez (2020)** acotó que, se debe permitir mayores medidas preventivas en beneficio de la Mujer y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, psíquica y moral; **Verheye (2020)** manifestó que, podría emplearse el supuesto de agravar el tipo penal base con otras medidas limitativas de derechos, sin embargo precisó que ello no garantizaría el cumplimiento de las medidas.

El especialista penal **Guerrero (2020)** destacó que, los criterios que se deberían emplear para el tratamiento de este delito, deben ser similares a los desarrollados ya por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, esto es, que se debe aplicar un test de proporcionalidad en el análisis de la norma, el cual está compuesto por tres filtros: a) adecuación o idoneidad, b) necesidad y, c) proporcionalidad. Además, detalló que, la interpretación de dicha norma, al igual que cualquier otra del ámbito penal, debe tomar en cuenta los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad; a fin de lograr la protección real a las víctimas y de reforzar la vigencia del derecho penal como mecanismo de control social de última ratio.

Aunado a ello, **Gonzales (2020)** agregó que, lo primero que debería hacerse es eliminar como forma agravada, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 368, es decir, bien es un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o bien es un delito de violencia familiar; pues a la fecha el legislador no lo ha señalado, existiendo únicamente acuerdos plenarios precisando que se debe aplicar siempre la ley penal más favorable al reo; asimismo, teniendo en cuenta que el fin es preservar la vida de la mujer, la norma debe aplicarse correctamente, sin que el legislador ponga trabas normativas.

No obstante, es de menester señalar que para **Velazco (2020)**, no se debería implementar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

A continuación, se describieron los resultados del instrumento de la **guía de análisis de fuente documental**, para ello, se consideró la guía de análisis de artículo informativo de página web, de jurisprudencia internacional, de publicaciones en redes sociales, derecho comparado y de análisis de informe estadístico, las mismas acompañan a los objetivos de la investigación.

En ese sentido, respecto al **objetivo general** que es: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Se analizaron como fuentes documentales, los siguientes:

ANÁLISIS DE PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL:

- Acta de Sesión Plenaria de la Corte Suprema de Justicia de Cusco, 2019

El presente informe ha sido elaborado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco, el 27 de septiembre de 2019, en dicho pleno jurisdiccional distrital en materia penal se adoptó por mayoría la posición 1, referente a que se presenta un concurso aparente entre las figuras típicas previstas en el art. 122 – B del Código Penal y el art. 368º del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se deberá aplicar la ley penal más favorable, ello debido a la identidad en la regulación

del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer; dado que prevé una penalidad abstracta menor.

Vale decir que, el debate realizado por los magistrados se debió a la necesidad de establecer que norma será de aplicación ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar, si será por la circunstancia agravante en el inciso 6 del segundo párrafo del art. 122-B del CP, o el art. 368 del CP, se puede evidenciar que su consideración prevaleciente fue el de aplicar aquella que tuviera una penalidad menor, es decir la que favorezca al procesado, asimismo, ello denotó un debate bastante reñido pues 5 de los magistrados superiores estuvieron en contra de dicha postura.

ANÁLISIS DE ARTÍCULO INFORMATIVO EN PÁGINA WEB:

- Lesiones por desobediencia. Entre el concurso ideal y el delito aparente, 2019

La referida fuente documental, contiene información recabada de un artículo informativo, publicado con fecha 15 de abril, en la página web de Pasión por el Derecho, se señaló que, la tipificación del artículo 122-B con la del artículo 368, ocasionaron evidente crisis normativa, pues como indicó el autor, imputar una conducta únicamente por lesiones desplaza el hecho típico de la desobediencia realizada por el agresor, de igual modo si se responsabilizara al agresor por la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, lo que en ambos casos genera discordancia, ya que inclusive su asignación de penas son totalmente diferentes, dejándose ver que no habría un concurso aparente, sino la concurrencia delictiva ideal, teniendo por solución el criterio del juzgador, identificar los elementos objetivos de cada tipo penal, para que entre si no se estorben (Reynaldi, 2019).

Por otro lado, se ha descrito las fuentes documentales correspondientes al **objetivo específico 1:** Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

Para ello se sometieron a análisis las fuentes documentales que a continuación se describen:

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “*Convención de Belém Do Pará*”.

La presente convención fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se adoptó el 09 de junio de 1994; empero en el Perú fue aprobada por la Resolución Legislativa N° 26583, con fecha 22 de marzo de 1996, ratificada posteriormente el 04 de abril de 1996 y depositada el 04 de junio de 1996, entrando en vigencia el 04 de julio de 1996.

Cabe señalar que, esta convención interamericana, reafirmó en su preámbulo la necesidad de establecer consideraciones que coadyuven en la protección de los derechos de mujeres víctimas de violencia, señalando que una vida con violencia constituye la violación de su pleno goce y ejercicio, siendo una ofensa hacia la dignidad humana, y en concordancia el artículo 5 señala que, todos los países o Estado partes firmantes, reconocen que la violencia hacia las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos (Convención de Belém Do Pará, 1994, pp. 1 – 3).

ANÁLISIS DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES:

- Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este: Cuatro sentencias por agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar consiguió Fiscalía Especializada, (2020).

Es importante destacar en la presente fuente documental, fue recabada de una de las redes sociales más recurridas por las personas y por las instituciones públicas, esta es Facebook, en la que, el primer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho – Zona Media, a cargo de la fiscal provincial, Ana Sofía de Almeida Sánchez consiguió cuatro

sentencias por los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

El precedente informe descrito precisó que cuatro de las sentencias dadas por lesiones, conducta tipificada en el artículo 122 – B del código penal, terminaron dentro del proceso de terminación anticipada, en consecuencia, dada la pena impuesta, fueron convertidas a jornadas de limitación de días libres, además de ello, dichas sentencias impusieron el pago de una reparación civil e inhabilitación, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico peruano (Ministerio Público, 2020).

Por último, respecto al **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Se analizaron minuciosamente las siguientes guías de análisis de fuente documental:

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO:

- Análisis de Derecho Comparado entre Ecuador, Argentina, Colombia y Perú.

La desobediencia a la autoridad propiamente ante el incumplimiento de medidas de protección que, inician su proceso en el seno de una ley especial, que remite al código penal, como sanción por el incumplimiento, también es vista desde en otros países, con similar tipificación; como es el caso de **Ecuador**, que en su Código Orgánico Integral Penal, artículo 542, estableció que en los casos de incumplimiento de las medidas dictada, por el procesado, el juzgador será quien remita a la fiscalía los antecedentes para su investigación.

Asimismo, en **Argentina**, el Código Penal “Ley 11.179 (T.O.1984 actualizado), artículo 239, reprime con prisión al que se resiste o desobedece a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (p. 61). Asimismo, su Ley de Protección Integral a las Mujeres “Ley 26.485”, artículo 32, establece sanciones ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas, de

igual modo puede evaluar su modificación o ampliación; además de delegar al ámbito penal la propia desobediencia (2009, p. 17).

Por otro lado, en **Colombia** tienen a la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 17, parágrafo 3, precisó que las autoridades son competentes para remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía, a efectos de que se realice la investigación correspondiente (Ley 1257, 2008, p. 10).

Por su parte en **Perú**, el Código Penal tipificó dos normativas relacionadas al incumplimiento de las medidas de protección, por un lado, se tiene al artículo 122-B y al 368, los mismos sancionan con pena privativa de libertad la desobediencia a las medidas de protección dictadas en procesos originados por hechos que configuraron violencia (CP., 1991). Cabe precisar, que en el Perú dichos procesos inician con la norma especial, que en su artículo 24, precisa que los casos de incumplimiento serán llevados al ámbito penal, para su trámite y sanción correspondiente (Ley 30364, 2015).

En ese sentido, se ha podido analizar que, en **Ecuador** y en **Colombia**, se determinó que, si el procesado incumple las medidas dictadas por el Juzgado, corresponde a la Fiscalía, aperturar una investigación por tal desobediencia, hacía la orden emitida por el mismo, asimismo en **Argentina**, y en **Perú** una Ley especial, en este caso la que contiene las medidas de protección, delega que los casos de incumplimiento sean vistos en el ámbito penal, en consecuencia, sean sancionados con pena privativa de libertad.

ANÁLISIS DE INFORME ESTADÍSTICO:

- Informe Estadístico: Violencia en cifras. Boletín: N° 12-2019.

El presente informe estadístico empleado como fuente documental fue elaborado por el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables en el año 2019, comprendiendo el periodo de enero a diciembre.

Cabe señalar que en él, se establecieron cifras que dejaron ver que la incorporación de los CEM ha ido incrementándose en los últimos años, tal es el caso que, a diciembre del 2019, Lima Metropolitana ha albergado 62 CEM en total, asimismo, se ha visto que son más los casos de violencia contra la

mujer, que contra los hombres, que ascienden al 85% de casos, siendo las mujeres adultas de entre 18 a 59 años las más afectadas, de igual modo, la proporción de los casos de violencia física y psicológica son los más vistos por los CEM. Respecto a los casos que han llegado a feminicidio y tentativa de feminicidio, desde el año 2009, se evidencia el persistente incremento de casos, siendo los de tentativa más recurrente sobre los casos consumados, Lima Metropolitana es el departamento que registra más casos de feminicidio y tentativa, es decir casos de violencia física (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019, pp. 1 – 6).

En cuanto a la **discusión**, han sido agregados aquellos hallazgos sustanciales, dentro de los cuales se añadieron los puntos de vista y deliberaciones de todos los expertos, así como la del propio investigador, considerando los datos obtenidos; de esta manera se evidenció también los límites de la investigación para sugerir posibles alternativas en indagaciones a futuro.

Por ello, para Hernández, Fernández y Baptista (2014), refirieron que dentro de la investigación cualitativa la discusión comprende todas aquellas lecciones encontradas durante el estudio, en donde se confirma o no, los conocimientos anteriores a la investigación a través de los hallazgos, esto permite proponer acciones a tomar en cuenta como consecuencia de las conclusiones obtenidas, recomendaciones específicas para nuevas investigaciones, así como la implicancia teórica y práctica concomitantes a dicha investigación (p. 522). A partir de ello, situándose en los resultados obtenidos de las entrevistas y las fuentes de análisis documentales, estas han sido sometidas a discusión conjuntamente con los trabajos previos, y los enfoques y teorías conceptuales desarrollados en el marco teórico, esto es conocido como la triangulación de los hallazgos, los cuales han sido presentados considerando el orden de cada objetivo planteado, por ello, en cuanto al objetivo general:

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

SUPUESTO GENERAL

La aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito analizado, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer.

Con relación a si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer; ha sido necesario reconocer que los especialistas Guerrero y Martínez, consideraron que la incorporación del último párrafo del artículo 368 del Código Penal, a través de la Ley N° 30862, como forma agravada del delito de desobediencia a la autoridad, nació a raíz de la ineficacia de las medidas de protección dictadas, que bajo la falsa creencia de aplicar simbólicamente el derecho penal, en la realidad no garantizan adecuada protección para las víctimas de violencia, a pesar que el Estado se esfuerce por introducir fórmulas legislativas, o agravar los tipos penales.

Asimismo, de darse la posibilidad de aplicar efectivamente esta normativa, debería ser tomándose en cuenta todas las circunstancias entorno a los hechos materia de la litis, pudiendo aplicarse inclusive un concurso ideal de delitos; debiendo ser responsabilidad principalmente del Estado, y de las autoridades;

además, resaltan que el incremento de la sanción punitiva, no garantiza protección pero sí contribuye con la labor interinstitucional, pues aquellos que cometen el ilícito sabrán que serán sancionados severamente, por ello la norma penal actuaría más de forma persuasiva y coadyuvante.

Cabe señalar que, la mayoría de los entrevistados coincidieron en que, a la fecha no ha existido un trabajo coordinado y efectivo entre las instituciones, que garanticen el cumplimiento de las medidas y la sanción frente a las infracciones de las mismas, recurriendo más bien al endurecimiento de las penas como principal, cuando no única, medida. Velazco, reiteró que el problema más grande que presenta el Estado es que continúa siendo un aparato desarticulado, desvinculado y con una precariedad en su conectividad y en la inter institucionalidad.

De tal modo, se apreció el sinsabor que transmiten todos los entrevistados, respecto a la labor que desempeñan conjuntamente los aparatos estatales, debido a la pésima coordinación que tienen ante los hechos de violencia, pese a que cada uno cumple con una función importante, que al encontrarse desarticulados y poco coordinados se genera la ineficacia en las metas propuestas, y principalmente en el objetivo primordial que es erradicar la violencia; de igual forma la problemática vigente para los casos del año 2019, ha continuado siendo la aplicación del artículo 122-B, o la del artículo 368, situación que debita el cuerpo legislativo penal, pues la contraposición de estos artículos lo único que ha ocasionado es la indefensión de las víctimas que se sienten en impunidad.

Otro dato importante recabado de la entrevista de Gonzales es que este agregó que en los casos vistos respecto a la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368, para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección dictaminadas por el Juzgado, se prefiere aplicar aquella norma más favorable por el investigado, dicha información se encuentra contrastada por el pleno jurisdiccional en materia penal, realizado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco en el año 2019, en la cual se adoptó por mayoría la posición que opta por aplicar el artículo 122-B en los casos de incumplimiento, ello, se constriñe

en la aplicación de la ley penal más favorable para el investigado, dado a que prevé una penalidad abstracta menor, es decir aquella que lo favorezca.

En ese sentido, si bien los magistrados por mayoría consideraron aplicable aquella norma de menor lesividad hacia el investigado, se tiene que tener en cuenta el contexto actual frente a la violencia contra féminas, que cada vez es más gravoso; teniendo en cuenta que el Código penal es de ultima ratio y además garantista, la desobediencia hacia sus decisiones, denota que el mecanismo de primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, ha fracasado, debiendo establecerse la sanción penal correspondiente, pues el agresor no ha internalizado los valores y el respeto hacia las normas, por lo que, por más sanciones preventivas que hubieren estos no las acatarían; de igual modo, debería considerarse la aplicación del concurso ideal de delitos, como lo menciona uno de los entrevistados, ya que la comisión del ilícito implica que se sancione al agresor con la mayor penalidad, sin que esto rose en la doble incriminación.

Ello, concuerda con lo explicado por Martínez, pues él reiteró que el nuevo código procesal penal, devine en una tendencia latinoamericana, corriente doctrinaria que reviste en innumerables beneficios al sujeto activo, afectándose directamente las labores de los funcionarios públicos en su mira de sancionar efectivamente las conductas ilícitas de violencia.

Sin embargo, Velazco orientó su postura por el lado de que el derecho penal debe ser la condición de última ratio, y que la violencia física debe ser enfrentada con acciones interinstitucionales e interdisciplinarias que conlleven al origen y las causas de por qué las personas no cumplen con los mandatos legales, es decir, que no se deben sobre criminalizar estas conductas, sino más bien tomar otro tipo de acciones, más efectivas.

Tales consideraciones, precisadas, teniendo en cuenta el artículo informativo, redactado por Reynaldi, quien consideró que la tipificación del artículo 122-B con la del artículo 368, ocasionaron una gran crisis normativa, ya que imputar una conducta únicamente por lesiones desplaza el hecho típico de la desobediencia realizada por el agresor, y de responsabilizar al agresor

por la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, lo que dejar ver que los magistrados en el pleno jurisdiccional en materia penal, realizado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco, no tuvieron estas consideraciones, dejándose ver que no habría un concurso aparente como indica el pleno, sino la concurrencia delictiva ideal, como argumenta Reynaldi, armonizando las figuras legales en el ordenamiento jurídico.

Por lo que, queda evidenciado que al tener dos normativas que buscan sancionar por desobedecer un mandato judicial, se denota la gravedad de la situación que generó su regulación, por tal sentido, si se representa la concurrencia delictiva ideal, merecerá el reproche penal más severo, considerando que son dos bienes jurídicos diferentes, cuya consecuencia legítima es el agravio hacia el Estado y hacia las víctimas en los casos de violencia contra la mujer; no obstante, se tiene que tener en cuenta, que la Ley 30364, artículo 24, direcciona, que corresponde sancionar a los agresores, específicamente por desobediencia, es decir incumplimiento, bajo los preceptos del artículo 368 del Código Penal.

Ello, se condice con los antecedentes nacionales, revisados para la presente investigación, en la que se ha tenido como conclusión de Pumarica, que la vigencia del inciso 6 del artículo 122-B del código penal, beneficia únicamente a los agresores reiterativos, ya que se le otorga a la defensa técnica del agresor, la facultad de inobservar el contenido del artículo 368 del mismo cuerpo normativo, ello no representaría si quiera el riesgo de imponer la pena privativa de libertad, de este modo se afecta toda búsqueda de erradicación de violencia en agravio de las féminas, por lo tanto, importa el regular adecuadamente leyes que sean aplicables, y que no existan contraposiciones que afecten el anhelo de eliminar cualquier tipo de violencia en su agravio, así como a evitar la ineficacia normativa.

Aunado a ello, Calderón en su tesis nacional, reiteró que los bienes jurídicos protegidos en el código penal, respecto al artículo 368, son esencialmente el que se deba garantizar la protección del principio de autoridad y la correcta administración de justicia. Para ello, todos los entrevistados coincidieron en que para que se aplique el principio de autoridad y la correcta administración de

justicia la actuación del Estado debe tener una reacción real y oportuna, es decir, de ejecutabilidad, caso contrario si el Estado no aparece ni reacciona, estaría convirtiendo a las normas penales en meros simbolismos, quedando debilitado la normativa que protege los bienes jurídicos antes indicados que, colateralmente incluyen en la salvaguarda de las víctimas de violencia física.

Complementando lo dicho, en su tesis nacional Gonzales, refiere acerca de la ineficacia normativa, señalando que deviene de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, que, al tener inadecuada fiscalización, la violencia sigue perpetrándose, razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de sus derechos, ya que vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Vale decir, que teniendo en cuenta los enfoques y teorías conceptuales, resaltados en la presente investigación, respecto al análisis propiamente de la desobediencia a la autoridad, Juárez, en su artículo de investigación publicado por la revista jurídica indexada "Lex", mencionó que en el artículo 368 existen dos conductas típicas diferentes, por un lado existe un sujeto activo que se resiste a la autoridad por medio de la obstaculización física, y por el otro el que se rehúsa siendo indiferente a la orden legalmente dictaminada por un funcionario público, es decir desobedece; en ese sentido, para que se configure el delito analizado, y llegue a efectivizarse dicha comisión ilícita, el agresor debe tener pleno conocimiento de la orden materializada en la resolución que dicta las medidas protectoras, es decir, esté debidamente notificado y capacitado para obedecer la orden dictada, por lo que, se sancionarían conductas dolosas.

Ello se encuentra reiterado en los párrafos precedentes, que mencionaron acerca de la configuración de este ilícito penal, que se encuentra dispuesta bajo parámetros preestablecidos, como es que la orden legalmente impartida debe encontrarse establecida de manera adecuada, clara y precisa, sin ambigüedades, y que el sujeto activo actúe dolosamente, además de que la normativa penal únicamente actuaría de forma coadyuvante y persuasiva, para que, aquellos que pretendan desobedecer las medidas de protección dictaminadas sepan que van a ser sancionados hasta con ocho años de prisión privativa de la libertad.

Por lo tanto, se ha determinado que la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito de desobediencia a la autoridad, lo que incluso ocasiona que no se llegue a sancionar con pena privativa de libertad a los agresores reiterativos, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; quedando evidenciado que la aplicación el artículo 368º del Código Penal ha resultado insuficiente.

A continuación, se expusieron los alegatos correspondientes al objetivo específico 1, con el siguiente contenido:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.
SUPUESTO ESPECÍFICO 1
La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad.

Frente a la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección ante situaciones de violencia física contra la mujer, la mayoría de entrevistados coincidió en que dicha desobediencia, al generar que se inicie un proceso penal, no incide directamente de forma inmediata en el cese de la violencia, así también se mencionó que las medidas de protección al tener únicamente carácter preventivo no garantizan por sí mismas su real cumplimiento; siendo deber de las autoridades responsables aplicar la ley penal y así se contribuye a enfrentar la violencia para que no se afecte la vida digna de las víctimas; de igual modo, se indicó que es deber de los juzgados prever las circunstancias propias de la naturaleza de las medidas dictadas, las cuales en muchas oportunidades generan automáticamente su incumplimiento, como son los casos en que las parejas tienen hijos, hacen vida en común, o están inmersas en una situación de dependencia frente a sus presuntos agresores.

Seguidamente, respecto a la desobediencia los entrevistados afirmaron que, al no respetarse las medidas de protección otorgadas por autoridades públicas, se repercute también la salud mental y moral de la víctima, pues la línea entre una lesión y el feminicidio es casi inexistente al darse en situaciones en que la víctima se encuentra en situación de dependencia frente a su agresor, como se mencionó en el párrafo precedente, ello repercute gravemente en su derecho a la dignidad.

Asimismo, Guerrero agregó que el derecho a la dignidad de la mujer no se puede garantizar sólo con la tipificación como delito de la conducta que desobedece una orden tendiente a protegerla, pues ese derecho fundamental depende de muchos otros factores, que no se agotan en otorgar una medida de protección o en comunicar que el incumplimiento de la misma configura un delito; es más la necesidad de que el Estado garantice, a través de sus distintas instituciones, todo el soporte que la víctima necesita; por lo tanto, consideró que la sola incorporación normativa del delito de desobediencia frente a medidas de protección no garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer, sin embargo, refirió que se justifica la calificación agravada por la desobediencia a las medidas de protección, en el marco en el que el

incumplimiento agrava la situación de vulnerabilidad de la víctima en consecuencia su dignidad.

Sin embargo, Velazco, tajantemente no consideró viable la aplicación del delito de la desobediencia a la autoridad, ya que refiere que su tipificación no es más que una medida efectista y cortoplacista, que responde a un populismo penal, siendo que a la larga no ha resuelto el problema de fondo, que es la poca o nula cultura del respeto a la ley, por tanto, expresó que el incumplimiento de una norma supera la responsabilidad de la autoridad, pues deviene de causas más profundas, estructurales e históricas, en la que la actuación del Estado es fundamental, pues es el encargado de abordar la causa de este problema y no enfrentarla recién desde sus consecuencias.

Del mismo modo, los entrevistados señalaron que, quienes desobedecen las medidas de protección deben ser sancionados severamente, debiendo dejar de ser benevolentes, como también refirieron que podría optarse por el incremento gradual de la detención policial, o realizar el análisis correspondiente al dictado de prisión preventiva; otra opción sugerida fue que el Estado debe reaccionar no sólo iniciando acciones penales en contra de los agresores, sino también aplicando otras medidas que, siendo menos gravosas, pueden resultar más efectivas, tales como, la imposición de multas pecuniarias, obligación de sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, etc.

Por su parte Martínez, indicó que no se debe llegar a abusar del derecho, y que la investigación debe tener un curso loable, en el que no se llegue a ser extremista o se revictimice a la mujer en perjuicio del agresor, es decir, que no se lo deje en indefensión, pues hasta que haya una sentencia firme continuara siendo el presunto perpetrador del ilícito penal.

En tal sentido, se ha podido apreciar como los entrevistados tuvieron puntos de vistas en algunos casos diferidos, sin embargo, la observación directa ha sido que, la situación de dependencia de la víctima de violencia agrava drásticamente su situación, peor aún si la víctima se siente en impunidad no disfrutaría plenamente de sus derechos pues en el plano psicológico y moral, continua siendo agredida; pese a ello, Martínez y Velazco, son quienes

aconsejan no sobre criminalizar agravado penas las conductas en el tipo penal; sin embargo, los demás entrevistados resaltaron el hecho de que el Estado no debe estar orientado únicamente a sancionar al agresor bajo los parámetros del derecho penal, sino también aplicando otras medidas que pueden resultar más efectivas; además de ello, que el derecho penal no solo busqué incrementar penas que no se aplicarán sino más bien que las tipificadas sean cumplidas, ya que la sola incorporación normativa que agrava el incumplimiento de las medidas de protección, no garantizará la protección al derecho a una vida digna de las víctimas de violencia.

Lo expuesto precedentemente, se sustentó con el análisis de fuente documental de jurisprudencia internacional, es así que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “*Convención de Belém Do Pará*”, reafirmó en su preámbulo la necesidad de establecer consideraciones que coadyuven en la protección de los derechos de mujeres víctimas de violencia, señalando que una vida con violencia constituye la violación de su pleno goce y ejercicio, ello es una ofensa hacia la dignidad humana, que en concordancia con el artículo 5, reconoce que la violencia hacia las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Se ha podido colegir que el Perú como país firmante de esta convención, aceptó que en tanto la violencia contra las mujeres siga perpetrándose, el pleno goce y ejercicio respecto de sus derechos fundamentales, queda anulado, siendo esto una total ofensa hacia su dignidad como persona; por lo que, está establecido que se tienen que tomar medidas efectivas frente a estos actos; es decir, si bien la norma tiene el carácter preventivo, también tiene por objeto sancionar estas conductas a fin de que puedan ser erradicadas; en relación a esta investigación la violencia física genera consecuentemente graves afectaciones psicológicas, puesto que las víctimas viven continuamente amenazadas y sin poder disfrutar de libertades adheridas a ellas, siendo el deber del Estado, efectivizar las normativas impuestas en relación a las sanciones que establecen cuando se incumplen medidas de protección, es decir, cuando se desobedece a la autoridad.

Al respecto en el análisis documental de publicaciones en redes sociales, el Ministerio Público del distrito fiscal de Lima Este, impulsó el proceso penal, bajo la aplicación del artículo 122 - B del código penal, de las mismas se obtuvieron cuatro sentencias que terminaron dentro del proceso de terminación anticipada, en consecuencia, dada la pena impuesta, fueron convertidas a jornadas de limitación de días libres, pago de reparación civil y la inhabilitación conforme lo estipula el artículo 36º inciso 11 del Código Procesal Penal.

Queda evidenciado que la mayoría de veces los juzgados, en cuanto a zanjar los litigios respecto a los casos de violencia, optan por la conversión de la pena, en los procesos de terminación anticipada, es decir transformar la pena privativa de libertad por jornadas de limitación de días libres, entre otras; situación en la que no estamos de acuerdo, ya que los índices de violencia en los últimos años y en concreto en el año 2019, denotaron un preocupante incremento elevado, existiendo a la fecha según el informe estadístico, presentado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que el 85% de víctimas de violencia son mujeres, es decir de los 181.885 casos de violencia, 155.000 son féminas maltratadas, más de 70.000 de ellas por violencia física; en ese sentido, aplicar sanciones menos gravosas, pese a no garantizar la disminución de este tipo de violencia, merecen tal reproche penal efectivo con pena privativa de libertad, aún más si son casos reiterativos por violencia en el incumpliendo de medidas de protección.

Aunado a ello, según los resultados recabados en el marco teórico de la presente investigación se ha considerado como antecedente nacional, la tesis de Gonzales, titulada "*La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*"; cuya conclusión arribó en que las causas por las que no resultan eficaces las medidas de protección suceden por la inadecuada coordinación entre el ámbito policial, y fiscal; quienes al no supervisar oportunamente los casos de violencia ocasionan la reiteración de estos actos.

En ese sentido, se entiende que la ineficacia normativa ha devenido de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, pues tienen una inadecuada fiscalización, cuya consecuencia es que la violencia continúe perpetrándose,

razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de su derecho a la dignidad, ya que psicológicamente vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Del mismo modo, se exploró en el ámbito internacional; es así que Núñez (2013), en su tesis titulada "*El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*"; señaló que se debe tener en cuenta que la conducta indiferente de los agresores por acatar las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales, afecta la función del Estado, quien debería reformar sus leyes, no solo a fin de prevenir sino también con el objeto de implementar medidas más efectivas ante este problema y a las consecuencias que trae consigo, para dotar de fuerza a la función jurisdiccional.

Asimismo, vinculado a la desobediencia a las medidas de protección que genera la afectación del derecho a la dignidad; según el artículo publicado por Hoppstadius (2018), en la revista jurídica indexada "*Multidisciplinary Journal of Gender Studies*", se tuvo que, serían consecuencia de las estructuras patriarcales establecidas dentro la sociedad desde épocas remotas, que a la fecha continúan generando resultados negativos, ello permite un patrón constante de violencia donde principalmente las afectadas son mujeres, violentadas por la propia sociedad, representada por el Estado, gobierno que dicta leyes, que no surten efecto, ni cuentan con la fiscalización adecuada; tal como coincide Velazco y la mayoría de los entrevistados, en las que la falta de sensibilidad para con las víctimas por las mismas autoridades pueden propiciar el temor a acudir ante estas instancias a solicitar tutela.

En ese sentido, considerando lo referido por Landa, en los enfoques y teorías conceptuales; la dignidad es un principio constitucional, en donde el Estado debe tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar, el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna; situación que no se concretiza mientras sigan existiendo agresores que no son sancionados efectivamente por sus acciones, por ello, mientras el Estado siga construyendo un futuro en

cimientos resquebrajados por una cultura que normaliza la violencia y en el que las mujeres se sienten en impunidad, no se erradicará la violencia, hasta que exista una concientización generalizada.

Por ende, del análisis y discusión realizada se obtuvo que, la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad.

Igualmente, considerando la discusión concerniente al objetivo específico 2, se ha planteado lo siguiente:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.
SUPUESTO ESPECÍFICO 2
La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal.

Considerando la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección respecto a situaciones de violencia, los entrevistados refirieron en su mayoría que el Estado ha buscado salvaguardar la integridad física de la persona envuelta en situaciones de violencia; siendo indiscutible que al tipificar la desobediencia a una medida de protección, estableciendo una

sanción punitiva como consecuencia de contravenir la misma, buscó regular este tipo de situaciones cada vez más comunes con el fin de contrarrestarlas, no obstante, a pesar de la implementación de dichas acciones, éstas no surten el efecto deseado; si bien su fin es actuar de manera coadyuvante cumpliendo el fin preventivo de la ley, los hechos representados en cifras denotan que no se ha venido salvaguardando la integridad física de la mujer involucrada en situaciones de violencia, consecuentemente no se ha garantizado su derecho a la vida, ya que la alta tasa de feminicidios a consecuencia de la violencia lo confirma. A pesar de que la forma agravada de la pena en la tipificación del delito de desobediencia resulta un mecanismo importante, esta debe ser otorgada adecuadamente y fortalecida con otros mecanismos de protección.

Sumado a ello, Miranda señaló que la configuración del delito de desobediencia a la autoridad no garantiza la protección de la vida de la mujer, ya que, al constituirse un nuevo proceso, el mismo involucraría una investigación donde una vez se analicen los hechos y se otorgue una sentencia sería una respuesta tardía hacia la mujer víctima de las situaciones de violencia ya que contrario a ello, es sumamente necesario una intervención oportuna que logre garantizar su integridad física como parte de su derecho a la vida. En este contexto, Gonzales resaltó la importancia de que el legislador tome en cuenta aquellas acciones que de forma indirecta incumplan una medida de protección como la generada a través de medios digitales tales como la comunicación por celular, mensajes en redes, textos u otros similares, los cuales están relacionados con la medida de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, y en conexión a esta, no estaría cumpliendo su fin.

Asimismo, los entrevistados señalaron que la modificación del artículo 368 del Código Penal, donde se incrementan los años de pena privativa de libertad a fin de evitar que las medidas de protección se incumplan implica una sobre criminalización, generándose la aplicación de penas más severas ante este tipo de delitos, los cuál no genera un mayor cambio, ni surte mayor efecto, contrario a ello, se dan situaciones donde existe contraposición de la norma y los jueces terminan imponiendo penas más favorables a los agresores, esto representa una consecuencia directa de lo garantista del sistema penal peruano, además

consideran que el rol del Estado debe elaborar planes estratégicos con enfoque en la prevención. Por ello, dentro de los criterios empleados para efectivizar el tratamiento normativo del delito de desobediencia debe de priorizarse salvaguardar la integridad física, psicológica entre otros aspectos importantes en beneficio de la mujer y demás integrantes del grupo familiar.

Del mismo modo Gonzales recalcó la importancia de eliminarse dentro del ordenamiento jurídico la forma agravada de este delito, diferenciando la tipificación de constituirse un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o como delito propio de violencia familiar, su importancia radica en que al existir plenos donde determinan aplicar una ley más favorable, las consecuencias se oponen al fin de la ley que es priorizar el derecho a la vida de la mujer.

Teniendo en cuenta lo señalado en la guía de fuente documental de Derecho Comparado tenemos que Ecuador, Argentina y Colombia regula dentro de su normativa la resistencia y desobediencia a la autoridad así como al incumplimiento de medidas dictadas en los casos de violencia contra la mujer, es importante recalcar que en Argentina y Colombia, estas situaciones de violencia contra la mujer son reguladas mediante ley especial, ello con el fin de contribuir a la protección integral de la mujer en los casos donde requiera.

En los países mencionados su normativa contempló remitir los casos al ministerio público a fin de desarrollar la investigación correspondiente, ello se condice con lo que refirió el entrevistado Miranda, resaltando que estas situaciones deben ser abordadas reforzando la labor interinstitucional, y buscando una intervención inmediata, donde una vez se tome conocimiento del problema suscitado, se logre la aplicación de un protocolo adecuado que permita ser una respuesta efectiva y necesaria para contrarrestarlo. De esta manera, con la participación activa de las instituciones encargadas de hacer frente este problema, se busca frenar el alto índice de casos presentados.

Del mismo modo en cuanto al informe estadístico, “Violencia en cifras” publicado en 2019 por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se evidenció la alta cifra de casos reiterativos en violencia contra la mujer

existentes en el país, donde de enero a diciembre del 2019, el 85% de casos contra féminas, equivale a 155 092 de agraviadas. Ello, refleja cifras alarmantes ya que la mayoría de casos dados se ubican en Lima Metropolitana. Al evidenciarse este aumento progresivo de cifras se infiere que la normativa a aplicarse para erradicar estos graves problemas, resulta ineficiente, ello se refuerza con lo señalado por los entrevistados Velazco, Domínguez, Miranda, Verheye y Martínez, quienes hacen hincapié que ante la carencia de resultados al establecer la aplicación de las penas más severas en tales situaciones de violencia, el Estado debe implementar otros mecanismos de protección a la mujer, enfocados a fortalecer todos aquellos instrumentos necesarios para lograr la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por eso es importante ejecutarlos antes de acontecidos los hechos, reforzando las acciones a desarrollar a nivel preventivo como política pública elemental a considerar dentro del ámbito penal.

Además de ello, se ha podido visualizar que a pesar de que existan dos normativas que sancionan la desobediencia e incumplimiento a una medida de protección, éstas al no ser aplicadas cuando corresponden, resultan convirtiéndose en normas ineficientes, trayendo consigo el desamparo total del derecho a la vida de las víctimas. Este problema latente que surge ante la contraposición de la norma para los casos dados, es corroborado con el alto índice y progresivo aumento de casos de violencia contra la mujer, que en muchas ocasiones han rozado en cifras de tentativa de feminicidio.

Aunado a ello, considerando los resultados obtenidos en la presente investigación, coincidieron con la tesis titulada “Tratamiento ineficaz de las normas frente a la violencia física contra la mujer [...]” elaborada por Sánchez quien señaló que el aumento progresivo manifestados en los casos de violencia física contra la mujer, se relaciona al tratamiento ineficaz de la norma, lo que en conjunto genera graves consecuencias al menoscabar la integridad física de la mujer, atentando contra el derecho a la vida, ello se sustentó con las estadísticas recabadas en los diferentes niveles, las cuales evidencian la gravedad del problema.

En tal sentido, en el artículo de investigación denominado “Una Vida Digna y el Resurgimiento de los Derechos Sociales” publicado por Antkowiak en la revista jurídica indexada “Northwestern Journal of Human Rights” se hizo mención que la protección del derecho a la vida debe ser considerado fundamental, debido a su interconexión con otros derechos, lo que nos conduce a que la importancia de garantizar el derecho a la vida es primordial como rol fundamental del Estado en todas las instancias, por tanto debe desplegar políticas que sean efectivas en la protección de este derecho, donde se pueda garantizar la seguridad, y una adecuada defensa de los derechos inherentes a las personas, todo ello, necesario para que puedan gozar plenamente del ejercicio de los mismos.

De la misma forma, teniendo en cuenta lo señalado por Zurbano y Liberia, en enfoques y teorías conceptuales dentro de la presente investigación, al abordar el término de la violencia, ella atañe una definición muy compleja, debido a la dimensión de las consecuencias que implica, el maltrato frecuentemente físico a la mujer, manifestado en la acción de usar la fuerza, causando daño a través de empujones, rasguños, patadas, entre otros, trae como consecuencias lesiones tanto físicas como psicológicas, y en gran parte el resultado final es la muerte de la víctima a manos del agresor, configurándose de esta forma una diferente acción típica y antijurídica correspondiente al delito de feminicidio, el cual no solo concierne un problema local, sino más bien es uno de los problemas más graves acontecidos en la actualidad y de escala mundial.

Es decir, la violencia al ser toda acción destinada a causar daño en la integridad física de la persona, además de otros aspectos, representa un problema de alta incidencia; siendo crucial ejecutar acciones destinadas a contrarrestarla, de tal manera que se evite trasgredir el derecho fundamental de la vida.

Finalmente, del análisis y discusión realizada se obtuvo que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a

la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal, lo que representa un problema que aqueja de manera constante a las mujeres involucradas en situaciones de violencia, por ello, es menester que el Estado pueda prever políticas públicas adecuadas con el fin de salvaguardar derechos primordiales, tal como es el derecho a la vida.

Es importante atenerse a las cifras de violencia que perennemente se acrecientan de forma alarmante, además de darse en forma continua, en muchos casos llegando los agresores a incurrir en el delito de femicidio, siendo la consecuencia más grave, que cobra cada vez más notoriedad al generar gran impacto dentro del contexto actual; es evidente que la violencia contra la mujer representa un problema que aqueja todos los niveles sociales, por ello, las acciones de prevención por parte del Estado deben estar dirigidas en los diferentes estatus sociales, las mismas deben de tener como fin proteger a las víctimas que se encuentran en estado de indefensión por causa de la violencia.

En consecuencia, es importante que la labor interinstitucional realizada dentro de la estructura del Estado sea llevada a cabo de manera diligente, con el objetivo de poner fin a las graves situaciones dadas en un contexto de violencia.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se determinó que aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito de desobediencia a la autoridad, lo que incluso ocasiona que no se llegue a sancionar con pena privativa de libertad a los agresores reiterativos, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; quedando evidenciado que la aplicación el artículo 368º del Código Penal en los casos de violencia contra la mujer ha resultado insuficiente.

SEGUNDO: Se analizó que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado

adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad; debiendo el Estado, garantizar, a través de sus instituciones todo el soporte que la víctima requiera para el pleno goce y ejercicio de sus derechos, ya que no se han estado considerando todos los factores entorno a los hechos de violencia y desobediencia, que colateralmente afecta a las que reciben las agresiones, más que a la postura de autoridad de los funcionarios públicos como sujetos pasivos del tipo penal analizado, pues se están suscitando hechos de reiterancia delictiva hacía las víctimas que cuentan con medidas de protección; de igual modo, el que se inicie un proceso penal por la desobediencia no incide directamente en el cese de la violencia, ni en la salvaguarda de la dignidad de la mujer, pues dicha desobediencia solo agrava la situación de vulnerabilidad de la fémina violentada, en consecuencia menoscaba su dignidad como persona.

TERCERO: Se analizó que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal. Del mismo modo se considera que el incremento progresivo de las cifras en casos de violencia física a la mujer substancialmente en Lima Metropolitana, representa un problema constante, demostrando así que a pesar de que el legislador ha implementado en la norma mecanismos que frenen las situaciones de violencia de la que es víctima la mujer, éste sigue constituyendo un problema latente al vulnerar el derecho fundamental de la vida cuando se afecta la integridad física, debido a ello es significativo destacar que al acrecentarse la cifra de violencia, en muchos casos con subsecuente muerte, se configura el delito de femicidio, siendo la consecuencia más grave en un patrón de violencia constante, por consiguiente el Perú no es ajeno a este problema de escala mundial, convirtiéndose en uno de los países con cifras más altas por casos registrados.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al Poder Legislativo, representado por el Congreso de la República del Perú, a fin de que implemente políticas públicas orientadas a promover una cultura de respeto a la ley y a las autoridades, ya que, considerando el contexto actual de la violencia contra la mujer, no es una opción que se continúe resquebrajando el principio de autoridad del que se encuentran revestidos las autoridades. Asimismo, se ha identificado la problemática latente entorno a la aplicación del artículo 122-B y la del artículo 368 del código penal, respecto de la desobediencia o incumplimiento a las medidas de protección dictadas en procesos originados por violencia, por lo tanto, ante dicha controversia, el Ministerio Público debe remitirse al contenido normativo de la Ley N° 30364, que en su artículo 24, tajantemente señala que se comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, debiendo ser el de aplicación; ello teniendo en cuenta que, colateralmente las víctimas afectadas por la desobediencia en primigenio son aquellas mujeres agraviadas físicamente, por lo que, de igual modo, resulta idóneo que se sancione con la mayor penalidad, este tipo de conductas reiterativas, ya que se condice con los bienes jurídicos tutelados; sustentado en que el mecanismo de primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, no ha cumplido su objetivo, pues el agresor no ha internalizado los valores y el respeto hacia las normas, por lo que, por más sanciones preventivas que existen estos no las acatan.

SEGUNDO: Al Poder Judicial, para que continuamente concerté reuniones de coordinación intersectorial y multisectorial, con la participación del Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables y el Ministerio del interior, a fin de arribar a soluciones efectivas, analizando desde todos los ámbitos los problemas que existen en torno a la violencia y a la grave afectación que significa hacia su dignidad, y considerando su situación de dependencia frente a su agresor; debiendo considerarse no solo como alternativas el incremento gradual de la pena, o llevar los casos a vías penales como salida al problema central que es la lucha por erradicar la violencia, sino también se apliqué otras medidas que, siendo menos gravosas pueden resultar más efectivas, como es la imposición de multas pecuniarias, obligación de

sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, supervisados por la autoridad competente; así también que se provea a los efectivos policiales encargados de ejecutar las medidas de protección de todo el material logístico que se requiera para efectivizar y fiscalizar el cumplimiento de las medidas de protección, para que así pueda lograr su cometido; debiendo conjuntamente el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, brindar todo el soporte que necesiten las víctimas, ya que la violencia física genera consecuentemente graves afectaciones psicológicas, puesto que las víctimas viven continuamente amenazadas y sin poder disfrutar de libertades adheridas a ellas. Las autoridades deben tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, para que se garantice su derecho a una vida digna, sin que se sientan en impunidad.

TERCERO: Al Ministerio Público, a fin de que aplique la normativa correspondiente ante los casos de incumplimiento, para que no se llegue a aperturar investigaciones por delitos como el Femicidio, pudiendo haberse sancionado oportunamente las conductas tipificadas como desobediencia a la autoridad; asimismo, que las autoridades competentes, dentro de sus políticas legislativas en materia penal, consideren formular aquellas cuyo propósito sea salvaguardar el derecho a la vida de la persona de forma integral, como bien jurídico a proteger de manera esencial, dado el contexto común de situaciones acaecidas ante un mayor nivel de progresividad de la violencia, es importante que se destinen acciones de prevención en mayor incidencia, a través de los programas destinados a orientar a las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, que el Ministerio del Interior asuma un rol diligente como principal encargado de monitorizar el cumplimiento de medidas de protección otorgadas en casos de violencia, en concordancia con los tratados, normativa internacional y convenciones realizadas a través de los años, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, como es el derecho supremo a la vida.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad ante situaciones de violencia física contra la mujer, Lima Metropolitana,
2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogadas

AUTORAS:

Correa Inga, Jovanny Guisela (ORCID 0000-0003-3301-7418)

Torreblanca Medina, Wendy Karin (ORCID 0000-0002-8010-4242)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID 0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

Los Olivos – Lima – Perú

2020

I. INTRODUCCIÓN. – En referencia a la **aproximación temática**, el presente informe de investigación cobró vital relevancia a raíz de los diferentes sucesos identificados a nivel mundial a través de los diversos canales de comunicación virtual, respecto a la progresiva pérdida del principio de autoridad tanto hacia los funcionarios públicos como también hacia sus decisiones materializadas principalmente en sus resoluciones, de modo que, al perderse el respeto a un principio fundamental encargado de mantener el orden dentro de una sociedad, se evidencia la crisis latente generadora de la desobediencia y de la disminución de la eficacia jurídica de toda acción orientada a finiquitar las situaciones de violencia propiamente contra las mujeres.

Por ello, en el Perú, pese a que existe la tipificación normativa que sanciona a quien desobedece a la autoridad, esta no ha surtido eficacia, concretamente se reflejó en reportes comunicativos diarios, que dataron sobre temas de violencia física contra mujeres que, generalmente terminaron fenecidas. Así también, el 2019, Lima Metropolitana, registró un elevado índice de casos por violencia contra féminas que contaban con medidas de protección, regulado por la Ley N° 30364, que no fueron acatadas por los agresores, quienes continuamente actuaron ilícitamente. Por lo que, respecto a la **formulación del problema**, se consideró como **problema general**, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?; el **problema específico 1** planteado fue, ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?, y como **problema específico 2**, se tuvo ¿de qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Tal cuestionamiento, surgió como consecuencia de la revisión de información referida al tema, y aunado al contexto de la realidad actual, que denotó situaciones en que la sobrecarga de medidas de protección emitidas por el juzgado, ocasionó

que las comisarías no las ejecuten efectiva y oportunamente; y, por los casos reiterativos de desobediencia a la autoridad, que dejaron en indefensión a mujeres inmersas en situaciones de violencia; ello ha demostrado como las leyes y derechos que las amparan, continuamente son transgredidas, evidenciándose la ineficacia en la aplicación del art. 368º del Código Penal, para establecer la sanción efectiva.

De otro lado, respecto a la **justificación** de la investigación se ha tenido a la **justificación teórica**, que consideró y desarrolló en la parte conceptual aquellos conceptos afines al delito de desobediencia a la autoridad, violencia física, derecho a la vida, derecho a la dignidad y medidas de protección; las mismas destinadas a ampliar el panorama jurídico para estudiantes, abogados y demás interesados. Asimismo, en lo concerniente a la justificación en la **esfera práctica**, la importancia radicó en que respondió un problema común y de gran reincidencia encontrado dentro del contexto social vive este país, a fin de conocer las condiciones que hacen que el problema se agudice, en consecuencia permitió abordar posibles alternativas que contribuirán a efectivizar la normativa penal vigente; de igual modo, mediante la justificación **metodológica**, se empleó y aplicó el método científico, así como, diversa normativa y técnicas, que permitieron realizar debidamente una investigación proba y loable, por tanto, el sustento fue habiéndose analizado libros, tesis, artículos de revistas indexadas nacionales e internacionales, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, entre otros.

En ese sentido, se **contribuyó** estableciendo criterios jurídicos a tenerse en cuenta para garantizar el respeto hacia las decisiones emitidas por los funcionarios públicos, materializadas en sus resoluciones, siendo **relevante** porque podría influir en la disminución de las reiterativas denuncias por violencia física contra féminas, que cuentan con medidas de protección, ya que se ha considerado los criterios que emplea el tipo penal para sancionar la conducta típica, antijurídica y culpable de los agresores, además de la forma en la que se debe proceder ante estos hechos ilícitos. Vale decir que, el Código Penal tiene dos artículos que sancionan penalmente el incumplimiento de una medida de protección, que son el artículo 122-B, numeral 6, que establece la pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 3 años, teniendo como bien jurídico protegido el derecho a la vida, el cuerpo y la salud, y por otro lado, al artículo 368, que impone pena privativa de libertad no

menor de 5 ni mayor de 8 años, siendo el bien jurídico protegido, la correcta administración de justicia, de tal modo, se observa la carencia de objetividad del legislador al realizar la ponderación de los bienes jurídicos tutelados por el Estado, estableciendo penas desproporcionadas, en delitos que tienen la misma consecuencia, esto es la afectación directa a su derecho a vivir y a vivir dignamente.

Ello permitió establecer el **siguiente objetivo general**: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; como **objetivo específico 1**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer; y **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Así también, se ha tenido como **supuesto general**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando primero que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito analizado, y segundo, se debe a la pérdida del principio de autoridad causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; **supuesto específico 1**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerándose el estado de dependencia de la agraviada frente a su agresor, quien la violenta física y psicológicamente, se ha evidenciado la vulneración de su derecho a la dignidad; y como **supuesto específico 2**: La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor

en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio.

II. MARCO TEÓRICO. - En relación a los **trabajos previos**, resultó esencial conocer y analizar **antecedentes**; por ello, las tesis y artículos de revistas indexadas a nivel nacional como internacional, se orientaron a coadyuvar en el alcance de los objetivos planteados. Es así, que en los **antecedentes del ámbito nacional**, se tuvo la investigación de Calderón (2019) que para adquirir su título profesional de abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, presentó su estudio titulado: *“La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar”*, teniendo como objetivo, realizar el análisis profundo del delito de desobediencia a la autoridad; respondiendo a una investigación inductiva e hipotético deductivo, que evidenció ser de enfoque mixto. Por lo que, su conclusión relevante mencionó que, el tipo penal del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tiene como bien jurídico protegido esencialmente garantizar la protección del principio de autoridad y la correcta administración de justicia (p. 101).

De lo acotado, resultó necesario señalar que, el tipo penal, del delito en mención respondió al objetivo general de esta investigación, ya que reafirmó que el bien jurídico protegido primordial es, preservar el principio de autoridad y la correcta administración de justicia, pues de ello deviene la eficacia en la creación de una norma, orientada a mantener el orden y respeto dentro de una sociedad.

Igualmente, Pumarica (2020) en su tesis *“Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”*, planteó como objetivo analizar la regulación actual del incumplimiento de medidas de protección en situaciones de violencia familiar; concluyendo:

[...]La vigencia del inciso 06 del artículo 122 – B del código penal, únicamente beneficia a los agresores reiterativos, pues al incumplir una medida de protección dictada en un marco de violencia familiar, le otorga a la defensa técnica el marco legal para inobservar el contenido del art. 368 del código penal, y pretender la aplicación de uno sumamente tenue, que no representa si quiera el riesgo de una pena privativa de libertad efectiva. Dicha situación se traduce en una afectación a la búsqueda de erradicación de violencia en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar. (p.67)

En síntesis, relacionado al objetivo general; el autor denotó la importancia de regular adecuadamente las leyes referidas a casos de violencia, ya que, al existir contraposiciones dentro de la legislación, se afectó el anhelo de eliminar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres, así como la eficacia normativa.

Aunado a ello, Gonzales (2018) presentó su tesis titulada “*La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*”, siendo su objetivo determinar a qué se debe el dictado de diversas medidas de protección en los casos de violencia familiar, asimismo, su estudio fue de enfoque cualitativo, teniendo como conclusión que, las causas por las que no resultan eficaces las medidas de protección suceden por la inadecuada coordinación entre el ámbito policial, y fiscal; quienes al no supervisar oportunamente los casos de violencia ocasionan la reiteración de estos actos (p. 84). De lo expuesto, la relación de dicha conclusión con el objetivo general y específico 1, derivó en que la ineficacia normativa deviene de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, ya que, al tener inadecuada fiscalización, la violencia sigue perpetrándose, razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de su derecho a la dignidad, ya que psicológicamente vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Del mismo modo, Sánchez (2017) de la Universidad de Huánuco, para alcanzar el grado de abogado tituló su tema como: “*Tratamiento ineficaz de las normas frente a la violencia física contra la mujer [...]*”, su objetivo fue demostrar el nivel de relación existente entre el tratamiento ineficaz de las normas y la violencia física contra la mujer en los juzgados de familia de Ica; contó con enfoque cuantitativo, nivel descriptivo-correlacional. Arribando a la conclusión de que, el nivel progresivo de los sucesos de violencia física contra la mujer se debe al evidente tratamiento ineficaz de las normas, recabado mediante información de la defensoría municipal del niño y adolescente (DEMUNA), comisarías y denuncias a nivel fiscal (p. 70). Respecto al párrafo precedente, podemos contrastar que estuvo acorde con el objetivo específico 2, ya que, su estudio investigativo, obtuvo como resultado que, el tratamiento a la normativa que se le da a los casos de violencia física contra féminas, viene siendo ineficaz, ello atenta contra su derecho a la vida, ya que, si las denuncias continúan se entiende que el maltrato no ha cesado.

No obstante, en cuanto al **ámbito internacional**, Núñez (2013) de la Universidad Empresarial Siglo 21, presentó su tesis titulada: “*El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*”, que tuvo como objetivo determinar la tipicidad respecto a la conducta de las personas que no cumplen las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales en casos de violencia familiar. Fue de enfoque cualitativo, concluyendo que el incumplimiento del bien jurídico lesionado, dentro del problema social a gran escala, concerniente a la violencia familiar, perjudica la función jurisdiccional por lo que se debe considerar importante la sanción de la tipicidad y no únicamente el carácter preventivo (p. 70).

De acuerdo al párrafo *ut supra*, relacionado al objetivo general y específico 1, se tuvo en cuenta la conducta indiferente de los agresores para acatar las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales, lo cual afectó la función del Estado, quien debería reformar sus leyes, no solo a fin de prevenir sino también con el objeto de implementar medidas efectivas ante este problema evitando las consecuencias que trae consigo, dotando de fuerza a la función jurisdiccional.

Asimismo, Hoppstadius (2018), de la Universidad de Mediados de Suecia, a través de la Revista jurídica indexada “Multidisciplinary Journal of Gender Studies”, presentó su artículo de investigación denominado “*¿Cuál es el problema? Representaciones de la violencia de hombres contra las mujeres en un contexto sueco*”, concluyendo que, uno de los obstáculos más grandes en una sociedad igualitaria es la violencia y el abuso contra las mujeres, frecuentemente en la esfera familiar; mientras siga existiendo la desigualdad de género y las estructuras patriarcales es probable que la violencia continúe en todas las sociedades a nivel mundial (pp. 1698- 1702). En relación al objetivo específico 1; vinculado a la desobediencia a las medidas de protección que genera la afectación del derecho a la dignidad, serían consecuencia de las estructuras patriarcales establecidas dentro la sociedad desde épocas remotas. A la fecha continúan generando resultados negativos, ello permitió y permite un patrón constante de violencia donde principalmente las afectadas son mujeres, violentadas por la propia sociedad, representada por el Estado, cuyos gobiernos dictan leyes, que no surten efecto, ni cuentan con la fiscalización adecuada.

Cabe mencionar, que Antkowiak (2020), docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, Estados Unidos, quien mediante la Revista jurídica indexada “Northwestern Journal of Human Rights” presentó su artículo de investigación denominado “*Una Vida Digna y el Resurgimiento de los Derechos Sociales*”, concluyó que, el derecho a una vida digna se encuentra enlazada tanto a derechos sociales, culturales y económicos, orientados a la protección de un derecho considerado fundamental que es la vida y llevarla en condiciones respetables, es decir, alcanzando una vida plena (pp. 50-51). De lo expuesto por la autora, se evidenció en cuanto al objetivo específico 2, la importancia de que las personas disfruten plenamente de una vida digna, garantizándose todos sus derechos, a través de condiciones adecuadas que permitan una vida sin temores, pues no basta establecer derechos en textos, sino que estos aseguren la protección eficaz ante conductas contrarias a la ley.

Por otro lado, los **enfoques y teorías conceptuales**; conceptualizaron y clasificaron las categorías y subcategorías, ello permitió conocer diferentes nociones y posturas temáticas. Por ello, como **primera categoría** se presentó al **delito de desobediencia a la autoridad**, tipificado en el ámbito de los delitos contra la administración pública, art. 368 del Código Penal, en adelante CP, “Delito de resistencia y desobediencia a la autoridad”; sin embargo, esta investigación se centró en el acto de desobedecer no de resistirse, cuya diferencia según Juárez (2017) está en la existencia de dos conductas diferentes, es decir:

[...] Estos dos comportamientos son distintos, cuya característica es que no se pueden desenvolver simultáneamente, sino que se dan en contextos muy diferentes, de tal modo que un sujeto no podría desobedecer y resistir una orden al mismo tiempo. [...]. Así, sería más potente la acción de resistencia frente a la desobediencia, pues la primera implica -en algunos casos- cierta acción física frente a los actos del funcionario público que pretende imponer la orden dada; en cambio, la desobediencia, se constituye en una mera inacción del agente. (p. 274)

Con ello, es importante destacar, que por un lado existe un sujeto activo que se resiste a la autoridad por medio de la obstaculización física, y otro que se rehúsa siendo indiferente a la orden legalmente dictaminada por un funcionario público, para la configuración del delito. Asimismo, el sujeto pasivo en esta conducta es el Estado a través de sus distintas entidades.

En ese sentido, el termino **desobedecer**, está referido a dejar de obedecer una orden impartida, que puede ser de hacer o de no hacer, teniendo en cuenta que el receptor de la orden se encuentre individualizado, posibilitado de su real cumplimiento, con conocimiento previo y efectivo de la orden emitida (Juárez, 2017, p. 269). En síntesis, para que se efectivice la comisión del ilícito, el agresor debe tener pleno conocimiento de la orden materializada en la resolución que dicta las medidas de protección, por ello, importa que quién se encuentre obligado esté debidamente notificado y capacitado para obedecer la orden dictada, es decir, la tipicidad subjetiva es dolosa, no cabe el comportamiento culposos.

Asimismo, el 25 octubre del 2018, debido a los reiterativos casos de incumplimiento a las medidas, el CP, se modificó mediante la Ley N° 30862, señalando que de desobedecer o resistirse a una medida de protección impuesta dentro de un proceso por hechos que conforman violencia la pena privativa de libertad será de entre cinco a ocho años (C.P., 1991). Frente a este hecho es de menester señalar que en el Perú existen ciertas particularidades en los casos de incumplimiento, por ello, la Corte Suprema de Justicia de Cusco, en el pleno jurisdiccional distrital en materia penal concluyó:

[...] Posición 1: 7 votos. Posición 2: 5 votos. **Conclusión plenaria:** El plenario adoptó por **MAYORÍA** la posición 1: **SE PRESENTA UN CONCURSO APARENTE ENTRE LAS FIGURAS TÍPICAS PREVISTAS EN EL ART. 122.B.B DEL CP Y EL ART. 368° DEL CP, POR TANTO, SE DEBE APLICAR LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE.** Existe identidad en la regulación del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer o integrante del grupo familiar entre lo estipulado en el art. 122.B.2 y el art. 368° del CP.; por lo que, la conducta debe ser calificada bajo la agravante prevista en el segundo párrafo del art. 122-B°.2 del CP., dado que prevé una penalidad abstracta menor. (p. 4)

Frente al contexto actual de violencia contra las féminas, los magistrados por mayoría consideraron aplicable aquella norma de menor lesividad hacia el investigado. Teniendo en cuenta que el código penal es de ultima ratio y además garantista, la desobediencia hacia lo dispuesto, denotó que el mecanismo en primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, fracasó, debiendo establecerse la sanción penal correspondiente, pues el agresor no internalizó los valores y el respeto hacia las normas, de igual modo, sería prudente considerar aplicar un concurso ideal de delitos, ya que la comisión del ilícito implica

sancionar al agresor con la mayor penalidad, sin que esto rose en la doble incriminación.

Por lo expuesto, el **derecho comparado**, expuso posiciones legislativas que llevaron a regular en sus leyes situaciones que ameritaron la imposición de penalidades por la desobediencia hacia la autoridad y respecto al incumplimiento de las medidas de protección; tal es el caso que en **Ecuador**, su Código Orgánico Integral Penal, art. 542, consignó que si el procesado incumple aquellas medidas de protección dictaminadas, la o el juzgador procederá a remitir sus antecedentes a la Fiscalía, quienes se encargaran de realizar la debida investigación (p. 87). Por otro lado, en **Argentina**, se estableció en su Código Penal, art. 239, que aquel que se resiste o desobedece a la orden de un funcionario público en el pleno ejercicio legítimo de sus funciones, o en mérito de una obligación de carácter legal cumplirá prisión de 15 días a 1 año de condena. (p. 61). Así también, en el **Perú** el incumplimiento de una medida de protección dictada en procesos iniciados por hechos que configuran violencia, se encuentran regulados por el CP, art 122-B numeral 6 y en el art. 368, el primero dentro de las agravantes por el delito de agresiones en el contexto familiar, teniendo por bien jurídico protegido la vida e integridad física, estableciéndose pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, en el segundo el bien jurídico que se protege es la correcta administración de justicia; con la variación de los años de pena privativa de libertad que es no menor de cinco ni mayor de ocho años (CP., 1991).

Se ha podido evidenciar la necesidad de regular dentro de la normativa penal y normas conexas, los casos de incumplimiento, a fin de salvaguardar la vida de las víctimas de violencia, de este modo, en Ecuador, el juzgador requiere al Ministerio Público para realizar la investigación correspondiente; asimismo en Argentina existe una Ley especial que señala que ante el incumplimiento, el juez en materia penal tomará conocimiento del hecho; en Perú la Ley 30364, señala explícitamente que ante estos actos indiferentes para acatar lo dictaminado se comete el delito señalado en el art. 368, en paralelo el art. 122-B, n. 6, que regula lo mismo, teniendo penalidades totalmente diferentes, coligiéndose la evidente carencia de objetividad normativa que establece penas desproporcionadas, por ilícitos de igual consecuencia.

Siguiendo la línea de esta investigación, la **segunda categoría** fue la **violencia física contra la mujer** definida como aquella acción que involucra el uso de la fuerza con el objeto de dañar a otra persona mediante empujones, rasguños, bofetadas, patadas en otros, trayendo como consecuencia lesiones internas, externas o presentar ambas, este tipo de violencia se manifiesta con un menor índice que la violencia psicológica, sin embargo, cuando la persona sufre de ella, se hace notorio (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017, p.13).

Asimismo, ha sido esencial considerar la definición de violencia con más complejidad, debido a la magnitud de las consecuencias que conlleva, pues el maltrato comúnmente de tipo físico hacia la mujer, deviene en su muerte, pudiéndose apreciar éste, como un problema mundial (Zurbano y Liberia, 2014, p. 138). De acuerdo a lo señalado, la violencia física es toda acción que causa daño o sufrimiento físico, atentando contra la integridad de la mujer; evidenciándose mediante hematomas, rasguños u otros signos, llegando en muchos casos a exponer la propia vida, pues podría devenir en la muerte de la víctima.

Dentro de los derechos fundamentales principalmente afectados en denuncias por violencia física contra la mujer se encuentra el derecho a la vida; Landa (2017) sostuvo que dicho derecho “supone dos contenidos básicos: el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas y el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella. Ambos contenidos se complementan y deben evaluarse en conjunto” (p.24). Por ello, constituye un derecho primigenio, indispensable para que las personas puedan gozar de todos los demás derechos inherentes a ellas.

En ese sentido, considerando que el vivir dignamente es un derecho inherente a los seres humanos. Landa (2017) refirió que “se entiende a la dignidad como un valor supremo de la Constitución que, además de fundamentar los diferentes derechos humanos o fundamentales que se le reconocen a la persona, delimita y orienta los fines que el Estado debe cumplir” (p.17). En ese contexto, la dignidad entendida como un principio constitucional, tiene al Estado como encargado de tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar; el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre y sin

violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación contó con **enfoque cualitativo**, puesto que ha concebido gran variedad de concepciones, técnicas y estudios no cuantitativos; cobrando relevancia debido a que las acciones investigativas son más dinámicas, pues varía según su estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 7). Así también la investigación cualitativa se encarga de la descripción de hechos, sucesos dados en un entorno donde el investigador hará su trabajo, con el fin de realizar un análisis desde diferentes perspectivas (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p.46).

En ese sentido, se exploraron y describieron los fenómenos desde diferentes perspectivas, estableciéndose la aproximación temática; por lo que ha tenido como características que no se probaron hipótesis, es decir, no se realizaron procedimientos estadísticos; pues los supuestos se generaron antes, y durante el transcurso del proceso de la investigación, se utilizaron entrevistas abiertas. De esta manera, la revisión de documentos como técnicas de recolección de datos, ha tenido carácter inductivo y subjetivo, ya que no se conocieron las respuestas que brindaron los expertos, previo a la entrevista. Asimismo, se utilizó un tipo, nivel y diseño especial el cual se expone a continuación.

Tipo de investigación: Considerando el desarrollo de esta investigación, se ha tenido que es de **tipo básica**, porque se emplearon recursos informativos tales como, tesis a nivel nacional e internacional, artículos de revistas indexadas, doctrina, libros, derecho comparado, informes estadísticos, y jurisprudencia; a través de las cuales se consiguieron las categorías y subcategorías del presente informe.

En ese sentido, el propósito de realizar la investigación de tipo básica parte de ampliar el conocimiento científico, mediante la observación de los fenómenos que existen en un entorno real (Espinoza, 2014, p. 90).

Por ello, luego de identificar los problemas existentes dentro de la sociedad, se emplearon diversas fuentes para determinar la raíz de estos, para que mediante un proceso informativo se encuentre posibles soluciones frente a la problemática detectada. Cabe mencionar que, la presente investigación, estableció bases y criterios a tenerse en cuenta al momento de seguir un proceso por el delito de desobediencia a la autoridad, estipulado en el artículo 368 del C.P., a fin de disminuir los casos de violencia física contra la mujer, procurando contrarrestar futuros casos de feminicidios, ello, al no haber finiquitado eficientemente las denuncias anteriores por incumplimiento de medidas de protección, desobedeciendo lo dictaminado por la autoridad judicial.

Teniendo en cuenta que, las medidas de protección son las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales a fin de salvaguardar la integridad de la víctima, por tanto, cada situación en particular, involucran la valoración adecuada de los riesgos existentes, denuncias anteriores que involucren a la víctima y victimario, entre otros aspectos. Sumado a ello, la norma contempla dentro de sus medidas, el retiro de la persona agresora del domicilio que comparte con la víctima, así como el no acercamiento de cualquier forma a su entorno, entre otras (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2017, pp.10-11).

Asimismo, las **medidas de protección** en **España**, consignadas en el Reglamento N° 606/2013 artículo 3, refirieron que, de existir una persona causante de un riesgo, sin que necesariamente se haya lesionado un bien jurídico, se pueda solicitar el dictado de medidas protectoras, constadas en un certificado, a fin de proporcionar un ambiente justo, seguro y libre de cualquier forma de violencia o agresión. La normativa señala la prohibición de la entrada al lugar donde reside, trabaja o frecuenta la persona protegida, la prohibición de contactar a la víctima, entre otras (Etxebarria, 2019, pp. 978-981).

De lo mencionado, se apreció que es importante abarcar dentro del ordenamiento jurídico mecanismos que contribuyan a la atención oportuna en aquellas situaciones donde existe violencia contra la mujer, mediante medidas de protección encaminadas a garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardando sus derechos como una vida en donde no exista violencia

Por otro lado, es de menester señalar que, al contar con una investigación del tipo básica, se buscó acrecentar el conocimiento teórico, empleando el **nivel de investigación descriptivo**, que en palabras de Espinoza (2014) el propósito es la descripción, de cómo funciona y cómo está sucediendo el fenómeno en estudio, por lo que, el investigador no debe influir de ninguna manera en su funcionamiento (p. 90).

Por este motivo, no se manipuló, la información recabada de las diversas fuentes, ni la problemática real que se estudió, ya que, como indica el autor, se enfocó en la búsqueda de describir el objeto de la investigación, tal como se desarrolla, sin alterarla.

Diseño de investigación: Al tener por enfoque el cualitativo, el diseño respondió a la **teoría fundamentada**, pues fue la que mejor se ajustaba al enfoque y objetivo de la presente investigación, ya que, es un diseño y un producto, en el que el investigador obtendrá una explicación como resultado del fenómeno estudiado en un ámbito determinado, de modo que, de la teoría generada, se desarrollaran supuestos, derivados de la recolección de datos del campo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 472).

Por consiguiente, mediante la teoría fundamentada se abordó de forma general la problemática estudiada, de esa manera, se aportó nuevas perspectivas del fenómeno analizado, mediante un proceso donde se empleó la interpretación. Esto a su vez, permitió la creación de una nueva teoría derivada del recojo de datos en el ámbito de estudio, que al ser procesadas y analizadas generaron una nueva teoría. Así también, los aportes de derecho desarrollados en el ámbito teórico, contribuyeron en la formación de las teorías que responden al objetivo planteado por las investigadoras.

3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Cabe mencionar que, al contar con enfoque cualitativo, implicó la existencia de categorías dentro de su estructura; las categorías de análisis son parte de la estrategia metodológica, la cual permite el estudio del fenómeno o problema identificado a través del uso de categorías, asimismo sugiere que no deben desarrollarse en un gran número ya que causarían confusión e ideas dispersas dentro del análisis. La importancia radica en que éstas van a definir y establecer los conceptos que serán utilizados para ayudar a dilucidar el tema de la investigación, ya que ayudará a delimitar el tema y los alcances de la misma mediante las subcategorías (Rivas, 2015, pp.13-14).

Según lo expuesto, las categorías representaron unidades temáticas o de conceptos, delimitadas de tal forma que facilitaron la búsqueda de información; asimismo, constituyeron las guías necesarias que llevaron adelante una buena investigación, ya que mediante el uso de las subcategorías se estableció con precisión los temas a tratar, obteniéndose un análisis congruente, y enfocado que respondió ante el objetivo de la investigación.

Por ello, se planteó como **primera categoría** la *desobediencia a la autoridad*, delimitada del delito estipulado en el art. 368 del CP, que según Caro (2018) la desobediencia implica la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa seguida por el agente, que, a su vez, está vinculada de actos de contradicción al cumplimiento de un mandato en curso de ser ejecutado por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones (p. 803). De lo anteriormente descrito, y tras la modificatoria de dicho artículo el 25 octubre del 2018, coadyuvó a la identificación y empleo para el desarrollo de la presente investigación, tener como **subcategorías** a dos de las dimensiones encontradas en su tipo penal base, las cuales son: la *Desobediencia a una orden legalmente impartida por un funcionario público* y la *desobediencia a una medida de protección*, pues formaron parte del objetivo del estudio de investigación. Según Bocchiaro, y Zimbardo (2020) las variables de una situación social influyen considerablemente la obediencia como la desobediencia a la autoridad, generando un efecto dominó como respuestas a

las acciones dadas, éstas al ser observadas tendrán un impacto positivo o negativo ya sea para acatar la orden o contradecirla (p.220).

Además, se planteó una **segunda categoría**, esta fue la *violencia física contra la mujer*; la misma está delimitada de esa forma debido, al fenómeno identificado en el entorno real, donde se observó que esta conducta ilícita es la más recurrente por los agresores dentro del entorno familiar, ésta involucra la acción o conducta que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, por la condición de fémina, asimismo acto que puede provocarle la muerte. (Acharte, 2019, p.23). Por otro lado, para Espinoza (2018) la violencia contra las mujeres es un problema que en los últimos años aumentó de forma inexorable, precisando que todo acto de violencia se relaciona con ciertos factores de carencia en el ámbito personal y social, los cuales están dados por las oportunidades que condicionan una estructura social en la que se ven afectados los sujetos (p.164).

Parte de la solución a este problema ha sido la aplicación de diferentes enfoques en la salud de la población y sus derechos humanos, con la finalidad de dar respuestas oportunas estableciendo una política de prevención (Tozija, 2020, párr.5). La importancia de una adecuada regulación es una necesidad imperante, en la que no solo se debe limitar a leyes adecuadas, sino también su correcta aplicación para frenar el avance de este problema (Waisman, 2015, p.9). Tal es el caso que países vecinos como lo son Argentina y Ecuador, mencionados en el capítulo anterior, regulan dentro de su normativa mecanismos para prevenir y sancionar este tipo de violencia.

Lo mismo ocurrió en Colombia que, mediante la Ley 1257 de 2008, artículo 17 señalan, sin perjuicio de las denuncias hubiere en el ámbito penal, se dictarán medidas de protección, debiendo alternamente remitir todos aquellos casos de violencia familiar a la fiscalía, quienes se encargarán de realizar la investigación por el delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos (Cedavida, 2016, p.11). Es menester señalar que la violencia ejercida contra mujeres conforma un problema que ha sido ampliamente desarrollado en la literatura actual, siendo que no solo resulta un tema elemental a seguir por las

organizaciones dentro del Estado sino también dentro de la comunidad internacional, ya que muchos de los casos de violencia están vinculados profundamente a la cultura o modelos de patriarcado establecidos donde hacen común el papel de subordinación de la mujer para justificar la violencia (Iman'ishimwe-Mukamana, Machakanja y Kofi, 2020, párr.33-34).

Sin embargo, Huapaya y Sánchez (2014) egresadas de la Universidad Señor de Sipán, en su artículo de investigación, publicado en la Revista jurídica indexada “*SSIAS Jurídica*”, titulado: “*Incumplimiento de las medidas preventivas en las personas vulnerables respecto al delito de feminicidio [...]*”, concluyeron, que existen sanciones ineficientes para quienes vulneran los derechos fundamentales de las víctimas que sufren de violencia, ello engloba tanto al ámbito penal como al civil, puesto que el deber del Estado no solo es establecer lineamientos sino también brindar tutela jurisdiccional efectiva, para asegurar los derechos de las mujeres (pp. 15-16). En síntesis, pese a que la sanción del delito en análisis sea la pena privativa de libertad, se ha denotado que han resultado ineficientes, por ello, el Estado debería brindar adecuada tutela, pues su rol primordial es la protección de los derechos, frente a situaciones de violencia.

Aunado a ello, Kalinsky (2013) refirió que el concepto de síndrome de mujer golpeada, la cual está ligada a la acumulación de ansiedad como producto de la situación de violencia de la que es víctima, esto no solo constituye un peligro para la mujer, sino para el entorno familiar, conformado en primer lugar por los hijos (p.224). Del mismo modo, es importante que dentro de las medidas impuestas para salvaguardar los derechos de las mujeres se establezcan lineamientos adecuados para garantizar su independencia económica, con el fin de quebrar la relación de dependencia donde el dominio y control lo tiene el agresor, generando que la mujer continúe en el círculo vicioso causado por la violencia por temor a incurrir en situaciones de necesidad que afecten principalmente a los hijos (Muñoz, 2014, párr.14).

Pérez (2016) refirió que la violencia contra la mujer no solo es un problema que afecta a los países subdesarrollados, específicamente personas de escaso

nivel cultural o económico, sino que éste sería un problema de carácter universal basado en cifras reales que afecta a todos, sin distinguir estrato social o sistema político del Estado que lo adolezca (p.24).

Al respecto, el Recurso de Casación N° 50-2017/Piura mencionó que, los alcances del tipo penal en estudio, no se deberían analizar desde la perspectiva de una comunicación tardía que ocasione el incumplimiento del mandato de la autoridad judicial, sino más bien tomar en cuenta su exacta dimensión, es decir las condicionantes para su realización (2018, p. 6). Por ende, si bien el código penal señaló que, ante el incumplimiento de la medida dictada se origina una sanción penal, respaldada por el art. 24 de la Ley 30364, se tiene que tener en cuenta al iniciar el proceso penal, la intencionalidad de la conducta ilícita, es decir, la tipicidad subjetiva dolosa (su exacta dimensión), entendida como la razón que llevo a la desobediencia, y los perjuicios a los bienes jurídicos que ocasionó.

En consecuencia, se desprendió como **subcategorías**, dos de los derechos principalmente vulnerados frente a las situaciones de violencia: *el **derecho a la vida*** y *el **derecho a la dignidad***. **El derecho a la vida**, es uno de los derechos que priman en el ordenamiento jurídico de todo Estado social de derecho, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) estableció que toda persona tiene derecho a que, y su vida sea respetada, por lo tanto, los Estados deben ejecutar leyes que busquen su protección (art.4). La Corte Interamericana de Derechos humanos además señaló en la convención el respeto de la integridad personal que involucra el aspecto físico, psíquico y moral.

Por ello, es deber principalmente del Estado, brindar todas las garantías para asegurar la protección del derecho a la vida, pues es el derecho primigenio, del cual su existencia resulta requisito para que las personas puedan gozar de todos los demás derechos inherentes a ellas, ya que requiere de la existencia física del ser humano desde su concepción (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p. 18).

Sin embargo, la protección jurídica del Derecho a la vida, centrado en las mujeres, no es un tema de debate reciente. Ramji (2014), citando a Edwards (2010) señala que, desde mediados de la década de 1980, se ha pasado a tener una visión limitada de la protección jurídica tradicional en contra del asesinato arbitrario causada por el Estado a una visión más amplia que exige que los Estados brinden protección a las personas contra las acciones de actores no estatales y se orienten a satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de sus ciudadanos, de modo que, abarquen cuestiones de “calidad de vida” o “dignidad”, pasando de ser un derecho que se refería principalmente a los temores de los hombres a uno que también incluye una serie de preocupaciones que afectan a las mujeres, incluyendo las desventajas económicas y sociales que acarrearán para estas; siendo un problema de realce nacional e internacional (pp. 263 -267).

Por otro lado, Dondé (2017) realizó un análisis respecto a si existe una regulación coherente del derecho a la vida y el Derecho penal, donde argumentó que a pesar de que el derecho a la vida es ampliamente reconocido en el Derecho Internacional de los derechos humanos, su protección es inadecuada en el Derecho Penal Internacional, ello aborda dos posibles causas, una de ellas en el cual se podría afirmar que la valoración de este derecho ha variado, siendo que se le ha restado importancia, o la existencia de un vacío en el Derecho Internacional (párr. 5).

En cuanto al **derecho a la dignidad**, Beloff y Clérico (2016) sostuvo que parte del argumento sustancial en la jurisprudencia relacionada a crear condiciones que contribuyan a una vida digna, se basa en aspectos importantes como la que surge del derecho a la vida y a la integridad física, considerando también que el Estado viola los mismos, al omitir sus obligaciones positivas (párr. 6), ello referido a la carencia de leyes que generen condiciones adecuadas que garanticen la protección de estos derechos. De igual manera la dignidad humana se encuentra reconocida como condición absoluta dentro del ordenamiento jurídico de los Estados, ya que representa un principio superior que debe ser respetado, en consecuencia, debe ser salvaguardado (Ovalle, 2019, párr. 5). Del mismo modo, la dignidad humana representa un derecho

inviolable, absoluto ensimismo, el cual le concierne al hombre debido a su propia condición, por lo tanto, no debe ser lesionada (Santiago, 2019, párr.4). En consecuencia, estamos frente a un derecho que no puede ser negociado.

Puesto que, el derecho a la dignidad es un derecho inherente a los seres humanos, condición necesaria para el disfrute pleno de los demás. Esta concepción está ligada a que el ser humano debe ser tratado como un fin en sí mismo, y no como un medio; por ello, si se dan circunstancias en las que el ser humano pueda verse limitado en su libertad o acciones relacionadas a su proyecto de vida, no se garantizaría este derecho, ya que ambos deben de ir de la mano (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013, p.15).

En ese sentido, el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna.

Sin embargo, de un estudio realizado, en relación a los índices de violencia en el Perú, se obtuvo datos alarmantes, pues determinó que, el alza de mujeres que acudieron a diferentes instituciones para denunciar hechos de violencia física en su agravio, varían significativamente cada año; en ese sentido el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para el año 2018, obtuvo la siguiente estadística: en fiscalías fue 8.9%, y en comisarías 74.1% del total de los casos.

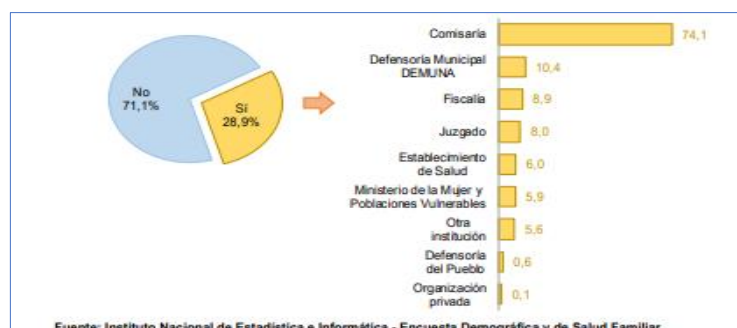


Figura 1. Búsqueda de apoyo a instituciones por maltrato físico.

Vale decir, que se consideró como categoría de entre todos los tipos de violencia, a la violencia física pues para el año 2019 Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), informó que tan solo entre los meses de enero a mayo, las cifras de violencia física habían ascendido a los 51 266 casos, siendo preocupante que en el breve periodo analizado del año 2019 ya existían índices alarmantes, y poco alentadores para el cierre del año; a continuación el gráfico que sintetiza dicha información, comparándola con los otros tipos de violencia.

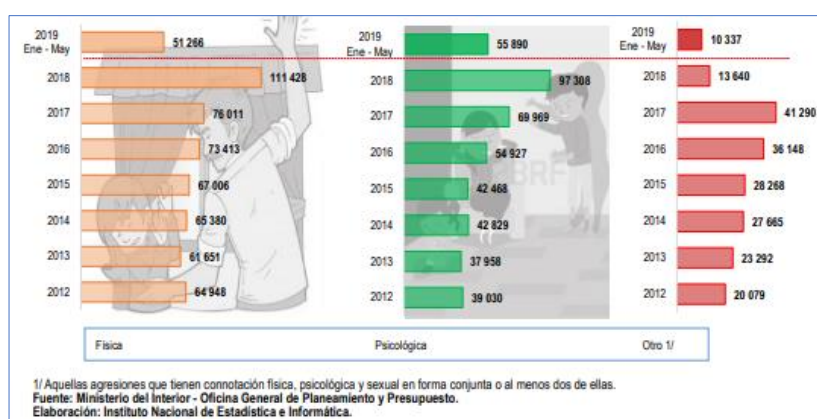


Figura 2. Gráfico de incidencia de denuncias por el tipo de violencia hasta mayo de 2019.

De los gráficos visualizados anteriormente, ya para el año 2019, las cifras contrarias a regularse o disminuir, en comparación con los años pasados, denotaban una inminente alza; aún más, actualmente con el Estado de Emergencia generado por el COVID-19, ha ocasionado un despunte aún mayor en el Perú, no existiendo, a la fecha, cifras oficiales, sin embargo, así lo revelan los distintos medios de comunicación digital. Ello no deja de lado a lo que ocurre en el mundo, pues, según Ruiz y Pastor (2020) se denotó un incremento de la violencia interpersonal, incluida hacia las féminas; para febrero en China, las cifras de casos denunciados se han triplicado comparadas al mismo periodo de 2019; igualmente, en Colombia las líneas de ayuda registraron el aumento del 91%, y en México se incrementó al 40% [...] (párr. 1).

Por otro lado, en la **matriz de categorización apriorística**, se plasmó de forma integral, detalles concisos y fundamentales para el desarrollo de la presente, ya que contuvo datos como: el título de la investigación, el problema general, los problemas específicos, así como el objetivo general y los objetivos específicos, además de que se establecieron las categorías y subcategorías mencionadas anteriormente. Es así que, constituyó la base de la investigación, pues en ella se presentaron los lineamientos seguidos que permitieron llevarla a cabo.

Por lo expuesto en párrafos precedentes, se consideró esquematizar cada categoría delimitada, conjuntamente con cada una de sus subcategorías, teniéndose lo siguiente:

Tabla 1. *Tabla de categorías y subcategorías*

Categorías	Subcategorías
1. Delito de desobediencia a la autoridad	1. Desobediencia a la autoridad
	2. Desobediencia a una medida de protección
2. Violencia física contra la mujer	1. Derecho a la vida
	2. Derecho a la dignidad

Fuente: elaboración propia.

3.3 Escenario de estudio

En cuanto al **escenario de estudio**, fueron comprendidas el ambiente físico, social y humano de donde se realizó el recojo de datos, en ese sentido, el escenario se ubicó en Lima Metropolitana, tuvo como población la infinita, pues se recogió información del Ministerio público, a cargo de profesionales y especialistas en materia penal y las especializadas en violencia, pues son quienes persiguen la comisión de presuntos delitos y guían el proceso penal, específicamente en esta investigación, sobre el delito de desobediencia a la autoridad, respecto del incumplimiento a las medidas de protección otorgadas a favor de mujeres vulneradas en sus derechos; Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables; estudios jurídicos a cargo de abogados especialistas

en materia penal y materias afines al tema; y efectivos policiales, que son quienes ejecutan las medidas de protección.

Cabe mencionar, que se delimitó la población del estudio, teniendo en cuenta el fácil acceso, y además que se identificó a través del informe del Ministerio del Interior que, en Lima se registró un alto índice de denuncias por violencia familiar, entre enero y mayo del 2019, dicha incidencia asciende a las 42 001 denuncias, por encima de los vistos en otros departamentos.

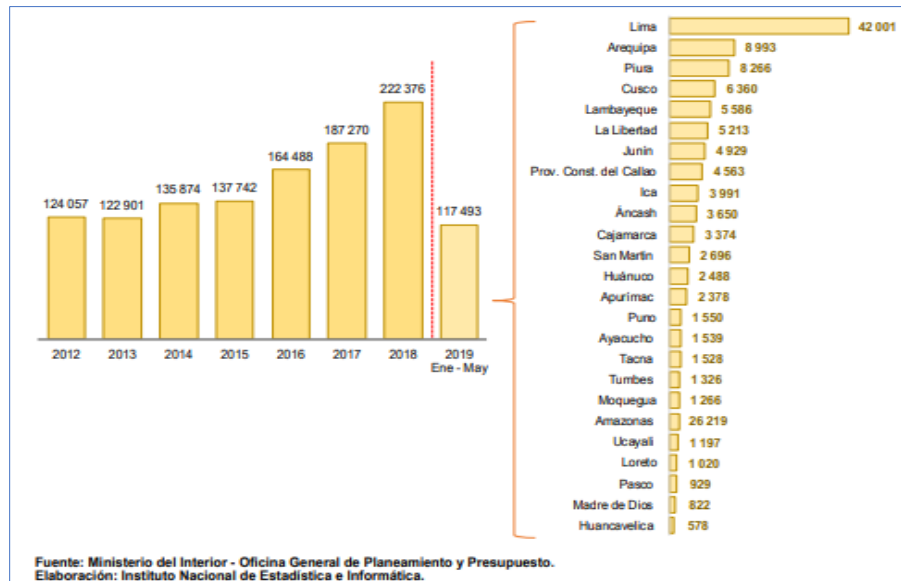


Figura 3. Índice regional de denuncias por violencia.

3.4 Participantes

Respecto a la muestra del escenario de estudio, ésta fue no probabilística, pues se tuvo en cuenta las características de la investigación, en cuanto a los elementos a considerar que, estén encaminados a contribuir con los propósitos planteados, por ello los pasos a seguir, no obedecerán a fórmulas establecidas, sino por el contrario a las decisiones que se tomen entorno a la investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 176). Siguiendo esos parámetros, la elección de la muestra estuvo enfocada al planteamiento del problema, el diseño elegido dentro de la investigación, así como el aporte obtenido, tras el desarrollo.

Por tal motivo, los **participantes** del presente estudio, fueron aquellas personas conocedoras del derecho, es decir, **expertos** en el tema, pues se

considera que su opinión es pertinente respecto al tema abordado, además se emplean en investigaciones cualitativas de teoría fundamentada (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 387).

Es decir, estos expertos coadyuvaron en el desenvolvimiento de la investigación, asimismo, son profesionales que poseen experiencia en el campo de estudio. Dentro del estudio cualitativo toda decisión tomada respecto al muestreo va a representar los presupuestos de la investigación, lo que va a permitir construir una base de datos, verídica, que además aporte la credibilidad y certeza necesarias para llevar a cabo el planteamiento del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 382).

En consecuencia, los participantes fueron **1 fiscal** especializado en violencia, **1 abogados** especialista legal en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **4 abogados especialistas** en materia penal y **1 abogado especialista en derecho constitucional y derechos humanos, 1 efectivo policial**; cabe mencionar que, la elección de estos participantes fue en razón de la elección de muestras por conveniencia, por la facilidad en que se logró recabar información de sus instituciones, al tener acceso flexible, a diferencia de entidades ubicadas en otros distritos.

Tabla 2. *Tabla de escenario de estudio y participantes*

Escenario de estudio	Participantes
Ministerio Público	1 fiscal
Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables	1 abogado especialista legal en la Dirección de la Familia y la Comunidad.
Estudio jurídico de abogados especialistas en materia penal	4 abogados especialistas en materia penal
CIPEDEN – Centro de investigación, promoción y defensa de los Derechos Humanos	1 abogado especialista en Derechos Humanos y Derecho Constitucional.
Ministerio del Interior	1 efectivo policial, titulado en Derecho.

TOTAL:	8 participantes
---------------	------------------------

Fuente: elaboración propia.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas que se utilizaron en el presente estudio, permitieron obtener datos del objeto de investigación, sujetos a análisis, como se ha citado en párrafos anteriores. La importancia de la recolección de datos en palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2014), es obtener datos de seres humanos, comunidades, entre otras, en su propia forma de expresión; a fin de analizarlos y comprenderlos, para generar conocimiento en la búsqueda de dar respuesta a las preguntas formuladas dentro de la investigación (pp. 396- 397).

Por lo tanto, se utilizó como primera técnica la entrevista y como segunda técnica el análisis de fuente documental, que permitieron responder al objetivo de la investigación, por lo que se encontraban directamente relacionadas tanto a las categorías, como a las sub categorías.

En ese sentido, **la técnica de la entrevista**, se define como una reunión acontecida entre el entrevistador y el entrevistado, en la cual se busca construir de manera conjunta significados relacionados a un tema en específico, conversando e intercambiando información (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 403).

Asimismo, el instrumento de la entrevista fue la **guía de la entrevista**, en la cual se plasmaron tres preguntas por cada objetivo de la investigación, es decir nueve preguntas entre el objetivo general y los objetivos específicos, estas fueron elaboradas de forma abierta, clara, y precisa, de modo tal, que el entrevistado fue capaz de dar respuesta a los objetivos planteados.

Por otro lado, fue empleada **la técnica de análisis documental**, que es importante ya que resultan de provechosa ayuda al investigar temas que dejan registros tanto en escritos, medios digitales u otros (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p. 78).

Los instrumentos que se emplearon respecto a la técnica de análisis de fuente documental, mencionada anteriormente, fueron las siguientes: la guía de **análisis de pleno jurisdiccional**, la guía de **análisis de artículo informativo de página web**, la guía de **análisis de jurisprudencia internacional**, la guía de **análisis de publicaciones en redes sociales**, guía de análisis de **derecho comparado** y la guía de **análisis de informe estadístico**, las mismas consistieron en la realización de fichas de análisis de fuentes documentales, que sirvieron de apoyo para realizar el análisis integral respecto a los temas de la investigación.

Es importante destacar que, las mismas fueron aplicadas en relación a las muestras por conveniencia y por expertos, pues los participantes eran profesionales especialistas con dominio en el tema de investigación planteado, es decir, las preguntas y respuestas estaban directamente orientadas a responder ante el objetivo de la presente investigación; igualmente, las fuentes de información empleadas, fueron aquellas que contribuían, aportando datos relevantes a fortalecer las teorías formuladas en el contexto de análisis, ambos instrumentos se encontraron debidamente validados en señal de conformidad, como figura a continuación.

Conforme a lo explicado, en esta tabla se consolidó el porcentaje asignado, tras la elaboración de la guía de entrevista, ambos docentes consideraron el meritorio porcentaje del 95%.

Tabla 3. *Tabla de validación de la guía de entrevista*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de Entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docentes de metodología de	95%
Mag. Eliseo Segundo Wenzel Miranda	investigación científica en la Universidad César Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

Para la guía de análisis documental del mismo modo, se otorgó el 95% en señal de aprobación, para su aplicación en el marco de esta investigación, en los posteriores resultados y discusión.

Tabla 4. *Tabla de validación de la guía de análisis documental*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
(Guía de análisis de fuente documental)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de investigación científica en la Universidad César Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

3.6 Procedimiento

El procedimiento cobró una importante relevancia dentro del estudio, Hernández, Fernández y Baptista (2014) lo considera como un mecanismo que va a permitir establecer los pasos necesarios a seguir dentro del desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta las indicaciones previstas en la ejecución de las mismas y donde se suma la intervención de elementos necesarios para poder realizarla (p. 514). Como se ha señalado, el procedimiento actuó como guía, en lo concerniente a reunir datos de manera precisa, gracias a ello, se logró obtener un óptimo resultado, los cuales estaban ligados a la forma de obtención de las fuentes, el lugar en donde fueron encontradas y como se usaron, teniendo como principal propósito alcanzar el objetivo general del estudio.

3.7 Rigor científico

El rigor científico fue elemental dentro del desarrollo de la investigación, ya que, se instituyeron parámetros a seguir, los mismos que aportaron confiabilidad y validez, a través de la incorporación de datos objetivos.

Entre los campos a tener en cuenta dentro del rigor están la **dependencia**, la cual está vinculada a los resultados obtenidos a medida del avance de la investigación, los mismos que deben ser congruentes, y deben proporcionar

datos libres de las creencias o juicios propios del investigador, haciendo un análisis completo antes de emitir alguna conclusión, en consecuencia el investigador debe de plasmar de forma clara los criterios que usará para seleccionar a los participantes, así como de los instrumentos que usará para recolectar los datos. Por otro lado tenemos a la **credibilidad**, ella se enfoca en que el trabajo del investigador deberá ser transmitir adecuadamente las respuestas, pensamientos, y diferentes opiniones de los participantes, es así que se debe de dar importancia a todos los datos, independientemente de los juicios propios del investigador, dentro de las medidas a considerar están la **triangulación**, la misma que permite corroborar la estructura del método, y analizar en conjunto los datos, realizando primero la triangulación de las teorías, luego el de los métodos, así como la de los propios investigadores, para que por último se realice la triangulación de datos, todo ello aportará en conjunto riqueza en la interpretación y análisis de resultados. Así también la **transferencia** es aquella dirigida a que el investigador pueda determinar el grado de similitud entre el campo de estudio elegido respecto a otros, para ello hará la descripción precisa y de forma amplia de los participantes y elementos utilizados en el desarrollo de su investigación. Por último, está la confirmabilidad, está asociada a la credibilidad, del mismo modo un estudio adecuado dentro del campo, así como la triangulación, y evaluación de la población elegida dentro de la muestra, contribuirá a la obtención de la información adecuada para la confirmación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 453-459).

Es por ello, que fue vital tener en cuenta los criterios establecidos por el rigor científico, ya que ayudaron a construir una investigación de calidad a través del respeto a los parámetros establecidos por la ciencia, los mismos que respaldaron el desarrollo de un trabajo sólido, con argumentos válidos y encaminados a la obtención de un resultado legítimo.

3.8 Método de análisis de la información

Los métodos de análisis de la información, en la investigación cualitativa se caracterizan en la medida que, la recolección de los datos o de la información

ocurre en sincronía con el análisis que se realiza, por ello, consiste en la recolección de datos no estructurados en la mayoría de los casos, a los que se les dará una estructura, mediante la exploración, la formación de la estructura se forma al delimitar categorías de estudio, analizar conceptos con la finalidad de darles sentido e interpretarlos para que así se puedan explicar de acuerdo al planteamiento del problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 418). En ese sentido, los métodos que empleó este estudio de investigación se visualizan a continuación:

Método Hermenéutico:

Con este método las investigadoras, pudieron interpretar los datos recolectados, que les permitió, desde su punto de vista darle el significado o aclaración a la información recabada, pudiendo convertirla en un aporte.

Método Sistemático:

Una característica prominente del análisis cualitativo es no es un proceso rígido, más bien el proceso es ecléctico, ya que concilia diferentes perspectivas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 418).

Método Analítico:

Desde este método, el análisis es contextual ya que buscar examinar cada dato en sí mismo en relación con los otros, pero teniendo en cuenta su valor propio para deducir diferencias y similitudes entre cada dato (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 419).

Método Comparativo:

La comparación que se realizó fue examinando toda la información recolectada a través de los instrumentos, en relación con las teorías y los antecedentes, ello permitió obtener resultados verídicos.

Método Exegético y Sintético:

Permitió que en el desarrollo de la investigación el objeto de estudio sea descrito y desarrollado empleando normativa jurídica, de la que se encontró luego de un proceso de análisis el significado que le da el legislador. En el caso

del método sintético, contribuyó a sintetizar la información obtenida de modo que, se obtuvo la idea central más relevante.

Método interpretativo e inductivo:

Su importancia radicó en las diferencias que existen entre los investigadores, pues cada uno tiene diferentes perspectivas de los datos recolectados, desde un punto razonable que permitió proporcionar un aporte único e innovativo, diferente a cualquier otra investigación.

En la siguiente figura se plasmó cada uno de los métodos empleados, que contribuyeron a dinamizar esta investigación, y a conseguir el propósito, es decir, darle respuesta a la problemática y al objetivo general.



Figura 4. Métodos de análisis de la información.

3.9 Aspectos éticos

Respecto a este punto, fue fundamental que el desarrollo de esta investigación sea considerando los principios de la ética, ya que, al estar ligada con el aspecto moral de los seres humanos, involucra el compromiso de los investigadores para la realización de un trabajo honesto, real, probo y libre de quebrantar las normas establecidas para llevar a cabo el estudio.

Del mismo modo, el objetivo de la investigación fue obtener conocimientos que involucren conductas éticas, ya que ello coadyuvó a alcanzar el resultado

deseado; siendo aplicados en la recolección de los datos, en el uso de las técnicas e instrumentos seleccionados, los cuales aportaron en la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La recopilación de los resultados, correspondiente a esta parte de la investigación, se basó en la información recabada luego de la aplicación de los instrumentos utilizados dentro de los parámetros del enfoque cualitativo, los cuales han sido, la **guía de entrevista** y la **guía de análisis de fuente documental**, descritos en párrafos precedentes, vale decir, que dichos resultados se obtuvieron dentro de las reglas de rigor científico, pues las respuestas apreciadas, no han sido adulteradas en ninguno de sus extremos; conteniendo, en el caso de las entrevistas, la firma de los expertos, que validó como suyas sus respuestas. Asimismo, se plasmaron los hallazgos encontrados en el marco teórico, conformados por los **antecedentes nacionales e internacionales, artículos de revistas jurídicas indexadas** y a los **enfoques y teorías conceptuales**, todo ello posteriormente sometido a discusión.

En ese sentido, en cuanto a los resultados respecto de las **entrevistas** aplicadas, que contribuyeron en darle respuesta al **objetivo general** planteado que fue: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019. Se realizaron las siguientes preguntas:

1.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019?

Al respecto, el fiscal adjunto provisional **Gonzales (2020)**, refirió que el delito investigado se suscita a raíz de la ley 30364 que estipula la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de allí se tiene la contraposición frente al artículo 368, pues no se sabía que norma aplicar, si el artículo 122-B

o el artículo 368, frente a esta circunstancia se deberá aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, pese a no compartir ese pensamiento; lo que se hace es incluirlo como una forma agravada del artículo 122-B, más no se podría aplicar como un delito particular, por ser fiscales especializados en violencia. Por otro lado, mencionó que se podría aplicar un concurso ideal de delitos, teniendo en cuenta las circunstancias, naturaleza y el modo en que se presentan los hechos, además del grado de afectación psicológica.

Por su parte, **Guerrero (2020)**, mencionó que la necesidad de incorporar el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, a través de la Ley N° 30862, como forma agravada del delito de desobediencia a la autoridad, surgió a raíz de la comprobada ineficacia que han tenido las medidas de protección dictadas por los órganos jurisdiccionales, en el marco de procesos por violencia familiar, sin embargo, si bien esa opción legislativa engarza con la tendencia represiva del Estado y con la aplicación del derecho penal simbólico, en la práctica no garantiza una adecuada protección para las víctimas de violencia familiar, pues la solución a ese problema no pasa por la creación de nuevos tipos penales o por la agravación de los ya existentes, sino por otros factores extra penales.

Asimismo, **Velazco (2020)**, expresó que el Derecho Penal debe ser la condición de última ratio respecto a la intervención del Estado ante hechos punibles o al margen de la ley o de incumplimiento de medidas judiciales. La violencia física contra la mujer debe ser enfrentada, sobre todo, con acciones interinstitucionales e interdisciplinarias que conlleven al origen y las causas de por qué las personas no cumplen con los mandatos legales. Esas preguntas requieren no solo respuestas jurídicas sino además sociológicas, de salud mental, educativas, a corto, mediano y largo plazo. En ese orden de ideas, **Delgado (2020)**, coincidió en que las autoridades deben de publicar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento y así garantizar la protección a la mujer.

Por otro lado, **Domínguez (2020)**, manifestó que en los casos de violencia contra la mujer, se busca el debido cumplimiento de las medidas de protección que se le otorgan a las víctimas de violencia, las mismas que por su condición de vulnerabilidad, están propensas a seguir siendo violentadas por su agresor,

por lo cual ante el mínimo desacato, el agresor estaría incurriendo en desobediencia a la autoridad; ya que quien desobedece una medida de protección dictada será sancionado hasta con 8 años de prisión. Aunado a ello, **Miranda (2020)**, refirió que para que dentro del proceso penal se configure el incumplimiento de una medida de protección, la orden legalmente impartida debe encontrarse establecida de manera adecuada, y el sujeto activo debe tener una actuación dolosa.

Respecto a la manera en que se da la aplicación normativa del delito estudiado en los casos de violencia, **Verheye (2020)**, precisó que es forma coadyuvante y persuasiva, con la finalidad preventiva de la norma especial.

Sin embargo, **Martínez (2020)**, manifestó, por un lado, en relación a los hechos violencia física contra la mujer, estos no siempre tienen relación directa con la denuncia en sede policial, pues señaló que hay errores en las estadísticas, ello se denomina como “cifra negra” por hechos no denunciados; por otro lado la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, con la modificación del tipo penal en mención, conforme a la Ley N°30862, ha fortalecido la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues le da mayor sanción punitiva, sin embargo, no garantiza protección, pero coadyuva a que las entidades correspondientes brinden mayores garantías para dicha protección, frente a la violencia física contra la mujer.

2.- ¿Qué factores considera que se deberían tener en cuenta para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia dentro del contexto actual de violencia contra la mujer?

En respuesta a la pregunta planteada, **Gonzales (2020)**, expresó que primero se debería sensibilizar a las autoridades que evalúan este tipo de delitos, ya que la agraviada viene luego de pasar por episodios violentos, asimismo, recalcó que se debe realizar una correcta investigación, actuando conforme a la normativa; sin embargo refirió como impedimentos para que se realice la correcta administración de justicia el aspecto logístico, y los temas

burocráticos, puesto que por más principio de autoridad que se tenga, sin la logística necesaria, la investigación se vuelve más complicada, así también indicó que se han visto jueces inquisidores que tratan de menospreciar a la agraviada sobre todo por el hecho de ser mujer, cuestionan las agresiones, por lo tanto, concluye que en todos los niveles de autoridad se debe tener esa sensibilidad con los usuarios, que de la mano con el principio de autoridad y la administración de justicia, se podrá aplicar correctamente la norma. Por su parte, **Verheye (2020)**, complementó como factor importante la ejecutabilidad de los mandatos judiciales en sus propios términos para preservar adecuadamente el principio de autoridad y la correcta administración de justicia.

Por su parte **Guerrero y Miranda (2020)**, coincidieron en que el principio de autoridad y la correcta administración de justicia se pueden mantener y respetar siempre y cuando las órdenes emanadas de los órganos jurisdiccionales sean consecuencia de una evaluación real y sincera de cada situación, así como cuando frente a una infracción a dichas órdenes exista una reacción real y oportuna por parte del Estado; puesto que de nada servirá que los Jueces dicten en todos los casos medidas de protección automáticas en favor de las víctimas, que en la práctica no pueden ser ejecutadas, asimismo, cuando frente al incumplimiento por parte del agresor y a la solicitud de auxilio por parte de la víctima, el Estado no aparece ni reacciona, convirtiendo a las normas penales en meros simbolismos y debilitando así el principio de autoridad y la administración de justicia.

Aunado a ello, **Domínguez (2020)**, consideró la importancia del grado de vulnerabilidad de la víctima y el nivel del riesgo en el que pudiera estar expuesta, teniendo en cuenta si entre las víctimas figuran menores de edad, los antecedentes del agresor y el control a las entidades encargadas de brindar protección a las víctimas, a efectos que periódicamente se informe sobre el cumplimiento de dichas medidas. **Delgado y Velazco (2020)**, prestaron especial atención al fortalecimiento de la educación cívica, a la formación integral de la persona, y al conocimiento legal de los ciudadanos sobre los derechos que amparan a una mujer, y a las repercusiones legales ante el

incumplimiento, asimismo, refieren que la formación debe ser transversal y permanente, siendo así, la administración de justicia verá reducida su carga.

Como respuesta, **Martínez (2020)**, expresó que es necesario empoderar a los funcionarios y servidores públicos, pues las normas actualmente son muy benevolentes, esto se debe al el modelo garantista del Nuevo Código Procesal Penal, siendo tendencia latinoamericana esta corriente doctrinaria, en la cual el Perú se ha sumado, la misma que ofrece innumerables beneficios al sujeto activo del presunto ilícito penal (garantista), en ese sentido, este proceso, afecta el principio de autoridad y la administración de justicia, debiendo establecerse ciertas garantías y derechos, desde sede policial, Ministerio Público y Poder Judicial.

3.- ¿Cómo influye la labor interinstitucional que realizan los funcionarios públicos, considerando su autonomía (Poder judicial, el Ministerio público, el Ministerio del interior, el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables), para efectivizar la normativa respecto a la desobediencia a la autoridad frente a los casos de violencia física contra la mujer?

Frente a esta pregunta, **Delgado, Domínguez, Miranda, Guerrero, Gonzales, Verheye y Martínez (2020)**, conjuntamente refirieron que la operatividad y coordinación de los funcionarios públicos, en todos sus niveles de participación como instituciones públicas, son de vital relevancia ya que en los casos de violencia contra la mujer se busca la inmediatez y eficacia, además de brindar un trato digno a las víctimas, formándose un núcleo de interconexión, en el que inclusive participa la población, todo en mérito de la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia.

Otro punto importante indicado por los expertos ha sido que, pese al esfuerzo que se está realizando, hasta la fecha no existe un trabajo coordinado y efectivo entre las instituciones, que garantice el cumplimiento de las medidas y las sanciones frente a las infracciones de las mismas, recurriendo más bien al endurecimiento de las penas como principal, cuando no única, medida.

Además de lo mencionado, el Dr. **Velazco (2020)**, señaló que el problema que presenta el Estado es que continúa siendo un aparato desarticulado, desvinculado, con una precariedad en su conectividad y en la Inter institucionalidad, por lo que la violencia contra la mujer debe ser enfrentada de modo transversal, interdisciplinario e interinstitucional, es decir, sostenible, no resultan suficientes los programas o acciones pasajeras, sino de lo que se trata es de implementar políticas sostenibles en el tiempo y transversales a los diversos sectores del Estado.

Continuando con la entrevista, se establecieron tres preguntas que contribuyen a responder el **objetivo específico 1**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

4.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer?

Los especialistas **Domínguez, Gonzales, Delgado, Verheye, Martínez y Miranda (2020)**, opinaron que las medidas de protección impartidas por un funcionario público quedan orientadas a salvaguardar la integridad tanto física como emocional de las mujeres afectadas, asumiéndose que deberían ser respetadas, en ese sentido deberá prevalecer el alejamiento del agresor de víctima para garantizar el respeto de su dignidad, sin embargo si se desobedecen tales medidas, y se configura el delito en mención, refirieron que se generaría un proceso penal, que no incide de forma inmediata en el cese de la violencia, vale decir que difieren los bienes jurídicos tutelados vistos en el derecho penal, y en los procesos especiales de violencia, requiriéndose la actuación articulada del Estado en todos sus niveles para proteger el derecho a la dignidad, ya que las medidas de protección en sí mismas tienen carácter únicamente preventivo.

Asimismo, acotaron que las medidas dictadas en los juzgados, no garantizan por sí mismas su cumplimiento, ya que muchas veces no se observan otros factores importantes al dictarlas, como son aquellos sujetos

agresores que tienen hijos en común con la víctima, que generarían automáticamente el incumplimiento de dichas medidas en las visitas que se puedan suscitar.

Por otro lado, drásticamente **Velazco (2020)**, no consideró viable la aplicación del delito de la desobediencia a la autoridad, ya que si bien puede ser una medida efectista y cortoplacista, que responde a un populismo penal, finalmente a la larga no ha resuelto el problema de fondo, que es la poca o nula cultura del respeto a la ley.

Otro punto importante que acotó **Guerrero (2020)**, es que el derecho a la dignidad de la mujer no se puede garantizar sólo con la tipificación como delito de la conducta que desobedece una orden tendiente a protegerla, pues ese derecho fundamental depende de muchos otros factores (psicológicos, económicos, sociales, culturales, etc.), que no se agotan en otorgarle una medida de protección o en comunicarle que el incumplimiento de la misma configura un delito, sino que importa la necesidad de que el Estado garantice, a través de sus distintas instituciones, todo el soporte que la víctima necesita frente a un acto de agresión en su contra, en ese sentido, consideró que la sola incorporación normativa del delito de desobediencia frente a medidas de protección no garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer.

5.- ¿De qué forma repercute la conducta y actuación de las autoridades competentes, ante el incumplimiento de una medida de protección dictada por el juzgado de familia, en la salvaguarda del derecho a la dignidad de la mujer?

Luego de la pregunta, **Delgado, Domínguez, Verheye y Martínez (2020)**, conjuntamente consideraron, que las víctimas en los casos de incumplimiento quedan en un estado de indefensión, vulnerabilidad e inseguridad principalmente sobre su salud mental, y moral; ya que pueden convertirse en una cifra más del feminicidio, que no debería quedar en la impunidad, asimismo, precisaron que el no cumplimiento de las medidas faculta a las autoridades responsables a aplicar la ley penal que contribuya a frenar tales situaciones, teniendo en cuenta que no se afecte la vida digna de la mujer.

Aunado a ello, **Miranda (2020)**, comentó que una de las practicas más usuales de los Juzgados es que luego del dictado de las medidas de protección se deja de hacerle seguimiento y análisis a los casos de violencia, para otorgar medidas más afectivas que las ya dictadas, ya que los jueces tienen por ley la obligación de variar o complementar las medidas, de requerirse, asimismo, señaló que antes de que se busque una solución en la vía penal se realice la acción antes mencionada.

De otro lado, **Guerrero (2020)** indicó que, si se parte de la premisa según la cual la medida de protección ha sido emitida previa evaluación objetiva y detallada de cada caso, así como que la víctima cuenta con el soporte necesario que le permita afrontar esa medida, el incumplimiento de la misma por parte del agresor, si agrava su situación de vulnerabilidad y, consecuentemente, su dignidad; por tanto, justifica la calificación agravada del delito de desobediencia.

Personalmente, **Velazco (2020)**, expresó que el hecho de que una norma o una sentencia judicial se cumpla o no, supera la responsabilidad de la autoridad; argumentó que no se puede pretender que el juez resuelva el problema de la violencia física contra la mujer, sabiendo que este responde a causas más profundas, estructurales e históricas, por tanto, señaló que el Estado es el encargado de abordar la causa de este problema y no enfrentarla recién desde sus consecuencias.

6.- ¿Qué acciones restrictivas efectivas deberían dictarse ante la conducta indiferente del agresor, para evitar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, en la vulneración del derecho a la dignidad de la mujer?

A continuación, en las respuestas brindadas por **Domínguez, Gonzales, Miranda y Velazco (2020)** señalaron respectivamente que, es la víctima quien debería dar cuenta del incumplimiento de las medidas adoptadas, debiendo solicitarse en el acta fiscal que se otorguen medidas de protección más severas para el agresor, si ya las incumplió que no sean benevolentes; y deben además tener un control del nivel de la agresividad, realizando evaluaciones periódicas;

asimismo, se reiteró que el operador de justicia es el indiferente a complementar las medidas de protección dispuestas; y que las personas se han ido formando con la cultura que lo deja incapaz de respetar la ley o las órdenes judiciales, ante ello, se mencionó que el Estado, la sociedad y las familias son quienes tienen que tomar acciones al respecto.

Para **Verheye (2020)**, como acciones a realizarse acotó que puede darse el incremento gradual de la detención policial por cada evento que el agresor perpetre en agravio de la víctima, hasta la aplicación efectiva de la medida de protección, inclusive en plena fase de investigación del delito.

Al respecto, **Delgado (2020)** refirió que, la desobediencia debe ser denunciado ante la fiscalía penal competente de inmediato para que el delito no prescriba, y el juez penal que lleve el caso, en su oportunidad debe analizar si procede el dictado de prisión preventiva.

En contraposición **Martínez (2020)**, mencionó que las acciones a tomar deben ser las que ya se encuentran dispuestas por ley, sin llegar a ser extremistas pues se podría llegar a abusar del derecho, ya que incluso en la última modificatoria se posibilita imponer una sanción punible de hasta ocho años, sin embargo, expresó que, en algunos casos se revictimiza a la mujer, en perjuicio de un presunto agresor, quien luego de la investigación no es quien se indicaba ser, por lo que, especificó que, tampoco se debe dejar en indefensión al presunto sujeto activo.

Otro punto importante precisado por **Guerrero (2020)** es que, frente a la conducta indiferente del agresor, que desobedece las medidas de protección dictadas en su contra, el Estado debe reaccionar no sólo iniciando acciones penales en su contra, sino también aplicando otras medidas que, siendo menos gravosas, pueden resultar más efectivas. Ejemplo, imposición de multas pecuniarias, obligación de sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, etc.

Teniendo como **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Se establecieron las siguientes interrogantes:

7.- ¿De qué manera la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer?

Los especialistas **Delgado, Domínguez, Martínez y Verheye (2020)**, señalaron conjuntamente que, la aplicación del delito analizado garantiza el derecho a la vida de la víctima, pues protege su integridad física y psicológica, debido a que se sentirá protegida y sabrá que existe una sanción penal si el agresor incumple dichas medidas de protección dictadas, y la situación del agresor inclusive podría agravarse de tener antecedentes, requisitorias, o el incumplimiento haya ido acompañado de una nueva agresión física, psicológica o sexual para con la víctima; por tanto, la aplicación del ilícito penal actúa de manera coadyuvante y persuasiva a la finalidad preventiva de la norma especial.

Guerrero (2020), agregó que, la tipificación de la conducta de incumplimiento de medidas de protección, como una modalidad agravada del delito de desobediencia a la autoridad, si podría ser útil como mecanismo que ayude a garantizar la vida y los derechos de la mujer víctima de agresiones, siempre y cuando dicha medida sea debidamente otorgada y acompañada por otros mecanismos de protección; pues la política criminal consistente en incorporar nuevas conductas al catálogo punitivo y/o incrementar las penas, es válida y acorde con el fin disuasivo o preventivo de la pena; por tanto, la aplicación del nuevo delito frente al incumplimiento de medidas de protección ayuda a garantizar el derecho a la integridad y la vida de la mujer que es víctima de violencia, al disuadir a las personas que afrontan dicha medida de la desobediencia de la misma.

En contraposición, **Miranda (2020)** precisó que, la configuración del delito de desobediencia a la autoridad no garantiza de forma directa la protección de la vida de la mujer, pues es un nuevo proceso, que ante un incumplimiento de la medida de protección tiene que ser puesto de conocimiento del Ministerio Público para la respectiva investigación, debiendo analizarse casos que

conlleven a la pronta ejecución de la medida, pues la víctima de violencia física requiere de una intervención oportuna e inmediata, y que no se encuentre sujeta al camino de una investigación previa, hasta la obtención de una sentencia condenatoria.

Al respecto, **Gonzales (2020)**, explicó que, frente a la aplicación de las medidas de protección el imputado, hace caso omiso a su cumplimiento, sin embargo, señaló que hay medidas de protección que si se cumplen, como es el retiro del agresor, pero en el caso del impedimento de acercamiento o proximidad, existen vacíos que el legislador debería observar, ya que hay otros medios que generan el incumplimiento, estos son los mensajes de texto, el que no se señale la distancia específica, todo ello hace que se dicten medidas que no se podrán cumplir a cabalidad. **Velazco (2020)**, añadió en respuesta a la interrogante que no, considera el tema como una sobre criminalización.

8.- ¿Qué criterio le merece el que se haya modificado el artículo 368 del Código Penal, incrementándose los años de pena privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales, respecto a denuncias sobre violencia física contra la mujer para salvaguardar su derecho a la vida?

Tras plantearles la pregunta precedente, siete de los ocho entrevistados conjuntamente señalaron que el incremento de los años de privativa de libertad a fin de evitar el incumplimiento de las resoluciones judiciales, para salvaguardar el derecho a la vida de las víctimas, no garantizan la disminución de los reiterativos casos de violencia física contra la mujer, por tanto, **Velazco, Domínguez, Miranda, Verheye y Martínez (2020)**, coincidieron en que, la sobre criminalización y las penas severas no han dado resultado a lo largo de los años, ya que, el Derecho penal no puede pretender resolver un problema estructural. El Estado debe implementar mecanismos de protección a la mujer antes de que ocurran los hechos; los planes preventivos deben ser prioritarios para una política pública en el ámbito penal, caso contrario se caerá en populismo penal.

Asimismo, se señaló que la violencia no es un problema actual, pues siempre ha existido, manifestándose de diferentes formas, y avalándose en una cultura machista, discriminatoria, patriarcal, en el que existen jerarquías desiguales, y una desvaloración al género femenino, sumándose además una serie de obstáculos que impiden brindar verdadera protección para las víctimas, e imponer sanciones a los agresores, existiendo situaciones alarmantes que muchas veces conllevan al feminicidio, además de que las sanciones penales no se dan de forma inmediata.

Adicionalmente, **Guerrero (2020)** agregó que, la tendencia a englobar cada vez más conductas como delitos independientes o a incrementar las penas de los ya existentes es cada vez más recurrente, bajo la falsa creencia de que el Derecho Penal sirve como primer y más eficiente mecanismo de control social; sin embargo, la realidad demuestra que tales medidas no garantizan una solución a los problemas, sino que, contrariamente, generan un debilitamiento del sistema penal, el cual pierde su esencia y se convierte en un simple simbolismo. Por lo tanto, primero se debería corregir los defectos existentes desde el otorgamiento de las medidas de protección, su implementación y ejecución.

Otro punto importante acotado por **Gonzales (2020)** es que, el incremento de la penalidad a este tipo de delito, no surte mayores efectos, ya que, el Juzgado aplica la norma más favorable al agresor, pues el Código Procesal Penal implementado desde el año 2004, busca siempre garantizar la defensa del imputado, en ese sentido no se puede aplicar este tipo de normativa, por ello, señaló que el legislador debe tener en cuenta diferentes factores como el cultural, psicológico, económico, criminológico, a fin de encontrar soluciones efectivas y reales, pues los casos de violencia superan a delitos comunes como el robo o alimentos.

Sin embargo, el especialista legal **Delgado (2020)**, en contraposición comentó que, los cambios en la legislación penal, como el incremento de penas si garantizan el fiel cumplimiento de las resolución que contienen las medidas de protección; sin embargo, dicha modificación de ser publicada en la prensa televisiva, escrita, como radial para que los futuros agresores tengan

conocimiento sobre las consecuencias jurídicas penales frente a su actuar doloso, ya que muchas personas desconocen dicha modificatoria.

9.- ¿Qué criterios podrían emplearse para que se efectivice el tratamiento normativo del delito de desobediencia a una medida de protección, considerando que su aplicación influye en la salvaguarda del derecho a la vida de la mujer?

Ahora bien, frente a la última interrogante, **Domínguez (2020)**, refirió que deberá prevalecer como criterios fundamentales, la integridad física psicológica, sexual y económica de la víctima, el respeto a su dignidad, a una vida sin violencia y sin discriminación; **Delgado (2020)** indicó que, para que se aplique el art. 368 del Código Penal se debe dar al agresor la orientación clara y detallada, haciendo hincapié en que si dicha medida es incumplida el juez penal puede aplicar el art. 59 del Código Penal; **Miranda (2020)** destacó que, no se puede reducir el derecho a una matemática social; la violencia tendría que ser abordada de forma interinstitucional no independientemente por el derecho penal; **Martínez (2020)** acotó que, se debe permitir mayores medidas preventivas en beneficio de la Mujer y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, psíquica y moral; **Verheye (2020)** manifestó que, podría emplearse el supuesto de agravar el tipo penal base con otras medidas limitativas de derechos, sin embargo precisó que ello no garantizaría el cumplimiento de las medidas.

El especialista penal **Guerrero (2020)** destacó que, los criterios que se deberían emplear para el tratamiento de este delito, deben ser similares a los desarrollados ya por la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116, esto es, que se debe aplicar un test de proporcionalidad en el análisis de la norma, el cual está compuesto por tres filtros: a) adecuación o idoneidad, b) necesidad y, c) proporcionalidad. Además, detalló que, la interpretación de dicha norma, al igual que cualquier otra del ámbito penal, debe tomar en cuenta los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad; a fin de lograr la protección real a las víctimas y de reforzar la vigencia del derecho penal como mecanismo de control social de última ratio.

Aunado a ello, **Gonzales (2020)** agregó que, lo primero que debería hacerse es eliminar como forma agravada, lo establecido en el tercer párrafo del artículo 368, es decir, bien es un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o bien es un delito de violencia familiar; pues a la fecha el legislador no lo ha señalado, existiendo únicamente acuerdos plenarios precisando que se debe aplicar siempre la ley penal más favorable al reo; asimismo, teniendo en cuenta que el fin es preservar la vida de la mujer, la norma debe aplicarse correctamente, sin que el legislador ponga trabas normativas.

No obstante, es de menester señalar que para **Velazco (2020)**, no se debería implementar el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

A continuación, se describieron los resultados del instrumento de la **guía de análisis de fuente documental**, para ello, se consideró la guía de análisis de artículo informativo de página web, de jurisprudencia internacional, de publicaciones en redes sociales, derecho comparado y de análisis de informe estadístico, las mismas acompañan a los objetivos de la investigación.

En ese sentido, respecto al **objetivo general** que es: Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

Se analizaron como fuentes documentales, los siguientes:

ANÁLISIS DE PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL:

- Acta de Sesión Plenaria de la Corte Suprema de Justicia de Cusco, 2019

El presente informe ha sido elaborado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco, el 27 de septiembre de 2019, en dicho pleno jurisdiccional distrital en materia penal se adoptó por mayoría la posición 1, referente a que se presenta un concurso aparente entre las figuras típicas previstas en el art. 122 – B del Código Penal y el art. 368º del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se deberá aplicar la ley penal más favorable, ello debido a la identidad en la regulación

del incumplimiento de una medida de protección de no agresión en contra de mujer; dado que prevé una penalidad abstracta menor.

Vale decir que, el debate realizado por los magistrados se debió a la necesidad de establecer que norma será de aplicación ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar, si será por la circunstancia agravante en el inciso 6 del segundo párrafo del art. 122-B del CP, o el art. 368 del CP, se puede evidenciar que su consideración prevaleciente fue el de aplicar aquella que tuviera una penalidad menor, es decir la que favorezca al procesado, asimismo, ello denotó un debate bastante reñido pues 5 de los magistrados superiores estuvieron en contra de dicha postura.

ANÁLISIS DE ARTÍCULO INFORMATIVO EN PÁGINA WEB:

- Lesiones por desobediencia. Entre el concurso ideal y el delito aparente, 2019

La referida fuente documental, contiene información recabada de un artículo informativo, publicado con fecha 15 de abril, en la página web de Pasión por el Derecho, se señaló que, la tipificación del artículo 122-B con la del artículo 368, ocasionaron evidente crisis normativa, pues como indicó el autor, imputar una conducta únicamente por lesiones desplaza el hecho típico de la desobediencia realizada por el agresor, de igual modo si se responsabilizara al agresor por la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, lo que en ambos casos genera discordancia, ya que inclusive su asignación de penas son totalmente diferentes, dejándose ver que no habría un concurso aparente, sino la concurrencia delictiva ideal, teniendo por solución el criterio del juzgador, identificar los elementos objetivos de cada tipo penal, para que entre si no se estorben (Reynaldi, 2019).

Por otro lado, se ha descrito las fuentes documentales correspondientes al **objetivo específico 1:** Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.

Para ello se sometieron a análisis las fuentes documentales que a continuación se describen:

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - “*Convención de Belém Do Pará*”.

La presente convención fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se adoptó el 09 de junio de 1994; empero en el Perú fue aprobada por la Resolución Legislativa N° 26583, con fecha 22 de marzo de 1996, ratificada posteriormente el 04 de abril de 1996 y depositada el 04 de junio de 1996, entrando en vigencia el 04 de julio de 1996.

Cabe señalar que, esta convención interamericana, reafirmó en su preámbulo la necesidad de establecer consideraciones que coadyuven en la protección de los derechos de mujeres víctimas de violencia, señalando que una vida con violencia constituye la violación de su pleno goce y ejercicio, siendo una ofensa hacia la dignidad humana, y en concordancia el artículo 5 señala que, todos los países o Estado partes firmantes, reconocen que la violencia hacia las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos (Convención de Belém Do Pará, 1994, pp. 1 – 3).

ANÁLISIS DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES:

- Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima Este: Cuatro sentencias por agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar consiguió Fiscalía Especializada, (2020).

Es importante destacar en la presente fuente documental, fue recabada de una de las redes sociales más recurridas por las personas y por las instituciones públicas, esta es Facebook, en la que, el primer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de San Juan de Lurigancho – Zona Media, a cargo de la fiscal provincial, Ana Sofía de Almeida Sánchez consiguió cuatro

sentencias por los delitos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

El precedente informe descrito precisó que cuatro de las sentencias dadas por lesiones, conducta tipificada en el artículo 122 – B del código penal, terminaron dentro del proceso de terminación anticipada, en consecuencia, dada la pena impuesta, fueron convertidas a jornadas de limitación de días libres, además de ello, dichas sentencias impusieron el pago de una reparación civil e inhabilitación, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico peruano (Ministerio Público, 2020).

Por último, respecto al **objetivo específico 2**: Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.

Se analizaron minuciosamente las siguientes guías de análisis de fuente documental:

ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO:

- Análisis de Derecho Comparado entre Ecuador, Argentina, Colombia y Perú.

La desobediencia a la autoridad propiamente ante el incumplimiento de medidas de protección que, inician su proceso en el seno de una ley especial, que remite al código penal, como sanción por el incumplimiento, también es vista desde en otros países, con similar tipificación; como es el caso de **Ecuador**, que en su Código Orgánico Integral Penal, artículo 542, estableció que en los casos de incumplimiento de las medidas dictada, por el procesado, el juzgador será quien remita a la fiscalía los antecedentes para su investigación.

Asimismo, en **Argentina**, el Código Penal “Ley 11.179 (T.O.1984 actualizado), artículo 239, reprime con prisión al que se resiste o desobedece a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (p. 61). Asimismo, su Ley de Protección Integral a las Mujeres “Ley 26.485”, artículo 32, establece sanciones ante el incumplimiento de las medidas de protección dictadas, de

igual modo puede evaluar su modificación o ampliación; además de delegar al ámbito penal la propia desobediencia (2009, p. 17).

Por otro lado, en **Colombia** tienen a la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 17, parágrafo 3, precisó que las autoridades son competentes para remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía, a efectos de que se realice la investigación correspondiente (Ley 1257, 2008, p. 10).

Por su parte en **Perú**, el Código Penal tipificó dos normativas relacionadas al incumplimiento de las medidas de protección, por un lado, se tiene al artículo 122-B y al 368, los mismos sancionan con pena privativa de libertad la desobediencia a las medidas de protección dictadas en procesos originados por hechos que configuraron violencia (CP., 1991). Cabe precisar, que en el Perú dichos procesos inician con la norma especial, que en su artículo 24, precisa que los casos de incumplimiento serán llevados al ámbito penal, para su trámite y sanción correspondiente (Ley 30364, 2015).

En ese sentido, se ha podido analizar que, en **Ecuador** y en **Colombia**, se determinó que, si el procesado incumple las medidas dictadas por el Juzgado, corresponde a la Fiscalía, aperturar una investigación por tal desobediencia, hacía la orden emitida por el mismo, asimismo en **Argentina**, y en **Perú** una Ley especial, en este caso la que contiene las medidas de protección, delega que los casos de incumplimiento sean vistos en el ámbito penal, en consecuencia, sean sancionados con pena privativa de libertad.

ANÁLISIS DE INFORME ESTADÍSTICO:

- Informe Estadístico: Violencia en cifras. Boletín: N° 12-2019.

El presente informe estadístico empleado como fuente documental fue elaborado por el Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables en el año 2019, comprendiendo el periodo de enero a diciembre.

Cabe señalar que en él, se establecieron cifras que dejaron ver que la incorporación de los CEM ha ido incrementándose en los últimos años, tal es el caso que, a diciembre del 2019, Lima Metropolitana ha albergado 62 CEM en total, asimismo, se ha visto que son más los casos de violencia contra la

mujer, que contra los hombres, que ascienden al 85% de casos, siendo las mujeres adultas de entre 18 a 59 años las más afectadas, de igual modo, la proporción de los casos de violencia física y psicológica son los más vistos por los CEM. Respecto a los casos que han llegado a feminicidio y tentativa de feminicidio, desde el año 2009, se evidencia el persistente incremento de casos, siendo los de tentativa más recurrente sobre los casos consumados, Lima Metropolitana es el departamento que registra más casos de feminicidio y tentativa, es decir casos de violencia física (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019, pp. 1 – 6).

En cuanto a la **discusión**, han sido agregados aquellos hallazgos sustanciales, dentro de los cuales se añadieron los puntos de vista y deliberaciones de todos los expertos, así como la del propio investigador, considerando los datos obtenidos; de esta manera se evidenció también los límites de la investigación para sugerir posibles alternativas en indagaciones a futuro.

Por ello, para Hernández, Fernández y Baptista (2014), refirieron que dentro de la investigación cualitativa la discusión comprende todas aquellas lecciones encontradas durante el estudio, en donde se confirma o no, los conocimientos anteriores a la investigación a través de los hallazgos, esto permite proponer acciones a tomar en cuenta como consecuencia de las conclusiones obtenidas, recomendaciones específicas para nuevas investigaciones, así como la implicancia teórica y práctica concomitantes a dicha investigación (p. 522). A partir de ello, situándose en los resultados obtenidos de las entrevistas y las fuentes de análisis documentales, estas han sido sometidas a discusión conjuntamente con los trabajos previos, y los enfoques y teorías conceptuales desarrollados en el marco teórico, esto es conocido como la triangulación de los hallazgos, los cuales han sido presentados considerando el orden de cada objetivo planteado, por ello, en cuanto al objetivo general:

OBJETIVO GENERAL

Determinar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019.

SUPUESTO GENERAL

La aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito analizado, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer.

Con relación a si la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad, garantiza una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer; ha sido necesario reconocer que los especialistas Guerrero y Martínez, consideraron que la incorporación del último párrafo del artículo 368 del Código Penal, a través de la Ley N° 30862, como forma agravada del delito de desobediencia a la autoridad, nació a raíz de la ineficacia de las medidas de protección dictadas, que bajo la falsa creencia de aplicar simbólicamente el derecho penal, en la realidad no garantizan adecuada protección para las víctimas de violencia, a pesar que el Estado se esfuerce por introducir fórmulas legislativas, o agravar los tipos penales.

Asimismo, de darse la posibilidad de aplicar efectivamente esta normativa, debería ser tomándose en cuenta todas las circunstancias entorno a los hechos materia de la litis, pudiendo aplicarse inclusive un concurso ideal de delitos; debiendo ser responsabilidad principalmente del Estado, y de las autoridades;

además, resaltan que el incremento de la sanción punitiva, no garantiza protección pero sí contribuye con la labor interinstitucional, pues aquellos que cometen el ilícito sabrán que serán sancionados severamente, por ello la norma penal actuaría más de forma persuasiva y coadyuvante.

Cabe señalar que, la mayoría de los entrevistados coincidieron en que, a la fecha no ha existido un trabajo coordinado y efectivo entre las instituciones, que garanticen el cumplimiento de las medidas y la sanción frente a las infracciones de las mismas, recurriendo más bien al endurecimiento de las penas como principal, cuando no única, medida. Velazco, reiteró que el problema más grande que presenta el Estado es que continúa siendo un aparato desarticulado, desvinculado y con una precariedad en su conectividad y en la inter institucionalidad.

De tal modo, se apreció el sinsabor que transmiten todos los entrevistados, respecto a la labor que desempeñan conjuntamente los aparatos estatales, debido a la pésima coordinación que tienen ante los hechos de violencia, pese a que cada uno cumple con una función importante, que al encontrarse desarticulados y poco coordinados se genera la ineficacia en las metas propuestas, y principalmente en el objetivo primordial que es erradicar la violencia; de igual forma la problemática vigente para los casos del año 2019, ha continuado siendo la aplicación del artículo 122-B, o la del artículo 368, situación que debita el cuerpo legislativo penal, pues la contraposición de estos artículos lo único que ha ocasionado es la indefensión de las víctimas que se sienten en impunidad.

Otro dato importante recabado de la entrevista de Gonzales es que este agregó que en los casos vistos respecto a la aplicación del artículo 122-B y el artículo 368, para sancionar el incumplimiento de las medidas de protección dictaminadas por el Juzgado, se prefiere aplicar aquella norma más favorable por el investigado, dicha información se encuentra contrastada por el pleno jurisdiccional en materia penal, realizado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco en el año 2019, en la cual se adoptó por mayoría la posición que opta por aplicar el artículo 122-B en los casos de incumplimiento, ello, se constriñe

en la aplicación de la ley penal más favorable para el investigado, dado a que prevé una penalidad abstracta menor, es decir aquella que lo favorezca.

En ese sentido, si bien los magistrados por mayoría consideraron aplicable aquella norma de menor lesividad hacia el investigado, se tiene que tener en cuenta el contexto actual frente a la violencia contra féminas, que cada vez es más gravoso; teniendo en cuenta que el Código penal es de ultima ratio y además garantista, la desobediencia hacia sus decisiones, denota que el mecanismo de primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, ha fracasado, debiendo establecerse la sanción penal correspondiente, pues el agresor no ha internalizado los valores y el respeto hacia las normas, por lo que, por más sanciones preventivas que hubieren estos no las acatarían; de igual modo, debería considerarse la aplicación del concurso ideal de delitos, como lo menciona uno de los entrevistados, ya que la comisión del ilícito implica que se sancione al agresor con la mayor penalidad, sin que esto rose en la doble incriminación.

Ello, concuerda con lo explicado por Martínez, pues él reiteró que el nuevo código procesal penal, devine en una tendencia latinoamericana, corriente doctrinaria que reviste en innumerables beneficios al sujeto activo, afectándose directamente las labores de los funcionarios públicos en su mira de sancionar efectivamente las conductas ilícitas de violencia.

Sin embargo, Velazco orientó su postura por el lado de que el derecho penal debe ser la condición de última ratio, y que la violencia física debe ser enfrentada con acciones interinstitucionales e interdisciplinarias que conlleven al origen y las causas de por qué las personas no cumplen con los mandatos legales, es decir, que no se deben sobre criminalizar estas conductas, sino más bien tomar otro tipo de acciones, más efectivas.

Tales consideraciones, precisadas, teniendo en cuenta el artículo informativo, redactado por Reynaldi, quien consideró que la tipificación del artículo 122-B con la del artículo 368, ocasionaron una gran crisis normativa, ya que imputar una conducta únicamente por lesiones desplaza el hecho típico de la desobediencia realizada por el agresor, y de responsabilizar al agresor

por la conducta desobediente, se niega la acción de lesionar, lo que dejar ver que los magistrados en el pleno jurisdiccional en materia penal, realizado por la Corte Suprema de Justicia de Cusco, no tuvieron estas consideraciones, dejándose ver que no habría un concurso aparente como indica el pleno, sino la concurrencia delictiva ideal, como argumenta Reynaldi, armonizando las figuras legales en el ordenamiento jurídico.

Por lo que, queda evidenciado que al tener dos normativas que buscan sancionar por desobedecer un mandato judicial, se denota la gravedad de la situación que generó su regulación, por tal sentido, si se representa la concurrencia delictiva ideal, merecerá el reproche penal más severo, considerando que son dos bienes jurídicos diferentes, cuya consecuencia legítima es el agravio hacia el Estado y hacia las víctimas en los casos de violencia contra la mujer; no obstante, se tiene que tener en cuenta, que la Ley 30364, artículo 24, direcciona, que corresponde sancionar a los agresores, específicamente por desobediencia, es decir incumplimiento, bajo los preceptos del artículo 368 del Código Penal.

Ello, se condice con los antecedentes nacionales, revisados para la presente investigación, en la que se ha tenido como conclusión de Pumarica, que la vigencia del inciso 6 del artículo 122-B del código penal, beneficia únicamente a los agresores reiterativos, ya que se le otorga a la defensa técnica del agresor, la facultad de inobservar el contenido del artículo 368 del mismo cuerpo normativo, ello no representaría si quiera el riesgo de imponer la pena privativa de libertad, de este modo se afecta toda búsqueda de erradicación de violencia en agravio de las féminas, por lo tanto, importa el regular adecuadamente leyes que sean aplicables, y que no existan contraposiciones que afecten el anhelo de eliminar cualquier tipo de violencia en su agravio, así como a evitar la ineficacia normativa.

Aunado a ello, Calderón en su tesis nacional, reiteró que los bienes jurídicos protegidos en el código penal, respecto al artículo 368, son esencialmente el que se deba garantizar la protección del principio de autoridad y la correcta administración de justicia. Para ello, todos los entrevistados coincidieron en que para que se aplique el principio de autoridad y la correcta administración de

justicia la actuación del Estado debe tener una reacción real y oportuna, es decir, de ejecutabilidad, caso contrario si el Estado no aparece ni reacciona, estaría convirtiendo a las normas penales en meros simbolismos, quedando debilitado la normativa que protege los bienes jurídicos antes indicados que, colateralmente incluyen en la salvaguarda de las víctimas de violencia física.

Complementando lo dicho, en su tesis nacional Gonzales, refiere acerca de la ineficacia normativa, señalando que deviene de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, que, al tener inadecuada fiscalización, la violencia sigue perpetrándose, razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de sus derechos, ya que vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Vale decir, que teniendo en cuenta los enfoques y teorías conceptuales, resaltados en la presente investigación, respecto al análisis propiamente de la desobediencia a la autoridad, Juárez, en su artículo de investigación publicado por la revista jurídica indexada "Lex", mencionó que en el artículo 368 existen dos conductas típicas diferentes, por un lado existe un sujeto activo que se resiste a la autoridad por medio de la obstaculización física, y por el otro el que se rehúsa siendo indiferente a la orden legalmente dictaminada por un funcionario público, es decir desobedece; en ese sentido, para que se configure el delito analizado, y llegue a efectivizarse dicha comisión ilícita, el agresor debe tener pleno conocimiento de la orden materializada en la resolución que dicta las medidas protectoras, es decir, esté debidamente notificado y capacitado para obedecer la orden dictada, por lo que, se sancionarían conductas dolosas.

Ello se encuentra reiterado en los párrafos precedentes, que mencionaron acerca de la configuración de este ilícito penal, que se encuentra dispuesta bajo parámetros preestablecidos, como es que la orden legalmente impartida debe encontrarse establecida de manera adecuada, clara y precisa, sin ambigüedades, y que el sujeto activo actúe dolosamente, además de que la normativa penal únicamente actuaría de forma coadyuvante y persuasiva, para que, aquellos que pretendan desobedecer las medidas de protección dictaminadas sepan que van a ser sancionados hasta con ocho años de prisión privativa de la libertad.

Por lo tanto, se ha determinado que la aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito de desobediencia a la autoridad, lo que incluso ocasiona que no se llegue a sancionar con pena privativa de libertad a los agresores reiterativos, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; quedando evidenciado que la aplicación el artículo 368º del Código Penal ha resultado insuficiente.

A continuación, se expusieron los alegatos correspondientes al objetivo específico 1, con el siguiente contenido:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la dignidad de la mujer.
SUPUESTO ESPECÍFICO 1
La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad.

Frente a la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección ante situaciones de violencia física contra la mujer, la mayoría de entrevistados coincidió en que dicha desobediencia, al generar que se inicie un proceso penal, no incide directamente de forma inmediata en el cese de la violencia, así también se mencionó que las medidas de protección al tener únicamente carácter preventivo no garantizan por sí mismas su real cumplimiento; siendo deber de las autoridades responsables aplicar la ley penal y así se contribuye a enfrentar la violencia para que no se afecte la vida digna de las víctimas; de igual modo, se indicó que es deber de los juzgados prever las circunstancias propias de la naturaleza de las medidas dictadas, las cuales en muchas oportunidades generan automáticamente su incumplimiento, como son los casos en que las parejas tienen hijos, hacen vida en común, o están inmersas en una situación de dependencia frente a sus presuntos agresores.

Seguidamente, respecto a la desobediencia los entrevistados afirmaron que, al no respetarse las medidas de protección otorgadas por autoridades públicas, se repercute también la salud mental y moral de la víctima, pues la línea entre una lesión y el feminicidio es casi inexistente al darse en situaciones en que la víctima se encuentra en situación de dependencia frente a su agresor, como se mencionó en el párrafo precedente, ello repercute gravemente en su derecho a la dignidad.

Asimismo, Guerrero agregó que el derecho a la dignidad de la mujer no se puede garantizar sólo con la tipificación como delito de la conducta que desobedece una orden tendiente a protegerla, pues ese derecho fundamental depende de muchos otros factores, que no se agotan en otorgar una medida de protección o en comunicar que el incumplimiento de la misma configura un delito; es más la necesidad de que el Estado garantice, a través de sus distintas instituciones, todo el soporte que la víctima necesita; por lo tanto, consideró que la sola incorporación normativa del delito de desobediencia frente a medidas de protección no garantiza la protección del derecho a la dignidad de la mujer, sin embargo, refirió que se justifica la calificación agravada por la desobediencia a las medidas de protección, en el marco en el que el

incumplimiento agrava la situación de vulnerabilidad de la víctima en consecuencia su dignidad.

Sin embargo, Velazco, tajantemente no consideró viable la aplicación del delito de la desobediencia a la autoridad, ya que refiere que su tipificación no es más que una medida efectista y cortoplacista, que responde a un populismo penal, siendo que a la larga no ha resuelto el problema de fondo, que es la poca o nula cultura del respeto a la ley, por tanto, expresó que el incumplimiento de una norma supera la responsabilidad de la autoridad, pues deviene de causas más profundas, estructurales e históricas, en la que la actuación del Estado es fundamental, pues es el encargado de abordar la causa de este problema y no enfrentarla recién desde sus consecuencias.

Del mismo modo, los entrevistados señalaron que, quienes desobedecen las medidas de protección deben ser sancionados severamente, debiendo dejar de ser benevolentes, como también refirieron que podría optarse por el incremento gradual de la detención policial, o realizar el análisis correspondiente al dictado de prisión preventiva; otra opción sugerida fue que el Estado debe reaccionar no sólo iniciando acciones penales en contra de los agresores, sino también aplicando otras medidas que, siendo menos gravosas, pueden resultar más efectivas, tales como, la imposición de multas pecuniarias, obligación de sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, etc.

Por su parte Martínez, indicó que no se debe llegar a abusar del derecho, y que la investigación debe tener un curso loable, en el que no se llegue a ser extremista o se revictimice a la mujer en perjuicio del agresor, es decir, que no se lo deje en indefensión, pues hasta que haya una sentencia firme continuara siendo el presunto perpetrador del ilícito penal.

En tal sentido, se ha podido apreciar como los entrevistados tuvieron puntos de vistas en algunos casos diferidos, sin embargo, la observación directa ha sido que, la situación de dependencia de la víctima de violencia agrava drásticamente su situación, peor aún si la víctima se siente en impunidad no disfrutaría plenamente de sus derechos pues en el plano psicológico y moral, continua siendo agredida; pese a ello, Martínez y Velazco, son quienes

aconsejan no sobre criminalizar agravado penas las conductas en el tipo penal; sin embargo, los demás entrevistados resaltaron el hecho de que el Estado no debe estar orientado únicamente a sancionar al agresor bajo los parámetros del derecho penal, sino también aplicando otras medidas que pueden resultar más efectivas; además de ello, que el derecho penal no solo busqué incrementar penas que no se aplicarán sino más bien que las tipificadas sean cumplidas, ya que la sola incorporación normativa que agrava el incumplimiento de las medidas de protección, no garantizará la protección al derecho a una vida digna de las víctimas de violencia.

Lo expuesto precedentemente, se sustentó con el análisis de fuente documental de jurisprudencia internacional, es así que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “*Convención de Belém Do Pará*”, reafirmó en su preámbulo la necesidad de establecer consideraciones que coadyuven en la protección de los derechos de mujeres víctimas de violencia, señalando que una vida con violencia constituye la violación de su pleno goce y ejercicio, ello es una ofensa hacia la dignidad humana, que en concordancia con el artículo 5, reconoce que la violencia hacia las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Se ha podido colegir que el Perú como país firmante de esta convención, aceptó que en tanto la violencia contra las mujeres siga perpetrándose, el pleno goce y ejercicio respecto de sus derechos fundamentales, queda anulado, siendo esto una total ofensa hacia su dignidad como persona; por lo que, está establecido que se tienen que tomar medidas efectivas frente a estos actos; es decir, si bien la norma tiene el carácter preventivo, también tiene por objeto sancionar estas conductas a fin de que puedan ser erradicadas; en relación a esta investigación la violencia física genera consecuentemente graves afectaciones psicológicas, puesto que las víctimas viven continuamente amenazadas y sin poder disfrutar de libertades adheridas a ellas, siendo el deber del Estado, efectivizar las normativas impuestas en relación a las sanciones que establecen cuando se incumplen medidas de protección, es decir, cuando se desobedece a la autoridad.

Al respecto en el análisis documental de publicaciones en redes sociales, el Ministerio Público del distrito fiscal de Lima Este, impulsó el proceso penal, bajo la aplicación del artículo 122 - B del código penal, de las mismas se obtuvieron cuatro sentencias que terminaron dentro del proceso de terminación anticipada, en consecuencia, dada la pena impuesta, fueron convertidas a jornadas de limitación de días libres, pago de reparación civil y la inhabilitación conforme lo estipula el artículo 36º inciso 11 del Código Procesal Penal.

Queda evidenciado que la mayoría de veces los juzgados, en cuanto a zanjar los litigios respecto a los casos de violencia, optan por la conversión de la pena, en los procesos de terminación anticipada, es decir transformar la pena privativa de libertad por jornadas de limitación de días libres, entre otras; situación en la que no estamos de acuerdo, ya que los índices de violencia en los últimos años y en concreto en el año 2019, denotaron un preocupante incremento elevado, existiendo a la fecha según el informe estadístico, presentado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que el 85% de víctimas de violencia son mujeres, es decir de los 181.885 casos de violencia, 155.000 son féminas maltratadas, más de 70.000 de ellas por violencia física; en ese sentido, aplicar sanciones menos gravosas, pese a no garantizar la disminución de este tipo de violencia, merecen tal reproche penal efectivo con pena privativa de libertad, aún más si son casos reiterativos por violencia en el incumpliendo de medidas de protección.

Aunado a ello, según los resultados recabados en el marco teórico de la presente investigación se ha considerado como antecedente nacional, la tesis de Gonzales, titulada "*La ineficacia de las medidas de protección dictadas para las víctimas de violencia familiar*"; cuya conclusión arribó en que las causas por las que no resultan eficaces las medidas de protección suceden por la inadecuada coordinación entre el ámbito policial, y fiscal; quienes al no supervisar oportunamente los casos de violencia ocasionan la reiteración de estos actos.

En ese sentido, se entiende que la ineficacia normativa ha devenido de la pésima coordinación entre funcionarios públicos, pues tienen una inadecuada fiscalización, cuya consecuencia es que la violencia continúe perpetrándose,

razón por la cual una mujer nunca goza plenamente de su derecho a la dignidad, ya que psicológicamente vive atemorizada por lo que podría pasarle.

Del mismo modo, se exploró en el ámbito internacional; es así que Núñez (2013), en su tesis titulada "*El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar*"; señaló que se debe tener en cuenta que la conducta indiferente de los agresores por acatar las medidas establecidas por los órganos jurisdiccionales, afecta la función del Estado, quien debería reformar sus leyes, no solo a fin de prevenir sino también con el objeto de implementar medidas más efectivas ante este problema y a las consecuencias que trae consigo, para dotar de fuerza a la función jurisdiccional.

Asimismo, vinculado a la desobediencia a las medidas de protección que genera la afectación del derecho a la dignidad; según el artículo publicado por Hoppstadius (2018), en la revista jurídica indexada "*Multidisciplinary Journal of Gender Studies*", se tuvo que, serían consecuencia de las estructuras patriarcales establecidas dentro la sociedad desde épocas remotas, que a la fecha continúan generando resultados negativos, ello permite un patrón constante de violencia donde principalmente las afectadas son mujeres, violentadas por la propia sociedad, representada por el Estado, gobierno que dicta leyes, que no surten efecto, ni cuentan con la fiscalización adecuada; tal como coincide Velazco y la mayoría de los entrevistados, en las que la falta de sensibilidad para con las víctimas por las mismas autoridades pueden propiciar el temor a acudir ante estas instancias a solicitar tutela.

En ese sentido, considerando lo referido por Landa, en los enfoques y teorías conceptuales; la dignidad es un principio constitucional, en donde el Estado debe tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar, el ser humano debe ser valorado y respetado, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, educación de calidad, alimentación entre otros factores que le garantice una vida digna; situación que no se concretiza mientras sigan existiendo agresores que no son sancionados efectivamente por sus acciones, por ello, mientras el Estado siga construyendo un futuro en

cimientos resquebrajados por una cultura que normaliza la violencia y en el que las mujeres se sienten en impunidad, no se erradicará la violencia, hasta que exista una concientización generalizada.

Por ende, del análisis y discusión realizada se obtuvo que, la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad.

Igualmente, considerando la discusión concerniente al objetivo específico 2, se ha planteado lo siguiente:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Analizar si la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, garantiza el derecho a la vida de la mujer.
SUPUESTO ESPECÍFICO 2
La aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal.

Considerando la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección respecto a situaciones de violencia, los entrevistados refirieron en su mayoría que el Estado ha buscado salvaguardar la integridad física de la persona envuelta en situaciones de violencia; siendo indiscutible que al tipificar la desobediencia a una medida de protección, estableciendo una

sanción punitiva como consecuencia de contravenir la misma, buscó regular este tipo de situaciones cada vez más comunes con el fin de contrarrestarlas, no obstante, a pesar de la implementación de dichas acciones, éstas no surten el efecto deseado; si bien su fin es actuar de manera coadyuvante cumpliendo el fin preventivo de la ley, los hechos representados en cifras denotan que no se ha venido salvaguardando la integridad física de la mujer involucrada en situaciones de violencia, consecuentemente no se ha garantizado su derecho a la vida, ya que la alta tasa de feminicidios a consecuencia de la violencia lo confirma. A pesar de que la forma agravada de la pena en la tipificación del delito de desobediencia resulta un mecanismo importante, esta debe ser otorgada adecuadamente y fortalecida con otros mecanismos de protección.

Sumado a ello, Miranda señaló que la configuración del delito de desobediencia a la autoridad no garantiza la protección de la vida de la mujer, ya que, al constituirse un nuevo proceso, el mismo involucraría una investigación donde una vez se analicen los hechos y se otorgue una sentencia sería una respuesta tardía hacia la mujer víctima de las situaciones de violencia ya que contrario a ello, es sumamente necesario una intervención oportuna que logre garantizar su integridad física como parte de su derecho a la vida. En este contexto, Gonzales resaltó la importancia de que el legislador tome en cuenta aquellas acciones que de forma indirecta incumplan una medida de protección como la generada a través de medios digitales tales como la comunicación por celular, mensajes en redes, textos u otros similares, los cuales están relacionados con la medida de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, y en conexión a esta, no estaría cumpliendo su fin.

Asimismo, los entrevistados señalaron que la modificación del artículo 368 del Código Penal, donde se incrementan los años de pena privativa de libertad a fin de evitar que las medidas de protección se incumplan implica una sobre criminalización, generándose la aplicación de penas más severas ante este tipo de delitos, los cuál no genera un mayor cambio, ni surte mayor efecto, contrario a ello, se dan situaciones donde existe contraposición de la norma y los jueces terminan imponiendo penas más favorables a los agresores, esto representa una consecuencia directa de lo garantista del sistema penal peruano, además

consideran que el rol del Estado debe elaborar planes estratégicos con enfoque en la prevención. Por ello, dentro de los criterios empleados para efectivizar el tratamiento normativo del delito de desobediencia debe de priorizarse salvaguardar la integridad física, psicológica entre otros aspectos importantes en beneficio de la mujer y demás integrantes del grupo familiar.

Del mismo modo Gonzales recalcó la importancia de eliminarse dentro del ordenamiento jurídico la forma agravada de este delito, diferenciando la tipificación de constituirse un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad o como delito propio de violencia familiar, su importancia radica en que al existir plenos donde determinan aplicar una ley más favorable, las consecuencias se oponen al fin de la ley que es priorizar el derecho a la vida de la mujer.

Teniendo en cuenta lo señalado en la guía de fuente documental de Derecho Comparado tenemos que Ecuador, Argentina y Colombia regula dentro de su normativa la resistencia y desobediencia a la autoridad así como al incumplimiento de medidas dictadas en los casos de violencia contra la mujer, es importante recalcar que en Argentina y Colombia, estas situaciones de violencia contra la mujer son reguladas mediante ley especial, ello con el fin de contribuir a la protección integral de la mujer en los casos donde requiera.

En los países mencionados su normativa contempló remitir los casos al ministerio público a fin de desarrollar la investigación correspondiente, ello se condice con lo que refirió el entrevistado Miranda, resaltando que estas situaciones deben ser abordadas reforzando la labor interinstitucional, y buscando una intervención inmediata, donde una vez se tome conocimiento del problema suscitado, se logre la aplicación de un protocolo adecuado que permita ser una respuesta efectiva y necesaria para contrarrestarlo. De esta manera, con la participación activa de las instituciones encargadas de hacer frente este problema, se busca frenar el alto índice de casos presentados.

Del mismo modo en cuanto al informe estadístico, “Violencia en cifras” publicado en 2019 por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se evidenció la alta cifra de casos reiterativos en violencia contra la mujer

existentes en el país, donde de enero a diciembre del 2019, el 85% de casos contra féminas, equivale a 155 092 de agraviadas. Ello, refleja cifras alarmantes ya que la mayoría de casos dados se ubican en Lima Metropolitana. Al evidenciarse este aumento progresivo de cifras se infiere que la normativa a aplicarse para erradicar estos graves problemas, resulta ineficiente, ello se refuerza con lo señalado por los entrevistados Velazco, Domínguez, Miranda, Verheye y Martínez, quienes hacen hincapié que ante la carencia de resultados al establecer la aplicación de las penas más severas en tales situaciones de violencia, el Estado debe implementar otros mecanismos de protección a la mujer, enfocados a fortalecer todos aquellos instrumentos necesarios para lograr la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por eso es importante ejecutarlos antes de acontecidos los hechos, reforzando las acciones a desarrollar a nivel preventivo como política pública elemental a considerar dentro del ámbito penal.

Además de ello, se ha podido visualizar que a pesar de que existan dos normativas que sancionan la desobediencia e incumplimiento a una medida de protección, éstas al no ser aplicadas cuando corresponden, resultan convirtiéndose en normas ineficientes, trayendo consigo el desamparo total del derecho a la vida de las víctimas. Este problema latente que surge ante la contraposición de la norma para los casos dados, es corroborado con el alto índice y progresivo aumento de casos de violencia contra la mujer, que en muchas ocasiones han rozado en cifras de tentativa de feminicidio.

Aunado a ello, considerando los resultados obtenidos en la presente investigación, coincidieron con la tesis titulada “Tratamiento ineficaz de las normas frente a la violencia física contra la mujer [...]” elaborada por Sánchez quien señaló que el aumento progresivo manifestados en los casos de violencia física contra la mujer, se relaciona al tratamiento ineficaz de la norma, lo que en conjunto genera graves consecuencias al menoscabar la integridad física de la mujer, atentando contra el derecho a la vida, ello se sustentó con las estadísticas recabadas en los diferentes niveles, las cuales evidencian la gravedad del problema.

En tal sentido, en el artículo de investigación denominado “Una Vida Digna y el Resurgimiento de los Derechos Sociales” publicado por Antkowiak en la revista jurídica indexada “Northwestern Journal of Human Rights” se hizo mención que la protección del derecho a la vida debe ser considerado fundamental, debido a su interconexión con otros derechos, lo que nos conduce a que la importancia de garantizar el derecho a la vida es primordial como rol fundamental del Estado en todas las instancias, por tanto debe desplegar políticas que sean efectivas en la protección de este derecho, donde se pueda garantizar la seguridad, y una adecuada defensa de los derechos inherentes a las personas, todo ello, necesario para que puedan gozar plenamente del ejercicio de los mismos.

De la misma forma, teniendo en cuenta lo señalado por Zurbano y Liberia, en enfoques y teorías conceptuales dentro de la presente investigación, al abordar el término de la violencia, ella atañe una definición muy compleja, debido a la dimensión de las consecuencias que implica, el maltrato frecuentemente físico a la mujer, manifestado en la acción de usar la fuerza, causando daño a través de empujones, rasguños, patadas, entre otros, trae como consecuencias lesiones tanto físicas como psicológicas, y en gran parte el resultado final es la muerte de la víctima a manos del agresor, configurándose de esta forma una diferente acción típica y antijurídica correspondiente al delito de feminicidio, el cual no solo concierne un problema local, sino más bien es uno de los problemas más graves acontecidos en la actualidad y de escala mundial.

Es decir, la violencia al ser toda acción destinada a causar daño en la integridad física de la persona, además de otros aspectos, representa un problema de alta incidencia; siendo crucial ejecutar acciones destinadas a contrarrestarla, de tal manera que se evite trasgredir el derecho fundamental de la vida.

Finalmente, del análisis y discusión realizada se obtuvo que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a

la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal, lo que representa un problema que aqueja de manera constante a las mujeres involucradas en situaciones de violencia, por ello, es menester que el Estado pueda prever políticas públicas adecuadas con el fin de salvaguardar derechos primordiales, tal como es el derecho a la vida.

Es importante atenerse a las cifras de violencia que perennemente se acrecientan de forma alarmante, además de darse en forma continua, en muchos casos llegando los agresores a incurrir en el delito de femicidio, siendo la consecuencia más grave, que cobra cada vez más notoriedad al generar gran impacto dentro del contexto actual; es evidente que la violencia contra la mujer representa un problema que aqueja todos los niveles sociales, por ello, las acciones de prevención por parte del Estado deben estar dirigidas en los diferentes estatus sociales, las mismas deben de tener como fin proteger a las víctimas que se encuentran en estado de indefensión por causa de la violencia.

En consecuencia, es importante que la labor interinstitucional realizada dentro de la estructura del Estado sea llevada a cabo de manera diligente, con el objetivo de poner fin a las graves situaciones dadas en un contexto de violencia.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se determinó que aplicación normativa del delito de desobediencia a la autoridad no ha garantizado una adecuada protección ante situaciones de violencia física contra la mujer en Lima Metropolitana, 2019; considerando dos puntos importantes, el primero es que se ha priorizado la aplicación de la ley penal más favorable al reo, imponiéndose penalidades inferiores al delito de desobediencia a la autoridad, lo que incluso ocasiona que no se llegue a sancionar con pena privativa de libertad a los agresores reiterativos, y el segundo punto se debe a la pérdida del principio de autoridad de los funcionarios públicos, causado por la existencia de un derecho penal meramente simbólico, que ha ido perdiendo su esencia de carácter punitivo y sancionador, al tener normativas que no se llegan a aplicar; además debido a que el Estado continua teniendo instituciones desarticuladas y poco coordinadas, ello genera la ineficacia, y en consecuencia se pierde de vista la meta primordial que aqueja a la población, esta es erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; quedando evidenciado que la aplicación el artículo 368º del Código Penal en los casos de violencia contra la mujer ha resultado insuficiente.

SEGUNDO: Se analizó que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la dignidad de la mujer, ya que no se ha sancionado

adecuadamente mediante la aplicación de este tipo penal, dichas conductas ilícitas, y considerando que la agraviada se ha encontrado en un estado de dependencia, ello ha permitido que continuamente sea violentada física y psicológicamente por su agresor, evidenciándose la vulneración de su derecho a la dignidad; debiendo el Estado, garantizar, a través de sus instituciones todo el soporte que la víctima requiera para el pleno goce y ejercicio de sus derechos, ya que no se han estado considerando todos los factores entorno a los hechos de violencia y desobediencia, que colateralmente afecta a las que reciben las agresiones, más que a la postura de autoridad de los funcionarios públicos como sujetos pasivos del tipo penal analizado, pues se están suscitando hechos de reiterancia delictiva hacía las víctimas que cuentan con medidas de protección; de igual modo, el que se inicie un proceso penal por la desobediencia no incide directamente en el cese de la violencia, ni en la salvaguarda de la dignidad de la mujer, pues dicha desobediencia solo agrava la situación de vulnerabilidad de la fémina violentada, en consecuencia menoscaba su dignidad como persona.

TERCERO: Se analizó que la aplicación normativa del delito de desobediencia a una medida de protección, ante situaciones de violencia física, no ha garantizado el derecho a la vida de la mujer, debido a que el agresor en forma reiterativa ha continuado agrediendo a la víctima, desobedeciendo las órdenes judiciales, e inclusive ha incurrido en el delito de Femicidio, tipificado en el artículo 108-B, del Código Penal. Del mismo modo se considera que el incremento progresivo de las cifras en casos de violencia física a la mujer substancialmente en Lima Metropolitana, representa un problema constante, demostrando así que a pesar de que el legislador ha implementado en la norma mecanismos que frenen las situaciones de violencia de la que es víctima la mujer, éste sigue constituyendo un problema latente al vulnerar el derecho fundamental de la vida cuando se afecta la integridad física, debido a ello es significativo destacar que al acrecentarse la cifra de violencia, en muchos casos con subsecuente muerte, se configura el delito de femicidio, siendo la consecuencia más grave en un patrón de violencia constante, por consiguiente el Perú no es ajeno a este problema de escala mundial, convirtiéndose en uno de los países con cifras más altas por casos registrados.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al Poder Legislativo, representado por el Congreso de la República del Perú, a fin de que implemente políticas públicas orientadas a promover una cultura de respeto a la ley y a las autoridades, ya que, considerando el contexto actual de la violencia contra la mujer, no es una opción que se continúe resquebrajando el principio de autoridad del que se encuentran revestidos las autoridades. Asimismo, se ha identificado la problemática latente entorno a la aplicación del artículo 122-B y la del artículo 368 del código penal, respecto de la desobediencia o incumplimiento a las medidas de protección dictadas en procesos originados por violencia, por lo tanto, ante dicha controversia, el Ministerio Público debe remitirse al contenido normativo de la Ley N° 30364, que en su artículo 24, tajantemente señala que se comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, debiendo ser el de aplicación; ello teniendo en cuenta que, colateralmente las víctimas afectadas por la desobediencia en primigenio son aquellas mujeres agraviadas físicamente, por lo que, de igual modo, resulta idóneo que se sancione con la mayor penalidad, este tipo de conductas reiterativas, ya que se condice con los bienes jurídicos tutelados; sustentado en que el mecanismo de primera instancia que buscó salvaguardar los derechos de las víctimas, no ha cumplido su objetivo, pues el agresor no ha internalizado los valores y el respeto hacia las normas, por lo que, por más sanciones preventivas que existen estos no las acatan.

SEGUNDO: Al Poder Judicial, para que continuamente concerté reuniones de coordinación intersectorial y multisectorial, con la participación del Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables y el Ministerio del interior, a fin de arribar a soluciones efectivas, analizando desde todos los ámbitos los problemas que existen en torno a la violencia y a la grave afectación que significa hacia su dignidad, y considerando su situación de dependencia frente a su agresor; debiendo considerarse no solo como alternativas el incremento gradual de la pena, o llevar los casos a vías penales como salida al problema central que es la lucha por erradicar la violencia, sino también se apliqué otras medidas que, siendo menos gravosas pueden resultar más efectivas, como es la imposición de multas pecuniarias, obligación de

sometimiento a terapias psicológicas y/o psiquiátricas, supervisados por la autoridad competente; así también que se provea a los efectivos policiales encargados de ejecutar las medidas de protección de todo el material logístico que se requiera para efectivizar y fiscalizar el cumplimiento de las medidas de protección, para que así pueda lograr su cometido; debiendo conjuntamente el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, brindar todo el soporte que necesiten las víctimas, ya que la violencia física genera consecuentemente graves afectaciones psicológicas, puesto que las víctimas viven continuamente amenazadas y sin poder disfrutar de libertades adheridas a ellas. Las autoridades deben tutelar la defensa de la persona para su libre desarrollo y bienestar, ello implica que puedan llevar una vida con los estándares mínimos de garantía para desarrollarse en un ambiente libre, sin violencia, disfrutando de medios que le otorguen seguridad y bienestar, para que se garantice su derecho a una vida digna, sin que se sientan en impunidad.

TERCERO: Al Ministerio Público, a fin de que aplique la normativa correspondiente ante los casos de incumplimiento, para que no se llegue a aperturar investigaciones por delitos como el Femicidio, pudiendo haberse sancionado oportunamente las conductas tipificadas como desobediencia a la autoridad; asimismo, que las autoridades competentes, dentro de sus políticas legislativas en materia penal, consideren formular aquellas cuyo propósito sea salvaguardar el derecho a la vida de la persona de forma integral, como bien jurídico a proteger de manera esencial, dado el contexto común de situaciones acaecidas ante un mayor nivel de progresividad de la violencia, es importante que se destinen acciones de prevención en mayor incidencia, a través de los programas destinados a orientar a las mujeres víctimas de violencia. Asimismo, que el Ministerio del Interior asuma un rol diligente como principal encargado de monitorizar el cumplimiento de medidas de protección otorgadas en casos de violencia, en concordancia con los tratados, normativa internacional y convenciones realizadas a través de los años, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales, como es el derecho supremo a la vida.